



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

**FACULTAD DE HISTORIA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
OPCIÓN: HISTORIA REGIONAL CONTINENTAL**

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL EN VALLADOLID-MORELIA. 1812-1835

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN HISTORIA PRESENTA: EVA
ELIZABETH MARTÍNEZ CHÁVEZ**

**ASESORA: DRA. MARÍA ISABEL MARÍN
TELLO**

**LGAC: HISTORIA SOCIAL Y DE LA CULTURA
HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES**

MORELIA, MICHOACÁN, ABRIL DE 2008

INDICE

AGRADECIMIENTOS	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO I. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SU IMPACTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA EN VALLADOLID	40
I.1. El Ayuntamiento de Valladolid y la administración de justicia menor antes de la jura de la Constitución gaditana.....	44
I.1.1. El Ayuntamiento vallisoletano.	44
I.1.2. La justicia de primera instancia.....	48
I.2. Cádiz y su impacto en el Ayuntamiento de la capital.....	55
I.3. Administración de justicia menor en Valladolid 1813-1814.....	64
I.3.1. Los postulados gaditanos.....	64
I.3.2. La realidad de la práctica.....	69
CAPITULO II. EL REGRESO DEL MONARCA. 1815-1820	76
II.1. La restauración del Ayuntamiento del régimen monárquico absoluto.....	77
II.2. Administración de justicia criminal menor.....	82
II.2.1. Los alcaldes de barrio.....	83
II.2.2. Los alcaldes ordinarios.....	84
II.2.3. El intendente.....	85
II.3. Competencia judicial entre autoridades ordinarias y militares ante la comisión de un crimen.....	90
II.4. El indulto como estrategia para frenar el movimiento de independencia..	94
II.5. Procesados y crímenes en Valladolid.....	97

CAPITULO III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL MENOR EN VALLADOLID. 1820-1825	104
III.1. El regreso de los alcaldes constitucionales al Ayuntamiento de Valladolid..	107
III.2. Los reacomodos territoriales y su impacto en la administración de justicia..	119
III.3. Jueces menores teoría y práctica.....	121
III.3.1. Los lineamientos legales que regulaban su actuación.....	121
III.3.2. La administración de justicia en la vida real.....	124
III.4. Criminalidad en Valladolid.....	128
III.4.1. Los procesados.....	128
III.4.2. Crímenes en Valladolid.....	131
CAPITULO IV. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN VALLADOLID-MORELIA A LA LUZ DE LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES ESTATALES. 1825-1835	136
IV.1. Organización de la administración de justicia.....	137
IV.1.1. Los juzgados menores, su organización constitucional.....	138
IV.1.2. La realidad en los tribunales.....	145
IV.2. La entrada en escena del juez de letras en Morelia.....	151
IV.3. Los presuntos criminales.....	157
IV.4. Tendencias criminales.....	161
IV.5. El pago de las culpas.....	165
CONCLUSIONES	174
ABREVIATURAS	182
FUENTES	183
ANEXO I. Ordenanza para el establecimiento de alcaldes de barrio en Valladolid	194
ANEXO II. Ley penal para los delitos de robo y homicidio	211
ANEXO III. Alcaldes del Ayuntamiento de Valladolid-Morelia	225

AGRADECIMIENTOS

Al concluir esta etapa de mi vida son varias las personas que cuentan con mi gratitud, muchas de ellas me han acompañado durante el camino que culmina con la presentación de este trabajo de investigación, otras han colaborado -de diversas maneras- a que un sueño se haga realidad.

El apoyo económico lo debo al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, institución que proporcionó los recursos monetarios durante el periodo que cursé los estudios de maestría. El apoyo afectivo fue fundamental en este proceso formativo, aquí deseo agradecer a mi familia, en especial a Janet; a mis amigos: Hilda Vera, Elizabeth González, Ramón Narváez, Alejandra Ramos, Javier Dosil, Cintya Vargas, Jorge Alberto Ruiz, Edgar Zuno y a mi querido Leopoldo López, amigo y compañero incondicional.

Mis profesores fueron un pilar para construir la investigación realizada, a quienes agradezco sus enseñanzas, entre ellos se encuentran La Doctora Concepción Gavira, el Doctor Oriel Gómez, El Doctor Jorge Silva, el Doctor Rodrigo Núñez y el Doctor Sergio Guerra. De manera especial deseo agradecer a mi asesora la Doctora Isabel Marín, por alentarme a volar; a la Doctora Teresa Cortes, de quien recibí un gran apoyo; así como al Maestro Jaime Hernández, otro de mis profesores que merece mi reconocimiento por sus consejos y orientación.

Finalmente, entre las personas a quienes debo un agradecimiento se encuentran los trabajadores del Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado, Archivo Histórico y Biblioteca del Congreso del Estado, Archivo Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán, Archivo Histórico Municipal de Morelia, Hemeroteca Pública Universitaria, así como a los de la Biblioteca Pública Universitaria.

INTRODUCCIÓN

Los expedientes criminales del periodo en estudio, 1812-1835, ofrecen una riqueza que va más allá de mostrar la forma en que funcionó la administración de justicia menor o de primera instancia en Valladolid-Morelia, pues además de mostrar quiénes y cómo juzgaron a los individuos procesados por conductas consideradas contrarias a derecho, permiten conocer a aquellos hombres y mujeres que en algún momento de su vida fueron procesados criminalmente. Hombres y mujeres que, en su mayoría, carecían de bienes económicos o prestigio social y que, en el caso de los varones, principalmente, sobrevivían del fruto de su esfuerzo personal, individuos que al momento de ser encarcelados no sólo eran privados de su libertad y castigados en lo individual, sino que, el castigo se hacía extensivo a aquellos que dependía de su esfuerzo diario para sobrevivir, ya fuera trabajando o realizando alguna actividad contraria a derecho como robar – mujer, hijos, padres, hermanos-, reduciéndolos a una pobreza que llegaron a definir como *miseria*.

La investigación en la que fueron utilizados los expedientes criminales mencionados tiene como punto de arranque la entrada en vigor de la primera Constitución política que tuvo la Monarquía hispánica, cuerpo normativo que contemplaba cambios que tuvieron un fuerte impacto en la administración de justicia pues estableció la división del poder, facultando a uno de los poderes creados, el judicial, para impartir justicia, prerrogativa que hasta ese momento estaba en manos del rey y sus delegados.

Bajo este nuevo esquema es que inicio: a) El análisis de la administración de justicia criminal de primera instancia, tomando en consideración que la letra de la ley y la praxis jurídica no siempre siguieron senderos paralelos, ya que la segunda, en ocasiones se separaba de la primera para seguir unida a viejas prácticas que no pudieron ser borradas de un plumazo con la emisión de un cuerpo legal constitucional que estableció

nuevos mecanismos y prácticas judiciales. Durante los años analizados se observó más bien, una convivencia entre las prácticas judiciales anteriores a Cádiz y las que se implementaron a partir de su promulgación, es decir, durante el periodo que abarca la investigación se aprecian tanto cambios como continuidades en cuanto a las leyes aplicadas, la manera de formar los procesos, las leyes en que se fundaron las sentencias, el contenido de las mismas, así como en la manera en que fueron designados los jueces que las emitieron.

b) Los jueces son otro punto importante en este trabajo, al iniciar la investigación se tenía la idea de que los alcaldes del Ayuntamiento habían sido los funcionarios que habían tenido en sus manos la administración de justicia en su nivel más bajo, sin embargo, resultó que no sólo ellos realizaron esta actividad, pues personajes como el intendente, su teniente letrado,¹ el juez de letras y los alcaldes de barrio tuvieron participación en la formación de los procesos criminales.

Para llegar a estas conclusiones fue necesario conocer cómo funcionaba la administración de justicia menor antes de la promulgación y vigencia de la Constitución gaditana para estar en condiciones de ubicar los cambios que esta ley establecía, no sólo considerando la parte legal, sino pasando también al terreno de los hechos, a la manera en que afectó o no a los individuos procesados criminalmente y a aquellos que debían conocer de esos procesos, es decir, los jueces.

c) Los jueces menores y su actuación fue otro punto de análisis, ya que no todos tenían los mismos conocimientos o carencias para formar los procesos criminales y sentenciar a los reos. El intendente, por ejemplo,

¹ El teniente letrado de la intendencia, podía ejercer por sí la jurisdicción contenciosa civil y criminal en la capital y su particular territorio y al mismo podía ser asesor ordinario en todos los negocios de la intendencia, supliendo en sus ausencias al intendente. En *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. 1786*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, pp.23-24.

conoció y resolvió procesos delicados, tanto por los tintes políticos que presentaban como por el peligro social que representaban algunos procesados.

En síntesis, se trata de conocer ¿cómo se administró justicia durante el periodo analizado?, ¿quiénes fueron los jueces que llevaron a cabo esta tarea?, ¿aplicaron las leyes que paulatinamente se fueron emitiendo para regular su actuación o siguieron actuando de acuerdo a las prácticas del régimen monárquico?, ¿a quiénes procesaron?, ¿por qué tipo de crímenes? y las sentencias, ¿fueron cambiando a medida que el tiempo pasaba y nuevas formas de organización del poder y la justicia aparecieron?

Las respuestas a los cuestionamientos anteriores se buscan en un momento en que la administración de justicia experimentaba una serie de cambios y algunas continuidades. Buscando ubicar estos cambios y continuidades es que se dividió el periodo en estudio en varias etapas, que representaron puntos de ruptura, al menos legalmente, en la administración de justicia criminal menor o de primera instancia.

La investigación tiene como punto de partida 1812, año en que inicia la vigencia de la Constitución de la Monarquía española, primero en la Península ibérica para, posteriormente, extender su validez y consiguiente obligatoriedad en los territorios dominados por la mencionada monarquía, la que contemplaba en su territorio a la intendencia de Valladolid de Michoacán,² cuya ciudad más importante era Valladolid.

La entrada en vigor de la Constitución gaditana se tomó como punto de inicio para la investigación debido a que representó un momento de ruptura y cambios en varios aspectos, los que interesan para el estudio son los que tuvieron repercusión en la administración de justicia criminal en su primera instancia.

² A partir de la promulgación de la máxima carta normativa gaditana se denominaría provincia.

La carta constitucional de Cádiz establecía que el gobierno de la Nación española se dividiría en: las Cortes, con facultades para crear las leyes, facultad que compartirían con el rey; este último, facultado para hacer ejecutar las leyes y, los tribunales, con potestad para aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.³

Esta nueva forma de organizar el poder impactó la administración de justicia, impacto que se dejó sentir en el espacio al que el estudio se circunscribe, además de establecer la desaparición de los tribunales especiales –con excepción de los eclesiásticos y militares-⁴ para lo cual debió declarar la igualdad legal entre los ciudadanos españoles de ambos hemisferios. Con esta declaración se implementaron los mecanismos para que lo plasmado en el texto constitucional se pudiera llevar a la práctica, es decir, si los ciudadanos eran iguales ante la ley, todos debían acudir a dirimir sus controversias judiciales ante las autoridades ordinarias.

El punto final de la investigación se encuentra en 1835, año en que se suscitó un acontecimiento político que tuvo repercusiones importantes en la administración de justicia, se puso punto final al periodo conocido en México como la primera república federal, lo que supone un reacomodo de las fuerzas políticas; la administración de justicia no quedó fuera de estos reacomodos pues al instaurarse el régimen centralista en México se suprimió la soberanía de los Estados, “convirtiéndose los gobernantes de las diferentes entidades, en simples delegados del Presidente de la República...”⁵; al perder su soberanía el Estado, el poder judicial dependió de

³ *Constitución política de la monarquía española*, artículos 14-17, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo I, México, Imprenta del Comercio, 1876, p.250.

⁴ La Constitución gaditana establecía en su artículo 249: “Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.” Por lo que respecta a los militares, establecía en su artículo 250: “Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.” En Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, p.369.

⁵ Sergio García Ávila, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1993, p.159.

las leyes expedidas para toda la Nación, la Constitución estatal de 1825 fue reemplazada por las *Bases Constitucionales* de 1836, en las que se mencionaba la nueva organización de la judicatura. Según estas bases, el poder judicial de la república se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los departamentos y los juzgados de primera instancia.⁶

Sin embargo, existe una razón más poderosa que la antes citada para concluir en este año la investigación. En agosto de 1835 inició sus funciones en Morelia el juez de letras, personaje que representa por sí sólo un punto de ruptura entre las prácticas que se habían observado durante el tiempo que abarca la investigación, pues al comenzar a desempeñar sus funciones judiciales el citado personaje modificó la actuación constante de los alcaldes de los Ayuntamientos como jueces de primera instancia, relegándolos a auxiliares suyos en la formación de las primeras investigaciones o a la resolución de conflictos jurídicos menores.

Pero, el tiempo comprendido entre 1812 y 1835 dista mucho de considerarse tranquilo, pues durante él se dieron una serie de acontecimientos que pueden considerarse como rupturas en cuanto a cambio de regímenes –monárquico absoluto y constitucional-; formas de gobierno: monarquía, imperio, república; se pasó de ser un reino dependiente de una monarquía a una Nación libre y soberana; de ser regidos por una Constitución emitida para una monarquía constitucional a una Constitución general emitida para una Nación libre y soberana, la mexicana.

Por la misma complejidad del periodo es que se dio la necesidad de plantear delimitaciones; temporales, espaciales y relacionadas con los alcances de la investigación. Al iniciar la búsqueda en archivos se tenía la intención de realizar un estudio de la administración de la justicia criminal menor en Michoacán, sin embargo, ante la dificultad de analizar la enorme

⁶ *Ibidem*, pp.169-160.

cantidad de información que se tenía para todo el estado – esta profusión de información la encuentro a partir de 1823 y 1824, año, este último, en que inicia sus funciones el Tribunal Superior de Justicia de Michoacán- es que se decidió delimitar la investigación al espacio regido por el Ayuntamiento de Valladolid-Morelia.

En la cara contraria de la moneda se encuentra la carencia de información, bibliográfica y fuentes primarias que permitieran reconstruir la forma en que se administraba justicia en los años comprendidos entre 1812-1823 en el espacio en estudio. Para este tiempo la información es escasa en el archivo municipal de Morelia⁷ lo que resultó una empresa mucho más difícil de lograr en los restantes municipios del estado, porque no cuentan con expedientes de esa época, o porque se encuentran organizando sus archivos.

Por lo que respecta a los alcances de la investigación, se centra en la administración de justicia criminal de primera instancia, porque es en ella donde se encuentra el grueso de los conflictos que se suscitaron en el espacio estudiado. Algunos de estos fueron llevados a una segunda o incluso tercera instancia.

De la administración de justicia menor se abordan varias aristas: 1. Ubicar en las leyes los cambios que se presentaron a través del tiempo que abarca la investigación. 2. Conocer cómo fue modificándose la forma en que se administraba justicia en primera instancia, en la práctica jurídica. 3. Ubicar a los personajes facultados para llevar a cabo estas actividades jurisdiccionales. 4. A través del análisis de los expedientes criminales, conocer las tendencias criminales que se presentaban, así como las características de los individuos que fueron procesados criminalmente.

Lo anterior se realizó periodizando el tiempo que abarca la investigación, para lo que se tomó como base diversos acontecimientos que

⁷ Es en este archivo en donde se localizó el grueso de la información primaria para reconstruir la manera en que se administró justicia en Valladolid entre 1812 y 1823.

representaron momentos de cambios, políticos y jurídicos, que tuvieron impacto en la administración de justicia.

El primer periodo que se marcó inicia con la vigencia de la Constitución de Cádiz y concluye con la abolición de ésta al regresar Fernando VII. Si bien, la investigación inicia en 1812, año en que fue promulgada la Constitución gaditana en la Península ibérica, lo hago por la importancia y repercusión que este acontecimiento tuvo en todo el territorio novohispano, sin embargo, para fijar los límites a los periodos establecidos tomo acontecimientos que, aunque tenían influencia de la Metrópoli y del territorio novohispano en general, tuvieron un impacto y generaron cambios en el espacio estudiado.

El segundo periodo inicia con el impacto del regreso de Fernando VII en la administración de justicia en el espacio en estudio. Pues con el retorno del monarca español se pretendió revertir los profundos cambios efectuados en el mundo jurídico, incluida la administración de justicia, con la abrogación de la Constitución de 1812 y su legislación reglamentaria.⁸ Concluye este periodo con el regreso de la vigencia de los postulados gaditanos en el espacio analizado, con lo cual se da nuevamente una serie de cambios en la administración de justicia.

El tercer periodo abarca el tiempo comprendido entre la segunda vigencia de los postulados gaditanos en la provincia de Valladolid de Michoacán y la ciudad de Valladolid en particular, concluyendo en el momento en que fue promulgada la primera Constitución estatal, ya en el periodo del México independiente.

El cuarto y último periodo inicia el 19 de julio de 1825, fecha en que se decretó la *Constitución política del Estado libre federado de Michoacán*, esta

⁸ Mario Armando Téllez González, *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*, Zinacantepec, Estado de México, El Colegio Mexiquense, A.C/ Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México/Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México/UAEM, 2001, p.91.

carta normativa dedica uno de sus títulos a reglamentar el poder judicial estatal. Como máxima ley en el estado, sus postulados tuvieron vigor en todo el territorio estatal. Este periodo y la investigación, concluyen en 1835, año en que se pone fin al primer federalismo en México e inicia sus funciones el juez de letras de Morelia.

En cuanto al espacio, el estudio se delimita a la administración de justicia criminal menor en Valladolid –a partir de 1828, Morelia- y las poblaciones cercanas en las que los personajes facultados como jueces de primera instancia debían extender su competencia. La investigación se restringe a esta ciudad debido a su importancia política y económica y considerando que lo que sucedía en la capital tenía repercusión en el interior de la intendencia-provincia-estado, sin embargo, no se pueden considerar los resultados arrojados por la investigación aplicables para el resto de las poblaciones que integraban el territorio del que Valladolid-Morelia era la ciudad capital, debido a que en ésta se conjugaron situaciones y circunstancias especiales: durante la vigencia del régimen monárquico absoluto en Valladolid tuvo su residencia el intendente y su teniente letrado, personajes facultados por las leyes para administrar justicia en primera instancia, situación que no se repitió en ninguna población de la intendencia; otra situación particular de Valladolid es que fue dividida en cuarteles menores y en cada uno de ellos fue designado un alcalde de barrio con facultades menores en la administración de justicia, como la formación de las primeras investigaciones cuando se cometía un crimen o la resolución de conflictos leves como injurias.

La ciudad de Valladolid-Morelia contó con el mayor número de alcaldes en su Ayuntamiento, además, como la ciudad más importante se puede pensar que en ella se encontraban los individuos más instruidos y si en la mencionada ciudad un problema frecuente fue la falta de conocimientos de los alcaldes para formar los procesos, lo que motivó infinidad de quejas

por parte de la población de la ciudad, es de suponer que en las poblaciones más pequeñas esta carencia fue más profunda.

Por lo antes expuesto es que considero que no se puede equiparar la situación vivida en Valladolid-Morelia con la del resto de las poblaciones michoacanas, aunque sí es posible tomar los resultados obtenidos de este estudio para acercarse a la realidad de cada uno de estos centros de población.

El momento que se estudia es complicado, y la ausencia de trabajos relacionados con la administración de justicia criminal en primera instancia que proporcionen luces sobre la manera en que se resolvían los conflictos de índole jurídica, lo hace aún más difícil de abordar. Pocos son los investigadores que se han dedicado al estudio de la administración de justicia en los años en que se mantuvo la lucha independentista y los primeros de la época independiente.

La investigación realizada cobra importancia debido a que se inserta en los años de transición entre la Nueva España como parte integrante de la monarquía española y el nacimiento de la Nación mexicana, independiente y soberana. Durante estos años se sentaron las bases de lo que sería el poder judicial mexicano, fue una época de ensayos, errores y aciertos, de persistencias y cambios, que poco a poco fueron estabilizando la administración de justicia, continuando con viejas prácticas y leyes, a las que se sumaron nuevos ordenamientos jurídicos y la implantación, desde el poder, de prácticas jurídicas adaptadas a las nuevas ideas.

La administración de justicia criminal es una herramienta más que puede ser utilizada para conocer una realidad pasada, que ha quedado en el baúl del olvido por las complicaciones que representa abordar un periodo plagado de cambios, contradicciones y continuidades -de índole ideológica, legal, entre otras-. Sin embargo, los resultados obtenidos del estudio de estas fuentes permiten conocer la forma en que fue resuelto el problema de la administración de justicia en un momento de conflictos. Permiten entender

cómo las autoridades civiles y militares se entendían cuando se cometía un crimen y al momento de iniciar las investigaciones no se sabía quién debía juzgar al presunto responsable, ofrece, en fin, una serie de respuestas que permitirán entender un poco más, un periodo que aún está en espera de ser estudiado.

La investigación se inserta en la línea de la historia social del derecho, ya que las aplicaciones y consecuencias del derecho no pueden considerarse desligadas de sus receptores, los individuos a los que está destinado. Es por esto, que al realizarse estudios que contemplen al derecho, leyes y reglamentos, no deben dejarse de lado a aquellos que dieron vida a las normas del derecho, a los personajes que las aplicaron o las desobedecieron, además de estudiarse la vigencia real de la ley, el uso que de ella se hace en los tribunales, cómo y por quiénes es aplicado el derecho, los sujetos sociales a quienes está dirigido, los sectores de la sociedad que aparecen consintiendo o violando las reglas del derecho.

Si lo social, “como conjunto de relaciones humanas es un mundo de significaciones en el que las ideas –incluyendo los enunciados imperativos, como la norma jurídica- se conciben y explican como componentes de esas relaciones. La historia del derecho al destacar la índole imperativa de significados en las relaciones humanas, se acerca directamente a la historia social y coincide con ésta en mayor medida de la que muchos especialistas reconocen.”⁹

El hombre, en relación con otros hombres y unido para un fin operativo genera infaliblemente relaciones estructuradas de jerarquía, de idoneidad y adecuación funcional de sus miembros a las tareas necesarias, “algunas de estas relaciones son derecho o al menos germen del mismo, y por eso decimos que el derecho es ciencia social y debe ser observado como fenómeno que procede de esta realidad relacional. Lo social es por tanto,

⁹ Andrés Lira, “Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Historia”, *Revista de investigaciones jurídicas*, Número 13, México, Escuela Libre de Derecho, 1989, p.693.

todo aquello que compete a la sociedad, todo lo que involucra a sus miembros y sus relaciones, el enfoque epistemológico es entonces fruto de la observación no de los sujetos por separado sino en la medida en que sustentan estas relaciones y estas se califican como jurídicas...”¹⁰

Ante la imposibilidad de separar al derecho de la sociedad, para los efectos de esta investigación, se pasa de los personajes que elaboraron las disposiciones jurídicas a estudiar a los personajes que les dieron vida, es decir, a aquellos que las aplicaron en su realidad cotidiana, lo interesante es conocer cómo es que una idea plasmada en un papel cobró vida, cómo interpretaron los jueces de primera instancia las leyes que regularon su actuación y quiénes eran los individuos que, por conductas criminales fueron castigados por los postulados de estas normas. Al momento de construir la explicación aquí presentada se siguió una secuencia cronológica que permitió la comprensión e inclusión de cada momento dentro de su realidad específica.

Las fuentes primarias que sirvieron de base para esta investigación se localizan en el Archivo General de la Nación, Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán, Archivo Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán, Archivo Histórico Municipal de Morelia y la Hemeroteca Pública Universitaria de la UMSNH.

La consulta del Archivo General de la Nación no proporcionó los resultados que en los primeros momentos de esta investigación se tenían contemplados, esto debido a que la justicia de primera instancia era aplicada por las autoridades locales, por lo que los vestigios documentales de su actuación se encuentran resguardados en archivos localizados en el estado de Michoacán. El material localizado en el AGN que tiene relación con la administración de justicia menor es relativo a procesos seguidos por

¹⁰ José Ramón Narváez Hernández, *Historia social del derecho y de la justicia*, México, Porrúa, 2007, pp. X-XI.

infidencia, de los que conocían las autoridades militares, justicia considerada distinta a la ordinaria que es a la que se avoca esta investigación.

Por su parte, en el Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia se resguarda una cantidad valiosísima de información relativa a la forma en que se administró justicia menor en Michoacán. En este repositorio documental los primeros expedientes que logré localizar se remontan a 1823 y 1824, al parecer esto se debe a que al entrar en funciones el Tribunal Superior de Justicia michoacano, en 1824, se le debían remitir los procesos sentenciados para que confirmara, revocara o modificara la sentencia, por lo que los jueces menores enviaron procesos iniciados en 1823 y sentenciados un año después, es decir, en 1824.

Es oportuno hacer una observación con respecto a la forma en que está ordenada la información en este archivo, ya que para el periodo consultado, 1823-1835, los expedientes judiciales de la capital michoacana se encuentran organizados en juzgados de letras y municipio, sin embargo, al realizar el análisis de la información me percaté que eran los mismos personajes que administraban justicia en ambos juzgados, además de que la gravedad de los crímenes conocidos por unos y otros jueces no variaban, por lo que considero que la información organizada en los juzgados de letras y municipio realmente corresponde a los juzgados del partido de Valladolid-Morelia, situación que cambia con la entrada en funciones del juez de letras en Morelia, en 1835, momento en el cual efectivamente inician las funciones del juzgado de letras.

De los repositorios del Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia se consultaron todos los expedientes que se pudieron localizar en los que actuaron los jueces menores y, en 1835, el juez de letras de Morelia, sin embargo, es posible que los investigadores que se acerquen a estos expedientes en un futuro tengan la oportunidad de localizar información que en este momento no está disponible, ya que con la finalidad de ofrecer

mayores herramientas a los investigadores se encuentran ordenando la información perteneciente al siglo XIX.

El Archivo Histórico Municipal de Morelia fue otro espacio que ofreció información que permitió reconstruir la forma en que se administraba justicia en los difíciles años de la guerra independentista. En este archivo se resguardan procesos judiciales en los que actuaron los alcaldes del Ayuntamiento como jueces de primera instancia, así como diversos documentos que permiten conocer las particularidades que presentó la administración de justicia menor en los diferentes momentos que abarca la investigación. En este archivo se puede localizar, por citar un ejemplo, la ordenanza de alcaldes de barrio, documento que reguló la actuación judicial de estos personajes, la de los alcaldes de los Ayuntamientos, así como la del intendente y su teniente letrado.

En el Archivo Histórico del Congreso del Estado y el Archivo Histórico del Poder Ejecutivo se localizaron las *Memorias de Gobierno* emitidas en los años 1827, 1828, 1829, 1830 y 1831 material que fue decisivo para entender la problemática que se vivía en el estado y en la ciudad de Morelia -a través de mirada de las autoridades gubernamentales-, pues de su análisis surge la visión que tenía el gobierno de la administración de justicia y las medidas que proponía para resolver los problemas que representaba la primera instancia en manos de jueces legos.

En los años a que se avoca el estudio existieron publicaciones periódicas que dieron noticia de los acontecimientos estatales y fueron al mismo tiempo un espacio de expresión para los partidarios de los diversos grupos de poder en la entidad. Dos de estos periódicos fueron *El Astro Moreliano* y *El Michoacano Libre*, ubicados en la Hemeroteca Pública Universitaria.

Para reconstruir los hechos estudiados se utilizaron tres conceptos principales, algunos sufrieron cambios nominales en los diferentes momentos en que se divide la investigación, no obstante, su utilización fue fundamental

para la recuperación e interpretación de los datos que dan sustento al trabajo.

Los conceptos aludidos son: alcalde, administración de justicia criminal y Constitución, cada uno de estos conceptos estrechamente entrelazados. El concepto de alcalde representó la línea conductora de la investigación, pues ya fuera ordinario¹¹ o constitucional, fue el único funcionario que durante todo el tiempo que abarca el trabajo que se presenta administró justicia en primera instancia de forma ininterrumpida. El alcalde formaba parte del Ayuntamiento, cuerpo colegiado que detentaba funciones de gobierno a nivel local, era un individuo facultado para ejercer funciones de juez de primera instancia en materia civil y criminal.

Sin embargo, los alcaldes no fueron los únicos personajes que tuvieron participación en la tarea de administrar justicia, pues, durante los años analizados se han ubicado varios funcionarios desempeñando diversas actividades relacionadas con esta función, entre ellos se puede mencionar al intendente, su teniente letrado, los alcaldes de barrio y el juez letrado.

El intendente tenía jurisdicción contenciosa en causas de contrabando y fraude y en las civiles y criminales de los empleados de hacienda que procedieran de sus empleos u oficios o por consecuencia de ellos, además de estar facultado para conocer de los negocios comunes de justicia y policía, para lo que estaba revestido del carácter de corregidor.¹²

¹¹ El alcalde ordinario ejercía la jurisdicción ordinaria en algún pueblo, se le llamaba ordinario porque el orden establecido por derecho exigía que todos los que habitaban en su distrito acudiesen a él en sus litigios siendo preciso para eximirse de su jurisdicción manifestar el goce de otro fuero. Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Nueva edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Guim, Edición facsimilar, Paris, Imprenta de la viuda Deis, 1851, p.134. Cuando es jurada la Constitución gaditana a los alcaldes del Ayuntamiento se les cambia el adjetivo de ordinarios a constitucionales, en la letra constitucional se les asignaban funciones menores en materia de administración de justicia, en comparación con los alcaldes ordinarios del régimen monárquico absoluto, sin embargo, en la práctica siguieron desempeñando funciones muy similares a las que realizaban los alcaldes ordinarios.

¹² Joaquín Escriche, 1851, *Óp. Cit.*, p.903.

Por su parte, el teniente letrado de la intendencia era aquel individuo que podía ejercer por sí la jurisdicción contenciosa civil y criminal en la capital y su particular territorio y que, al mismo tiempo, podía ser asesor ordinario en todos los negocios de la intendencia, supliendo en sus ausencias al intendente,¹³ además de asesorar al juez lego, sin conocimientos en derecho, en lo relativo a la administración de justicia.¹⁴

En la práctica judicial los intendentes concentraron en su persona las facultades de administración de justicia civil y criminal, no permitiendo que sus tenientes letrados ejercieran las facultades de juzgadores que les otorgaba la *Real Ordenanza de Intendentes* y utilizaron sus servicios sólo para que los asesoraran cuando conocían de los procesos judiciales.¹⁵

Las funciones de los alcaldes de barrio, en materia judicial, estaban limitadas a ejercer la jurisdicción criminal en sus respectivos cuarteles, circunscrita a formar las averiguaciones sumarias¹⁶ por querrela de parte o de oficio,¹⁷ exceptuándose los casos en que era necesaria la querrela de parte para iniciar la investigación sumaria.

¹³ *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. 1786, 1984, Óp. Cit., pp.23-24.*

¹⁴ Joaquín Escriche, 1851, *Óp. Cit.*, p.290.

¹⁵ José Luis Alcauter Guzmán, *El teniente letrado como agente de la tradición. El caso de la intendencia de Valladolid*, Tesis de maestría, Zamora, El Colegio de Michoacán/Centro de Estudio de las Tradiciones, 2007.

¹⁶ Los procesos criminales, generalmente se componían de dos partes, iniciaban con una información llamada sumaria –eran las primeras diligencias que se instruían en una causa criminal hasta ponerla en estado de tomar la confesión de un reo- a la que se seguía un juicio criminal plenario en el que se le entregaban los autos al acusador o al fiscal para que formalizaran la causa. El reo, por su parte, debía nombrar abogado o curador si era menor de edad. El escrito del acusador se trasladaba al reo para que respondiera, y así hasta dos escritos de cada parte. El juez abría un periodo en el que se ratificaban los testigos y para seguir aportando pruebas, terminado este periodo las partes alegaban de bien probado, después de lo cual el juez emitía su sentencia. En Mario Armando Téllez González, 2001, *Óp. Cit.*, pp.325-326.

¹⁷ Se habla de querrela de parte cuando la parte afectada por un crimen se presenta ante la autoridad judicial para denunciar el hecho criminal que le afecta. Se habla investigación de oficio cuando por un determinado hecho criminal se investiga y persigue al responsable por las autoridades sin necesidad de que exista una denuncia del o los perjudicados, como en el caso del homicidio.

Los funcionarios antes mencionados tuvieron alguna injerencia en la administración de justicia criminal ordinaria, el término ordinaria sirva para hacer referencia al tipo de justicia que se administraba a aquellos individuos que no gozaban de fueros especiales.

En la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX se aprecian cambios sustanciales que representaron un quiebre en el pensamiento jurídico occidental. El derecho español del régimen monárquico absoluto, que se habían sustentado sobre los mismos fines y conceptos a lo largo de tres siglos (XVI-XVIII), tuvo que ser replanteado frente a los nuevos principios de la ilustración, del derecho natural racionalista y de la ideología liberal. Una de las reformas jurídicas más importantes emprendidas en esos años de transición, se refería a la potestad de administrar justicia. Después de varios siglos esa facultad esencial dejó de ser exclusiva potestad del rey para convertirse, producto de la aplicación del principio de la división de poderes, en la función inmanente del poder judicial. “El antiguo régimen legaría al Estado del siglo XIX una administración de justicia edificada a la sombra de la autoridad suprema y soberana del monarca, y los liberales tuvieron que construir otra muy diferente fundamentada sobre principios antagónicos, sobre la soberanía nacional y la división de poderes.”¹⁸

Estos cambios se dejaron sentir en la forma de juzgar, de ver al presunto criminal, en las leyes que aludían los juzgadores al momento de emitir sus sentencias, es decir, en la administración de justicia, otro de los conceptos centrales en la investigación. La administración de justicia en estos momentos era entendida como la “la facultad de la autoridad para averiguar, juzgar y castigar la conducta externa del hombre contraria a las leyes.”¹⁹

Constitución, uno más de los conceptos medulares en la construcción de la investigación, elemento “...esencial para delinear la forma de gobierno

¹⁸ Mario Armando Téllez González, 2001, *Óp. Cit.*, pp.20-21.

¹⁹ *Ibíd.*, p.16.

en la que se desarrollan las relaciones político-institucionales...²⁰ La Constitución en el momento en que se sitúa la investigación debe ser pensada como "...la norma de derecho público que está llamada a imponerse sobre la tradicional estructura privada de la Constitución estamental..."²¹ Además de comprender "...los principios jurídicos que determinan cuáles son los órganos supremos del Estado, el modo de su formación, sus relaciones recíprocas y su esfera de acción, y en fin la posición fundamental del particular respecto al poder del Estado."²²

El tema del constitucionalismo gaditano fue abordado por Bartolomé Clavero²³ en un texto de reciente publicación en el que analiza el orden de los poderes constitucionales –legislativo, ejecutivo y judicial- siguiendo este orden, para este autor los derechos y los poderes resultan una pareja mal avenida en el sistema constitucional gaditano, cuestiona la organización de los poderes, la supremacía del legislativo sobre los otros dos poderes, para lo que realiza un análisis desde los orígenes doctrinales de esta triada y su aplicación práctica.

El concepto Constitución es relevante pues con la entrada en vigor del primero de estos ordenamientos en el territorio regido por la monarquía hispánica, es que se inicia este trabajo, justificándose con los cambios que su vigencia supuso para la administración de justicia, no obstante, estos cambios fueron paulatinos pues, con la promulgación de la carta gaditana se movieron los mecanismos para que fuera una realidad la idea de la separación de poderes y el respeto a los derechos de los *ciudadanos*

²⁰ Maurizio Fioravanti, "Estado y Constitución", en Maurizio Fioravanti, *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid, Editorial Trotta, 2004, p.36.

²¹ Maurizio Fioravanti, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid, Editorial Trotta, 2001, p.136.

²² G. Jellinek, *Allgemeine Staatslehre III*, Berlín, 1900, Traducción castellana, *Teoría general del Estado*, Granada, 2000, p.506, Citado en Maurizio Fioravanti, 2001, *Op. Cit.*, p.141.

²³ Bartolomé Clavero, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, Madrid, Editorial Trotta, 2007.

españoles, ambos elementos debían ser parte fundamental de la Constitución de Cádiz.²⁴

Para el caso estudiado, los postulados relacionados con la administración de justicia de la mencionada carta normativa sí fueron utilizados tanto por los defensores de los reos, buscando beneficiarlos, como por los jueces y sus asesores al momento de conocer de un proceso o sentenciarlo.

Ya en el México independiente se promulgaron ordenamientos constitucionales de aplicación general y estatal, así como cuerpos legales que regularon aspectos específicos como leyes para juzgar ladrones y homicidas, reglamentos para regular el funcionamiento de la milicia cívica, entre otros. Las leyes del Estado mexicano convivieron con los ordenamientos del régimen monárquico, absoluto o constitucional, así encontramos que en las sentencias emitidas por heridas, el juez en ocasiones sentenció basándose en leyes estatales, pero en los casos en que consideró que la aludida reglamentación no contemplaba las características propias del caso juzgado acudió a leyes del régimen monárquico al momento de fundar su sentencia.

Todos los cambios mencionados los podemos ubicar dentro del Estado moderno, entendido “por lo que respecta a su contenido político-jurídico...como un esquema de ordenación específico e inequívoco: una realidad rigurosamente unitaria, donde unidad significa, a nivel material, la efectividad de poder sobre un territorio garantizada por un aparato centrípeto de organización y coacción...”²⁵

Para el caso de Nueva España-México, hasta principios del siglos XIX, se puede hablar de la presencia de un Estado monárquico absoluto - en el que los representantes del poder no están sujetos a una autoridad o norma

²⁴ *Ibidem*, p.14.

²⁵ Paolo Grossi, *Derecho, sociedad, Estado*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Escuela Libre de Derecho/UMSNH, 2004, p.19.

superior a ellos- del que se evolucionó al Estado de derecho, entendiendo como tal a aquel Estado que somete "...las acciones de sus miembros a la "soberanía de los tiempos modernos", esto es a la ley."²⁶

La importancia para los Estados de la administración de justicia es indiscutible, "la preocupación de los distintos gobiernos por conservar un orden social los ha llevado a formar cuerpos legales que, al ser aceptados por la población, se convierten en normas de conducta de la sociedad en que se desarrollan."²⁷

El estudio de la justicia ha sido abordado desde diferentes enfoques, autores como Francisco Tomás y Valiente²⁸ se han preocupado por esclarecer los problemas fundamentales que aquejaron a la legislación penal. Tomás y Valiente, en su obra *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-VXIII)*, estudió la jurisprudencia y la política penal de la monarquía hispánica, a los que dio seguimiento desde el siglo XV y concluye con algunas aproximaciones a lo que fue la justicia de tintes liberales en el siglo XIX, aunque su análisis terminó en los primeros años del siglo XIX ofrece una perspectiva de la sociedad a través de la justicia criminal, este mismo autor brinda una visión encaminada a explicar la manera en que se ha formado el derecho vigente.²⁹

Una obra más que trata sobre la justicia es *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, coordinado por Marta Lorente. En

²⁶ María del Refugio González Domínguez, "Constitución política de Cádiz. Análisis Jurídico," en Patricia Galeana, (Comp.), *México y sus constituciones*, 2ª Ed., Sección de obras de política y derecho, México, FCE, 2003, p.26.

²⁷ María Isabel Marín Tello, *Justicia penal y orden social en Michoacán en el siglo XVIII (1750-1810)*, Tesis de doctorado, Sevilla, Universidad de Sevilla/Facultad de Geografía e Historia/Departamento de Historia de América, 2002, p.17.

²⁸ Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-VXIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969. De este mismo autor, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.

²⁹ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, 4a Ed., Novena reimpresión, Madrid, Editorial Tecnos, 2001.

este texto Carlos Garriga ofrece una interesante visión de los dispositivos de la justicia en la monarquía católica.³⁰

Las penas o castigos han sido compañeras inseparables de los reos sentenciados –si estos no lograban fugarse, cosa común en los años analizados-, eran la manera en que los criminales pagaban a la sociedad el mal que le habían hecho. Sobre la evolución de los castigos impuestos a criminales y el nacimiento de una nueva forma de corregirlos es que trata la obra de Michel Foucault.³¹ Algunas de las ideas planteadas por este autor las podemos observar en la práctica jurídica de los juzgadores del espacio analizado, como la imposición de castigos basados en la necesidad de mano de obra de la monarquía y la falta de fondos para costear obras necesarias para cuidar los intereses monárquicos, como condenar a un reo a obras de fortificación en la ciudad durante la guerra de independencia.

Por otra parte está la obra de Paolo Grossi, *Derecho, sociedad, Estado*; en ella este investigador centra su interés en el estudio del derecho medieval y su transición al nuevo régimen jurídico en Europa, en este texto plasma una serie de planteamientos teóricos sobre el paso de un pluralismo jurídico al llamado absolutismo jurídico, entendido como un derecho totalmente identificado con la voluntad estatal. Con el absolutismo jurídico el derecho resultó erradicado de la compleja riqueza de lo social para ligarse a una sola cultura, al empobrecerse e identificarse desagradablemente con la expresión del poder de su clase detentora.³²

³⁰ Marta Lorente Sariñena, *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacía la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial/Cuadernos de derecho judicial, 2007. Una obra más de Garriga es: "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *Istor*, Año IV, Número 16, Primavera del 2004. En ella ofrece un interesante análisis sobre la manera en que se encontraba conformado el orden jurídico en el antiguo régimen.

³¹ Michel Foucault, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, México, Trigesimocuarta Ed. en español, Siglo XXI, 2005.

³² Paolo Grossi, 2004, *Óp. Cit.* Otra obra de Grossi que tenemos en español es una mirada hacia la riqueza del antiguo régimen; la estatalización del derecho; la ley como justicia y una crítica a los códigos legales. No obstante que Grossi se refiere únicamente a cuestiones europeas, bien podemos observar las coincidencias y dejar a un lado las cuestiones inaplicables a la América española. En Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*,

El sentido contrario de la teoría de Grossi sería, por ejemplo, las posturas sobre el tránsito de un caduco, inequitativo, confuso, inseguro e injusto régimen jurídico indiano al equitativo, claro, sistemático, seguro y justo régimen del estado de derecho, postura que no pocos estudiosos del derecho tienen.

Entre los autores que comparten la idea de la necesidad de un nuevo orden jurídico se encuentra Tomás y Valiente, ya que considera que el derecho penal español del régimen de la monarquía absoluta “fue un edificio que se mantuvo incólume durante los tres siglos en su base, esto es en la ley. Cambiaron los tiempos y el pensamiento, pero el legislador, el rey, apenas modificó con ideas y con técnicas o política penal nuevas un ordenamiento penal que cada vez más se petrificaba y anquilosaba en su progresivo anacronismo.”³³

Particularmente considero que ambos autores realizan aportaciones positivas; coincido con Paolo Grossi respecto al empobrecimiento del derecho al limitarlo al derecho creado por el Estado, sin embargo, también pienso que esta medida fue producto de varios factores, entre ellos la necesidad de modernizar un aparato judicial que ya había sido superado, la sociedad había cambiado, nuevas ideas flotaban en el ambiente y el sistema judicial no resolvía los problemas que se sucedían en el nuevo orden.

El Estado como objeto de estudio se ha abordado por Maurizio Fioravanti, quien analiza los distintos tipos históricos de Estados y la Constitución de estos, estudia los tres grandes ámbitos en los cuales se

Madrid, Editorial Trotta, 2003. De reciente publicación en español se encuentra el trabajo: *El derecho entre norma y aplicación. El papel del jurista en la sociedad actual*. En esta obra Grossi trata el papel que debe desempeñar el jurista en la sociedad actual, la importancia de los prácticos del derecho y la buena combinación de los conocimientos de estos últimos y los historiadores del derecho en un momento en que la ciencia del derecho no puede “darse el lujo de flotar entre nubes, pues ha surgido de una íntima tendencia a encarnarse, a convertirse en experiencia de vida.” En Paolo Grossi, “El derecho entre norma y aplicación. El papel del jurista en la sociedad actual”, *Criterio y conducta*, México, Número 2, Julio-Diciembre 2007, 2007, p.16.

³³ Francisco Tomás y Valiente, 1969, *Óp. Cit.*, p.407.

desarrolla lo moderno: los derechos, los poderes y la actividad normativa, menciona que el triunfo de lo moderno se expresa también en las formas de propiedad, en el trabajo, la empresa, la justicia criminal y en las relaciones interpersonales.³⁴

Existen trabajos que tienen relación con el tema del Estado pero, ya hablando específicamente del territorio americano. En este sentido se cuenta con los trabajos de Pablo González Casanova,³⁵ por su parte, la obra coordinada por Hilda Sabato³⁶ trata de las naciones, de las perspectivas históricas de éstas, también en América Latina.

Sobre las naciones existe otra valiosa obra coordinada por Antonio Annino y François-Xavier Guerra, *Inventando la Nación*,³⁷ en este trabajo, desde la óptica de varios autores, se aborda el proceso de formación de las naciones latinoamericanas, mediante estudios de caso de aspectos fundamentales. La Nación moderna considerada “como una nueva manera de concebir una colectividad, como una forma ideal e inédita de organización social, como un nuevo modo de existir al cual pueden aspirar grupos humanos de naturaleza muy diferente.”³⁸

En algunas obras como la editada por Marta Terán y José Antonio Serrano se plantean cuestiones como la vinculación de los procesos independentistas americanos con la historia política española, se plantea en este trabajo que el lus-naturalismo fue la doctrina fundamental de la ciencia

³⁴ Maurizio Fioravanti, 2004, *Óp. Cit.*

³⁵ Pablo González Casanova, (Coord.), *El Estado en América Latina, teoría y práctica*, México, Editorial Siglo XXI/Universidad de las Naciones Unidas, 1990.

³⁶ Hilda Sabato, (Coord.), *Ciudadanía, política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fideicomiso histórico de las Américas/El Colegio de México/ FCE, 1999.

³⁷ Antonio Annino y François-Xavier Guerra, (Coord.), *Inventando la Nación Iberoamericana siglo XIX*, México, FCE, 2003.

³⁸ *Ibidem*, p.9.

política de los siglos XVII y XVIII y como tal proporcionó los principales argumentos que se usaron en el debate político.³⁹

Algunos estudiosos han ocupado su tiempo en analizar la importancia que tuvieron algunas instituciones y reformas en el Estado, por ejemplo, Linda Arnold,⁴⁰ quien centra su investigación en el impacto de las reformas borbónicas en la administración, en los cambios constitucionales y políticos de la burocracia virreinal en la ciudad de México. Por su parte, Nattie Lee Benson⁴¹ resalta la importancia de la Diputación Provincial en México como antecedente del estado federal mexicano.

José Antonio Serrano⁴² es otro estudioso que aporta información sobre los cambios del rumbo político del pasado mexicano, concretamente en Guanajuato, trabaja la transformación del régimen monárquico y el establecimiento del orden político post-independiente, analiza cuáles fueron los componentes esenciales que estructuraron el régimen de la monarquía, las coyunturas que provocaron el nuevo rumbo político, la relación entre las antiguas y nuevas instituciones, y los actores inmiscuidos en la transición política.

Después del análisis de los trabajos sobre la organización política, se da el salto a la organización jurídica en México. Se ha sostenido por algunos autores que durante el siglo XIX se dio una transición jurídica en México, considero que el trabajo de investigación que se presenta se inserta dentro de estos tiempos de transición, por lo que creo apropiado hacer referencia a las obras que tratan sobre la citada transición.

³⁹ Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega, *Las guerras de independencia en la América española*, (Edit.), México, El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia/UMSNH, 2002.

⁴⁰ Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Editorial Grijalbo, 1991.

⁴¹ Nattie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 2ª Ed., México, El Colegio de México/UNAM/Coordinación de Humanidades, 1994.

⁴² José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato, 1790-1836*, México, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 2001.

María del Refugio González⁴³ es quien más atención le ha prestado al fenómeno de la transición. Ha analizado el derecho civil en el periodo 1821-1871, aunque también ha observado la transición a la que estoy aludiendo, ya que habla de la pervivencia del derecho colonial en el México independiente, el sistema de prelación en el México en transición, el fenómeno de la codificación, un capítulo lo destina para hablar sobre transiciones jurídicas y una clasificación de ellas en amplias y restringidas, terminando con un apartado sobre la literatura jurídica de la época.

Otra obra coeditada por María del Refugio⁴⁴ trata, a través de la óptica de diversos autores, el fenómeno de las transiciones. Para lo que aquí me ocupa me referiré a sólo dos capítulos, uno escrito por José Antonio Caballero y el otro por la misma María del Refugio González. El primero se refiere a la transición que se dio del Estado absolutista al Estado de derecho. El segundo capítulo, escrito por María del Refugio González, hace referencia a la transición jurídica que se dio en México en el siglo XIX.

Un libro más que trata el tema de la transición y en el que José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero fueron editores es *Estado de derecho y transición jurídica*,⁴⁵ en la participación de José Antonio Caballero se puede observar que continúa con el estudio de la transición jurídica hacia el estado de derecho, lo que permite conocer de forma clara como fue que se fue gestando la antes citada transición jurídica.

Sobre el derecho desplazado paulatinamente por las normas nacionales y estatales existe una vasta literatura tanto en libros como en

⁴³ María del Refugio González, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

⁴⁴ María del Refugio González *et al.*, *Transiciones y diseños institucionales*, 2ª reimp., México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

⁴⁵ José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez, (Edit.), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica No. 95, 2002.

artículos de revistas especializadas. El derecho indiano lo han abordado autores como Alfonso García Gallo⁴⁶ y José María Ots Capdequí.⁴⁷

Los historiadores del derecho mexicanos también han realizado aportaciones sobre el derecho indiano. Entre estos trabajos puedo citar a José Luis Soberanes,⁴⁸ aclaro que esta obra no debe verse más que una simple vista panorámica que invita a estudios más profundos. Lo mismo pasa con una obra de la citada María del Refugio González,⁴⁹ que simplemente da una serie de aproximaciones al tema que en muchas ocasiones sirven como incitaciones a que los lectores acudan a lecturas más profundas y especializadas en el tema, también podemos mencionar aquí a Oscar Cruz Barney⁵⁰ cuya obra está diseñada para presentar una exposición sobre la historia del derecho en México, pero hace un buen y esquemático trabajo en lo que se refiere al derecho indiano, logrando una explicación muy pedagógica del mismo.

Si bien es cierto que la criminalidad y la impartición de justicia son temas poco trabajados, en los últimos años se aprecia un interés por el análisis de los expedientes criminales, los estudiosos se acercan a ellos buscando respuestas a diferentes interrogantes. Investigadores como Mario Téllez González⁵¹ se han preocupado por mostrar cómo funcionó la justicia en el Valle de Toluca, analiza la forma en que se ejerció la justicia criminal en

⁴⁶ Alfonso García Gallo, *Estudios de historia de derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.

⁴⁷ José María Ots Capdequí, *Manual del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales/Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943.

⁴⁸ José Luis Soberanes Fernández, *La historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2003. De este mismo autor, *Los tribunales en la Nueva España*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

⁴⁹ María del Refugio González, *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano*, México, UNAM, 1995.

⁵⁰ Oscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, 2ª Ed., México, Oxford, 2004. Una obra más de este autor es Oscar Cruz Barney, *La codificación en México 1821-1917. Una Aproximación*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. En este trabajo Barney abordó los diferentes códigos que se emitieron para el México independiente, lo cual permite conocer los intentos codificadores que se dieron desde los indicios de su independencia hasta la Constitución federal de 1917.

⁵¹ Mario Armando Téllez González, 2001, *Op. Cit.*

primera instancia, la manera en que los juzgados ordinarios se fueron transformando a lo largo del periodo y los problemas que enfrentó el estado de México para integrarse a los nuevos esquemas. Trabajos como el antes mencionado sirvieron como una valiosa herramienta para entender el funcionamiento de la administración de justicia en los años de lucha por la independencia, pues como ya he mencionado, investigaciones sobre estos años que muestren como se administraba justicia no abundan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación editó un interesante trabajo sobre la historia de la justicia en México en el que varios investigadores, interesados en la historia del derecho colaboraron desde diferentes puntos de interés: la justicia eclesiástica, la visión de la familia, la justicia en el primer imperio mexicano, entre otros.⁵² Una obra más reciente, editada por la Suprema Corte es *Historia judicial mexicana*, en la que nuevamente, varios autores colaboran abordando diversos temas sobre la justicia en México.⁵³

El estudio realizado por Laura Solares⁵⁴ sobre los bandidos en el siglo XIX, ha resultado afortunado para el desarrollo de mi investigación, pues he descubierto que las tendencias criminales que se presentaban en la ciudad más importante de Michoacán no estaban del todo alejadas a los resultados que arrojó el estudio de los bandidos realizado por esta autora, sobre todo en las coincidencias en la edad de los criminales, su estado, entre otros.

⁵² Para el tema de esta tesis revisten importancia los trabajos de: José Ramón Narváez, "Seducidas y robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el rapto en el siglo XIX" y Mario Téllez y Merizanda Ramírez, "El homicidio y la doctrina penal mexicana previa a la codificación", en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

⁵³ De esta obra resulta interesante, entre otros trabajos, el de Homero del Valle Jasso, "Felipe Madrigal y Antonio Palacios, dos tinterillos morelianos decimonónicos", en *Historia judicial mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

⁵⁴ Laura Solares Robles, *Bandidos somos y en el camino andamos. Bandidaje, caminos y administración de justicia en el siglo XIX. 1821-1855*, Morelia, Instituto michoacano de cultura/Instituto de investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1999.

Pero, no solo en Michoacán las tendencias son coincidentes, Eric Hobsbawm, en *Bandidos*,⁵⁵ muestra tendencias criminales similares en diferentes puntos del planeta y en diferentes momentos, algunos siglos antes del siglo XIX y después de éste. Entre las coincidencias que se aprecian en estos dos autores, los resultados obtenidos por Isabel Marín y la presente tesis se puede mencionar –entre otras- la tendencia a delinquir de los individuos jóvenes, en palabras de Hobsbawm “entre la pubertad y el matrimonio...antes de que el peso de las responsabilidades familiares hayan empezado a doblegar las espaldas de los hombres.”⁵⁶

De reciente publicación la obra de Víctor Gayol, *Laberintos de justicia*,⁵⁷ la aportación de este autor resulta una herramienta valiosa por la extensa explicación que realiza de la manera en que funcionó la Real Audiencia de México en los años que van de 1750 a 1812, mostrando, además, el lugar que ocupaba la justicia en el gobierno monárquico español, la manera en que se encontraba organizado el aparato judicial monárquico absoluto, su funcionamiento, las políticas monárquicas sobre los oficios públicos del aparato de la administración de justicia, en suma, es una obra basta en contenido y generosa en aportaciones.

Entre las obras que analizan la administración de justicia también podemos incluir a *Crimen y Castigo* de Elisa Speckman,⁵⁸ aunque es un trabajo que trata tiempos posteriores al que se analiza y se circunscribe a la ciudad de México, considero que la manera en que la autora aborda el problema resulta interesante y digno de mención, pues busca establecer la distancia entre la norma y la práctica judicial, además de adentrarse en el estudio de las mentalidades de los involucrados en la praxis judicial.

⁵⁵ Eric Hobsbawm, *Bandidos*, Traducción de Ma. Dolors Folch, Joaquim Sempere y Jordi Beltrán, Barcelona, Editorial Crítica, 2001.

⁵⁶ *Ibidem*, p.48.

⁵⁷ Víctor Gayol, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.

⁵⁸ Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos/UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, 2002.

A Michoacán y su capital varios autores lo han abordado desde diferentes puntos de observación. Entre los trabajos que se han enfocado a analizar la administración de justicia ordinaria se cuenta con el de Isabel Marín Tello,⁵⁹ esta investigadora ha analizado el funcionamiento de la justicia en el siglo XVIII y principios del XIX en Valladolid y Michoacán, en sus investigaciones se aprecia una búsqueda de la sociedad o mejor dicho, busca a la población a través de la maquinaria judicial, las relaciones que esta sociedad –la marginada, la de escasos recursos- tiene con las instituciones de poder y los distintos grupos de la sociedad.

Las investigaciones de esta autora se ubican en los años próximos anteriores al inicio de la investigación realizada, por lo que su consulta resultó esclarecedora del panorama observado en los primeros años del conflicto armado por la independencia, ya que aborda en uno de sus trabajos la criminalidad en Valladolid, aunque en él sólo trata el robo sus conclusiones son muy similares a la situación que se ha podido documentar para años posteriores a aquel en que cierra su investigación.

La exploración del material bibliográfico que ayudará a esclarecer la manera en que se administró justicia durante los años que se mantuvo el conflicto armado en Michoacán fue infructuosa, pues algunos trabajos concluían con el inicio del conflicto y algunos otros tenían como punto de arranque momentos posteriores al fin de la guerra.

Investigadores como Jaime Hernández Díaz ofrecen una respuesta a la forma en que funcionó no sólo la administración de justicia sino, que va más allá al analizar el tránsito del régimen monárquico a la instauración y funcionamiento de la primera república federal y su impacto en Michoacán, al

⁵⁹ María Isabel Marín Tello, *La criminalidad en la ciudad de Valladolid: El caso del robo, 1787-1810*, Tesis de maestría, Zamora, El Colegio de Michoacán/Centro de Estudios Históricos, 1998. Por otra parte, las reflexiones vertidas en María Isabel Marín Tello, 2002, *Óp. Cit.*, sirvieron para comprender el funcionamiento de la justicia penal del siglo XVIII y la manera en que funcionaba la maquinaria judicial del régimen monárquico absoluto, lo que no es poca cosa considerando que es esta forma de organización la que vienen a modificar los postulados gaditanos y la misma que se niega a desaparecer del todo durante los años a que se circunscribe la presente investigación.

examen del derecho penal o criminal producido en el estado durante los años que abarca su estudio, para, finalmente, analizar la práctica penal y el funcionamiento de la administración de justicia, todo lo anterior partiendo “...del proceso de formación de un nuevo orden jurídico en el país y Michoacán ...”⁶⁰

Los trabajos de Sergio García Ávila⁶¹ también se insertan dentro del grupo de obras que muestran como funcionó la administración de justicia en Michoacán, en los años posteriores a la independencia, sus trabajos permiten conocer la formación, funcionamiento, obstáculos, conflictos y evolución del Supremo Tribunal de Justicia del estado, además de contribuir al conocimiento del derecho michoacano a partir de los primeros años posteriores a la consumación de la independencia.

Alejandro González Gómez⁶² es otro autor que ha enfocado sus esfuerzos al estudio del derecho penal estatal, aunque, su obra se centra en años posteriores a los que se avoca el estudio presentado, proporciona información relativa al desarrollo de las leyes penales en el Estado, a la vez que contiene, en versión digital, los textos de los diversos códigos penales que han tenido vigencia en Michoacán.

Conocer la formación que tenían los abogados michoacanos es una herramienta para saber porque actuaban de tal o cual manera en el desarrollo de la profesión. Sobre este tema tenemos los trabajos de Jaime

⁶⁰ Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán: El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, México, UMSNH/Instituto de Investigaciones Históricas/Escuela de Historia/Morevallado Editores, 1999. De este mismo autor véase Jaime Hernández Díaz, *La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán. 1825-1844*. Trabajo presentado en el seminario Historia del Derecho y la justicia, México, D.F., 9 de Noviembre de 2007.

⁶¹ Entre las obras de este autor se encuentran Sergio García Ávila, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1992; Sergio García Ávila, 1993, *Óp. Cit.*, y, Sergio García Ávila y Saúl Raya Avalos, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1997.

⁶² Alejandro González Gómez, *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*, Morelia, UMSNH/Facultad de Derecho y Ciencias Sociales/División de Estudios de Posgrado/Supremo Tribunal de Justicia del Estado/Instituto de Especialización Judicial, 2003.

del Arenal, quien ha abordado los estudios del derecho en Michoacán. La historia de estos estudios no puede ser entendida sin la importante presencia de la oferta académica que ofreció el Seminario Tridentino de Morelia, al respecto el maestro Jaime del Arenal elaboró un artículo que examina desde la fundación de dichos estudios -1819- hasta su cierre en 1915. Del Arenal también realizó un estudio sobre la efímera existencia de las escuelas libres de derecho en Michoacán, las cuales fueron resultado de la imposición por parte del Estado de la nueva tradición jurídica y de la resistencia de varios estudiosos del derecho para no permitir dicha imposición. También ha analizado los estudios de derecho en el Seminario de Zamora.⁶³

La consulta de legislación estatal y nacional fue uno de los puntos obligados para la construcción de la investigación, obras como la recopilación de leyes de Dublán y Lozano,⁶⁴ que contiene ordenamientos legales que tuvieron vigencia a nivel nacional durante el periodo analizado. También existe bibliografía que permite conocer estas leyes. Felipe Tena Ramírez con su obligado libro sobre las leyes fundamentales en México⁶⁵ es una buena ayuda para revisar los textos constitucionales y conocer un poco de su contexto histórico. Para el caso de Michoacán destaca la recopilación de leyes de Amador Coromina.⁶⁶ En cuanto a obras que tratan el origen y la

⁶³ Jaime del Arenal Fenchio, "Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (1799-1910)", *Anuario Jurídico*, Número 11, México, UNAM, 1984, pp. 251-270; Jaime del Arenal Fenchio, "Los estudios de derecho en el seminario Tridentino de Morelia", *Memoria del III Congreso de historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1998, pp.27-59; Jaime del Arenal Fenchio, "Las escuelas libres de derecho en Michoacán 1921-1935", *Revista de investigaciones jurídicas*, Número 7, Año 7, México, UNAM, 1983, pp. 29-64 y, Jaime del Arenal Fenchio, "Notas sobre la enseñanza del derecho en el seminario de Zamora (1871-1900)", *Revista Relaciones*, Vol. XII, Número 47, México, El Colegio de Michoacán, 1991, pp. 85-106.

⁶⁴ Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*

⁶⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9ª Ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1980.

⁶⁶ Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidos en el Estado de Michoacán*, Tomos I-VII, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.

formación de las Constituciones políticas de Michoacán tenemos los trabajos de Xavier Tavera Alfaro⁶⁷ y Felipe Tena Ramírez.⁶⁸

Para conocer el contexto de la época en la Península ibérica, Nueva España-México, así como en Michoacán se consultaron valiosas obras. Concepción de Castro⁶⁹ ofrece una visión de los municipios españoles y la revolución liberal. A nivel nacional podemos mencionar obras como la *Historia general de México*,⁷⁰ los trabajos de Brigitte Boehm de Lameiras,⁷¹ Jaime Rodríguez⁷² y Josefina Zoraida.⁷³

Existen varios estudios que ofrecen luz sobre la vida social, política, relaciones comerciales, entre otros puntos en Michoacán. Obras como la *Historia Sucinta de Michoacán* de José Bravo Ugarte,⁷⁴ *Morelia* de Raúl Arreola.⁷⁵ Sobre este mismo punto tenemos los trabajos de autores como Moisés Guzmán⁷⁶ y Carlos Juárez⁷⁷ quienes han realizado investigaciones

⁶⁷ Xavier Tavera Alfaro, *Actas de la Diputación Provincial de Michoacán (1822-1823)*, Morelia, Congreso del Estado de Michoacán, 1976.

⁶⁸ Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1968.

⁶⁹ Concepción de Castro, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979.

⁷⁰ Daniel Cosío Villegas, et al, *Historia general de México: versión 2000*, México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 2000.

⁷¹ Brigitte Boehm de Lameiras, (Coord.), *El municipio en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1987.

⁷² Jaime E. Rodríguez, *El proceso de la independencia en México*, México, Instituto Mora, 1992.

⁷³ Josefina Zoraida Vázquez, "De la crisis monárquica a la independencia (1808-1821)", en Josefina Zoraida Vázquez, (Coord.), *Interpretaciones sobre la independencia de México*, México, Editorial Patria, 1997. Otra obra de esta autora es: *El establecimiento del Federalismo en México, 1821-1827*, en Josefina Zoraida Vázquez, (Coord.), *El establecimiento del Federalismo en México, (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003.

⁷⁴ José Bravo Ugarte, *Historia sucinta de Michoacán*, 2a Ed., Morelia, Morevallado Editores, 1993.

⁷⁵ Raúl Arreola Cortés, *Morelia*, México, Morevallado Editores, 1991.

⁷⁶ Moisés Guzmán Pérez y Carlos Juárez Nieto, *Arquitectura, comercio, ilustración y poder en Valladolid de Michoacán. Siglo XVIII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1993 y, Moisés Guzmán Pérez, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*, Morelia, UMSNH, Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita, 1996.

⁷⁷ Carlos Juárez Nieto, "El Intendente Manuel Merino y los primeros desafíos de su administración en Valladolid", en Moisés Guzmán Pérez, (Coord.), *Entre la tradición y la modernidad. Estudios sobre la independencia*, Morelia, UMSNH/Instituto de Investigaciones

que permiten entender el fenómeno estudiado. Por su parte, Juan José Martínez de Lejarza⁷⁸ elaboró una imprescindible obra de consulta que ofrece respuestas sobre la población de la provincia michoacana, Jorge Silva⁷⁹ en su obra *El comercio y las relaciones de poder en Valladolid, siglo XVIII*, hace referencia a algunos de los miembros del Ayuntamiento de Valladolid, su relación con el poder y el comercio, varios de los cuales siguen siendo miembros del cabildo civil cuando inicio mi estudio.

La investigación consta de cuatro capítulos, cada uno de los cuales corresponde a los diferentes periodos en que se dividió la tesis. En el primer capítulo se aborda el impacto que tuvo la Constitución de Cádiz en la administración de justicia menor en Valladolid. Por principio de cuentas se hace mención a la forma en que se administraba justicia antes de la vigencia de los postulados gaditanos y la manera en que se encontraba estructurado el cabildo civil de Valladolid -lo anterior obedece la trascendental presencia de los alcaldes del Ayuntamiento en la administración de justicia de la época- y cómo cambia el Ayuntamiento y la administración de justicia con la vigencia de la carta gaditana.

En este capítulo se incluye un análisis de los postulados gaditanos respectivos a la administración de justicia, a los personajes facultados para impartirla, así como de la reglamentación que se desprendió de esta máxima carta y que tenía como razón de ser regular la actuación de los jueces menores y las audiencias. Posteriormente se analiza el impacto real de los

Históricas, (Colección Bicentenario de la Independencia 1), 2006; Carlos Juárez Nieto, "Los trabajos y los días de un comerciante vasco en Valladolid de Michoacán: Juan Manuel de Michelena e Ibarra", en Moisés Guzmán Pérez y Carlos Juárez Nieto, 1993, *Óp. Cit.*; Carlos Juárez Nieto, *La oligarquía y el poder político en Valladolid de Michoacán, 1785-1810*, Morelia, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo/CNCA-Instituto Nacional de Antropología e Historia/Instituto Michoacano de Cultura, 1994 y, Carlos Juárez Nieto, "Un empresario colonial en Valladolid. El caso de Isidro Huarte 1780-1824", en revista *Historias* 22, México, INAH, Abril-Septiembre 1989.

⁷⁸ Juan José Martínez de Lejarza, *Análisis estadístico de la provincia de Michoacán en 1822*, 2ª Ed., Introducción y notas de Xavier Tavera Alfaro, Morelia, Fimax publicistas, 1974.

⁷⁹ Jorge Silva Riquer, "El comercio y las relaciones de poder en Valladolid, siglo XVIII", en revista *Historias* 20, México, INAH, Abril-Septiembre de 1988.

postulados gaditanos en la administración de justicia, a la manera en que éste ordenamiento legal llegó a generar cambios en las prácticas del foro.

El segundo capítulo inicia con la restauración del régimen monárquico absoluto en la intendencia de Valladolid de Michoacán. Se hace referencia a los cambios que este movimiento político generó en el cabildo civil de la ciudad de Valladolid y las repercusiones suscitadas en la administración de justicia. Con la restauración del régimen monárquico absoluto vuelven a tener facultades judiciales personajes que las habían perdido al entrar en vigor los postulados gaditanos, como los alcaldes de barrio. En este capítulo se estudian las facultades judiciales de primera instancia de los alcaldes de barrio, los alcaldes del Ayuntamiento y el intendente. Así mismo, se hace alusión a la manera en que eran resueltos los conflictos de competencia en materia judicial entre autoridades civiles y militares en un momento de conflictos bélicos; se analiza el indulto, visto por las autoridades reales como un medio para frenar el movimiento de independencia, finalmente se trata la problemática que representaban los crímenes y criminales en la ciudad.

Por su parte, el tercer capítulo abarca desde el momento en que regresa la vigencia de los postulados gaditanos a Valladolid y hasta que es promulgada la primera Constitución estatal, la michoacana de 1825. Este capítulo se desarrolla en medio de cambios de gran trascendencia política, abarca los últimos tiempos del dominio de la monarquía española, el imperio de Iturbide, para, finalmente incluir los primeros tiempos de la forma de gobierno republicano en México. Todos los cambios antes mencionados son monitoreados desde el Ayuntamiento de Valladolid, las modificaciones y permanencias que se dan en ese cuerpo de poder local. También se analizan los reacomodos territoriales que durante este periodo se presentan y que tienen repercusión en la administración de justicia. En cuanto a ésta, se analiza la primera instancia, la parte legal y la práctica real, finalmente se hace referencia a los individuos procesados por conductas supuestamente criminales y los crímenes que se suscitaron durante este tiempo.

El cuarto y último capítulo se inicia con la entrada en escena de la Constitución michoacana de 1825. Se hace mención en este capítulo a la forma en que la máxima carta normativa estatal reglamentó a la primera instancia judicial y a la práctica vivida a diario en el foro. Así mismo, se aborda la entrada en funciones del juez de letras en Morelia, las condiciones en que este personaje se integró al poder judicial estatal, sus facultades judiciales así como su actuación en el ejercicio de la profesión. Se estudiaron también las tendencias criminales en la ciudad y los infractores de las leyes penales, para finalmente, realizar un análisis –que abarca los cuatro periodos en que se dividió la investigación- de la manera en que los jueces menores castigaban –mediante la sentencia- a los individuos por sus conductas criminales.

Por último, se incluyen las conclusiones, bibliografía, fuentes y anexos. En las conclusiones se vierten las reflexiones finales a las que se ha llegado después de finalizar la investigación. Los anexos se componen de la ordenanza para los alcaldes de barrio de Valladolid; el cuerpo de la *Ley penal para los delitos de robo y homicidio* de 6 de septiembre de 1829, debido a que fue ampliamente utilizada por los jueces de primera instancia de Morelia a partir de su promulgación; así como un listado de los alcaldes del Ayuntamiento de Valladolid-Morelia que fueron nombrados al principio de cada periodo, hago esta aclaración debido a que, en ocasiones, en el transcurso del año algunos alcaldes renunciaron a este empleo, algunos otros pedían permiso para desarrollar actividades o compromisos personales, por estos motivos es que no todos los alcaldes que fueron electos al inicio de sus periodos los concluyeron y en los expedientes judiciales es posible encontrar como juez, en un mismo proceso, al alcalde o a alguno o algunos de los regidores del Ayuntamiento.

CAPITULO I. La Constitución de Cádiz y su impacto en la administración de justicia de primera instancia en Valladolid

El objetivo del capítulo es medir el impacto que tuvo la Constitución de Cádiz en su primer momento de vida en el espacio territorial regido por el Ayuntamiento de Valladolid, impacto entendido en relación a los personajes y los órganos que administraban justicia en primera instancia y la recepción que tuvieron los principios gaditanos en la vida real de los individuos –justiciables y defensores-¹ que habitaron el territorio en que el Ayuntamiento extendió su gobierno.

Es conveniente aclarar el uso que se hace del término Ayuntamiento,² ya que es uno de los conceptos que sustenta la explicación que se delinea. El Ayuntamiento era un cuerpo colegiado que detentaba las funciones de gobierno a nivel local al que pertenecían los alcaldes. Los alcaldes eran individuos facultados para ejercer funciones de jueces de primera instancia en materia civil y criminal, aunque no eran los únicos con jurisdicción en el territorio donde el Ayuntamiento extendía su gobierno, en dicho espacio se daba la convivencia de varias jurisdicciones que ostentaban individuos como el intendente, su teniente letrado y los alcaldes de barrio, pero, sobre la manera en que se entrelazaban estas jurisdicciones y la actuación de sus representantes en asuntos judiciales se tratará en páginas posteriores.

¹ Al defensor lo definiremos, para los efectos de esta investigación, como aquel personaje que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo según los intereses de la persona que representa –su defendido-. Se utiliza el término defensor porque en él se engloba a todos aquellos individuos que desempeñaron esta función, sin hacer distinción si eran abogados titulados, desempeñaban esta labor buscando allegarse recursos económicos sin ser letrados en derecho o lo hacían por mandato del gobierno, pues se han localizado expedientes en los que se hace mención a los defensores nombrados por el ayuntamiento de Valladolid-Morelia para defender a aquellos procesados que no contaban con recursos económicos para cubrir los gastos de un defensor nombrados por los propios reos. Sobre los tinterillos morelianos y su actividad judicial véase el trabajo de Homero del Valle Jasso, 2006, *Óp. Cit.*, p.251.

² En el cuerpo de este trabajo se usarán como sinónimos los términos ayuntamiento y cabildo civil.

Debo hacer hincapié en que no tomo al Ayuntamiento capitalino como objeto de estudio, hago referencia a él porque el territorio que regía fue la zona o espacio en que actuaban los personajes que daban sentido al derecho creado por las autoridades competentes para ello y era el mismo espacio en que era violado dicho derecho por aquellos procesados criminalmente, además de pertenecer a este cuerpo de poder local los alcaldes, personajes que desempeñaron una importante labor como administradores de justicia menor durante el periodo analizado.

Antes de entrar al tema de las reformas que en materia de administración de justicia estableció la Constitución gaditana es importante mencionar, a grandes rasgos, las características del orden jurídico del antiguo régimen, en el que existía: 1. *Preeminencia de la religión*; el derecho se podía comprender como parte de un complejo normativo más vasto e intrincado, con matriz religiosa que integraba a los distintos órdenes que disciplinaban o contribuyeron a disciplinar a la sociedad. 2. *Orden jurídico tradicional y pluralista*; el derecho tenía a su vez una configuración pluralista, en la medida en que estaba integrado por distintos órdenes dotados de contenidos normativos y legitimidades diferentes. 3. *Orden jurídico probabilista*; concebida la tarea del jurista como interpretación de un orden dado, lo orientaba hacia la fijación y solución de problemas o casos, y era revelador de una concepción del derecho esencialmente antilegalista, que anteponía el derecho a la regla. Así, el derecho resultaba construido caso a caso mediante la *tópica*, el arte de encontrar y conciliar los argumentos o puntos de vista aptos para tratar los asuntos discutibles, como todos aquellos jurídicos sobre los cuales no hay afirmaciones evidentes o necesariamente ciertas. Los juristas eran así maestros de una técnica especialmente apta para organizar el consenso entre perspectivas diferentes y alcanzar

soluciones o adoptar decisiones justificadas, que vencían o se imponían porque convencían en el marco de una cultura compartida.³

Es indudable la importancia que tenía la administración de justicia para los monarcas españoles y su interés por el buen funcionamiento de su aparato judicial, es decir, “las instituciones que administraban justicia a nombre del rey...Este interés es comprensible, ya que para los reyes de la edad moderna un sinónimo de bien gobernar era cuidar que se cumpliera con la buena o exacta administración de justicia.”⁴ Justicia concebida como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que es suyo... aceptación de justicia que prevalecía en el siglo XVIII, y que no era muy distinta de la que fue válida durante los siglos anteriores.”⁵

La idea de justicia inmersa en un orden social de carácter trascendente, esto es, “la idea de que la constitución, material, de la sociedad como las normas básicas de su estructura y organización derivan directamente de la textura de un universo de creación divina y, por tanto, están más allá de la voluntad de los hombres. La sociedad no se explica en función de un querer humano, individual o colectivo, sino que se integra, con la naturaleza terrenal y celestial, en la armonía que rige el orden de la creación,”⁶ orden social en que existía una concepción corporativa de la sociedad, en la que se daba una primacía de la sociedad sobre los individuos, una convicción de que los individuos sólo existen como partes de un agregado colectivo.⁷

El orden jurídico que regulaba este tipo de organización social era muy “distinto del orden jurídico de la modernidad que rige en las sociedades contemporáneas, y que describe, interpreta y ordena jurídicamente un sistema social teóricamente compuesto por individuos que son concebidos

³ Carlos Garriga, 2004, *Óp. Cit.*, pp.34-36.

⁴ Víctor Gayol, 2007, *Óp. Cit.*, p.69.

⁵ *Ibíd.*, p.93.

⁶ Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Lorente Sariñena, 2007, *Óp. Cit.*, pp.25-26

⁷ *Ibíd.*, p.26.

como sujeto único del derecho...”⁸ Por el contrario y, reforzando la idea de la sociedad corporativa:

[...] el complejo orden jurídico vigente en el mundo hispánico hasta la Constitución de Cádiz de 1812 corresponde a una elaboración teórica que organiza a la sociedad a partir de su constitución en cuerpos con derechos y privilegios diferenciados. Un aspecto que definía el que dichos cuerpos poseyesen derechos diferentes es que en ese modelo social, a pesar de las acciones de la monarquía por centralizar, prevalecía la concepción heredada del orden medieval de que el poder político no se encontraba monopolizado en un solo centro, sino que, por el contrario, se entendía como disperso en las diversas entidades que componían el todo y que eran relativamente autónomas entre sí. Sin embargo, actuaban dentro de un orden que se pensaba había sido establecido por Dios que, por tanto, tendía naturalmente a la armonía.⁹

En este entramado histórico es en el que cobran sentido los cambios, legales y reales, que la Constitución gaditana trajo consigo, cambios de grandes alcances –división de poderes, reestructura de la sociedad- que merecen la pena ser estudiados, para identificar el impacto que los principios comprendidos en la primera Constitución que rigió el territorio de la monarquía hispánica tuvo o pretendió tener en el espacio regido por el Ayuntamiento de la ciudad más importante de una de las intendencias en que dividió sus posesiones, este estudio enfocado a la administración de justicia criminal menor.

Para este análisis se parte de la idea que la administración de justicia se vio impactada por los diversos cambios políticos que se suscitaron en la Península ibérica y el territorio de la Nueva España, los que, en algunas ocasiones, trajeron como consecuencia la creación de leyes –como la Constitución de Cádiz- que reforman, o intentan hacerlo, la manera en que se administraba justicia, sin embargo, también se considera que las leyes y las prácticas jurídicas no siempre coincidieron, por lo que el estudio se enfoca a ubicar los cambios legales, pero también la manera en que estos cambios se hicieron efectivos o no, en los tribunales.

⁸ Víctor Gayol, 2007, *Óp. Cit.*, p.95.

⁹ *Ibidem*, pp.95-96.

I.1 El Ayuntamiento de Valladolid y la administración de justicia menor antes de la jura de la Constitución gaditana

En este apartado se realiza un recuento de la manera en que se encontraba conformado el cabildo civil vallisoletano antes de ser jurada la Constitución de Cádiz en la provincia, quiénes lo componían, de qué manera eran nombrados sus integrantes, las funciones que desempeñaban, se trata de mostrar, de forma esquemática, el orden que vino a modificar la carta normativa gaditana y que tenía de alguna forma relación con la administración de justicia menor.

I.1.1 El Ayuntamiento vallisoletano

La fecha que se tomó como punto de partida para esta investigación es 1812, ya que en ella se decretó la primera Constitución que tuvo vigencia en el territorio dominado por la monarquía española, la Constitución de Cádiz. Dentro de los dominios de la expresada monarquía se encontraba el territorio de la Nueva España y la intendencia de Valladolid de Michoacán, la que a su vez comprendía el territorio regido por el Ayuntamiento de Valladolid.

La Constitución gaditana fue promulgada en la Península ibérica en marzo de 1812, en la capital de la Nueva España en septiembre del mismo año,¹⁰ sin embargo, su juramento y aplicación en el territorio de la intendencia de Valladolid de Michoacán se dio hasta junio de 1813, situación por la que durante 1812 y parte de 1813 continuó funcionando el cabildo civil bajo las características propias de los Ayuntamientos de la monarquía absoluta.¹¹

¹⁰ Josefina Zoraida Vázquez, 1997, *Óp. Cit.*, p.24.

¹¹ No se puede pensar en que las características del ayuntamiento vallisoletano, como el número de sus regidores, alcaldes y procurador son uniformes o siquiera similares con otros ayuntamientos, ya que como menciona Concepción de Castro, "La administración del Antiguo Régimen se caracteriza, ante todo, por su complejidad y falta de uniformidad.", en

En 1812 el Ayuntamiento de la capital de la intendencia de Valladolid se componía de dos alcaldes ordinarios,¹² llamados de primer y segundo voto respectivamente, tenían la función privativa de la administración de justicia en primera instancia, tanto en lo civil como en lo criminal, según su leal saber y entender o con el asesoramiento de algún letrado.¹³ También formaban parte del Ayuntamiento los regidores, que podían ser perpetuos, llanos u honorarios, y el síndico procurador.¹⁴ Las sesiones de cabildo podían ser presididas por el intendente, su teniente letrado y en caso de no existir estos por el alcalde ordinario de primer voto.¹⁵ Dentro del Ayuntamiento es a los alcaldes y a su función como administradores de justicia a los que se les prestará atención, para ubicar, en las leyes y en la práctica, a aquellos personajes que aplicaron justicia criminal menor.

Se sabe que algunos miembros del cabildo de Valladolid contaban con cargos adquiridos a través de la compra de oficios, sin embargo, se conoce también que los cargos de alcaldes en Valladolid en 1812 eran resultado de

Concepción de Castro, 1979, *Óp. Cit.*, p.22. En el cuerpo de este trabajo se habla de monarquía absoluta para diferenciarla de la monarquía que se instituye a partir de la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz, a la que se hará referencia como monarquía constitucional.

¹² El alcalde ordinario era un funcionario que ejercía la jurisdicción ordinaria en algún pueblo, se le llamaba ordinario porque el orden establecido por derecho exigía que todos los que habitaban en su distrito acudiesen a él en sus litigios siendo preciso para eximirse de su jurisdicción manifestar el goce de otro fuero. Joaquín Escriche, 1851, *Óp. Cit.*, p.134.

¹³ Carlos Juárez Nieto, 1993, *Óp. Cit.*, pp.109-110. Al asesor letrado lo define Escriche como aquel asesor que asistía al juez lego —sin conocimientos en derecho— para darle consejo en lo relativo a la administración de justicia. Joaquín Escriche, 1851, *Óp. Cit.*, p.290.

¹⁴ Concepción de Castro, 1979, *Óp., Cit.*, pp.38.

¹⁵ *La Ordenanza de Intendentes* en su artículo 20, establecía que “Los Intendentes-Corregidores han de presidir los Ayuntamientos de sus Capitales, y las funciones públicas de ellos; y cuando no puedan asistir por ausencia, enfermedad u otro impedimento, lo harán sus Tenientes, y, en defecto de ambos, los Alcaldes Ordinarios, si los hubiere, o el que según la ley, privilegio o costumbre deba ejecutarlo, dando cuenta después al Intendente, si se hallare en la Capital, de lo que se hubiese tratado en los Cabildos para que, instruido, disponga su cumplimiento, no encontrando reparo grave en perjuicio del público, o en agravio de algunos particulares que lo reclamen con derecho a ser oídos.” En *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España.1786*, 1984, *Óp. Cit.*, pp.28-29.

la votación de los propios miembros del cabildo –regidores-¹⁶ y no de su compra, debido a las reservas de la monarquía sobre la venta de los oficios de justicia.

Francisco Tomás y Valiente explica que la venta de oficios no se hacía de manera formal, ya que esta práctica estaba prohibida por las leyes castellanas, por lo que cuando se daba este tipo de actos se hacían simulando otras operaciones, además, las funciones jurisdiccionales eran consideradas atributos reales por lo que su venta ponía en peligro al poder soberano del rey, atendiendo a que los oficios de justicia eran a su vez de un innegable valor político.¹⁷

Sobre el tema de los oficios vendibles, Víctor Gayol considera que:

[...] la forma de los monarcas para disponer de los oficios públicos revistió varias precauciones en cuanto a la definición de los oficios que podían ser enajenados. El ejercicio de una jurisdicción vinculada a las funciones de un oficio conformaban la base para definir cuándo un oficio público podía entrar en el ramo de los vendibles y renunciables o no. Todos aquellos oficios de justicia, es decir, que detentaban jurisdicción ordinaria, no debían enajenarse. Intervenía de nuevo en esto la idea de imparcialidad y confianza que debía depositarse en quien juzgaba.¹⁸

Los alcaldes ordinarios que integraban el consejo o cabildo en el siglo XVIII eran electos el primer día de cada año, juraban el cargo y recibían la vara que simbolizaba su actuación, sus funciones duraban hasta el 31 de diciembre, tenían que ser vecinos del lugar para el que habían sido electos, personas honradas, hábiles y suficientes, que supieran leer y escribir.¹⁹ La ordenanza de intendentes integró algunos cambios al respecto, pues en ella “...se especificaba que los alcaldes ordinarios permanecieran en el cargo dos años, cada año se elegiría a un alcalde y el más antiguo debía instruir al menos antiguo en sus funciones.”²⁰

¹⁶ María Teresa Martínez Peñaloza, *Actas de Cabildos de la ciudad de Valladolid de Michoacán año de 1810*, Morelia, Morevallado Editores, 1995, p.18.

¹⁷ Francisco Tomás y Valiente, 1982, *Óp. Cit.*, pp.162-164.

¹⁸ Víctor Gayol, 2007, *Óp. Cit.*, pp.217-218.

¹⁹ Carlos Juárez Nieto, 1993, *Óp. Cit.*, pp.109-110.

²⁰ María Isabel Marín Tello, 1998, *Óp. Cit.*, p.87.

En Valladolid, la fecha en que iniciaron sus funciones los miembros del Ayuntamiento de 1812 fue el primero de enero del citado año.²¹ Al año siguiente aparecieron como alcaldes ordinarios Juan José Aguirre y José María Ortiz Izquierdo,²² lo que no significa necesariamente que estos personajes detentaran el cargo en propiedad, ya que una práctica común que ha podido documentarse es que en las ausencias de los alcaldes propietarios eran suplidos por los regidores, quienes desempeñaban el cargo de *alcaldes en turno*, mientras regresaba el alcalde propietario.

En palabras de Concepción de Castro.

Los cargos concejiles son patrimonio de la nobleza o de la burguesía agraria según el tamaño, el estatus legal y las circunstancias particulares de cada población. En las ciudades, es la nobleza titulada quien domina el gobierno municipal; las grandes familias propietarias de los regimientos perpetuos forman una oligarquía cerrada que maneja los fondos de propios y de pósitos, controla el reparto y recaudación de las cargas municipales y el abastecimiento urbano. El beneficio extra-legal de tales servicios, las gratificaciones que escribanos y regidores se conceden a sí mismo al margen de sus salarios, más el rango social y honores externos que conllevan los cargos es lo que atrae a la nobleza absentista, que con frecuencia abandona el ejercicio efectivo en sustitutos o tenientes.²³

Las investigaciones que se han realizado en relación a los integrantes de los cabildos de Valladolid han arrojado conclusiones no muy alejadas de las ideas vertidas por Concepción de Castro. Pues Carlos Juárez ha comprobado que los cabildos de la intendencia de Valladolid de Michoacán

²¹ Este año formaban el ayuntamiento de Valladolid: dos alcaldes ordinarios, Genaro Pérez Llera y Juan José Aguirre, de primer y segundo voto respectivamente. Como regidores encontramos a Isidro y Ramón Huarte, Andrés Fernández, Francisco Iraola, José Manuel de Olarte, Benigno Antonio de Ugarte y Joaquín Ortiz, por su parte el licenciado José Domínguez fungía como procurador general, en este tiempo se encontraba el intendente corregidor de la provincia –Manuel Merino y Moreno- presidiendo el cabildo. En Archivo Histórico Municipal de Morelia, en adelante (AHMM), Valladolid, Siglo XIX, 1813-1814, Caja 56, Exp. 59. Carlos Juárez menciona que Juan José Aguirre, Andrés Fernández, Francisco Iraola, Benigno Antonio de Ugarte y José Manuel de Olarte eran de origen Península ibérica, mientras que Genaro Pérez Llera, Joaquín Ortiz y el licenciado José Domínguez eran criollos, en Carlos Juárez Nieto, 1994, *Óp. Cit.*, p.137.

²² AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1813-1814, Caja 56, Exp. 59. Ante la falta de este dato en las actas de cabildos se acudió a un cuaderno de visitas de la cárcel pública capitalina, de los años de 1813 y 1814 en el que se hace mención a los personajes que fungían como alcaldes del Ayuntamiento, este documento es de nueve de junio de 1813, tiempo en que ya se había jurado la Constitución gaditana, pero aún no se elegía el nuevo Ayuntamiento constitucional.

²³ Concepción de Castro, 1979, *Óp. Cit.*, pp.45-46.

fueron controlados por los hacendados y comerciantes más influyentes de la localidad.²⁴

Por lo tanto, al entrar en vigor la Constitución gaditana y con ella los cambios que establecía "...obligó a las élites provinciales a conocer y manejar nuevos conceptos y prácticas políticas..."²⁵ Esto lo menciona para la intendencia en general, pero se puede aplicar para el Ayuntamiento de Valladolid, ya que la Constitución de Cádiz establecía que debían cesar en sus funciones los antiguos Ayuntamientos y se debían crear unos nuevos, compuestos por individuos electos por los vecinos, con lo que se abrió la puerta a nuevos actores políticos en la esfera del poder local – Ayuntamientos- los que podían aspirar a un espacio por medios diferentes a la compra de cargos, aunque se debe mencionar que no desaparece del cabildo de Valladolid la presencia de algunos de sus anteriores integrantes, sólo que en esa ocasión ocuparon el espacio en el Ayuntamiento como resultado de una elección indirecta, en la que intervinieron los vecinos-ciudadanos.

I.1.2 La justicia de primera instancia

Antes de la jura de la Constitución de Cádiz funcionaba en la intendencia de Valladolid de Michoacán la administración político-administrativa impulsada por los Borbones para los territorios españoles en América. La reforma que dio origen a esta forma de administración incluía una reestructuración de los aparatos encargados de administrar justicia, por lo que a partir de la adopción del sistema de intendencias en Valladolid, el intendente estableció su residencia en la ciudad de Valladolid y ejerció las funciones de justicia con el auxilio de su teniente letrado, "de tal forma que

²⁴ Carlos Juárez Nieto, 1994, *Óp. Cit.*, p.137.

²⁵ Jaime Reyes Monroy, *Las élites de Pátzcuaro y Valladolid, negocios y política en la transición del antiguo régimen al Estado nacional (1808-1825)*, Tesis de maestría, Morelia, UMSNH/Facultad de Historia/ División de Estudios de Posgrado, 2006, p.20.

asumió las antiguas facultades jurisdiccionales que tenían los alcaldes mayores.”²⁶

El impacto de la reforma de intendentes se dejó sentir en la administración de justicia con diversos cambios y adecuaciones en las personas facultadas para administrar justicia, pues

[...] de conformidad con la *Real Ordenanza de Intendentes* serían sustituidos los tenientes, que a nombre del alcalde mayor y el rey de España, impartían justicia en los pueblos indígenas, en su lugar se preveía la designación de subdelegados, que se encargarían de auxiliar al Intendente en la administración de justicia de dichos pueblos...se facultaba a los alcaldes ordinarios para el ejercicio de la justicia, tanto en materia civil como criminal. De tal forma, el Intendente, los subdelegados y alcaldes ordinarios, tendrían a su cargo la justicia ordinaria en primera instancia y,...para los casos de apelación, continuarían bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de México, a la que siempre había pertenecido la región.²⁷

Para esbozar una explicación de la multiplicidad de funcionarios que tenían intervención en la administración de justicia menor en el espacio en estudio debo mencionar que cuando fue jurada la Constitución de la monarquía española, en la intendencia de Valladolid tenían vigencia los postulados de la *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España* de 1786 y la *Ordenanza para el establecimiento de alcaldes de barrio en esta ciudad de Valladolid de Michoacán*. Estos cuerpos normativos establecían las facultades que tenían los intendentes, sus tenientes letrados, los alcaldes ordinarios y de barrio como administradores de justicia menor.

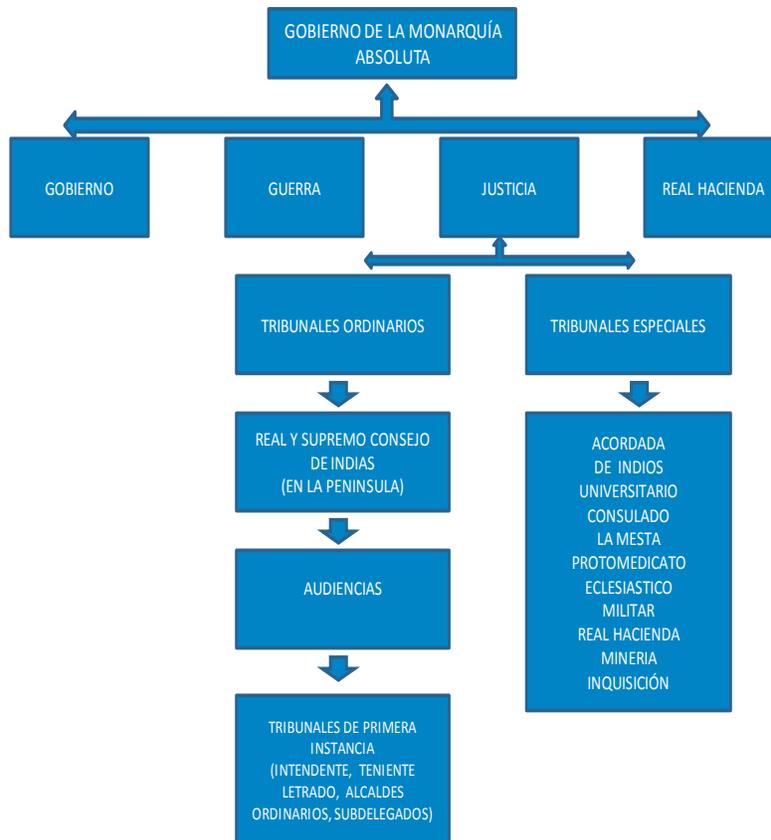
En la siguiente gráfica se muestra la manera en que se encontraba organizada la administración de justicia cuando entró en funciones la Constitución gaditana, hago la aclaración anterior en virtud de que la ordenanza de intendentes incorporó modificaciones al aparato judicial de la monarquía absoluta, por tal motivo ya no incluyo en la estructura de la administración de justicia a personajes como los alcaldes mayores.²⁸ El

²⁶ Jaime Hernández Díaz, 1999, *Óp. Cit.*, pp.27-28.

²⁷ *Ibidem*, p.28.

²⁸ La ordenanza de intendentes estableció que “Los Gobiernos políticos... y las Alcaldías Mayores o Corregimientos de Valladolid... han de ir precisa y respectivamente unidos a las

esquema representa a los personajes facultados por las leyes para administrar justicia, lo que no necesariamente llegó a suceder en la práctica, al menos en la primera instancia y en los procesos criminales en el espacio y tiempo aquí analizado.



Continuando con la ordenanza de intendentes, ésta menciona en el artículo 15 que el intendente de provincia debía tener un teniente letrado que ejerciera por sí la jurisdicción contenciosa civil y criminal en la capital de la intendencia, Valladolid en este caso, y su particular territorio y que al mismo

Intendencias que establezco en dichas Capitales y sus Provincias, quedando extinguidos los sueldos que en la actualidad gozan los que sirven algunos de los referidos empleos... Y mando que los Intendentes tengan por consiguiente los cuatro ramos o causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra..." En *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España.1786*, 1984, *Op. Cit.*, pp.10-11.

tiempo fuera asesor ordinario en todos los negocios de la intendencia, supliendo las veces al intendente en sus faltas, enfermedades y ausencias.²⁹

En opinión de José Luis Alcauter, los intendentes concentraron en su persona las facultades de administración de justicia civil y criminal, no permitiendo que sus tenientes letrados ejercieran las facultades de juzgadores que les otorgaba la ordenanza de intendentes y utilizaron sus servicios sólo para que los asesoraran cuando conocían de los procesos judiciales.³⁰

La citada ordenanza también establecía que entre las atribuciones del intendente, la más importante era establecer y mantener la paz en los pueblos de sus provincias

Evitando que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión o venganza: a cuyo fin deben interponer su autoridad, y remediar los daños que de las enemistades resultan a la Causa Pública y a mis Vasallos; y en estos casos podrán llamar a sus Tenientes, Subdelegados, Alcaldes Ordinarios y demás Jueces subalternos, para advertirles su obligación y exhortarlos a que cumplan con ella; pero si no bastase, darán cuenta con justificación al Tribunal Superior que sea competente según la calidad del negocio, a efecto de que se les corrija, y se disipen las inquietudes que suele ocasionar el poder abusivo de las Justicias, y de otras personas que fomentan en las Repúblicas la envidia, el odio y la discordia, con grave perjuicio de sus conciencias.³¹

En Valladolid como capital de la provincia del mismo nombre, residía el intendente y su teniente letrado, en quienes recaía la facultad otorgada por la ordenanza de intendentes como administradores de justicia, por lo que en esta ciudad no existían subdelegados, los que se ha podido ubicar en lugares como Zamora y pueblos indígenas cercanos a Valladolid, como Teremendo y San Juanito Itzicuaró, en los citados lugares los subdelegados ejercían funciones de administradores de justicia, entre otras atribuciones, que en Valladolid realizaba el intendente y su teniente letrado.³²

²⁹ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. 1786, 1984, Óp. Cit., pp.23-24.*

³⁰ José Luis Alcauter Guzmán, *Óp. Cit.*, 2007.

³¹ Artículo 22 de la *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. 1786, 1984, Óp. Cit., pp.30-31.*

³² Jaime Hernández Díaz, 1999, p.32.

Respecto al teniente letrado de la intendencia de Valladolid de Michoacán, Jaime Hernández menciona que este personaje había cobrado tal fuerza que “no hay sentencia alguna que haya sido pronunciada sin su opinión correspondiente.”³³

La ordenanza antes mencionada habla de los alcaldes ordinarios y jueces subalternos, para el caso de Valladolid, los alcaldes ordinarios los encontramos siendo parte del Ayuntamiento y entre los jueces subalternos podemos mencionar a los alcaldes de barrio.

Las atribuciones judiciales de los alcaldes de barrio, las regulaba la *Ordenanza para el establecimiento de alcaldes de barrio en esta ciudad de Valladolid de Michoacán*, Formada por el intendente corregidor Felipe Díaz de Ortega el 4 de octubre de 1795.³⁴

Según esta ordenanza el territorio de Valladolid se dividió en cuatro cuarteles mayores, de los que serían jueces en lo civil y criminal por el orden de su enumeración el corregidor-intendente, el teniente letrado de la intendencia y los alcaldes ordinarios, en este tiempo existían dos alcaldes ordinarios en el Ayuntamiento de Valladolid. Los cuatro cuarteles, llamados mayores, se dividirían a su vez en ocho, llamados menores, al frente de cada uno de estos se encontraría un alcalde de barrio, nombrado por dos años y elegido por los jueces mayores³⁵ de su respectivo cuartel.

Concepción de Castro menciona que “en las grandes poblaciones existen también *alcaldes delegados*, como los de barrio, dependientes de los

³³ Idem.

³⁴ El ejemplar consultado de la *Ordenanza para el establecimiento de alcaldes de barrio en esta ciudad de Valladolid de Michoacán*, se encuentra en el AHMM, *Libro de Secretaría número 316*, Expediente número 133, Nomenclaturas de la ciudad. Aunque también es posible consultarla en http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet Titulo: Branciforte remitiendo reglamentos para alcaldes de barrio. Signatura: Estado, 25, N.3. Fecha creación: 1796-06-26. MINISTERIO DE CULTURA –Portal de Archivos Españoles-Microsoft Internet Explorer.

³⁵ Se desprende de la ordenanza de alcaldes de barrio que cuando se mencionaba a los jueces mayores se estaba haciendo referencia al intendente, teniente letrado y alcaldes ordinarios, por otra parte, cuando se habla de jueces menores se referían a los alcaldes de barrio.

ordinarios y nombrados por éstos o por el rey.”³⁶ Al parecer en Valladolid los alcaldes de barrio fueron nombrados por las autoridades de la intendencia.

Después de ser nombrados los alcaldes de barrio se les daría posesión del cargo en el Ayuntamiento el primero de enero, se les entregaría un bastón de vara y media de alto con puño de marfil, como distintivo e insignia de la real justicia que representaban, para que sus funciones fueran reconocidas por todos y los respetaran, estos empleos eran honoríficos, es decir, no recibían pago por sus servicios.³⁷

Los alcaldes de barrio, con el objetivo del establecimiento de la buena administración de justicia y que se evitaran y castigaran los delitos ejercían la jurisdicción criminal en sus respectivos cuarteles menores, limitada a formar las averiguaciones sumarias por querrela de parte o de oficio,³⁸ exceptuándose los casos en que era necesaria la querrela de parte para iniciar la investigación sumaria. Debían procurar la prisión del delincuente si se detenía en el momento de estar cometiendo el crimen o iba huyendo y se tenía la constancia del delito, y si el caso era grave, como la comisión de un homicidio, heridas o alguno semejante, sin suspender las diligencias, la averiguación sumaria del hecho, darían noticia a sus respectivos jueces – intendente, teniente letrado o alcaldes ordinarios- y concluida la sumaria se la pasarían.

Por su parte, el alcaide³⁹ de la cárcel recibiría a los presos enviados por los alcaldes de barrio, pero no podía ponerlos en libertad sin la orden del

³⁶ Concepción de Castro, 1979, *Óp. Cit.*, p.38.

³⁷ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. 1786*, 1984, *Óp. Cit.*, p.2.

³⁸ Se habla de querrela de parte cuando la parte afectada por un crimen se presenta ante la autoridad judicial para denunciar el hecho criminal que le afecta. Se habla investigación de oficio cuando un determinado hecho criminal se investiga y persigue al responsable por las autoridades sin necesidad de que exista una denuncia del o los perjudicados, como en el caso del homicidio.

³⁹ El alcaide, también llamado carcelero, era aquel personaje que en las cárceles tenía a su cargo la custodia de los reos. Debía ser persona de confianza y antes de usar de su oficio jurar en debida forma ante la justicia o tribunal que guardaría bien y diligentemente los presos y las leyes que le conciernen, en Joaquín Escriche, 1851, *Óp. Cit.*, pp.124-128.

juez mayor del respectivo cuartel. En los conflictos muy ligeros, podían los alcaldes de barrio, valiéndose de la prudencia resolver enemistades, pero siempre debían dar noticia de estos hechos a su respectivo juez mayor.⁴⁰

Por desgracia la escasa información que arrojan los expedientes judiciales de este periodo no permite conocer el área de la ciudad con mayor incidencia criminal, pues los procesos judiciales localizados sólo contienen, en ocasiones, la vecindad del o los procesados y al lugar del que eran originarios. Los procesados que declararon ser vecinos de Valladolid no ofrecieron la información del lugar específico en donde tenían su residencia, limitándose a expresar que eran vecinos u originarios de Valladolid.

De los expedientes judiciales localizados en 1812 y 1813, hasta antes de ser jurada la Constitución de Cádiz en la provincia, se desprende que ejercieron la función de jueces de primera instancia el intendente Manuel Merino y Moreno⁴¹ y los alcaldes ordinarios del Ayuntamiento.⁴² Como ya mencioné, los expedientes de este periodo son escasos, pero los localizados permiten advertir que los principales crímenes estaban relacionados con la situación de guerra que se vivía o con sus secuelas: robo cometido en una tienda; robo de objetos sagrados aprovechando la ausencia del amo, quien por motivo de la guerra había salido de la ciudad, compra de objetos producto del pillaje y homicidio en el que el procesado supuestamente tenía relación con los insurgentes. Por lo que respecta a los presuntos criminales,

⁴⁰ *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. 1786, 1984, Óp. Cit., pp.3-4.*

⁴¹ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1812, Caja 17, Exp.8. Causa criminal contra Rafael Ibarra por robo de objetos sagrados. Este expediente muestra que el intendente al entrar en vigor la Constitución de Cádiz en la Provincia de Valladolid sigue ejerciendo funciones de administrador de justicia de primera instancia, ya que el proceso inicia en 1812 y concluye en 1813, cuando ya había entrado en vigor la Constitución gaditana. Otro asunto en que conoció el intendente fue sobre la compra de objetos producto del pillaje por un comerciante de Valladolid, en AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1813, Caja 3, Exp.11. Es posible que el intendente conociera de este proceso por los tintes insurgentes de que se revistió el robo, pues al parecer el comerciante había comprado a los insurgentes los productos robados.

⁴² AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1812, Caja 3, Exp.7. Causa seguida por Juan José Aguirre, alcalde ordinario de segundo voto contra Vicente Escutia por homicidio y AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1813, Caja 56, Exp.51. Causa seguida por el alcalde de segundo voto, José María Ortiz Izquierdo contra varios individuos por robo a una tienda.

la mayor incidencia se encuentra entre los individuos menos favorecidos económicamente, sirviente, cantero, zapatero, cerero.

I.2. Cádiz y su impacto en el Ayuntamiento de la capital

La Constitución gaditana en palabras de José Luis Soberanes “modificó todos los ramos gubernamentales de manera fundamental, creando nuevas estructuras, suprimiendo otras y poniendo al día las que se conservaron.”⁴³ Los Ayuntamientos fueron instituciones que sobrevivieron del régimen monárquico absoluto, aunque, no sin sufrir cambios, pues como menciona Soberanes, se debieron poner al día con las nuevas ideas plasmadas en la Constitución. Podría decirse que ésta fue una institución tradicional que fue utilizada como instrumento para cristalizar algunas de las reformas planteadas en Cádiz, es decir, no se elimina, se aprovecha, modifica un poco y se adapta a las nuevas ideas.

Sin embargo, los cambios mencionados no fueron realizados de inmediato, pues pasó un considerable tiempo entre la promulgación de la carta constitucional en la Península ibérica y la ciudad de México y el juramento de la citada ley en territorio vallisoletano. El Ayuntamiento de Valladolid trató en sesión de cabildo sobre su promulgación el 21 de mayo de 1813, casi nueve meses después de que se había jurado en la capital de la Nueva España.

En palabras de María del Refugio González, “...la promulgación de la Constitución de Cádiz en el virreinato de la Nueva España aceleró la desaparición de las estructuras políticas y sociales del antiguo régimen. La insurrección iniciada por Hidalgo asestó un golpe de muerte al régimen virreinal y favoreció, una vez promulgada la Constitución de Cádiz, que se

⁴³ José Luis Soberanes Fernández, 1980, *Óp. Cit.*, p.35.

abrieran espacios para quienes habrían de luchar por la transformación del orden político y jurídico del sistema virreinal.”⁴⁴

La provincia michoacana fue un territorio marcado y afectado por la guerra independentista, ya que fue uno de los espacios novohispanos en donde se registró una fuerte actividad insurgente, por lo tanto, otorgar herramientas a los sublevados -facilidades para que sus ideales se difundieran libremente- no resultaba cosa sencilla con la que las autoridades establecidas oficialmente pudieran lidiar.

Y no sólo se debía luchar contra los insurgentes de *fuera* de los órganos de gobierno, en el caso del Ayuntamiento de Valladolid, seguramente no era sólo este Ayuntamiento el que tuvo este tipo de problemática, en su propio seno se debían librar batallas con sabor a insurgencia, ya que se sospechaba que algunos de sus miembros abrazaban la causa independentista.⁴⁵

Finalmente, en el difícil escenario de la guerra por la independencia se juró la *Constitución de la Monarquía Española de 1812* en la provincia de Valladolid de Michoacán, en junio de 1813. Ya se ha mencionado la composición del Ayuntamiento de la capital hasta antes de tener validez los postulados gaditanos, ahora me ocuparé del impacto que representó la vigencia de la citada carta normativa, en cuanto a sus disposiciones relativas al gobierno de la provincia, centrando la atención en el Ayuntamiento y su composición.

⁴⁴ María del Refugio González Domínguez, 2003, *Óp. Cit.*, p. 27.

⁴⁵ En 1813 trata en la sesión de cabildo sobre la suspensión del empleo en el ayuntamiento a Isidro y Ramón Huarte, así como al ex alcalde ordinario de primer voto, Pedro de Arana, sujetos a investigación por su posible adhesión al movimiento independentista. En AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 111 Bis, Actas de cabildo de 1831*, Sesión de 27 de febrero de 1813. Sobre este tema véase los trabajos de Carlos Juárez Nieto, 2006, *Óp. Cit.*; Carlos Juárez Nieto, 1994, *Óp. Cit.*; Carlos Juárez Nieto, 1993, *Óp. Cit.*; y Carlos Juárez Nieto, 1989, *Óp. Cit.*

La Constitución de Cádiz establecía a la cabeza del gobierno político de las provincias a los jefes superiores,⁴⁶ asistidos por diputaciones provinciales, presididas por éstos y de las que era miembro el intendente. En cuanto a los Ayuntamientos, se establecía que estarían compuestos por alcaldes, regidores y procuradores síndicos, y presididos por el jefe superior, donde hubiere, y en su defecto por el alcalde nombrado en primer término.⁴⁷

En Valladolid, como la ciudad más importante de la provincia, debía residir el jefe superior, no obstante, el cabildo vallisoletano al jurar la Constitución de la monarquía española⁴⁸ y empezar ésta a generar cambios en el Ayuntamiento, ahora constitucional -la elección de sus miembros por los vecinos-ciudadanos, la eliminación de los cargos perpetuos vía compra- seguía siendo presidida por el intendente, sin hacerse referencia en las actas de cabildos si éste funcionario fue investido de las facultades de jefe superior, aunque en la práctica ejerciera las funciones que la Constitución establecía para éste funcionario.

En cuanto a la composición de los Ayuntamientos, la Constitución gaditana establecía que debían cesar en sus funciones los regidores e individuos que ostentaran oficios perpetuos, obtenidos por medio de la compra de cargos, procediendo a elegir⁴⁹ a los nuevos, alcaldes, regidores y

⁴⁶ Aunque en la Constitución de Cádiz se habla del jefe superior de la provincia, en algunos textos he encontrado que se le denomina jefe político. Sobre este funcionario Manuel Chust menciona que su creación obedece a que "...para frenar esta corriente federal y autonomista [de los americanos en Cortes], los liberales peninsulares accedieron a poner un freno al poder legislativo municipal y provincial mediante la creación de la figura del jefe político, un funcionario nombrado por el poder ejecutivo... que era quien presidiría la diputación y supervisaría todos los ayuntamientos." En Manuel Chust Calero, "Soberanía y soberanos: problemas en la Constitución de 1812", en Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega, 2002, *Óp. Cit.*, p.44.

⁴⁷ *Constitución política de la monarquía española*, artículos 309, 324, 325 y 326, en Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, p.375.

⁴⁸ En las actas de cabildo no se especifica con claridad el día en que se juró dicha constitución, sin embargo, por un expediente judicial se conoce que fue publicada en la capital de la provincia el cinco de junio de 1813.

⁴⁹ La elección debía hacerse en el mes de diciembre de cada año, en dicho mes se debían reunir los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que debían residir en el mismo pueblo y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, los que nombrarían en el mismo mes, a

procuradores síndicos, a pluralidad de votos, sin embargo, ante las dudas que se presentaban con respecto a éste precepto, se emitió el Decreto número 97, de 23 de mayo de 1812, que trató sobre la formación de los Ayuntamientos constitucionales y el Decreto número 99 de las Cortes, de fecha 10 de julio de 1812 que estableció las reglas para la formación de los Ayuntamientos constitucionales.⁵⁰

Estas disposiciones legales fueron conocidas por la junta de electores que eligió a los integrantes del primer cabildo constitucional de Valladolid, pues en la sesión de cabildo de 11 de julio de 1813, se comenzó leyendo “los respectivos artículos de la Constitución⁵¹ y el Real Decreto de 23 de mayo de 1812...”⁵² Como ya se mencionó, este decreto trata sobre la formación de los Ayuntamientos constitucionales.

El cabildo constitucional electo en 1813 estuvo integrado por algunos personajes que eran parte del anterior Ayuntamiento y que al parecer por el prestigio y aceptación que gozaban entre los vecinos fueron electos para continuar formando parte del cuerpo que los representaba localmente, ahora bajo el nuevo orden establecido por la Constitución gaditana y las leyes que de ella se derivaron, entre estos personajes encontramos a Juan José Aguirre, quien era alcalde ordinario de segundo voto en 1812 y en 1813 fue electo regidor primero; Benigno Ugarte era regidor en 1812 y en 1813 resultó nombrado segundo procurador síndico; otro que era regidor en 1812 fue

pluralidad absoluta de votos al alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico. Eran considerados ciudadanos aquellos individuos que no eran sirvientes domésticos, tenían empleo, oficio o modo de vivir conocido, ser propietario, entre otros requisitos. Artículos 313, 314 y 25 de la Constitución de Cádiz, en Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, p.374.

⁵⁰ El decreto mencionado establecía que para dar cumplimiento a la formación de los Cabildos constitucionales “cesarán desde luego en sus funciones, no sólo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos...” en Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, p.382-383.

⁵¹ Aunque no se aclara a que artículos se refiere se puede pensar que se trataba de los artículos constitucionales relativos a la formación y atribuciones de los ayuntamientos.

⁵² AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 111 Bis, Actas de cabildo de 1813*, Sesión de 11 de julio de 1813.

Joaquín Ortiz y en 1813 fue electo cuarto regidor; el licenciado José Domínguez en 1812 durante un tiempo fungió como procurador general y en 1813 fue nombrado primer procurador síndico.⁵³ Con la nueva organización del Ayuntamiento “algunos criollos llegaron a obtener un puesto de regidor, lo que antaño tenían prácticamente vedado –sobre todo aquellos de modesta cuna- y comenzaron a aparecer apellidos como Álvarez, Ayala, Goyeneche, Campuzano, Montanaro y otros.”⁵⁴

Como se aprecia, no existió una ruptura total entre los personajes que integraron el Ayuntamiento del régimen monárquico absoluto y los del nuevo Ayuntamiento constitucional, se dio más bien una continuidad entre los actores políticos de la época, lo que sí permitió esta nueva forma de organización fue la entrada en escena de nuevos actores políticos, que bajo otras circunstancias difícilmente hubieran tenido acceso a este espacio de poder, por el control que tenían de él integrantes de algunas familias como los Huarte, mismos que en el primer Ayuntamiento constitucional no estuvieron presentes, al parecer por los conflictos políticos en que se habían visto involucrados, sospechas de infidencia.

Los miembros del Ayuntamiento vallisoletano habían tratado en diversas sesiones de cabildo del año 1812 y anteriores, sobre los acontecimientos que se suscitaban en la Península ibérica –la acefalia del trono, la creación de Cortes, las diversas leyes emitidas por éstas- pero no es sino hasta junio de 1813 que juran la Constitución gaditana y, el 12 de julio tomaron posesión del cargo los miembros del primer Ayuntamiento constitucional vallisoletano.⁵⁵

⁵³ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 111 Bis, Actas de cabildo de 1812 y 1813*, Sesión de 11 de julio de 1813.

⁵⁴ Carlos Juárez Nieto, 1989, *Óp. Cit.*, p.72. En este mismo autor y obra se puede localizar información sobre los individuos que integraban el ayuntamiento de Valladolid: actividades económicas, familia y lazos sociales.

⁵⁵ Los individuos que compusieron este primer ayuntamiento constitucional fueron: alcalde 1º. Dr. Rafael Suarez Pereda, alcalde 2º. Pascual Alsua. Entre los regidores estaban: regidor 1º. Juan José Aguirre, regidor 2º. José María Ortiz Izquierdo, regidor 3º. Isidro Robledo, regidor 4º. Joaquín Ortiz de la Huerta, regidor 5º. Antonio Haya, regidor 6º. Matías Soto,

Los grandes ausentes en el nuevo Ayuntamiento son los integrantes de la familia Huarte, seguramente debido a los conflictos políticos en que se habían visto involucrados. Al parecer el motivo por el que en 1811 Torcuato Trujillo, teniente coronel de los reales ejércitos, comandante general militar de la provincia y a principios de 1811 jefe político provisional de ésta,⁵⁶ suspendió de sus empleos en el cabildo a Ramón Huarte, Pedro Arana e Isidro Huarte fue porque éstos formaron parte del Ayuntamiento que estableció Miguel Hidalgo en 1810 a su entrada a la ciudad de Valladolid. En 1810, Don Isidro Huarte, padre del licenciado Isidro Huarte y de Ramón Huarte, salió de Valladolid ante la cercanía del ejército insurgente, posiblemente ante el temor que representaba para los españoles peninsulares acaudalados la matanza hecha en Guanajuato y la persecución de los españoles por parte de los insurgentes, pero sus hijos se quedaron en la ciudad, el licenciado Isidro Huarte fue uno de los miembros de la comitiva –representando al Ayuntamiento- que a nombre de la ciudad fue al encuentro de Hidalgo.⁵⁷ Al parecer, mientras duró la presencia insurgente en Valladolid, 17 de octubre a 25 de diciembre de 1810, los hermanos Ramón e Isidro Huarte formaron parte del Ayuntamiento insurgente, pero, al retomar el ejército realista la ciudad, ambos hermanos se presentaron ante el brigadier José de la Cruz para hacerle patente su lealtad al Monarca.⁵⁸

Un autor más que considera a los Huarte como simpatizantes de la independencia es Juan Ortiz Escamilla, al mencionar que en los inicios del

regidor 7º. Dionisio García Carrasquedo, regidor 8º. Laureano Álvarez, regidor 9º. José Goyeneche, regidor 10º. Licenciado Clemente Valdez, regidor 11º. Marcos Anselmo Campusano, regidor 12º. Mariano Figueroa. También se eligieron como primer procurador síndico a José Domínguez y a Benigno Ugarte como segundo procurador síndico. En AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 111 Bis, Actas de cabildo de 1813*, Sesión de 11 de julio de 1813.

⁵⁶ Juan José Martínez de Lejarza, 1974, *Óp. Cit.*, p.26.

⁵⁷ Moisés Guzmán Pérez, 1996, *Óp. Cit.*, p.80.

⁵⁸ Moisés Guzmán Pérez, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*, 2ª Ed., Morelia, UMSNH/Instituto de Investigaciones Históricas/Secretaría de Difusión Cultural, (Colección el Hombre y su Tiempo 5), 2003, pp.109-180, citado en Carlos Juárez Nieto, 2006, *Óp. Cit.*, pp.222-223.

movimiento insurgente no todas las élites locales lo apoyaron, pero algunos sí lo hicieron como “los Huarte y los Rayón de Valladolid...”⁵⁹ Aunque a los Huarte los encontramos moviéndose de un bando a otro según las acontecimientos. El cambio de bandos durante el periodo de guerra no era extraño, ya que “...apostar por ambos contrincantes o cambiar de bando según las circunstancias parecía la única salida posible para las familias más destacadas de Michoacán, que...veían con buenos ojos la independencia de su país [la Nueva España], pero no estaban dispuestas a arriesgarse a perder su papel dirigente prestando su apoyo a un movimiento que amenazaba con transformar radicalmente el orden social.”⁶⁰

El conflicto entre los miembros de la familia Huarte y Torcuato Trujillo se puso de manifiesto en la sesión de cabildo del 27 de septiembre de 1811, siendo presidido el Ayuntamiento por Trujillo, éste dijo “que por motivos que se reserva ha suspendido de sus empleos”⁶¹ a Ramón Huarte, Pedro Arana e Isidro Huarte. Los motivos que se reservó Trujillo fueron sospechas de infidencia y desacato a la autoridad.⁶²

Sin embargo, la fuerte presencia de la familia Huarte se impuso y en 1814 resultó electo alcalde primero constitucional Ramón Huarte.⁶³ También para este tiempo había sido retirado de la plaza de Valladolid al principal promotor de la desacreditación de la familia Huarte, el comandante militar Torcuato Trujillo, quien salió de Valladolid el 24 de diciembre de 1812.⁶⁴

La Constitución gaditana estableció que en el mes de diciembre se reunirían los ciudadanos de cada pueblo para nombrar a los electores que a

⁵⁹ Juan Ortiz Escamilla, “La guerra de independencia y la autonomía de los pueblos”, en Josefina Zoraida Vázquez, 1997, *Óp. Cit.*, p.181.

⁶⁰ Josefa Vega Juanino, *La institución militar en Michoacán en el último cuarto del siglo XVIII*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1986, p.156.

⁶¹ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 111, Actas de cabildo de 1811*, Sesión de 27 de septiembre de 1811.

⁶² Carlos Juárez Nieto, 2006, *Óp. Cit.*, p.223.

⁶³ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 111 Bis, Actas de cabildo de 1814*, Sesión de 28 de diciembre de 1813.

⁶⁴ Carlos Juárez Nieto, 2006, *Óp. Cit.*, p.246.

su vez elegirían a los miembros del cabildo, alcaldes, regidores y procuradores síndicos, todo lo anterior debía realizarse en el mismo mes de diciembre y los miembros del Ayuntamiento iniciarían sus actividades el primero de enero del siguiente año. Los alcaldes durarían un año desempeñando su encargo, los regidores se mudarían por mitad cada año y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiere dos, en caso de existir sólo uno, se mudaría todos los años.⁶⁵ Siguiendo los postulados gaditanos, el primero de enero de 1814 tomaron posesión los miembros del segundo Ayuntamiento constitucional vallisoletano.⁶⁶

Lo anterior en cuanto a la composición del Ayuntamiento. Por lo que toca a las funciones que le correspondía realizar, la Constitución estableció que tenía la obligación de llevar a cabo funciones de policía, salubridad, conservación del orden público, seguridad, administración de los caudales de propios y arbitrios, repartimiento y distribución de las contribuciones, cuidar de las escuelas de primeras letras, los establecimientos de beneficencia, las obras públicas, formar las ordenanzas municipales, y la promoción de la agricultura y el comercio, auxiliar al alcalde o alcaldes en su caso, en todo lo que pertenecía a la seguridad de las personas, bienes de los vecinos y a la conservación del orden público.⁶⁷

Como se aprecia, la Constitución de la monarquía española de 1812 emitió una serie de disposiciones que modificaron al gobierno interior de los pueblos o cabildos, ya que contemplaba la elección popular indirecta⁶⁸ como

⁶⁵ Artículos 313-315, en *Constitución Política de la Monarquía Española*, véase en Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, p.374.

⁶⁶ Este segundo ayuntamiento constitucional quedo conformado de la siguiente manera: como alcaldes primero y segundo respectivamente Ramón Huarte y Andrés Fernández. Se renueva la mitad del cuerpo de regidores, cuyos cargos recayeron en: Camilo Hernández, Benito López, Miguel Alexandre, Juan Vergara, Pantaleón Corona y Pedro de la Bárcena, y como procurador síndico fue nombrado Eugenio Garay. En AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 111 Bis, Actas de cabildo de 1814*, Sesión de 28 de diciembre de 1813.

⁶⁷ *Constitución Política de la Monarquía Española*, véase en Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, Artículo 312, p.374.

⁶⁸ La Constitución de Cádiz establecía en sus artículos 313 y 314 que para nombrar a los alcaldes, regidores y procuradores síndicos de los pueblos cada año en el mes de diciembre

medio para integrar los Ayuntamientos,⁶⁹ la abolición de los cargos concejiles perpetuos, entre otras innovaciones, además de ser, en palabras de Andrés Lira, la primera Constitución que rigió en México. Posteriormente, ya en el periodo independiente, ni el acta constitutiva de 1823 ni la Constitución federal de 1824, se refirieron a ese órgano de gobierno por considerarlo propio del régimen interior de los Estados de la federación.”⁷⁰

La Constitución gaditana tuvo un corto tiempo de vigencia en su primer momento de vida en el espacio regido por el cabildo civil vallisoletano, sin embargo, el segundo Ayuntamiento electo bajo sus postulados continuó en funciones hasta el 24 de diciembre de 1814. Como se aprecia, entre la abolición de la Constitución y el cambio del Ayuntamiento constitucional vallisoletano por uno ordinario, conforme a los lineamientos monárquicos absolutos, pasan varios meses, podemos pensar en que la problemática interna que vivía la intendencia, resultado de los problemas por la guerra, era de mayor peso que los cambios políticos venidos de la Península ibérica.

Josefina Vázquez ha dicho que la influencia de los postulados de la Constitución de Cádiz, no obstante su corta vigencia, fue duradera en la América española, como lección política.⁷¹ Sobre los cambios que este ordenamiento legal trajo en la administración de justicia se trata en el siguiente apartado.

se reunirían los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, determinado número de electores –proporcional a su vecindario- que residieran en el mismo pueblo y estuvieran en ejercicio de los derechos de ciudadano. Los electores nombrados debían nombrar a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, en Felipe Tena Ramírez, 1980, *Óp. Cit.*, p.96.

⁶⁹ Esta Constitución regulaba dichos órganos de gobierno en sus artículos 309 al 323, y establecía que para el gobierno interior de los pueblos habría ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico, presididos por el jefe político, donde lo hubiera y en su defecto por el alcalde de primer nombramiento si hubiere dos, en Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, pp.373-375.

⁷⁰ Andrés Lira González, “Idea y realidad en la formación constitucional del municipio”, en Brigitte Boehm de Lameiras, 1987, *Óp. Cit.*, p.51.

⁷¹ Josefina Zoraida Vázquez, 1997, *Óp. Cit.*, p.24.

I.3 Administración de justicia menor en Valladolid 1813-1814

La intención de este ejercicio es mostrar quiénes y cómo administraron justicia menor o de primera instancia durante el periodo que incluye la promulgación y abolición de la Constitución gaditana; los órganos que ésta contemplaba para impartir justicia menor, las facultades que otorgó a los alcaldes constitucionales como administradores de justicia, para establecer si los cambios que prevenía la Constitución modificaban la actuación judicial de dichos alcaldes.

I.3.1. Los postulados gaditanos

La Constitución de la monarquía española especificaba que pertenecía exclusivamente a los tribunales la potestad de aplicar las leyes, y a la vez limitaba su ejercicio, a diferencia del régimen monárquico absoluto, a juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado. Y, en cuanto a la primera instancia mandó que se establecieran partidos proporcionalmente iguales y que en cada cabecera de partido se estableciera un juzgado con un juez de letras a la cabeza, con facultades únicamente en materia contenciosa. También contemplaba la existencia de los alcaldes en los pueblos, a los que les reconocía facultades como administradores de justicia menor, asignándoles el oficio de conciliador, medio que se debía intentar antes de entablar cualquier pleito, considerada esta última etapa más formal judicialmente hablando.⁷²

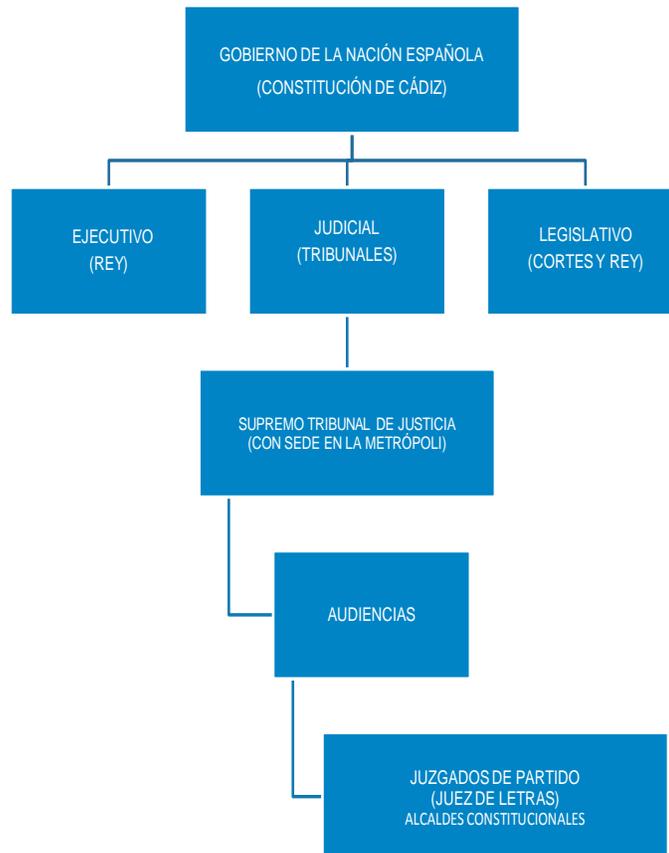
La carta gaditana estableció que los alcaldes constitucionales se encargarían de "...lo que hoy llamaríamos justicia de paz, la conciliación y aquellos asuntos de resolución urgentísima."⁷³ La aludida Constitución, al hacer referencia a los encargados de aplicar la justicia menor, mencionaba que las leyes determinarían la extensión de sus facultades. La anunciada ley

⁷² Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, pp.369-372.

⁷³ José Luis Soberanes Fernández, 1980, *Óp. Cit.*, p.36.

se promulgó por decreto de 9 de octubre de 1812, titulada *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*. En ella se establecieron las facultades judiciales de las audiencias, los jueces de letras de partido y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

De forma esquemática, los órganos encargados de administrar justicia en la Constitución de Cádiz son los siguientes:



Hago patente que el cuadro anterior refleja las ideas plasmadas en la Constitución, lo que no necesariamente sucedían en la vida real, pues “La distancia entre modelo constitucional y realidad a constituir obligaba a los Constituyentes a renunciar a la generalización inmediata de la justicia letrada

por las dificultades en el arreglo de los partidos...”⁷⁴, además de los problemas económicos que se tenían en la Nueva España y Valladolid, los que dificultaron poder costear los servicios de los jueces letrados. He aquí algunas de las razones por las que continuaron los alcaldes al frente de la primera instancia judicial.

Pero, ¿cómo es que un ordenamiento legal que establecía una división de poderes reconocía y daba legalidad a los actos jurisdiccionales de unos personajes que ostentaban el gobierno a nivel local –los alcaldes constitucionales-? Esta aparente contradicción “...suele comprenderse como el resultado de una solución de compromiso con las resistencias materiales de un mundo todavía anclado en el antiguo régimen, como una patología propia de aquellos tiempos... como manifestaciones de un momento de ruptura en el que los nuevos principios constitucionales no habían logrado imponerse...”⁷⁵ pues se trataba de “...reglamentar normativamente dos realidades tan complejas y deferentes a la vez como la peninsular y la americana...”⁷⁶

Retomando el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*, haré una breve exposición de lo que este reglamento estableció con relación a los jueces de letras de partido para, posteriormente centrarme en las facultades judiciales de los alcaldes de los Ayuntamientos. Respecto a los primeros, el reglamento estableció que las diputaciones provinciales o las juntas donde no existieran las diputaciones, harían –de acuerdo con la Audiencia- la distribución proporcional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos hubiera un juez letrado con funciones judiciales en primera instancia, hecha la distribución de partidos, se remitiría a la regencia del reino, quien la pasaría a las Cortes, y aprobada

⁷⁴ Fernando Martínez Pérez, “La constitucionalización de la justicia (1810-1823)”, en Marta Lorente Sariñena, 2007, *Óp. Cit.*, p.193.

⁷⁵ *Ibíd.*, pp.172 y 174.

⁷⁶ Manuel Chust Calero, 2002, *Óp. Cit.*, p.35.

por estas se devolvería a la regencia para que nombrara a los jueces letrados o de partido que fueran necesarios.⁷⁷

Como se ha dicho ya, lo anterior no se puso en práctica para el territorio de la provincia vallisoletana, ya que, por principio de cuentas, durante el primer periodo de vigencia de la Constitución gaditana en la provincia no se erigió una Diputación Provincial - quedando sujeta a la Diputación Provincial de la Nueva España, que se instaló en 1814, con un corto periodo de funciones- elemento que se menciona debía tener injerencia en la distribución de los partidos, además de la dificultad que se tenía en este momento para mantener comunicaciones fluidas con la metrópoli, ya que otro de los pasos para el nombramiento de los jueces letrados era que las Cortes debían aprobar la distribución del territorio en partidos, antes de lo cual debían pasar por las manos de la regencia.

En el caso de las posesiones ultramarinas, este conjunto de procedimientos burocráticos, la falta de las autoridades designadas como parte de los pasos para hacer realidad una idea planteada en un ordenamiento legal, sumando las dificultades por la lucha de independencia, ocasionaron que en este primer momento de vida de los postulados gaditanos y sus ramificaciones, el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*, no contaran con las condiciones para ser una realidad.

A los jueces de letras o de partido, el reglamento mencionado, les otorgaba competencia para conocer de las demandas civiles que pasaran de quinientos reales de vellón en la Península ibérica e islas adyacentes y de cien pesos fuertes en ultramar y en cuanto a lo criminal, en aquellos casos en que el crimen pasara de palabras y faltas livianas, sobre los juicios de propiedad, formación de inventarios, justificaciones *ad perpetuam* y causas civiles y criminales sobre delitos comunes que ocurrieran a los alcaldes de los pueblos del partido.⁷⁸

⁷⁷ Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, p.395.

⁷⁸ *Ibidem*, pp.390-394.

Ahora trataré las atribuciones en cuestiones de justicia de los alcaldes constitucionales; a ellos correspondía el oficio de conciliadores, aquellos que tuvieran la intención de llevar algún problema por negocios civiles o injurias ante el juez de letras del partido deberían intentar antes la conciliación con el alcalde respectivo, conocer de las demandas civiles que no pasaran de quinientos reales vellón en la Península e islas adyacentes y de cien pesos fuertes en ultramar, sobre injurias y faltas livianas que no merecieran otra pena que alguna represión o corrección ligera, de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que llegaran a ser contenciosas entre partes; a instancia de parte, sobre aquellas diligencias que aunque contenciosas fueran urgentísimas y no dieran lugar a acudir al juez de partido –la prevención de un inventario, la interposición de un retracto, remitiendo al juez de partido lo actuado-, también podían formar las primeras diligencias de la sumaria en el caso de que se cometiera algún delito en su pueblo, o se encontrare en él algún delincuente, o cuando se sorprendiera infraganti a algún criminal, en cuyo caso, se daría cuenta inmediatamente al juez de partido, remitiéndole las diligencias y poniendo a su disposición los reos.⁷⁹

Los creadores del reglamento incluyeron un apartado previendo las peculiaridades de las posesiones de la monarquía española,⁸⁰ en estos momentos constitucional, en el que establecía que hasta que se hiciera y aprobara la distribución de partidos y se nombraran los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirían en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos. En el caso de que no existieran jueces de letras ni subdelegados en el pueblo, ejercerían la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes

⁷⁹ *Ibíd.*, pp.394-395.

⁸⁰ La Constitución gaditana inicia su vigencia en momentos de lucha armada, en la Península ibérica y en la Nueva España, lo que no proporcionaba, de entrada, las condiciones propicias para que los ordenamientos contenidos en ella fueran obedecidos y observados de manera inmediata.

constitucionales, como la habían ejercido los alcaldes ordinarios antes que ellos.⁸¹

I.3.2. La realidad de la práctica

En este apartado se muestra a los individuos y órganos de gobierno que desempeñaron funciones como administradores de justicia después de la promulgación de la Constitución gaditana, buscando en la práctica jurídica diaria el efecto que este cuerpo legal –la Constitución- tuvo o no, relacionado con la administración de justicia menor.

Entre las modificaciones que se aprecian en la Constitución gaditana se puede contar la ausencia de los alcaldes de barrio como auxiliares en la administración de justicia, al respecto, Linda Arnold menciona que entre los juzgados y puestos abolidos –conforme al decreto de 9 de octubre de 1812-⁸² se encontraba el “juzgado de cuartel y barrio.”⁸³ Durante el tiempo que permanecen vigente los postulados de la carta normativa gaditana no se localizaron causas criminales en las que actuaran los alcaldes de barrio, más aún, los asuntos de poca importancia y las conciliaciones fueron desahogados por los alcaldes del Ayuntamiento, conforme a lo establecido por Cádiz.

Entre las conciliaciones que conocieron los alcaldes vallisoletanos se encuentran desacuerdos en cuanto al precio en el arrendamiento de un hacha, la lastimadura de una puerca y la pérdida de tres puerquitos, sobre la propiedad de un perico, la falta de pago de un arrendamiento, robo de bueyes, o la rebaja en el arrendamiento de una hacienda.⁸⁴

Sin embargo, los alcaldes constitucionales no sólo desempeñaron las funciones de conciliadores, también conocieron de asuntos de mayor

⁸¹ Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, p.395.

⁸² Este decreto promulgó el *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia*.

⁸³ Linda Arnold, 1991, *Óp. Cit.*, p.102.

⁸⁴ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1814, Caja 3, Exp. 1.

gravedad, que ameritaban reducir a prisión a los procesados, por ejemplo, conocieron de un proceso por robo sacrilego. Este expediente permite conocer la forma en que subsanaban las deficiencias los alcaldes que no contaban con los conocimientos legales para desempeñar funciones de justicia, éstos acudían por asesoría a un letrado, en este caso acudieron a los regidores del Ayuntamiento capitalino José María Ortiz Izquierdo y Clemente Valdez,⁸⁵ pero, la asesoría legal la solicitaron a los regidores en su calidad de letrados, no como parte de sus funciones como miembros del cabildo.⁸⁶ En este momento el Ayuntamiento ya había jurado la Constitución de la monarquía española y lo citados licenciados-regidores eran parte del Ayuntamiento constitucional.

En un periodo de conflictos, políticos, administrativos, bélicos, entre otros, se puede encontrar como hilo conductor en la administración de justicia criminal en primera instancia la figura del alcalde, ya sea ordinario o constitucional, que sigue funcionando como autoridad judicial en medio de las tempestades que se vivían en el territorio regido por el Ayuntamiento vallisoletano. El Ayuntamiento es otra figura que presenta una continuidad en sus funciones en este tiempo.

La promulgación de la Constitución de Cádiz no sólo trajo como consecuencia una nueva forma de elegir a los miembros del Ayuntamiento, también fue esgrimida como arma en defensa de los intereses de los procesados criminalmente, ya que los defensores acudían a sus postulados cuando representaban beneficios para sus clientes, los presuntos infractores de las leyes criminales. Lo anterior ocurrió poco tiempo después de que la Constitución entraba en vigor en la provincia, ya que se localizaron vestigios de que era utilizada por los defensores de reos en septiembre de 1813, es decir, tres meses después de su promulgación.

⁸⁵ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1813, Caja 56, Exp. 55.

⁸⁶ María Isabel Marín Tello, 1998, *Óp. Cit.*, pp.198-200.

Lo anterior lo testifica la causa seguida contra Tiburcio Ramírez, María Vital Hernández, José Ramón Luna, Juana María Hernández, Crisanto Hernández, José Antonio Borja, María Josefa Castillo y Juana María Benítez, acusados por robo a una tienda. El proceso inició el 20 de enero de 1813, meses antes de promulgarse la Constitución, sin embargo, en septiembre de 1813 –tres meses después de ser jurada la Constitución en la provincia- el defensor de Juana María Benítez, Miguel Palacios, expuso al alcalde que de lo actuado en el proceso se desprendía que a su defendida no le resultaba delito alguno que mereciera pena corporal y por tales meritos pedía que “...conforme a la prevenido por la sabia Constitución política de la monarquía, sobre que en cualquier estado de la causa se ponga en libertad al reo, cuyo delito no sea grave y digno de pena corporal...”⁸⁷ se dejara en libertad bajo de fianza a la procesada. Hizo la misma solicitud el defensor de Crisanto Hernández y María Josefa Castillo, Luis Chávez. Los argumentos utilizados por ambos defensores se encontraban contemplados en el capítulo tercero de la Constitución, que regulaba la administración de justicia en lo criminal.⁸⁸

El alcalde que debía dictar sentencia pidió asesoría al licenciado José María Ortiz Izquierdo, quien además de letrado era regidor del Ayuntamiento y, determinó conceder la libertad bajo fianza a los reos que la solicitaron, de acuerdo a lo dispuesto por la *Constitución política de la monarquía española*.⁸⁹ Desgraciadamente el expediente no contiene la sentencia que emitió el alcalde, lo que permitiría conocer si el alcalde al sentenciar también lo hizo conforme a los postulados gaditanos, aunque es posible que se adhiriera a ellos, ya que la misma Constitución establecía en su artículo 254 que “toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil

⁸⁷ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1813, Caja 56, Exp. 51.

⁸⁸ El artículo 296 de la Constitución de Cádiz mencionaba que. “En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.”, en Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Op. Cit.*, p.373.

⁸⁹ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1813, Caja 56, Exp. 51.

y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.”⁹⁰ La carta constitucional incluía capítulos que regulaban la administración de justicia en ambas materias.

Sin considerar a la generalidad de los letrados de la capital de la provincia, se puede hablar de las personas que integraban el Ayuntamiento, los que al parecer conocían bien los principios gaditanos relacionados con la administración de justicia. Para sustentar la anterior afirmación se puede echar mano de la información localizada hasta ahora, la cual muestra que, los licenciados del cabildo civil conocieron y utilizaron los preceptos legales contenidos en la Constitución gaditana.

El 15 de junio de 1813, en un proceso criminal, el alcalde ordinario de segundo voto, licenciado José María Ortiz Izquierdo, hacía referencia al artículo 293 de la Constitución gaditana como ley rectora del proceso criminal. Otro licenciado miembro del Ayuntamiento –regidor- que actuó en este proceso fue el licenciado Clemente Valdez, quien también hizo referencia a la Constitución de Cádiz en cuanto ley reguladora de la confesión de los reos en el proceso criminal.⁹¹ Como se puede ver, los postulados gaditanos –relativos a la administración de justicia- cobraron vida en su primer momento de vigencia en la provincia vallisoletana, fue una ley que trascendió al papel y que tuvo una aplicación práctica, ¿qué alcances llegó a tener en la provincia? Esa es una pregunta que merece un estudio propio.

Lo que sí se responde en este trabajo es que durante el primer periodo de vigencia de la Constitución gaditana en la provincia de Valladolid de Michoacán los que iniciaban y sentenciaban los procesos eran los alcaldes constitucionales, encontrando que el intendente concluía los expedientes criminales que había iniciado antes del régimen gaditano. De este primer momento constitucional en Valladolid los expedientes judiciales

⁹⁰ Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, p.370.

⁹¹ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1813, Caja 56, Exp. 55.

son aún más escasos que los localizados para el tiempo en que aún no regía la Constitución, limitándose a un expediente en que constan diversas conciliaciones de asuntos menores que ya se han mencionado líneas arriba y uno por robo sacrílego.

Sintetizando, al promulgarse la Constitución de Cádiz en la provincia de Valladolid de Michoacán se implementaron una serie de prácticas políticas novedosas, entre ellas la elección de los integrantes de los Ayuntamientos por los vecinos-ciudadanos, con lo que se abrió la puerta para que nuevos actores pudieran figurar en la escena política. Sin embargo, el Ayuntamiento de Valladolid no sufrió cambios sustanciales con esta nueva medida, pues muchos de los personajes que habían pertenecido a este cuerpo en el régimen monárquico absoluto, siguieron presentes en el nuevo Ayuntamiento, sólo que su permanencia se dio por medios diferentes a la compra de cargos, por el que anteriormente miembros de importantes familias vallisoletanas se habían hecho presentes en este cuerpo de poder local.

En el espacio regido por el Ayuntamiento de Valladolid antes de ser jurada la Constitución gaditana, se dio una convivencia entre varios personajes facultados para juzgar en primera instancia. Por ser la ciudad más importante de la intendencia, en ella residía el intendente y su teniente letrado, ambos personajes facultados como jueces menores, facultad que compartieron con los alcaldes ordinarios del Ayuntamiento. Todos estos funcionarios fueron auxiliados en sus actividades judiciales por los alcaldes de barrio. Las facultades judiciales del intendente, su teniente letrado, los alcaldes ordinarios y los alcaldes de barrio se establecieron en dos ordenamientos legales que tenían vigencia al momento en que fue jurada la Constitución de Cádiz: la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España* y la *Ordenanza para el establecimiento de alcaldes de barrio en esta ciudad de Valladolid de Michoacán*.

En la práctica sólo el intendente y los alcaldes ordinarios del Ayuntamiento llegaron a emitir sentencias en los procesos criminales. Por su parte, el teniente letrado asesoró al intendente cuando éste conoció algún proceso. Los alcaldes de barrio tenían una función subordinada al intendente y los alcaldes ordinarios, sus funciones se limitaron a formar las sumarias de los procesos que debían sentenciar los justicias que eran: el intendente, su teniente letrado y los dos alcaldes ordinarios que en ese momento existían en Valladolid. Los alcaldes de barrio sólo podían resolver asuntos menores, como discusiones verbales, en cuyo caso debían resolver las diferencias de forma amistosa entre los vecinos de su cuartel.

Este es el tipo de organización judicial que la Constitución de Cádiz reformó, al menos idealmente. La carta gaditana estableció que la primera instancia estaría a cargo de los jueces de letras de partido y los alcaldes constitucionales, no mencionaba ya al intendente y a los alcaldes de barrio como parte del aparato de la administración de justicia.

Ante las dificultades para hacer realidad la idea de los constituyentes, respecto a la creación de los jueces de letras de partido, se facultó a los alcaldes de los Ayuntamientos para seguir juzgando en primera instancia. En Valladolid fueron estos funcionarios los que desempeñaron la facultad de jueces menores durante el tiempo en que la Constitución gaditana tuvo vigencia. Por lo que respecta a la utilización de sus preceptos en el desarrollo de los procesos judiciales, se ha documentado que fue esgrimida en defensa de los procesados, principalmente para lograr su libertad bajo fianza.

Contrastando el desempeño en la administración de justicia de los alcaldes ordinarios de 1812 y los constitucionales de 1813-1814, podemos concluir que tanto los alcaldes del periodo de la monarquía absoluta como los constitucionales tenían atribuciones judiciales que iban más allá de las conciliaciones, ya que conocían y resolvían asuntos graves como homicidio y robo sacrílego, sin embargo, los alcaldes constitucionales no contaron con el

apoyo de los alcaldes de barrio para la formación de las primeras averiguaciones o para resolver asuntos menores, con lo que seguramente la carga de trabajo de los alcalde constitucionales se incrementó.

Sin embargo, poco duró el régimen monárquico constitucional, pues al regresar el monarca español, Fernando VII, del destierro "...abolió el sistema constitucional en toda la monarquía española, el 4 de julio de 1814 y, particularmente, la materia judicial, en Real Cédula de 7 de junio de 1815."⁹² Los efectos de los cambios mencionados se dejaron sentir en la Nueva España y consecuentemente en la nuevamente intendencia de Valladolid de Michoacán, sobre el impacto de dichos cambios se hablará en el siguiente capítulo.

⁹² José Luis Soberanes Fernández, 1980, *Óp. Cit.*, p.37.

CAPITULO II. El regreso del monarca 1815-1820

La ausencia del monarca abrió la puerta a los movimientos sociales, políticos, entre otros, que dieron origen a la Constitución de Cádiz. Sin embargo, al regresar el monarca español a ocupar su trono, mayo de 1814, y encontrarse con una Constitución que limitaba sus facultades absolutas decidió abolirla y junto con la Constitución todo lo determinado por las Cortes de 1810 a 1814.¹

Como repercusión de los acontecimientos suscitados en la Península ibérica, en la Nueva España se revirtió el orden de cosas a como habían estado hasta antes de la abdicación y prisión de los monarcas españoles en 1808. En ese tiempo, Félix María Calleja asumió el puesto de virrey, a raíz de la entrada en vigor de la Constitución gaditana el puesto de virrey se restringió al de capitán general del reino de la Nueva España y jefe político de la provincia de México² sin jurisdicción sobre los jefes políticos de las otras provincias que comprendían el territorio novohispano.³ En Valladolid se volvió a respirar cierta tranquilidad durante este periodo, ya que coincidió con el “descenso y prácticamente aniquilamiento de la insurgencia...”⁴

Las repercusiones que estos acontecimientos tuvieron en la administración de justicia menor en el espacio regido por el Ayuntamiento de la capital de la intendencia de Valladolid, el impacto que tuvieron en los individuos que se veían involucrados en la comisión de hechos considerados criminales, la actuación de los involucrados en la investigación de estos hechos y en la detención de los presuntos culpables, así como la actuación de los jueces de primera instancia es sobre lo que tratará el capítulo.

¹ Nettie Lee Benson, 1994, *Óp. Cit.*, p.53.

² Jaime E. Rodríguez, 1992, *Óp. Cit.*, p.49.

³ Nettie Lee Benson, 1994, *Óp. Cit.*, p.30.

⁴ Carlos Juárez Nieto, 1989, *Óp. Cit.*, p.72.

II.1. La restauración del Ayuntamiento del régimen monárquico absoluto

Con el regreso del monarca y la abolición de todo lo actuado por las Cortes, incluidas las leyes que regulaban a los Ayuntamientos constitucionales, se da nuevamente un cambio en este cuerpo colegiado, sólo que ahora con el fin de restablecer el orden que observaban hasta antes de la promulgación de la Constitución de Cádiz.

El Ayuntamiento de Valladolid trató el tema del regreso del monarca el 6 de septiembre de 1814, en esta sesión de cabildo, se leyó un bando del Virrey en el que expresaba que a consecuencia de la abolición de la Constitución y las leyes emitidas por las Cortes debían continuar “los Alcaldes y Regidores usando de sus respectivas facultades conforme a las leyes y prácticas establecidas antes de publicarse la Constitución entendiéndose ínterin S.M. se digna expedir sus Ordenanzas Reales por lo tocante a cada rama para su puntual y debida observancia...”⁵ La necesidad del virrey para que las cosas regresaran al cause que recorrían antes de 1808 y con ello, retomar el poder que las instituciones constitucionales le habían mermado era manifiesta, por lo que actuó con energía para establecer la autoridad virreinal y abolir las instituciones constitucionales.⁶

No obstante lo anterior, los miembros del cabildo constitucional vallisoletano continuaron desempeñando sus funciones, sumergidos en la problemática que representó ser una de las ciudades más asediadas durante la guerra por la independencia. Desde que se trató en la sesión de cabildo la abolición de la Constitución y las disposiciones de las Cortes y se dio la elección del nuevo Ayuntamiento pasaron prácticamente cuatro meses, durante los cuales los miembros del Ayuntamiento se ocuparon de asuntos como el abastecimiento de granos en la ciudad -ya que la falta de este producto de primera necesidad era considerado un problema grave- de

⁵ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 111 Bis, Actas de cabildo de 1814*, Sesión de 6 de septiembre de 1814.

⁶ Jaime E. Rodríguez, 1992, *Óp. Cit.*, p.54.

mantener sano el suministro de agua a la ciudad y sobre las dificultades para mantenimiento y pago de sueldos de los milicia urbana.

Para abastecer el suministro de agua se contaba con un acueducto, "...pero no era suficiente con que éste existiera, había que estar pendiente de que funcionara y que el agua llegara realmente a la ciudad donde se distribuía en especial a través de las pilas públicas."⁷ Al parecer el problema que se tenía en estos años era que el agua no llegaba a la ciudad por los daños que presentaba el acueducto.

En este periodo una preocupación reiterada, además de la falta de agua, era la escases del maíz en la ciudad, y en la sesión de cabildo del 5 de diciembre de 1814 se hace presente "...la gravísima necesidad en que se haya esta ciudad por falta de maíces a causa de que no dejan pasar los insurgentes ninguno de los víveres, que con esto y no tener los fondos públicos real alguno..."⁸ por lo que se pidió al intendente se dieran las providencias necesarias para la recolección del grano aunque fuera en mazorca.

La gravedad de la falta de granos en la ciudad se entiende si se considera que la población "...urbana y rural dependía del maíz como principal alimento en las tres comidas, como tortillas o atoles, tostado o hervido, en tamales o hecho polvo (pinole)."⁹

Estos problemas enfrentaban los integrantes del cabildo civil de Valladolid durante 1814, y es hasta el 24 de diciembre del citado año en que manifestó el intendente que:

...aunque la Real Cédula de julio de este año sobre el restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos al pie en que se hallaban en marzo de 1808 no la ha recibido de oficio, pero siendo llegado el fin de año en que deben hacerse las elecciones de empleos municipales y estando incierta dicha Real Cédula en el papel público de la *Gaceta del gobierno de México* que recibió el día 20 del corriente parece debe dársele el debido cumplimiento y por tanto [a] los individuos del actual Ayuntamiento concierne...que traten y conferencien del modo y

⁷ María Isabel Marín Tello, 1998, *Óp. Cit.*, p.52.

⁸ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 111 Bis, Actas de cabildo de 1814*, Sesión de 5 de diciembre de 1814.

⁹ María Isabel Marín Tello, 1998, *Óp. Cit.*, p.61.

términos de su ejecución para lo que dispuso se leyese la citada Real Cédula y ejecutado se resolvió mandar citar a los señores únicos regidores perpetuos del cabildo antiguo...para que en su presencia y asistencia practicar lo que sea más acertado,...habiendo asistido dichos señores y siendo...repuestos en sus empleos y aposicionados en el acto cesaron ... los individuos del actual Ayuntamiento que se retiraron...¹⁰

Como se aprecia en la anterior información, los miembros del Ayuntamiento constitucional electo en 1814 permanecieron en su encargo hasta finalizar el año, y el nuevo Ayuntamiento tomó posesión de su empleo hasta enero de 1815, momentos en que el regreso del absolutismo monárquico impactó directamente la composición del Ayuntamiento capitalino, en cuanto al número y forma de elegir a los capitulares, es decir, se dio el regreso del cabildo dominado por las “elites hereditarias”¹¹ que, en su mayoría, poseían algún espacio en el cabildo por la compra del cargo. Al parecer los problemas internos producto de la guerra que tenía que resolver la ciudad eran más urgentes para el gobierno local que llevar a la práctica las disposiciones peninsulares producto del regreso del Monarca.

En 1815 resultaron electos como alcaldes ordinarios de primer y segundo voto respectivamente Pedro Arana y el licenciado José Domínguez,¹² como ya se mencionó, las elecciones de los alcaldes eran hechas por los regidores. Nuevamente un individuo vinculado con la familia Huarte, Pedro Arana -a quien años antes se le trató de expulsar del Ayuntamiento junto con Ramón e Isidro Huarte por posibles vínculos con los insurgentes- se encontraba entre los miembros del cabildo. La permanencia de la familia Huarte en el poder no se puede considerar totalmente fuera de los usos de esos tiempos inciertos, ya que “cuando la sublevación de Hidalgo amenazó el orden establecido, los Huarte comprendieron con rapidez que para continuar ejerciendo este dominio [el que tenían en el comercio, las milicias y el cuerpo municipal de la capital] era necesario jugar con

¹⁰ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 111 Bis, Actas de cabildo de 1814*, Sesión de 24 de diciembre de 1814.

¹¹ Jaime E. Rodríguez, 1992, *Óp. Cit.*, p.45.

¹² AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 111 Bis, Actas de cabildo de 1815*, Sesión de 1 de enero de 1815.

habilidad...”¹³ Al triunfo de la independencia de México, la familia Huarte se encontraba emparentada con Agustín de Iturbide –la esposa de Agustín de Iturbide, Ana de Huarte, era hija de Isidro y hermana de Ramón de Huarte– por lo que el empoderamiento de la familia era indiscutible,¹⁴ dicho poder se plasmó en el nombramiento de Ramón de Huarte como intendente jefe político de Michoacán en 1821.¹⁵

Regresando a 1815 y la problemática a la que se enfrentaban los miembros del Ayuntamiento, un tema recurrente era el mantenimiento de las tropas que custodiaban la ciudad y la escases de fondos para su sostenimiento, ya que el asedio de los insurgentes no había cesado, ocasionando a la ciudad problemas para abastecerse de los más necesarios elementos para sostener a su población, como el maíz y el abasto de agua.¹⁶

Al año siguiente, 1816, resultaron electos para alcalde primero Pascual Alsua y como alcalde segundo Mariano Figueroa.¹⁷ En este año nuevamente aparecen como asuntos por resolver el mantenimiento, socorro, pago y cobro de cantidades para el suministro de la tropa, así como las medidas necesarias para la leva de hombres para el ejército,¹⁸ lo que hace pensar a Valladolid como una ciudad imbuida en la problemática de la lucha por la independencia, con la desconfianza de las autoridades realistas sobre los habitantes de la ciudad por su posible apoyo o simpatía a la lucha independentista. En estos tiempos se encuentran en las actas de cabildos una cantidad considerable de solicitudes de los habitantes de la ciudad sobre

¹³ Josefa Vega Juanino, 1986, *Óp. Cit.*, pp.135-136.

¹⁴ *Ibíd.*, p.136.

¹⁵ Juan José Martínez de Lejarza, 1974, *Óp. Cit.*, p.27.

¹⁶ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 118, 1812-1819, Actas de cabildo de 1815*, Sesiones de 21 de enero, 11 de febrero, 23 de junio y 12 de julio de 1815.

¹⁷ Pascual Alzua fue un comerciante peninsular que mantuvo lazos comerciales con Isidro Huarte en Valladolid; por su parte Mariano Figueroa también fue un peninsular con fuerte presencia en el cabildo civil de Valladolid, durante el periodo de la monarquía absoluta como en el régimen constitucional, en Carlos Juárez Nieto, 1989, *Óp. Cit.*, pp.64, 70-71.

¹⁸ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 118, 1812-1819, Actas de cabildo de 1816*, Sesiones de 20 de enero, 21, 27 y 30 de marzo y 2 de septiembre de 1816.

certificación de su buena conducta, es decir, su no adhesión y apoyo al movimiento pro-independencia.

La situación no había cambiado mucho el año siguiente, ya que las deudas contraídas por el maíz que entraba a la ciudad, por los gastos hechos por la jura de la Constitución de Cádiz, para alimentar a los presos, para el sostenimiento de las tropas realistas, entre muchos más gastos, tenían al Ayuntamiento sin caudales en las cajas y en la necesidad de recurrir a establecer arbitrios extraordinarios para allegarse recursos para gastos elementales como el mantenimiento de los presos y el pago de los cuerpos que resguardaban la ciudad.

Sin embargo, el estado del vecindario de la ciudad, al que calificaron los capitulares como despoblado y miserable, no permitió imponer contribuciones forzosas, por lo que tuvieron que pensar en otras formas de allegarse recursos, como permitir corridas de toros y abrir una suscripción en la que los vecinos dijeran la cantidad con que voluntariamente podían contribuir cada mes.

La parte relativa a las corridas de toros no fue autorizada y en cuanto a la suscripción voluntaria de los vecinos, la cantidad que se reunió no resultó ser bastante para mantener a los presos por lo que se incluyó en dicha suscripción a los miembros del Ayuntamiento.¹⁹ Los problemas económicos para sostener a las tropas en una zona en la que la lucha entre realistas e insurgentes era constante no permitía que las arcas de la ciudad se repusieran, ya que “tanto las fuerzas realistas como insurgentes sobrevivieron de las contribuciones impuestas a los pueblos y de la confiscación de bienes de sus enemigos.”²⁰

Las medidas empleadas por el Ayuntamiento para recabar fondos y mantener a los presos no fueron suficientes por lo que la contribución

¹⁹ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 118, 1812-1819, Actas de cabildo de 1817*, Sesiones de 27 de febrero, 27 de marzo, 14 de abril y 5 de mayo de 1817.

²⁰ Juan Ortiz Escamilla, 1997, *Óp. Cit.*, p.192.

voluntaria se convirtió en forzosa, lo que tampoco resolvió el problema y el cabildo impuso la pensión de medio real a cada fanega de maíz y un real a cada carga de harina que fuera introducida en la ciudad. Para resolver el problema de los alimentos para los presos y cubrir los gastos de la cárcel el virrey autorizó gravar con el uno por ciento impuesto sobre los efectos que causaba la alcabala lo que también tenía aplicación para el mantenimiento del cuerpo de urbanos de la ciudad.²¹

Para el año de 1818, el teniente coronel Felipe Robledo y Ángel Vélez fueron electos alcaldes primero y segundo respectivamente.²² A los miembros del Ayuntamiento de 1818 y a los del siguiente año les toca lidiar con los problemas que se presentaban en años posteriores: la falta de fondos para costear los gastos en la cárcel, los problemas que se presentaban para sostener a las tropas que custodiaban la ciudad, así como las peticiones de certificaciones sobre buena conducta.²³ La problemática que se presentó en el territorio regido por el Ayuntamiento de la capital de la intendencia a lo largo de los años de vigencia del régimen de la monarquía absoluta se heredó al Ayuntamiento constitucional de 1820.

II.2. Administración de justicia criminal menor

Como ya se dijo, en el régimen de la monarquía absoluta tenían facultades legales para administrar justicia menor, el intendente, su teniente letrado y los alcaldes de los Ayuntamientos, a todos estos funcionarios los auxiliaban los alcaldes de barrio en la formación de las investigaciones sumarias y a resolver asuntos menores. Es a este escenario al que se

²¹ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 118, 1812-1819, Actas de cabildo de 1817*, Sesiones de 7 de junio y 26 de septiembre de 1817.

²² AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 118, 1812-1819, Actas de cabildo de 1818*, Sesión de 1 de enero de 1818.

²³ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 118, 1812-1819, Actas de cabildo de 1818; Libro 118, 1812-1819, Actas de cabildo de 1819*.

retorna con el regreso del monarca. Y es a la actuación judicial de los individuos antes nombrados a la que dedicare este apartado.

II.2.1. Los alcaldes de barrio

Sobre las disposiciones legales que regularon la actuación de estos alcaldes ya se habló en el capítulo primero de esta investigación. Ahora se pone énfasis en su actuación como auxiliares en la administración de justicia menor o de primera instancia, es decir, no en lo que dice la letra de la ley, sino en las funciones que desempeñaron en la realidad.

En Valladolid los alcaldes de barrio formaron investigaciones sumarias cuando se cometieron crímenes como homicidio²⁴ y robo.²⁵ En ocasiones conocían del crimen y arrestaban al presunto criminal, avisaban al juez mayor al que correspondiera conocer el asunto –ya se mencionó también que la ordenanza para alcaldes de barrio establecía que se debía dividir a la ciudad en cuatro cuarteles mayores, al frente de cada uno de estos estaría un juez mayor, llámese intendente, teniente letrado o alcalde ordinario del Ayuntamiento-, el cual autorizaba al alcalde de barrio para formar las primeras averiguaciones o información sumaria, misma que remitía al juez mayor para que éste emitiera la sentencia. Aunque también llegó a darse el caso de que el juez mayor conociera primero de la comisión de un crimen y le pidiera al alcalde de barrio que realizara la información sumaria, la que concluida debía remitir al juez que se la había solicitado.

En Nueva España fueron varias las ciudades que se dividieron en cuarteles, mayores y menores, y en las que ejercieron los alcaldes de barrio funciones judiciales, sin embargo, sólo se cuenta con información de su actuación en la ciudad de Puebla. Al respecto, Humberto Morales comenta

²⁴ AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1820, Caja 56, Exp. 65.

²⁵ AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1815, Caja 13, Exp. 9; AHMM, Siglo XIX, Zacapu-Valladolid, 1818, Caja 6, Exp. 13 y AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1818, Caja 6, Exp. 40.

que los alcaldes de barrio conocían de los casos más sencillos, como peleas matrimoniales, asuntos de vagancia y ebrios. Puebla se dividió en cuatro cuarteles, dos de los cuales estarían a cargo de los dos alcaldes ordinarios, los otros dos del intendente y su asesor letrado. Los cuatro cuarteles estarían a su vez subdivididos en otras cuatro porciones menores, a cargo de los alcaldes de barrio. Lo que se pretendía con estas divisiones era descentralizar el aparato judicial, permitiendo soluciones rápidas a los problemas judiciales leves, en el mismo lugar donde se originaron, evitando que se quitara el tiempo con asuntos menores a las autoridades jerárquicamente más altas –intendente, asesor letrado, alcaldes ordinarios– que debían ocuparse de asuntos más graves como homicidios y robos.²⁶

Al parecer en Puebla los alcaldes de barrio -a diferencia de Valladolid- no auxiliaron a los jueces mayores en las informaciones sumarias, limitándose a resolver asuntos menores. Sin embargo, en términos generales los alcaldes desarrollaron funciones judiciales similares en ambas ciudades y, seguramente, los fines que se buscaba con su creación fueron los mismos.

II.2.2. Los alcaldes ordinarios

Como administradores de justicia, su jurisdicción comprendió la ciudad y los pueblos circunvecinos que no tenían cabildo, cuando éstos entraban dentro de su espacio de competencia. En la función de administradores de justicia menor de estos funcionarios se observa una constancia durante el periodo que abarca la investigación, y concretamente en el tiempo en que se turnan la vigencia los regímenes absoluto-constitucional-absoluto. Los alcaldes ordinarios en estos momentos de cambio no dejan de conocer de los procesos judiciales en primera instancia. Y, en el tiempo que se da el regreso de la monarquía absoluta y hasta su derrocamiento, 1815-1820,

²⁶ Humberto Morales Moreno, *Historia del poder judicial en el Estado de Puebla. 1826-2001*, Puebla, Tribunal Superior del Estado de Puebla, 2002, pp.51-52.

ejercieron la citada facultad, juzgando posibles criminales por robo, homicidio, violación y estupro inmaduro.²⁷ En este tiempo auxiliados por los alcaldes de barrio.

Pero, los alcaldes -ordinarios o de barrio- no fueron las únicas autoridades civiles que intervinieron en la formación de los procesos judiciales en primera instancia, en Valladolid una participación importante la encontramos en el intendente-corregidor, a diferencia del tiempo en que rigieron los postulados gaditanos, periodo en el que la actuación del intendente como administrador de justicia se nota reducida, o al menos es lo que nos deja ver la información hasta ahora localizada.

II.2.3. El Intendente

En Valladolid, la importancia del intendente-corregidor²⁸ en asuntos de administración de justicia se ve recuperada con la supremacía de la monarquía absoluta sobre los postulados de la Constitución gaditana. Al intendente en este tiempo lo encontramos conociendo de procesos como robo, falsificación de moneda, procesos seguidos contra miembros de los Ayuntamientos de la intendencia,²⁹ robos relacionados con los insurgentes, homicidio y heridas.

²⁷ AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1816, Caja 13, Exp. 27; AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1817, Caja 31, Exp. 10; AHMM, Siglo XIX, Zacapu-Valladolid, 1818, Caja 6, Exp. 13 y AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1818, Caja 6, Exp. 40.

²⁸ El intendente en este tiempo tenía a su cargo el cuidado de la recaudación e inversión de las contribuciones, rentas derechos y cualquier caudal del erario. También tenía jurisdicción contenciosa en causas de contrabando y fraude y en las civiles y criminales de los empleados de hacienda que procedieran de sus empleos u oficios o por consecuencia de ellos, además de estar facultados para conocer de los negocios comunes de justicia y policía, para lo que estaban revestidos del carácter de corregidores. Otras de sus funciones eran cuidar de la mejor administración de los propios y arbitrios de los pueblos, velar sobre la ejecución de las distribuciones de tierras concejiles, hacer por medio de la contaduría y circular a los pueblos el repartimiento de quintos para reemplazo del ejército, promover el aumento de la población, fomentar la agricultura, las fabricas, las artes, el comercio y la ganadería, en Joaquín Escriche, 1851, *Op. Cit.*, p.903.

²⁹ AHMM, Zamora- Valladolid, Siglo XIX, 1818, Caja 56, Exp. 21. Fue una causa que se siguió contra Joaquín de Aguinaga, comerciante y regidor del ayuntamiento de Zamora,

En relación a su actuación en los procesos por falsificación de moneda, una de sus atribuciones más importantes era la relacionada con la real hacienda y su bien funcionamiento, por lo tanto, la falsificación de moneda era considerada un crimen grave y un problema que tenía que conocer el intendente, y en este caso, es el propio intendente quién conoció del proceso desde sus inicios, es decir, no contó con el apoyo de los alcaldes para realizar las primeras averiguaciones o sumaria de la causa.

En un proceso en el que el intendente actuó como juez de primera instancia se muestra la lentitud con que caminaba el proceso, pues la causa tenía dos años y medio y aún no se dictaba sentencia contra los involucrados.³⁰ Desgraciadamente no se cuenta con la sentencia por lo que no podemos conocer el castigo que se les dio a los reos ni el tiempo que tardó el intendente en sentenciarlos.

La comisión del crimen de falsificación de moneda se explica si se relaciona a los procesados con las difíciles circunstancias dejadas por años de guerra, ésta agudizó la escasez de moneda, dificultándose aún más las transacciones comerciales que se hacían en los principales centros de población –Valladolid era la capital de la intendencia-. En estos tiempos la falsificación de monedas de cobre y plata y aún de libranzas era común y agravaba la situación de las economías locales. Y, por lo que toca a la capital vallisoletana, ésta vivió prácticamente una economía de guerra debido a que el virrey y los comandantes realistas tuvieron un monopolio casi absoluto del dinero, ejercieron un gran control sobre las ciudades, zona de minas, caminos importantes y las clases ricas, que en su mayoría apoyaban al régimen monárquico.³¹

porque se negó a pagar las contribuciones para sostener a las compañías urbanas de realistas fieles. El intendente, en este asunto regresa el expediente por considerar que no le corresponde sentenciar la causa por corresponder conocer de ella al subdelegado del territorio de la villa de Zamora.

³⁰ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1815, Caja 43, Exp. 45; AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1815, Caja 43, Exp. 47; AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1817, Caja 43, Exp. 46.

³¹ Carlos Juárez Nieto, 1989, *Óp. Cit.*, p.69.

Otro proceso que es llevado ante el intendente es el que se le sigue a José Manuel de Olarte, regidor del Ayuntamiento de Valladolid, a quien se arrestó en las casas consistoriales por no aceptar el empleo de alcalde ordinario de segundo voto, en este proceso el intendente determinó que en vista de la excusa que interpuso Olarte –estar enfermo y no permitirle la enfermedad desempeñar el cargo- se le dé por admitida y se pase la vara de alcalde al regidor que sigue en turno, y por lo tanto se pase a las casas consistoriales a informar al regidor arrestado del decreto y se le deje en libertad.³²

Una causa judicial más en la que tiene participación el intendente es la seguida contra Francisco Álvarez por herir y dar muerte al paisano Guadalupe Méndez y por sospechas de infidencia. Las primeras averiguaciones del hecho las realizaron las autoridades militares y pasaron después la sumaria al intendente por considerar que el reo debía ser juzgado por las autoridades ordinarias, sin embargo, durante las averiguaciones se supo que el reo era desertor del ejército, por lo cual los militares lo sacaron de la cárcel para agregarlo al cuerpo de milicia urbana, ante estos acontecimientos, el intendente-corregidor Merino mandó se archivara la causa.³³

En 1818, ante la ausencia del intendente Merino, su teniente letrado –ejerciendo las funciones de intendente interino- José María Relaño, conoce de un proceso formado contra el alcaide de la cárcel pública, Nicolás Marín, por permitir desordenes en ella. En este proceso, no había pasado ni un mes desde que inicio la investigación sumaria y Relaño determinó que se pusiera en libertad al alcaide, restituyéndolo en su empleo, pagando antes las costas originadas del proceso, y “apercibiéndosele de que en lo sucesivo fuera más

³² AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1818, Caja 36, Exp. 61.

³³ AHMM, Zinapécuaro-Valladolid, Siglo XIX, 1819, Caja 5, Exp. 22.

exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, pues de lo contrario, se procedería contra él con todo el rigor de las leyes...”³⁴

Al observar las causas en las que se ven involucrados algunos miembros del cabildo, vallisoletano y zamorano o algún funcionario, como el alcaide de la cárcel pública nos damos cuenta que los castigos que se les imponían eran menos severos que a la población que no tenía reconocimiento social o poderío económico, también que sus procesos eran resueltos en un tiempo menor que el que llevaba sentenciar otros procesos, formados contra la *gente común*.

En los años que tuvieron vigencia los postulados de la monarquía absoluta en el espacio regido por el Ayuntamiento de la capital de la intendencia se han localizado varios expedientes judiciales, de los cuales se desprende que el conocimiento de los procesos criminales en primera instancia se repartía entre el intendente y los alcaldes del Ayuntamiento, además de mostrar que conforme a lo establecido en la ordenanza de intendentes, el teniente letrado suplía al intendente en sus ausencias, ejerciendo las funciones judiciales que le competían al citado funcionario, sin embargo, solamente bajo estas circunstancias es que se ha documentado la actuación del teniente letrado como juez de primera instancia.

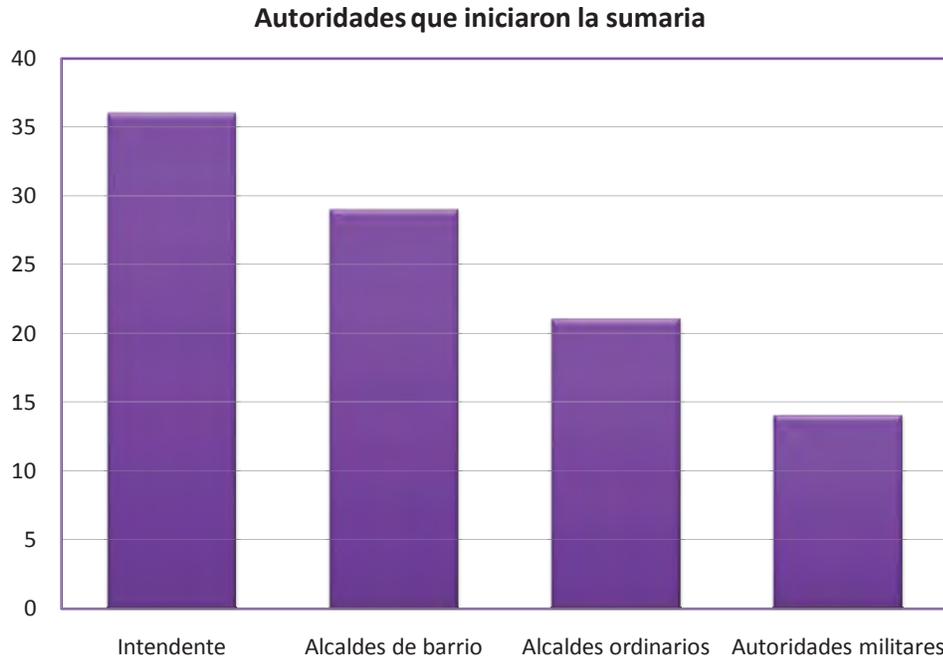
También permiten conocer los expedientes analizados la actuación de los alcaldes de barrio en cumplimiento de sus funciones judiciales, pues los encontramos auxiliado a los jueces mayores en la formación de las averiguaciones sumarias.³⁵

En los expediente judiciales localizados se aprecia que todos los procesos contaban con una primera parte llamada información sumaria en la que constaba el nombre del presunto criminal, el crimen del que se le acusaba, las circunstancias en las que se suponía se habían desarrollado los

³⁴ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1818, Caja 36, Exp. 65.

³⁵ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1818, Caja 6, Exp. 40; AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1815, Caja 13, Exp. 9 y AHMM, Zacapu-Valladolid, Siglo XIX, 1818, Caja 6, Exp. 13.

hechos supuestamente criminales, la autoridad que inició la investigación, entre otros datos. La siguiente gráfica muestra las autoridades que iniciaron las informaciones sumarias en el último periodo que duró el régimen de la monarquía absoluta en la provincia vallisoletana.



Como se aprecia, el conocimiento de las causas se repartió entre diversas autoridades que desempeñaron funciones judiciales, desde los alcaldes de barrio, que como ya se dijo, auxiliaban a los jueces mayores en la formación de las sumarias, pasando por los alcaldes del Ayuntamiento, que como también ya se mencionó, no dejaron de ejercer funciones de jueces menores durante todo el tiempo que abarca la presente investigación, pasando por el intendente, quien al parecer no sólo recuperó sus atribuciones judiciales sino que se observa que su actividad jurisdiccional fue sumamente activa, por último mencionaremos a los militares que en estos años iniciaron las sumarias. Los militares iniciaban las primeras investigaciones o sumarias, por ejemplo, cuando detenían a alguna persona

acusada de cometer algún acto considerado criminal, en estos casos, por lo general, el fiscal miliciano iniciaba la investigación y si se desprendía de ésta que el reo pertenecía a una jurisdicción diferente a la militar lo ponía a disposición de la autoridad competente para juzgarlo.

Sobre el tipo de procesos que resolvieron los funcionarios judiciales ordinarios, tenemos que el intendente y su teniente letrado conocieron de procesos criminales, que se podrían calificar, en su mayoría, de trascendencia política, como los procesos seguidos contra miembros de los Ayuntamientos, contra el alcaide de la cárcel pública, contra ladrones en gavilla, también conocían de procesos seguidos contra individuos que atentaban contra la hacienda pública como el seguido por falsificación de moneda, aunque también los encontramos conociendo de procesos por robo y homicidio. Por su parte, los alcaldes ordinarios de los Ayuntamientos conocieron principalmente de procesos por robo, seguidos por procesos por homicidios y algunos menos comunes como estupro.

II.3 Competencia judicial entre autoridades ordinarias y militares ante la comisión de un crimen

Entre 1815 y 1820 se puede apreciar en la ciudad y territorios vecinos una fuerte presencia del ejército y cuerpos milicianos –no diferente a la situación que se vivió desde el inicio de la independencia- los que en ocasiones, tuvieron participación en la detención de los presuntos criminales. Sobre la competencia entre las autoridades judiciales que actuaban en el territorio de Valladolid es que se va a tratar en este apartado, podemos hablar de autoridades judiciales civiles u ordinarias –el intendente, su asesor letrado, los alcaldes ordinarios y de barrio- y autoridades judiciales militares.

Cuando se cometía un crimen y el presunto culpable era detenido, ya fuera por las autoridades ordinarias o militares, se formaba la averiguación sumaria y partiendo de la información que ésta arrojara se podía conocer si

el reo debía ser juzgado por la justicia especial –militares- o la ordinaria. Lo anterior se pone de manifiesto en la causas seguidas contra Alvino Velázquez, acusado de cometer homicidio, y Luis Moral, procesado por robo, a estos dos hombres los detuvo en Zinapécuaro el capitán Ramón Gómez, y los remitió al comandante militar de Valladolid, quien a su vez los pasó al intendente-corregidor, el que determinó, luego de conocer de la causa, que a quien correspondía juzgarlos era a la justicia local civil, los alcaldes ordinarios, a los que puso a disposición los reos.³⁶

En el supuesto de que en la comisión de algún crimen se encontraran involucrados militares y paisanos –sujetos no pertenecientes a los cuerpos armados- ya fuera unidos para la comisión de un crimen o resultaran contrarios en alguna riña, la autoridad que conocía del crimen formaba las primeras averiguaciones o sumaria y al tener conocimiento de que los involucrados pertenecían a diferentes fueros³⁷ procedía a remitir a la autoridad facultada para juzgar a cada involucrado. Como el proceso formado en mayo de 1815 contra José María Sosa, José Urbano Balpuesta, Simón González y Manuel Buenrostro, a quienes el alcalde del cuartel primero, José Joaquín de Oñate³⁸ inició una causa por la denuncia del robo de dos bueyes, y dio noticia de los hechos al intendente, quien lo previno formar la correspondiente sumaria.³⁹

A José María Sosa y a Simón González se les condenó a dos meses de trabajos públicos, tomando en consideración que el dueño de los bueyes

³⁶ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, Caja 13, Exp. 27

³⁷ El fuero era un privilegio corporativo, o el derecho a ser juzgado por miembros de la misma profesión o corporación. El fuero militar era un privilegio corporativo y el derecho de los soldados a ser juzgados por la jurisdicción militar, en Christon I Archer, *El ejército en el México borbónico 1760-1810*, México, FCE, 1983, p.386.

³⁸ En 1815, al elegirse el cabildo vallisoletano conforme a los postulados de la monarquía absoluta, en las primeras sesiones de éste cuerpo se procedió a la elección de los alcaldes de barrio, los que posteriormente encontramos apoyando en las funciones judiciales al intendente y a los alcaldes ordinarios, en AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 118, 1812-1819, Actas de cabildo de 1815.*

³⁹ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, Caja 13, Exp. 9. Causa criminal en la que José Melchor Melgarejo actúa contra José María Sosa, Simón González y Manuel Buenrostro por el robo de dos bueyes, ante José Joaquín de Oñate, alcalde del cuartel primero.

robados los perdonó y la escases de operarios para trabajar en las fortificaciones de la ciudad. Los otros dos involucrados en el robo resultaron ser parte de las milicias, por lo que el intendente-corregidor determinó que se sacara y remitiera a sus respectivos jefes el testimonio de lo actuado en el proceso para que les impusieran las penas que estimaran convenientes conforme a ordenanza.⁴⁰

El anterior testimonio no es el único que existe en relación a milicianos detenidos por autoridades civiles, en 1818, Francisco Calderón, alcalde del tercer cuartel menor de Valladolid, procedió a formar la averiguación sumaria por robo a José María Rodríguez o Clemente Basilio, Joaquín Luna y Eulogio Escobedo. Al concluir las averiguaciones sumarias, el alcalde de barrio las envió al alcalde ordinario, juez al que correspondía conocer del proceso. Del análisis de las actuaciones se desprende que a los reos principales no toca juzgarlos a la justicia ordinaria, por ser desertores de los cuerpos armados, por lo tanto, el alcalde ordinario, mandó que se sacara testimonio del auto cabeza de proceso y sus declaraciones y se remitieran con el correspondiente oficio al comandante militar para que fueran juzgados en sus respectivos cuerpos conforme a la ordenanza del ejército.⁴¹

Sintetizando, en algunas de las causas conocidas por las autoridades ordinarias en que los presuntos criminales eran detenidos por los cuerpos milicianos o del ejército, éstos procedían a formar las primeras averiguaciones de los hechos y si durante éstas descubrían que no le correspondía a la jurisdicción militar conocer la causa o proceso, ponían a disposición el reo y enviaban lo actuado a la autoridad civil competente para conocer de la causa y sentenciar al reo.

Pero, podía suceder también lo contrario, es decir, que las autoridades civiles iniciaran un proceso por la comisión de un crimen y, durante las

⁴⁰ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, Caja 13, Exp. 9.

⁴¹ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1818, Caja 6, Exp. 40, Causa sumaria seguida por el alcalde de cuartel de Valladolid, Francisco Calderón contra José María Rodríguez, Joaquín Luna y Eulogio Escobedo por robo.

investigaciones se descubriera que el procesado gozaba de fuero militar, en cuyo caso, las autoridades civiles remitían lo actuado a las autoridades militares competentes y ponían a su disposición al reo. La información obtenida permite contar con una aproximación de los pasos que se daban desde el momento en que era detenido un individuo y hasta que era puesto a disposición de la autoridad que lo juzgaría.

Aunque no siempre se dio una colaboración cordial entre las autoridades civiles y militares ante la comisión de crímenes que involucraban a paisanos y militares, en algunas ocasiones las tensiones eran evidentes, el ejemplo lo ofrece el expediente en el que se vio involucrado Manuel Buenrostro, acusado de robo, a quien aprendió uno de los alcaldes de barrio de Valladolid, quien formó la información sumaria y puso a disposición del intendente al reo. El intendente conocía del proceso cuando el teniente Ruperto Mier le reclamó verbalmente al alcalde de barrio que había aprendido al reo, pues éste era “soldado de las compañías urbanas de esta capital, pidiendo que consiguientemente se pase al respectivo jefe el correspondiente testimonio conforme a ordenanza...”⁴² A lo que accede el intendente, previa consulta a su teniente letrado.

En otras ocasiones los militares sustraían de la cárcel a reos que reconocían como desertores del ejército, pero no hacían saber estos hechos a las autoridades judiciales civiles que conocían del proceso que se seguía al reo sustraído, lo que ocasionaba confusión entre las autoridades civiles u ordinarias. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en la causa criminal seguida contra Francisco Álvarez, procesado por herir y dar muerte al paisano Guadalupe Méndez. A este individuo lo detienen e inician la averiguación sumaria las autoridades militares, posteriormente, creyendo que era paisano, pasan la información al intendente-corregidor para que lo juzgara y, cuando el intendente acude a la cárcel de Valladolid a informar al

⁴² AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1815, Caja 13, Exp.9.

reo que debía nombrar curador se encuentra con la novedad de que el reo no se encontraba en la cárcel porque había sido entregado al comandante de la plaza de Valladolid porque lo consideraban desertor del ejército, las autoridades militares lo agregaron al cuerpo de milicia urbana en castigo de los crímenes de heridas, homicidio y deserción. Ante estos hechos, el intendente-corregidor decidió archivar la causa.⁴³

II.4 El indulto como estrategia para frenar el movimiento de independencia

Durante el tiempo que duró la guerra de independencia el indulto fue un medio utilizado por las autoridades reales para recuperar la lealtad de los individuos que apoyaban la causa independentista, el éxito o fracaso de esta política real no es lo que interesa en este momento señalar, lo que se pretende es realizar un acercamiento a la forma en que las autoridades judiciales hicieron efectiva esta gracia en beneficio de algunos reos presos en la cárcel de Valladolid. El indulto entendido como la condonación o remisión de la pena que un delincuente merecía por su delito.⁴⁴

En el régimen monárquico "...determinados actos de poder que resultaban sumamente funcionales a la sociedad de antiguo régimen escapaban al sentido institucional de la Justicia y su disciplina venía dada por otra virtud: la gracia. Los actos articulados por medio del lenguaje de la gracia ponían de manifiesto el ejercicio de un poder que superaba los límites de la justicia, pero no con la idea de transgredirla sino de sublimarla."⁴⁵

Por medio de la gracia fue posible que reos condenados logaran el perdón y su libertad pues como vicario de dios en la tierra, el príncipe poseía un poder extraordinario capaz de alterar el orden natural de las cosas. Lo

⁴³ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1819, Caja 5, Exp.22.

⁴⁴ Joaquín Escriche, 1851, *Op. Cit.*, p.850.

⁴⁵ Alejandro Agüero, 2007, *Op. Cit.*, p.44.

anterior cobra sentido en virtud de que el príncipe actuaba en una sociedad en la que existía el primado de una religión que anteponía la caridad a la justicia, un orden social en el que

A través de los actos de gracia el príncipe no sólo daba sin estar obligado a hacerlo sino que, además, hacía posible (en sentido deóntico) actos que por justicia no lo eran. Concesión de premios y mercedes, de títulos, oficios y beneficios, emancipación de menores, legitimación de bastardos, dispensa de leyes, *perdones generales y particulares de penas*, son todos actos vinculados a esa potestad extraordinaria exclusiva del príncipe. Unos dispositivos institucionales situados en el nivel más íntimo de la corte (consejos de cámara) permitían gestionar de modo rutinario y masivo los actos de gracia del príncipe que contribuían así, en forma paralela a la justicia, a mantener el equilibrio de una sociedad fundada en el privilegio, *fortaleciendo por medio del lenguaje del amor los vínculos de lealtad y obediencia*.⁴⁶

En este orden de ideas se entiende que el virrey Juan Ruiz de Apodaca a su llegada a Nueva España –agosto de 1816- se esforzó por garantizar amnistías reales a los insurgentes.⁴⁷ Una de estas amnistías o indultos fue otorgada en 1817 a Manuel Vírela, preso por dar muerte a un soldado. La autoridad que concedió el indulto fue la real sala del crimen de la Audiencia de México y, se le envió un oficio al alcalde de segundo voto de Valladolid, Joaquín Ortiz, para que ejecutara el beneficio del indulto al reo, preso en la cárcel de Valladolid, y lo pusiera en libertad, previo el pago de las costas que había generado el proceso.⁴⁸

La intendencia de Valladolid fue uno de los puntos de Nueva España donde la lucha por la independencia no cesó, motivo por el que el otorgamiento de indultos o amnistías como medio para restar adeptos al movimiento de independencia no resulta extraño.

En enero de 1820, cuando aún tenía vigencia el régimen monárquico absoluto, el virrey Apodaca “emitió mil 408 amnistías individuales, sobre todo

⁴⁶ *Ibíd.*, p.45. Las cursivas son mías.

⁴⁷ Christon I. Archer, “La revolución militar de México: estrategias, tácticas y logísticas durante la guerra de independencia, 1810-1821”, en Josefina Zoraida Vázquez, 1997, *Op. Cit.*, p.167.

⁴⁸ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1817, Caja 7, Exp. 25.

en los fuertes rebeldes de Valladolid y Guanajuato”⁴⁹ esta fue una estrategia realista para que los insurgentes cambiaran de bando.

Sin embargo, las propias limitaciones de la información no permiten conocer el éxito o fracaso de esta estrategia de las autoridades reales, a la que no sólo se acogían los independentistas, pues aunque éstos podían aceptar esta gracia no se tenía la seguridad de que cambiaran de bando o de que no se dedicarían a actividades consideradas criminales como el bandolerismo, que fue otra variante surgida de la insurrección de Hidalgo, sobre todo entre los insurgentes que habitaban cerca de las rutas comerciales.⁵⁰

Al parecer los pasos para hacer efectivo un indulto, al menos lo que muestran los expedientes localizados para reos recluidos en la cárcel de Valladolid, eran que la audiencia de México –a la que por motivos de jurisdicción competía conocer de los procesos llevados en la intendencia de Valladolid de Michoacán- hubiera tenido conocimiento del proceso instruido contra el criminal, ya sentenciado en primera instancia y, acordara que éste podía ser declarado comprendido dentro de la real gracia del indulto, después de lo cual mandaban librar real provisión para que se pusiera en libertad al reo; pero antes de esto, debía constar en el expediente que la persona a la que había ofendido el reo –si es que existía- le había perdonado la ofensa. Después de que la audiencia le otorgaba el indulto, pero antes de que el reo fuera puesto en libertad, el ofendido debía ratificar el perdón que había dado a su ofensor –el criminal-. Una vez cumplido este requisito el reo debía pagar los gastos que había generado el proceso, con lo que se podía dar por bueno el indulto y otorgar la libertad al reo.⁵¹

Aunque estos dos últimos requisitos no siempre se cumplían, es decir, en ocasiones los muertos no tenían padres o esposa que se pudieran

⁴⁹ Christon I. Archer, 1997, *Óp. Cit.*, p.168.

⁵⁰ Juan Ortiz Escamilla, 1997, *Óp. Cit.*, p.187.

⁵¹ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1820, Caja 13, Exp. 3.

considerar ofendidos con su fallecimiento, en cuyo caso gozar del indulto real resultaba menos complicado, pues en estos casos el reo sólo debía pagar los gastos generados por el proceso y podía gozar del indulto y de la libertad.⁵²

Pero, ¿qué sucedía cuando un reo por la excesiva pobreza propia y de su familia no podía pagar los gastos del proceso o costas procesales? bajo estas condiciones podía suceder que el reo corriera con suerte y el propio individuo al que se le remitía la orden para que se hiciera efectivo el indulto abogara por él, haciendo evidente la extrema pobreza en que se encontraba, como sucedió con el reo Anastasio Rangel. El indulto de este individuo lo dirigió la audiencia de México al teniente letrado de la intendencia, José María Relaño, para que lo hiciera efectivo previo el pago de los gastos del proceso, ante lo que el teniente letrado dijo que “Anastasio Rangel indio del pueblo de Tarimbaro se halla en suma insolvencia y miseria lo que me consta, no solamente por haberlo visto en la prisión lleno de necesidades y sin que cubrir sus desnudeces, sino que también porque a la madre de dicho Anastasio que venía a esta ciudad a verlo le advertí que estaba casi desnuda, y algunas veces necesité darle un real para que comiera...”⁵³ Para el teniente letrado era obvio que ni la familia del reo, ni el propio reo podían pagar 24 pesos que era a lo que ascendían los gastos por el proceso, pues era notoria la miseria en que vivían, por lo que el propio Relaño intervino para que se le otorgara la libertad al indultado sin que cubriera las costas judiciales.

II.5 Procesados y crímenes en Valladolid

Una vez establecidos los funcionarios judiciales que conocieron de las causas seguidas en primera instancia es momento de pasar al análisis de los

⁵² AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1817, Caja 7, Exp. 25.

⁵³ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1820, Caja 13, Exp. 3.

individuos que fueron juzgados por estos jueces para, posteriormente, estudiar los crímenes por los que fueron procesados.

En cuanto al uso que de la información se hizo, debo especificar que a partir de los expedientes criminales que se localizaron se realizó un análisis en el que se separaron los datos de los individuos procesados criminalmente para reconstruir la edad, el estado,⁵⁴ la vecindad u origen y su oficio, utilizando principalmente los datos que ofrece la sumaria de la causa y en algunas ocasiones, cuando el expediente lo contiene, el proceso completo, lo mismo ocurrió cuando se reconstruyeron los crímenes que supuestamente cometían los procesados. Se decidió utilizar el término procesado, debido a que la propia información no ofrece, en todos los casos, la sentencia del juez que conoció del proceso y por lo tanto no se sabe si los individuos que estuvieron sujetos a un proceso criminal fueron encontrados culpables o inocentes, por lo que no considero prudente catalogarlos como culpables o criminales.

Del examen de la información resulta que entre los procesados se encontraban individuos solteros casados y viudos. De estos es a los solteros a los que se procesaba criminalmente con mayor frecuencia, principalmente por robo. A los casados también los encontramos procesados principalmente por robo, actividad que también llegaron a realizar los viudos, aunque en mucha menor escala. Lo que se puede explicar si se considera la situación de guerra que vivían los habitantes de Valladolid, la escasez de comida, empleos, en fin, la falta de medios para allegarse los elementos necesarios para sobrevivir.

En cuando al lugar donde tenían su residencia los procesados, los expedientes muestran que la gran mayoría de los presuntos criminales declararon ser residentes u originarios de Valladolid, más del 80 por ciento;

⁵⁴ En este momento no existía el registro civil como ahora lo conocemos por lo que el término *estado* se refiere a lo que hoy conocemos como estado civil, es decir, casado, soltero, viudo.

algunos otros reos declararon vivir periodos cortos en la ciudad y que eventualmente cambiaban de residencia, también se encontraban aquellos reos que declararon ser de pueblos y villas lejanas a Valladolid, que por circunstancias como la competencia de los jueces fueron remitidos a ella.

Esta información apoya la idea que no sólo los individuos que llegaban a Valladolid por periodos cortos de tiempo o que estaban de paso cometían crímenes, sino que en muchos casos, eran los propios habitantes de la ciudad los que acudían a conductas criminales para sobrevivir ante una situación de guerra.

Por lo que respecta al origen racial de los procesados –durante este periodo encontramos en los procesos criminales la referencia hacía la raza del presunto criminal- localizamos españoles, indios, mulatos y mestizos. A los que se declaran españoles los encontramos cometiendo principalmente robos, mismo delito en que se involucraron todos los mulatos documentados, por su parte, los indios fueron procesados por robo, estupro inmaduro y falsificación de moneda.

Al parecer la tendencia de delinquir en los hombres adultos jóvenes se venía observando desde finales del siglo XVIII y principios del XIX, de acuerdo a Isabel Marín Tello “el mayor número de individuos detenidos [por robo] fue el de 21 a 30 años, solteros en gran parte.”⁵⁵ Lo que se continúa observando durante los años que abraza este capítulo, pues al analizar las edades en que los individuos delinquieron encontramos que la incidencia es mayor entre los 21 y los 30 años, pues más de la mitad de los procesados se comprenden entre ese rango de edad.

La edad resultó un factor para la mayor o menor incidencia en la comisión de crímenes, posiblemente los individuos más jóvenes tenían menos prudencia a la hora de medir el alcance de sus acciones, los orillara la rebeldía propia de la juventud ante una situación que se escapaba de sus

⁵⁵ María Isabel Marín Tello, 2002, *Óp. Cit.*, p.243.

manos –la ocasionada por la guerra-, tuvieran menos ataduras, como una familia, o la propia situación social en que se encontraban inmersos los predispusiera a cometer hechos criminales.

Por lo que respecta al rol que los procesados criminalmente jugaban en la sociedad de su época tenemos a desertores de los cuerpos armados, carpinteros, labradores, plateros, militares, sastres, arrieros, personas que manifiestan no tener oficio, barbero, guarda de aduanas, fiel de almacenes, cocinera, alcaide de la cárcel y regidor del Ayuntamiento.

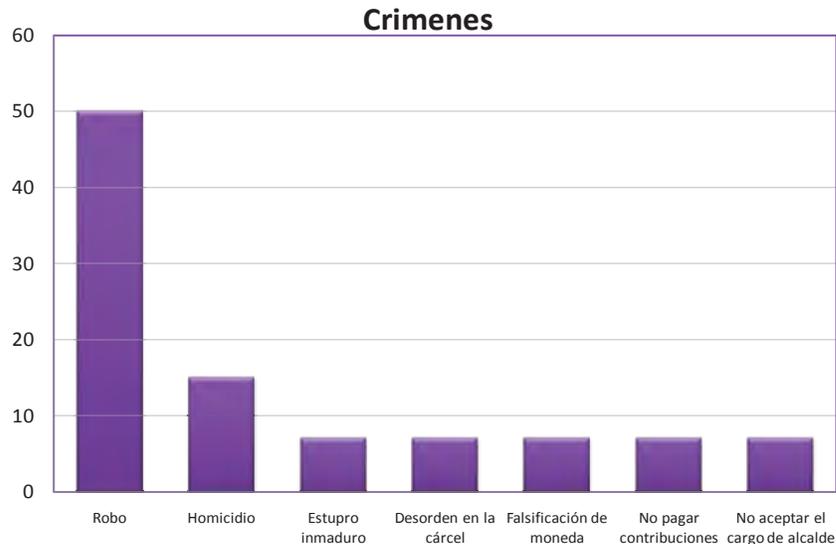
Si ubicamos a estos individuos en grupos podemos hablar que entre los individuos dedicados a los oficios manuales, plateros, carpinteros, sastres y barberos, se daban el mayor número de crímenes; seguidos por los que tenían alguna relación con el servicio de las armas, milicianos o desertores; después estaban los trabajadores del campo, arrieros y labradores y, por último estaban los individuos que tenían algún empleo dentro de las ciudades, alcaide, regidor del Ayuntamiento, fiel de almacenes y guarda de aduanas.

Una vez conocidos los presuntos criminales del periodo que se estudia es preciso conocer cuáles fueron los crímenes por los que se les procesaba, así encontramos que la mayoría de los procesos se siguieron por robo, siguiéndole en número los homicidios y algunos otros delitos como falsificación de moneda, estupro inmaduro, no pagar contribuciones, permitir desorden en la cárcel y a un regidor de Valladolid por no aceptar el cargo de alcalde del Ayuntamiento. En el tipo de los crímenes cometidos también podemos coincidir con los resultados de Isabel Marín respecto a que el robo era uno de los crímenes más frecuentemente documentado, aunque a diferencia del periodo por esta autora estudiado, en este momento los robos, en gran medida, se perpetraban fuera de las casas, en los caminos, en las calles.

Los ladrones de este periodo robaban, en su mayoría, objetos personales como frazadas, camisa, calzones. Las prendas de vestir eran

robadas con la finalidad de venderlas o empeñarlas, lo que se ha encontrado era una práctica común en Valladolid en la época estudiada, posiblemente ante la pobreza del vecindario eran las prendas de vestir uno de los bienes que podían utilizar para comerciar. Sobre este punto Jorge Silva Riquer menciona que en Valladolid, las tiendas llamadas mosquerito⁵⁶ otorgaban créditos a “cambio del empeño de alguna prenda”.⁵⁷

La siguiente gráfica muestra las tendencias criminales en Valladolid en el periodo analizado, en ella se aprecia claramente que la mayor problemática la representaban los robos y los homicidios, tendencia que no varió mucho de los índices que se tienen de años anteriores y posteriores a este periodo.



Con el regreso de Fernando VII y la abolición de lo actuado por la Cortes, incluida la Constitución gaditana, se regresó al estado de cosas que

⁵⁶ Las tiendas llamadas mosqueritos también eran conocidas como pulperías, cacahuaterías o chicherías, “en ellas sólo se vendían los productos llamados pulperos: alimentos, aguardiente, especias, sebo, ocote, entre otros. La inversión era mínima, había tendejones con 20 ó 30 pesos en productos”, en Jorge Silva Riquer, 1988, *Op. Cit.*, p.90.

⁵⁷ Idem.

se tenían antes de la ausencia real. En Valladolid, al conocerse la noticia del regreso del monarca y los cambios políticos, administrativos, entre otros, que este hecho implicaba, se restableció el Ayuntamiento en el que sus integrantes contaban con un espacio mediante la compra de cargos. Lo anterior no se realizó de forma inmediata por la situación de guerra que se vivía, la que además de enfrentamientos armados implicaba escases de los elementos esenciales para la supervivencia de los habitantes de la ciudad, la ausencia o muerte de algunos de los miembros de Ayuntamiento de la monarquía absoluta, entre otros motivos.

Con el regreso del monarca también retornó la vigencia de la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España* y la *Ordenanza para el establecimiento de alcaldes de barrio en esta ciudad de Valladolid de Michoacán*, lo que implicó el regreso de las facultades judiciales del intendente, su teniente letrado, los alcaldes ordinarios y los alcaldes de barrio.

En estos tiempos los procesos judiciales iniciaban con una serie de actos tendientes a tomar conocimientos de hechos considerados como criminales, para determinar el o los presuntos culpables, las circunstancias en las que se habían desarrollado los acontecimientos, entre otros datos, a estas primeras averiguaciones se les conocía como sumaria. En los años que comprende este capítulo, 1815-1820, varios personajes ejercieron esta actividad: el intendente, los alcaldes ordinarios y los alcaldes de barrio; todos ellos pertenecían a la justicia ordinaria. Pero, también los militares, pertenecientes a un tipo de justicia especial, llegaron a formar sumarias cuando se cometió algún crimen en el territorio regido por el Ayuntamiento de Valladolid.

Lo anterior se comprende inmerso en su particular problemática, pues en esos tiempos Valladolid fue una de las ciudades más asediadas durante la guerra de independencia, por lo tanto la presencia de cuerpos milicianos

no era cosa extraña. Los militares cuando tenían conocimiento de la comisión de un crimen iniciaban la sumaria, pero, si a partir de ésta se determinaba que alguno de los procesados no podía ser juzgado por las leyes militares remitían la información sumaria y ponían al reo a disposición de la autoridad competente para juzgarlo.

También se llegó a dar el caso contrario, es decir, que las autoridades judiciales civiles detuvieran y procesaran a miembros de algún cuerpo armado o desertores de estos, en cuyo caso, las autoridades civiles remitían el proceso y el reo a las autoridades militares para que fuera juzgado conforme a ordenanza. Lo anterior no se dio sin conflictos entre autoridades civiles y militares, por la competencia de autoridades.

Los individuos que fueron procesados durante estos años eran principalmente solteros, jóvenes adultos entre 20 y 30 años, la mayoría dedicados a los oficios manuales, seguidos en número por integrantes de los cuerpos armados y trabajadores del campo.

El crimen más frecuente fue el robo, seguido por el homicidio. Entre las posibles causas que llevaron a los procesados a realizar actos contrarios a derecho se puede mencionar al estado de guerra que se vivía, el desorden que imperaba a causa de ésta, la pobreza generalizada de la población y la necesidad de sobrevivir.

Sin embargo, las ideas cambiaban, las aspiraciones buscaban nuevas formas de expresarse, la semilla había sido plantada y los partidarios de un gobierno basado en una monarquía constitucional triunfarían sobre los simpatizantes de la continuidad del régimen monárquico absoluto, sobre el regreso de los postulados constituciones y la administración de justicia criminal menor se hablará en el siguiente capítulo.

CAPITULO III. Administración de justicia criminal menor en Valladolid. 1820-1825

Los liberales españoles rechazaron en la Península ibérica las políticas de Fernando VII y mediante una rebelión lograron restaurar la Constitución de Cádiz, misma que el monarca juró guardar en marzo de 1820.¹ Al Estado que proclamaba la carta gaditana se le conoce como liberal “por el régimen de libertades al que aspiraba; también ha recibido la denominación de estado de derecho, por hallarse sometidas las acciones de sus miembros a “la soberana de los tiempos modernos”, esto es, a la ley. En dicha época, frente a la acción absoluta e ilimitada del gobernante, se erigió el principio de la división de poderes...”²

Como en ocasiones anteriores, los cambios en la Península ibérica afectaron a la Nueva España, modificando su estructura política,³ sólo que en esta ocasión la noticia del pronunciamiento contra el absolutismo y el restablecimiento de la Constitución de Cádiz llegó a un territorio transformado. En la lucha por la independencia había muerto la mitad de la fuerza de trabajo del reino, lo que había mermado la agricultura, la industria y la minería. Así como el comercio, que había decaído víctima de caminos infestados de bandidos.⁴

En esta segunda vigencia de la Constitución de Cádiz, sus postulados contaban con muchos simpatizantes en la Nueva España, y aunque el virrey Juan Ruiz de Apodaca intentó retardar su vigencia, se vio obligado a proclamarla el 31 de mayo de 1820.⁵ Dando inicio en territorio novohispano la validez de esta carta normativa, que en su segundo momento de vida contó con una acogida más eficiente por parte de las autoridades del

¹ Nettie Lee Benson, 1994, *Óp. Cit.*, p.55.

² María del Refugio González Domínguez, 2003, *Óp. Cit.*, p.26.

³ Jaime E. Rodríguez, 1992, *Óp. Cit.*, p.60.

⁴ Josefina Zoraida Vázquez, 2003, *Óp. Cit.*, pp.15-16.

⁵ Josefina Zoraida Vázquez, 1997, *Óp. Cit.*, p.28.

virreinato, en contrapartida al virrey, al que la Constitución disminuía poderío y autoridad.

Por lo que toca a Valladolid de Michoacán, el intendente Manuel Merino, "...acompañado de las principales corporaciones civiles, eclesiásticas y militares, y del pueblo en general, juraron fidelidad a la Constitución española. El acontecimiento político derivó en un incremento de la efervescencia social entre criollos y peninsulares, quienes se abocaron de nueva cuenta a nombrar al Ayuntamiento constitucional..."⁶

Por otra parte, la Constitución gaditana estableció la creación de las diputaciones provinciales, y la Nueva España obtuvo la autorización para crear su séptima Diputación Provincial el 6 de noviembre de 1820 –durante el primer momento de vida constitucional gaditana se habían autorizado seis diputaciones para el territorio novohispano- que tendría su asiento en Valladolid, como capital de las intendencias de Michoacán y Guanajuato.⁷

El cabildo vallisoletano al enterarse de esta autorización solicitó al virrey Apodaca aplicar el decreto para la creación de la Diputación Provincial michoacana, sin embargo, las autoridades reales alegaron que nada podían hacer por no haber recibido decretos o instrucciones oficiales. Ante la negativa el cabildo de Valladolid pidió al intendente que debido a la necesidad de la diputación y en vista de que constaba por medio de gacetas y papeles oficiales su autorización, se sirviera elegir a los integrantes de dicha corporación, lo que se realizó el 12 de marzo de 1821.⁸

Esta lucha política se desarrollaba en territorio novohispano, pero en la Península ibérica se libraba otra, en 1821 los diputados que representaban a la Nueva España en Cortes hacían los últimos intentos por que la Península ibérica reconociera la independencia novohispana, sin

⁶ Carlos Juárez Nieto, "Manuel Merino y la insurgencia en Valladolid, 1810-1821", en Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega, 2002, *Óp. Cit.*, p.201.

⁷ Nettie Lee Benson, 1994, *Óp. Cit.*, p.64.

⁸ *Ibidem*, p.71.

conseguirlo por medio de la legalidad.⁹ Mientras tanto, en la Nueva España se seguía un camino paralelo buscando el mismo fin, la independencia, objetivo que finalmente se logró por medio del plan de Iguala, que "...ofrecía un camino intermedio: una monarquía soberana gobernada por un miembro de la casa Bórbona española".¹⁰

En términos generales, estos acontecimientos se sucedían en la Península ibérica y en la Nueva España en el tiempo en que es jurada e inicia la segunda vigencia de la Constitución de Cádiz en territorio de la provincia de Valladolid y su impacto se dejó sentir en el Ayuntamiento de la capital de ésta. Y es precisamente sobre el Ayuntamiento vallisoletano que tratara el primer apartado de este capítulo, en el que se ofrece una imagen del impacto que tuvieron los postulados gaditanos sobre la institución de gobierno local de mayor peso en la provincia.

Posteriormente se presenta un análisis de la situación que guardaba la primera instancia judicial en materia criminal, tomando en consideración que durante el tiempo que abarca este capítulo conviven leyes del régimen monárquico español, del periodo del imperio de Iturbide y las primeras leyes emitidas por la reciente Nación mexicana.

Por lo tanto, es necesario realizar, primeramente, un recorrido por las leyes que regularon la justicia menor, leyes de aplicación general que fueron implementadas en la provincia de Valladolid de Michoacán, después estado de Michoacán, así como leyes locales y estatales. Como se puede apreciar en esta introducción el panorama se ve complicado, se sobreponen leyes antiguas y algunas pretendidamente novedosas, condición que me obliga a presentar primeramente el panorama jurídico para una vez ubicado el marco legal en el que se debían mover los individuos facultados para administrar justicia, los estudiemos a ellos y sus facultades judiciales, ya no en el papel

⁹ Josefina Zoraida Vázquez, 2003, *Óp. Cit.*, pp.15-16.

¹⁰ *Ibíd.*, pp. 528-529.

que contenía las leyes sino su actuación en la vida real, en la práctica como jueces de primera instancia.

Así mismo, se aborda el estudio de los individuos que eran procesados por algún hecho considerado criminal, buscando conocer su edad, oficio u ocupación, estado y vecindad, aunque es oportuno mencionar que no todos los expedientes criminales localizados contienen todos los datos mencionados, por lo que se reconstruye el capítulo con las limitaciones propias de las fuentes, ante la necesidad de presentar las tendencias que se daban en la administración de justicia criminal en el espacio estudiado. Finalmente se realizará un estudio de los crímenes que se cometían, sus características y tendencias, pues por medio de su análisis es posible conocer la problemática social que se vivió en el espacio estudiado y vislumbrar las posibles causas de ésta.

III.1. El regreso de los alcaldes constitucionales al Ayuntamiento de Valladolid

En Valladolid ya habían funcionado dos Ayuntamientos considerados constitucionales durante el primer momento de la vigencia de la Constitución gaditana, los Ayuntamientos constitucionales electos en 1813 y 1814. Posteriormente se regresó a la organización del Ayuntamiento del régimen monárquico absoluto y en 1820 se forman nuevamente los Ayuntamientos bajo los lineamientos constitucionales.

El tercer Ayuntamiento constitucional de la capital de la provincia tomó posesión el día 15 de junio de 1820, ese día los miembros del Ayuntamiento prometieron “guardar la Constitución política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.”¹¹ Resultaron electos como alcaldes constitucionales de primer

¹¹ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1820*, Sesión de 15 de junio de 1820.

y segundo respectivamente, José María Ortiz Izquierdo y Antonio Cosío,¹² quienes, como ya se ha mencionado, eran miembros del Ayuntamiento con facultades de jueces de primera instancia en materia civil y criminal.

En este momento la acogida a la ley gaditana al parecer se dio de una manera más espontánea por parte de las autoridades de la provincia de Valladolid, ya que en la sesión del mismo día en que tomó posesión el nuevo cabildo constitucional se trató sobre una orden del virrey del día 9 de junio en que participaba haber jurado la Constitución junto con los ministros y tribunales, previniendo se hiciera lo mismo en la provincia de Valladolid. El intendente –presidente del Ayuntamiento de la capital- y los miembros del cabildo acordaron informar al virrey que en la provincia de Valladolid se había jurado ya la Constitución y se había realizado el nombramiento de las nuevas autoridades. Como se puede ver, en esta ocasión se hizo el juramento y la elección del nuevo cabildo sin haberse recibido una orden expresa de la autoridad del reino, la que se conoció y discutió después de los hechos consumados, el juramento y la elección del nuevo cabildo constitucional.

Al parecer el virrey no tenía prisa por que se jurara un ordenamiento legal que, en el papel, ofrecía herramientas a los insurrectos, los que abundaban en la provincia michoacana, además de que en términos generales, “en la Nueva España, antes de 1821, la Constitución de Cádiz estuvo vigente sólo en lo que no favorecía los intereses de los criollos por conseguir la independencia. De esta manera se suprimió la libertad de prensa, especialmente mientras se iba sofocando la insurrección. A decir de Juan Ortiz, Calleja fue especialmente cuidadoso de no perder el control

¹² Los regidores electos fueron: Juan José Martínez de Lejarza, Isidro García de Carrasquedo, Antonio de la Haya, Fernando Román, José Peña, Martín Mier, Juan Madrazo, José María Ibarrola, Joaquín Rodríguez, Vicente Paramo, Laureano Álvarez y Manuel González Movellan. AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1820*. Sesión de 15 de junio de 1820.

político del virreinato y trató de compensar los cambios que se derivaban de la Constitución con las autoridades y los sujetos fieles al régimen...”¹³

Los miembros del cabildo civil vallisoletano de estos tiempos además de ocuparse en asuntos políticos debían resolver cuestiones propias de la ciudad, necesarias para el buen funcionamiento de ésta. En las actas de cabildo se observa una preocupación de las autoridades del Ayuntamiento por recuperar la normalidad de la ciudad, a la que mandaron limpiar, por considerar un peligro grave dejarla en el estado de suciedad en que se encontraba, por los problemas médicos que tal estado podría ocasionar a sus habitantes.

Entre las acciones desempeñadas por los miembros del Ayuntamiento en beneficio de los habitantes de la ciudad se encuentran actividades tendientes a componer los daños dejados por la guerra, como reconstruir los puentes dañados de Chicacuaro y Santiaguito, que habían sido cortados para resguardo y fortificación de la ciudad. Así mismo, se trata en sesión de cabildo resolver el problema de los alimentos: el pan y la carne. Se trató de regular el pan que se vendía, considerando que “meceré más atención que el oro, ya que el pan preservaba la vida de los ciudadanos.”¹⁴ También procuraron regular la venta del maíz, considerado el alimento principal de los pobres, a los que se debía cuidar “con paternal dedicación.”¹⁵

Se observa además, una preocupación de las autoridades reales por que se conociera el contenido de la Constitución gaditana. Se hace presente en la sesión de cabildo de primero de septiembre de 1820 un oficio del intendente de la provincia en que “inserta Real Orden, sobre que en las Escuelas, Universidades y Colegios se lea, y explique la Constitución Política

¹³ María del Refugio González Domínguez, 2003, *Óp. Cit.*, p.28.

¹⁴ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1820.* Sesión de 30 de julio de 1820.

¹⁵ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1820.* Sesión de 30 de julio de 1820.

de la Monarquía...”¹⁶ a lo que el cabildo acordó dar el más debido cumplimiento.

Es en estas fechas en que se comienza a hablar de la formación de las milicias nacionales o cívicas.¹⁷ En Valladolid, cuando se inicia el reclutamiento de hombres para este cuerpo armado se multiplicaron las solicitudes dirigidas al Ayuntamiento –era a este cuerpo colegiado a quien correspondía formar las listas de los individuos comprendidos para este servicio, alistar a los que se presentaban de forma voluntaria y tomar las medidas necesarias para conformar la milicia nacional- para ser eximidos de este servicio, alegando diferentes excepciones como estar enfermos, impedidos para realizar el servicio, tener empleos incompatibles con el servicio de las armas, entre otros.¹⁸ El tema de la creación de las milicias es retomado en varias de las sesiones de cabildo, ya que su formación representó una serie de dificultades para los miembros del Ayuntamiento por la resistencia de los individuos para conformar este cuerpo armado.

Ante la inexistencia de recursos económicos para costear cuerpos armados que resguardarán las ciudades, caminos, villas y poblados es que se pensó en la alternativa de la formación de los cuerpos de milicias cívicas, semejantes a la milicia nacional creada en la Península ibérica, sin embargo, la respuesta de los habitantes de la ciudad de Valladolid no fue suficiente para que esta idea fuera realidad en los primeros intentos, al contrario, pareciera que aquellos individuos que cubrían los requisitos para formar

¹⁶ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1820*. Sesión de 1 de septiembre de 1820.

¹⁷ Institución conformada por vecinos-ciudadanos armados que no pertenecían a las fuerzas del ejército, ni eran juzgados por sus leyes, en lo general. Fue una milicia dependiente de los Estados de la federación. Sus integrantes eran mitad civiles mitad soldados, es decir, pertenecían a un cuerpo armado pero no recibían un sueldo por ello, además de ser individuos que contaban con ocupaciones diferentes a las de las armas, que les permitían allegarse los medios de subsistencia, en Eva Elizabeth Martínez Chávez, *La milicia cívica en Michoacán. Su Reglamentación, 1824-1835*, Tesis de licenciatura, UMSNH/Facultad de Derechos y Ciencias Sociales, Morelia, 2006.

¹⁸ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1820*, Sesión de 6 de octubre de 1820.

parte de este nuevo cuerpo armado buscaban toda clase de excusas para no realizar esta actividad.

A pesar de la negativa de los vallisoletanos para alistarse en la milicia cívica o nacional –adjetivos que se usaron como sinónimo en la época para nombrar a éste cuerpo armado- la necesidad de conformar esta milicia era innegable, por lo que los miembros del Ayuntamiento eran presionados por el intendente para llevar a buen fin la formación de los cuerpos milicianos nacionales, quien a su vez recibía órdenes en éste sentido del virrey, ya que se consideraba la instalación de este cuerpo miliciano como un elemento que ayudaría a liberar muchos de los problemas de seguridad de los pueblos, pues actuaría como un cuerpo auxiliar de las autoridades locales para mantener el orden y aprehender presuntos criminales. Por lo que respecta a Valladolid, ayudaría, al menos así lo consideraban las autoridades, a disminuir el alto número de robos que se daban y a controlar las malas acciones de la gente vaga que había en la ciudad.¹⁹ La vagancia había sido uno de los principales problemas a resolver para el Estado español “...y en los cuerpos de leyes se refleja la preocupación por llegar a controlar a este sector de la población que no tenía lugar de residencia mi trabajo fijo.”²⁰

Los desordenes por las noches, producto, entre otras cosas, de las peleas de gallos y la embriaguez, fueron otra fuente de preocupación para las autoridades de la ciudad, por lo que pidieron los síndicos del Ayuntamiento “...se libre oficio al señor Comandante Militar para que auxilie el orden público con patrullas y rondas y a los señores jueces [los alcaldes] cuiden de la quietud y eviten los pleitos, sirviéndose proporcionar [el comandante] un oficial que las primeras noches acompañe a la ronda para

¹⁹AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1820.* Sesión de 13 de noviembre de 1820.

²⁰ María Isabel Marín Tello, 1998, *Óp. Cit.*, p.100.

que puedan aprehenderse a los individuos militares que se encuentren sin temor de resistencia.”²¹

Las rondas para evitar el desorden no fueron propias de este periodo, pues en los años inmediatos anteriores al inicio de la guerra de independencia también se observó esta práctica, en esos años “los lugares más vigilados por las autoridades civiles eran las calles, las plazas, los portales, aunque no faltaban las rondas nocturnas por los diversos barrios de la ciudad. Los encargados de vigilar a la población eran los alcaldes ordinarios que además contaban con la colaboración de ministros de vara, quienes aunque tenían su propio trabajo, desempeñaban la funciones que les encargaban los alcaldes y tenían la suficiente autoridad para aprehender a los malhechores si los capturaban al momento de cometer un delito.”²²

De vuelta en 1820, al parecer con la ronda que hacían los alcaldes del Ayuntamiento no fue suficiente para controlar el desorden por lo que se mandó publicar un bando prohibiendo absolutamente que después de las once de la noche se anduviera en la calle, se sacaran gallos después de esa hora, apercibiéndose a los desobedientes que serían castigados y escarmentados según correspondiera, atendiendo a las circunstancias de las personas infractoras y demás que se dieran en el momento de contravenir lo dispuesto en el bando.

A pesar de estas acciones los robos y problemas no cesaban, por lo que el cabildo acordó repetir y doblar las rondas nocturnas, en las que además de los alcaldes ahora participarían auxiliándolos los regidores, esto mientras duraba la necesidad. También se mandó publicar un bando en el que repetían la prohibición de portar armas, andar después de las diez de la

²¹ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1820.* Sesión de 20 de octubre de 1820.

²² María Isabel Marín Tello, 1998, *Óp. Cit.*, p.51.

noche en adelante sin farol, además de recomendar precaución al comprar plata, alhajas y otros objetos que se pudieran presumir robados.²³

Los juegos prohibidos por las noches y los desordenes surgidos de las reuniones nocturnas, así como los ociosos y mal entretenidos siguen siendo un punto a resolver para el cabildo electo el año de 1821, en el que los alcaldes constitucionales resultaron ser Ramón Huarte y Mateo Francisco de Urrea, de primer y segundo voto respectivamente.²⁴ En este año se evidencia que el cabildo tenía que resolver la necesidad que había en la ciudad de alojamientos, al parecer Valladolid se empezaba a repoblar, por lo que mantenerla limpia y resolver cuestiones de sanidad seguía presente entre los pendientes del cabildo.²⁵

Este año representa cambios para la provincia en varios sentidos, llegan las noticias de la Península ibérica sobre la aprobación de la Diputación Provincial en Valladolid, así, el intendente y el cabildo civil de Valladolid acuerdan solicitar al virrey la instalación de dicho cuerpo en la ciudad.²⁶ Poco tiempo después, el 7 de marzo de 1821 se conoce y trata en sesión de cabildo –la que presidió el intendente Manuel Merino y Moreno- un oficio y un “plan de gobierno independiente para este reino y provincia de la América septentrional...”²⁷ –el plan de Iguala-.

Por su parte, los diputados elegidos a Cortes, al enterarse en España del plan de Iguala, procedieron a defender el proyecto de autonomía dentro del imperio, sin lograr otra cosa más que se nombrará como jefe político de Nueva España a Juan O’Donojú, un liberal simpatizante con la causa

²³ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1820*, Sesión de 24 de octubre y 28 de noviembre de 1820.

²⁴ Se eligió a la mitad de los regidores del ayuntamiento, resultando agraciados Clemente Valdez, Mariano Quevedo, Eugenio Garay, Juan Foncerrada y Soravilla, Mariano Figueroa y Francisco Miranda. AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1821*, Sesión de 1 de enero de 1821.

²⁵ AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1821*, Sesiones de 16 de febrero y 2 de marzo de 1821.

²⁶ *Ibíd.*, Sesión de 22 de febrero de 1821.

²⁷ *Ibíd.*, Sesión de 7 de marzo de 1821.

americana, quien al llegar a territorio novohispano se dio cuenta del apoyo general que tenía la independencia y procedió a firmar con Iturbide los tratados de Córdoba, buscando salvar la liga entre el reino y la metrópoli a través de la casa reinante.²⁸

Respecto a lo anterior, María del Refugio González considera que “la insurrección y la corta vigencia de la Constitución de Cádiz fueron factores capitales para que las estructuras coloniales no se repusieran del todo, y a poco Iturbide quedó al frente del virreinato con la encomienda de realizar una transición pacífica a la independencia, sin la Constitución de Cádiz, lo que quedó plasmado en el Plan de Iguala, promulgado el 24 de febrero de 1821, y en los Tratados de Córdoba, del 24 de agosto del mismo año.”²⁹

Regresando a Valladolid, pocos días después de la llegada del Plan de Iguala al Ayuntamiento, los capitulares fueron informados de que algunos jefes militares habían llegado a Pátzcuaro y habían jurado la independencia y seguramente se pretendía hacer lo mismo en Valladolid, preocupaciones que no estaban alejadas de la realidad pues el 14 de mayo de 1821 se leyó en sesión de cabildo un oficio y proclama de Agustín de Iturbide que dirigía al Ayuntamiento desde Huaniqueo, solicitando la entrada en la ciudad. Ante estos hechos el Ayuntamiento decidió que “teniendo en consideración que ha esta corporación no toca en puntos de guerra, otra cosa que procurar por todos los medios evitar los daños al pueblo...”³⁰ acordaron enviar como comisionados al regidor Antonio de la Haya y al procurador José María Cabrera para que hablaran con Iturbide y trataran de evitar los males que amenazaban a la ciudad en caso de ser sitiada o atacada.³¹

Los comisionados sólo lograron que Iturbide accediera a que en caso de atacar la ciudad lo haría de la manera menos destructora y sanguinaria que pudiera. El 21 de mayo, los miembros del cabildo finalmente se

²⁸ Josefina Zoraida Vázquez, 1997, *Óp. Cit.*, p.30.

²⁹ María del Refugio González Domínguez, 2003, *Óp. Cit.*, p.28.

³⁰ *Libro 119, 1816-1821, Actas de cabildo de 1821*, Sesión de 14 de mayo de 1821.

³¹ *Ibidem*, Sesión de 14 de mayo de 1821.

decidieron a nombrar a una representación para que "...a nombre de este Ayuntamiento pase a cumplimentar al señor coronel Don Agustín de Iturbide que debe entrar a esta ciudad el día de mañana por exigirlo así la política y el interés general que debe tomarse en la causa justa que defiende y sostiene..." nombraron para el efecto al alcalde primero Ramón Huarte y a los regidores Isidro García de Carrasquedo, Juan Foncerrada y Soravilla y al procurador José María Cabrera.³² Así, la entrada en la ciudad de Iturbide y sus tropas se dio de forma pacífica.

Como era de esperarse, con la entrada de Iturbide a Valladolid se dieron cambios en las personas en el gobierno. El 4 de junio de 1821 en sesión de cabildo se leyeron los oficios en los que nombraba intendente interino y jefe político de la provincia a Ramón Huarte - su pariente político- a quien había nombrado el día primero de junio. El 3 del mismo mes nombró juez de letras interino de la ciudad al licenciado José María Ortiz Izquierdo.³³

El cambio en las autoridades se entiende dentro de la dinámica que se vivió en esos momentos pues al proclamarse la independencia de México y quedar atrás el movimiento que incorporó a los sectores de menores recursos para hacer la guerra. "La pirámide social casi quedo como antaño, sólo sufrió un reacomodo en la punta. Los perdedores que pretendieron evitar la separación novohispana de la Monarquía dejaron su lugar a los criollos ricos y a los sectores medios ilustrados locales. Es decir, bajo las nuevas circunstancias ideológicas y políticas, los españoles peninsulares tuvieron que hacerse a un lado para que los ahora mexicanos, antes criollos y mestizos, poderosos económicamente y letrados, ocuparan su sitio de preeminencia en la sociedad del nuevo país."³⁴

En 1822, siendo ya considerado el territorio de la provincia michoacana como parte de la Nación mexicana, se dio un aumento en el

³² *Ibíd*em, Sesión de 21 de mayo de 1821.

³³ *Ibíd*em, Sesiones de 22 junio y 30 de julio de 1821.

³⁴ Mario Armando Téllez González, 2001, *Óp. Cit.*, p.101.

número de alcaldes en el Ayuntamiento, pues de dos que lo integraban en 1821 su número se duplica para 1822, posiblemente ante el incremento de asuntos que conocían estos personajes no resultaron suficientes dos alcaldes.³⁵

Juan José Martínez de Lejarza menciona que en 1822 regía interinamente la Constitución de Cádiz. En la provincia de Valladolid existieron dos autoridades consideradas de mayor jerarquía en el ámbito civil, y que tenían relación con el cabildo vallisoletano, el jefe político intendente de la provincia, que tenía su residencia en Valladolid y la Diputación Provincial,³⁶ el primero presidía a la segunda, ésta administraba los negocios económicos y aquél los políticos de los pueblos y municipalidades establecidas conforme a la referida Constitución gaditana. El jefe político de la provincia era el presidente del Ayuntamiento de Valladolid, que en ese momento se encontraba compuesto por cuatro alcaldes, doce regidores, dos síndicos procuradores y un secretario.³⁷

Al siguiente año, 1823, se siguen haciendo esfuerzos por regular y normalizar la vida en la ciudad, se trata de hacer funcionar adecuadamente el alumbrado, se hacen intentos por mantener alimentados a los reos de la cárcel, se toman medidas sobre sanidad y la alhóndiga, se busca regular el cobro de las contribuciones, la aplicación de vacunas, el cobro de una pensión para realizar obras en la ciudad como rotular las calles y enumerar las casas para mayor facilidad en la formación de padrones.³⁸

³⁵ Este año fueron electos: como alcalde primero Antonio de Castro, José María Cabrera fue designado alcalde segundo, por su parte Isidro García de Carrasquedo fue electo alcalde tercero y como alcalde cuarto se eligió a Antonio de la Haya. En *Libro 121, 1822-1825, Actas de cabildo de 1822*. Agradezco esta información al licenciado Agustín Cerda Serrato. Por desgracia no se cuenta con el libro de actas de cabildos de este año, por lo que no se pueden conocer los asuntos tratados por el cabildo durante las sesiones que celebraron.

³⁶ Según Martínez de Lejarza la diputación provincial de Michoacán se instaló solemnemente el primero de febrero de 1822, en Juan José Martínez de Lejarza, 1974, *Óp. Cit.*, p.27.

³⁷ *Ibidem*, pp.31-32.

³⁸ *Libro 121, 1823-1825, Actas de cabildo de 1823*, Sesiones de 21, 22 y 29 de enero, 15 de abril, 21 de mayo, 4, 18 y 25 de junio, 2 de julio y 3 de septiembre de 1823.

El 4 de febrero de 1823 el jefe político de la provincia y presidente del Ayuntamiento, Ramón Huarte, hizo patente la necesidad y urgencia de poner en pie a los cuerpos de milicia nacional para que auxiliaran a los que hacían las rondas en la ciudad, los alcaldes del Ayuntamiento.³⁹ En las citadas rondas los alcaldes eran acompañados por la tropa para evitar el desorden, además de resultar necesario un mayor control de la población, por la gran cantidad de ladrones aprehendidos, los que incluso robaron los faroles del Ayuntamiento.

Los vagos que deambulaban por la ciudad, motivo de preocupación de las autoridades del Ayuntamiento, resultaron ser útiles cuando se le solicitó a la provincia colaborara con hombres para el ejército regular. Lo que los capitulares resolvieron acordando que los reemplazos para el ejército fueran tomados de entre los vagos que se encontraba en la ciudad.⁴⁰

La situación política en el país aún no era estable y el 18 de febrero de 1823 se trató en la sesión de cabildo sobre la llegada de un correo de la villa de Córdoba que contenía el plan de Santa Anna y Guadalupe Victoria, se acordó pasar dicho plan al jefe político de la provincia. Ante estos hechos, la Diputación Provincial y el cabildo civil resuelven adherirse “en un todo al plan de Casa Mata”⁴¹ conviniéndose también que se reconocería en la Diputación Provincial la superior autoridad para no quedar sin un gobierno administrativo que rigiera la provincia, por encontrarse separada del gobierno de México, todo esto apoyado por el comandante general de la provincia, quien se comprometió a sostener a la Diputación Provincial y la reconoció como suprema autoridad provincial, esto el 2 de marzo de 1823.⁴²

El golpe al emperador estaba dado y el 22 de abril de 1823 se trata en cabildo sobre una declaración del soberano Congreso en que expresa la nulidad del plan de Iguala y los tratados de Córdoba, mandando se

³⁹ *Libro 121, 1823-1825, Actas de cabildo de 1823, Sesión de 4 de febrero de 1823.*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Ibidem, Sesión de 2 de marzo de 1823.*

⁴² *Ibidem, Sesión de 8 de abril de 1823.*

observarán las tres garantías: religión, unión e independencia. Además de ordenar que todos los negocios tomaran su cauce por el ministerio que correspondía, sin el trámite del ejército libertador.⁴³

Estos cambios a nivel nacional trajeron como una de sus consecuencias la sustitución del jefe político de la provincia michoacana – Ramón Huarte- y el 19 de noviembre de 1823 se nombró como nuevo jefe político al licenciado Antonio de Castro.⁴⁴ Todo lo anterior toca en el tiempo en que fueron electos alcaldes del Ayuntamiento José Antonio Castro –quien renuncia al empleo por estar obligado a permanecer en la ciudad de México- y lo sustituye Manuel González Movellan, José María Cabrera, Isidro García de Carrasquedo y Antonio de la Haya.⁴⁵

1824 también resultó ser un año de acontecimientos políticos importantes, el 7 de febrero el cabildo civil se reúne en sesión extraordinaria para tratar el juramento del *Acta constitutiva de la federación*. Este mismo año se instaló el Congreso del Estado, mismo que legisló para crear el Supremo Tribunal de Justicia estatal y es jurada la Constitución general. Este año los alcaldes electos fueron José María Sánchez de Arriola, José María Parente, Juan José Rangel y Joaquín Aguilar.⁴⁶

Los nuevos alcaldes se enfrentaron a problemas como el retorno de algunos habitantes a la ciudad y la solicitud para que se les regresaran las casas embargadas, reclutar hombres para el ejército, armar los cuerpos milicianos del estado, encargarse del alumbrado, las contribuciones, mantener limpia a la ciudad y cuidar que los soldados no ocasionaran desordenes.

El Congreso del estado en 1824, al tratar lo respetivo al Ayuntamiento, decretó que “...no se proceda á la renovación de Ayuntamientos continuando

⁴³ *Ibíd*em, Sesión de 22 de abril de 1823.

⁴⁴ *Ibíd*em, Sesión de 26 de noviembre de 1823.

⁴⁵ *Ibíd*em, Sesión de 1 de enero de 1823. Entre los regidores electos se encontraban Manuel González Movellan, Joaquín Aguilar, Lorenzo Serbo, Mariano de la Riva, Vicente Arana y Francisco Retana.

⁴⁶ *Libro 121, 1823-1825, Actas de cabildo de 1824*. Sesión de 1 de enero de 1824.

los actuales, hasta que se dé la nueva ley constitucional para su establecimiento.”⁴⁷ Dicha ley se emitió en enero de 1825 y se tituló *Reglamento para el establecimiento y organización de los Ayuntamientos*, misma que estableció que el Ayuntamiento de la capital se compondría por cuatro alcaldes, dos regidores y dos procuradores.⁴⁸

En 1825 resultaron electos para alcaldes Martín Mier, Clemente Valdez, Mariano Anzorena y Francisco Aragón. A estos sujetos el Congreso del estado los facultó para que ejercieran las funciones de jueces de primera instancia, el Congreso estatal concedió esta facultad a los alcaldes de las cabeceras de partido.⁴⁹ Estos alcaldes son los que estuvieron al frente de la administración de justicia cuando fue jurada la Constitución del estado el 19 de julio de 1825.

III.2 Los reacomodos territoriales y su impacto en la administración de justicia

Es importante mencionar los cambios en la delimitación del territorio de la provincia-estado que se sucedieron durante el periodo que va del segundo momento de la jura de la Constitución de Cádiz a la promulgación de la Constitución michoacana de 1825, pues en el inter se sucedieron una serie de reacomodos territoriales que es necesario conocer para poder

⁴⁷ Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, Decreto número 26, p.49.

⁴⁸ *Ibíd.*, Decreto número 34, pp.63-73. En este Decreto se afirma que debían existir dos regidores en el ayuntamiento de la capital, sin embargo, considero que esto es un error, ya que en las actas de cabildo en donde consta la elección de los regidores, alcaldes y procurador que deberían desempeñar sus funciones durante el año de 1825, se encuentran los cuatro alcaldes que menciona el decreto, un procurador y doce regidores, en AHMM, Sección libros manuscritos, *Libro 121*, Actas de cabildo de 1825.

⁴⁹ *Libro 121, 1823-1825, Actas de cabildo de 1825.* Sesión de 28 de marzo de 1825. Como regidores encontramos en este año a Francisco Zincunegui, José María González Escobar, Francisco Aguado, Juan López, Mariano Ibarrola, Manuel Rabia, Francisco Pastor, Francisco Retana, José María Araujo, Rafael Tercero, Juan González Urueña y Miguel Oñate.

entender los cambios en el espacio de competencia de los jueces de primera instancia de Valladolid.

Para el año de 1822, ya consumada la independencia, el territorio nacional se fragmentó en provincias, una de las cuales fue Valladolid de Michoacán⁵⁰ dividida en cuatro departamentos: este, oeste, sur y norte, los que a su vez se subdividían en partidos. En esta división el municipio de Valladolid formaba parte del departamento del este. La ciudad de Valladolid era la capital de la provincia de Michoacán, sede del Ayuntamiento y cabecera del partido de Valladolid, al cual también pertenecían los pueblos de Santa María de la Asunción, Jesús del Monte y San Miguel del Monte; las haciendas de La Huerta, Itzicuaró, Quinceo, Soledad, Goleta, Atapaneo, Irapeo y el Rincón; dos ranchos, Zindurio y Tinijaro; así como el barrio de Santa Anita.⁵¹

La anterior división duró hasta 1824, en que se decretó el Acta constitutiva, que dio origen a la división territorial desde la lógica de la república y la creación de los Estados de la federación. Michoacán, en este contexto, fue uno de los 19 Estados que integraron la república mexicana.⁵²

Posteriormente, se dio una nueva división del territorio y de acuerdo con la *Ley de división territorial de 1825* -de 15 de marzo de 1825- el estado de Michoacán se fraccionaría en cuatro departamentos y éstos en partidos, los primeros denominados norte, poniente, sur y oriente. En esta ley Valladolid era parte del departamento del norte, compuesto por los partidos de Valladolid –al que pertenecía la ciudad de Valladolid, capital del departamento del norte-, Tiripitío, Charo, Cuitzeo, Huaniqueo y Pátzcuaro.⁵³ El territorio regido por el Ayuntamiento de Valladolid se encontraba inmerso

⁵⁰ Juan José Martínez de Lejarza, 1974, *Óp. Cit.*, pp.31-32.

⁵¹ *Ibíd.*, pp.29-36.

⁵² Guillermo Vargas Uribe y Guillermo Ortiz Paniagua, "Evolución territorial: de la Intendencia al Estado de Michoacán (1786-1918), en Genaro Correa Pérez, (Dir.), *Atlas Geográfico del Estado de Michoacán*, 2ª Ed., México, SEEM/UMSNH/EDDISA, S.A de C.V, 2003, pp.17-18.

⁵³ Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, pp.74-81; en esta Ley aparece Tiripitío, actualmente se le denomina Tiripetío al pueblo citado.

en el territorio del partido del mismo nombre. La anterior división territorial estaba vigente en 1825, cuando es jurada la primera Constitución estatal.

III.3. Jueces menores: teoría y práctica

En el primer capítulo de este trabajo se hizo mención a las leyes que regularon la actuación de los jueces de primera instancia durante el primer momento de vigencia de la Constitución gaditana en territorio de la provincia de Valladolid de Michoacán –Constitución de Cádiz y reglamento para las audiencias y juzgados de primera instancia-. En este apartado se pone de manifiesto las leyes que regularon la actuación de los mencionados jueces durante el segundo momento de vida de la citada Constitución en el territorio de la provincia vallisoletana, aclaro que aunque ésta fue jurada en 1820 en lo que aún era parte de la Nueva España, al año siguiente, 1821, se dieron una serie de cambios políticos que culminaron con la independencia mexicana, la construcción de una Nación independiente, compuesta por estados, y por consiguiente, se inició la formación de leyes y órganos acordes a los nuevos ideales nacionales.

Por tanto, en este capítulo se tratará de mostrar el camino que transitó la administración de justicia menor de un reino sujeto a una monarquía a una Nación libre, esto ubicado primero en las leyes para, posteriormente, incursionar en la realidad que se vivía en la administración de justicia, la que vivieron los procesados, jueces y defensores.

III.3.1. Los lineamientos legales que regulaban su actuación

Con el retorno de la vigencia de los principios constitucionales gaditanos también regresó la validez del reglamento para las audiencias y juzgados de primera instancia. La Constitución de Cádiz y sus planteamientos impactaron la composición del Ayuntamiento vallisoletano en

junio de 1820, por lo que es de suponer que lo mismo ocurrió con la administración de justicia. Sin embargo, no pasó mucho tiempo para que los movimientos políticos y la larga lucha por la independencia culminaran con la separación e independencia de España y con esto, paulatinamente, la aparición de nuevas autoridades.

En agosto de 1821 la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano “considerando que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que se necesita para la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades en calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.”⁵⁴

En términos generales lo anterior fue secundado por el soberano Congreso constituyente mexicano que se formó y funcionó durante el gobierno del emperador Iturbide. En base a la idea de división del poder, el Congreso general constituyente declaró, el 24 de febrero de 1822, que no conviniendo que quedaran reunidos los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, se reservaba el poder legislativo, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componían la regencia y el judicial en los tribunales existentes. Posteriormente, el 26 de febrero de 1822 emitió un decreto por medio del cual confirmaba, de forma interina, a todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares establecidas en el imperio, para que continuaran administrando justicia arrojándose a las leyes vigentes.⁵⁵ Esto lo estableció el Congreso general, por lo tanto, tenía aplicación para todo el territorio nacional.

⁵⁴ Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, p.547.

⁵⁵ *Ibidem*, p.598.

Posteriormente, el 31 de enero de 1824, fue expedida el *Acta Constitutiva de la Federación*,⁵⁶ misma que estableció que la soberanía residía radical y esencialmente en la Nación, otorgando a ésta el derecho de adoptar la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parecieran más convenientes para su conservación y mayor prosperidad. Además de regular que el poder supremo de la federación se dividiría en ejecutivo, legislativo y judicial. El poder judicial sería depositado en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales que se establecerían en cada estado, en cuanto a estos últimos, el *Acta Constitutiva* establecía que el poder judicial de cada estado se ejercería por los tribunales que estableciera su Constitución.⁵⁷

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 siguió las directrices de *El Acta Constitutiva*, en cuanto a la división de poderes, la idea de ciudadanía y representatividad, y por lo que respecta a la administración de justicia, dispuso la existencia de un poder judicial de la federación, que residiría en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dejando a los Estados la organización de la administración de justicia al interior de los mismos.⁵⁸

Centrando la atención en los acontecimientos suscitados en Michoacán. El Congreso estatal en su decreto número 2, de 4 de abril de 1824, estableció que las autoridades estatales que hasta el momento de la emisión del presente decreto habían ejercido las facultades judiciales continuarían en el uso de ellas, arreglándose su actuación a las leyes vigentes.⁵⁹

Las autoridades estatales que habían venido desempeñando las funciones de jueces de primera instancia a raíz de la jura de la Constitución

⁵⁶ Francisco Parada Gay, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp.4-7.

⁵⁷ Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, *Óp. Cit.*, Núm. 385, p.696.

⁵⁸ *En Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, Véase en Manuel Dublán y José María Lozano, 1876, Núm. 427, pp.719, 720, 732, 734 y 735.

⁵⁹ Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, p.12.

gaditana, en su segundo momento de vida, habían sido los alcaldes de los Ayuntamientos, quienes realizaban funciones de conciliadores en asuntos menores y eran jueces en asuntos graves como homicidios y robos.

Poco tiempo después, el Congreso del Estado decretó la *Ley para la Formación del Superior Tribunal de Justicia*, con facultades para conocer de los asuntos en segunda y tercera instancia,⁶⁰ este tribunal superior también fue conocido como Audiencia del Estado.

Posterior al mandato para la formación del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del estado, por medio de decreto de 9 de febrero de 1825, dispuso que mientras se establecían los jueces de primera instancia, ejercerían estas funciones los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, en toda la extensión de éste.⁶¹ En este supuesto se encontraban los alcaldes del Ayuntamiento de Valladolid, por lo que a ellos correspondía desempeñar las funciones de jueces de partido.

La instalación de las instituciones propias del sistema representativo se dio de una manera compleja en México y en Michoacán las cosas no fueron diferentes, pues el establecimiento de un gobierno sustentado en la tesis de la separación de poderes produjo, durante años, enfrentamientos continuos entre sus titulares, quienes sentían que sus áreas de competencia eran invadidas⁶² o que algunas de las prácticas en las relaciones entre los diferentes poderes no eran adecuadas a las nuevas ideas.⁶³

III.3.2. La administración de justicia en la vida real

Durante el periodo que va de la segunda vigencia de la Constitución gaditana en territorio michoacano, junio de 1820, a la entrada en vigor de la

⁶⁰ *Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia*, en Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, pp.16-17.

⁶¹ *Ibíd.*, p.74.

⁶² Jaime Hernández Díaz, 1999, *Óp. Cit.*, p.75.

⁶³ Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán, en adelante (AHCM), Legislatura III, Varios, Caja 6, Exp. 18.

primera Constitución estatal, julio de 1825, los funcionarios que tuvieron algún tipo de intervención en la administración de justicia fueron el intendente jefe político, la audiencia del estado y los alcaldes del Ayuntamiento.

Siguiendo un orden cronológico, lo que resulta una guía en estos cambiantes tiempos, tenemos que el intendente jefe político en 1820 conoció de asuntos sobre indultos a reos, que ya habían sido sentenciados en primera instancia. Este funcionario conoció de un indulto que le fue otorgado a Aniceto Capilla en 1822, sentenciado por heridas y homicidio, en este momento tenía vigencia un indulto publicado con motivo de la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz. A este reo el herido antes de morir lo perdonó y pidió no se le castigara, petición que corroboró la mujer del herido cuando éste murió, por lo que las autoridades judiciales consideraron que Aniceto estaba comprendido entre los individuos que podían gozar del indulto, el que le otorgan sin el pago de las costas originadas por el proceso, en vista de “su mucha miseria.”⁶⁴

Otra función judicial que desempeñó el intendente jefe político en 1822 fue el conocimiento de casos o procesos de individuos encarcelados, ya fueran sentenciados o bajo proceso, en una especie de revisión o reconsideración de las sentencias. Posiblemente ante la inestabilidad nacional las personas acudían al intendente para que revisara sus procesos.

Uno de estos procesos tenía su origen en una conciliación en la que no se avinieron las partes. El asunto se había ventilado en Zamora, ante el alcalde constitucional y subdelegado de Zamora. Uno de los quejosos consideró que el alcalde había actuado parcialmente por lo que solicitó la intervención del intendente –Ramón de Huarte- quien a su vez solicitó a su teniente letrado que lo asesorara sobre la forma de resolver el asunto.⁶⁵

Otro caso que conoció el intendente Ramón Huarte fue sobre una causa en la que el procesado consideraba estar preso sin motivo real y

⁶⁴ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1822, Caja 16, Exp. 8.

⁶⁵ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1822, Caja 44, Exp. 12.

solicitó al citado funcionario reconsiderar su caso. El intendente después de conocer del proceso, regresó el memorial de la causa al reo quejoso y mandó que se presentara dicho memorial al juez de la causa para que éste “en cumplimiento de lo prevenido por la Constitución que no mereciendo el reo pena corporal se ponga en libertad bajo de fianza...”⁶⁶

La carta gaditana contenía las garantías que de acuerdo a los principios del derecho moderno, debían tener tanto el arrestado como el tratado como reo, admitía la existencia de los derechos del hombre y aunque no contiene un capítulo especial para regularlos, en diversos rubros trata de la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.⁶⁷

Al parecer en los inicios del México independiente en la provincia de Valladolid de Michoacán la administración de justicia no caminaba de la manera más adecuada, pues cuando se concedió el indulto al reo Aniceto Capilla -se inicia este proceso el 18 de enero de 1822- el reo tenía preso desde el 9 de noviembre de 1821 sin que en el expediente “se encuentre diligencia alguna practicada en averiguación de su delito...”⁶⁸ –se le acusaba de homicidio-.

En esta ocasión no se podía atribuir la ausencia de la información sumaria a la falta de conocimientos legales del alcalde que ordenó encarcelar al reo, ya que el citado alcalde fue el licenciado Clemente Valdez. Cuando se le solicitó información al licenciado Valdez sobre la falta de diligencias en el expediente, hizo presente que en el tiempo en que se detuvo al reo estaba administrando justicia solamente él, porque el otro alcalde –Ramón Huarte- estaba ejerciendo las funciones de intendente y no contaba con el auxilio de los alcaldes de cuartel –recuérdese que estos funcionarios auxiliaban a los jueces mayores en la formación de las investigaciones sumarias y fueron eliminados de la escena judicial al entrar

⁶⁶ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1822, Caja 39, Exp. 68.

⁶⁷ María del Refugio González Domínguez, 2003, *Óp. Cit.*, p.30.

⁶⁸ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1822, Caja 16, Exp.8.

en vigor los principios constitucionales gaditanos- “y apenas alcanzarme el tiempo para oír innumerables juicios verbales, y no tener quien me ayudase...”⁶⁹

De la información proporcionada por el alcalde Valdez se desprenden varias cosas; primero, los alcaldes de barrio desaparecieron al regresar la vigencia de la Constitución gaditana, ya que ésta establecía que los únicos facultados para conocer de los procesos en primera instancia serían los alcaldes de los Ayuntamientos y los jueces de letras, si es que éstos existían. Segundo, los alcaldes constitucionales durante este periodo conocieron y seguramente resolvieron problemas menores por medio de los juicios de conciliación, pero, a su vez, conocieron también de crímenes graves.

Con la afirmación del alcalde citado se confirma la hipótesis del perjuicio que la eliminación legal y material de los alcaldes de barrio trajo para los encargados de administrar justicia, pues al no contar con el auxilio de los alcaldes de barrio el trabajo que estos realizaban –formación de sumarias, conciliar a los vecinos en conflictos de poca importancia, entre otras funciones- se acumuló en las personas de los personajes encargados de juzgar en primera instancia.

Por otra parte, cuando comenzó a funcionar la Audiencia o Tribunal Superior del Estado, este órgano judicial empezó a conocer en segunda instancia de los procesos ya sentenciados por los jueces de primera instancia –alcaldes del Ayuntamiento- sentencia que podía confirmar revocar o modificar.

Durante los años que abarca este capítulo, 1820-1825, encontramos a los alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos siendo la autoridad judicial de primera instancia que conoció de todos los procesos criminales localizados. A estos individuos es a quienes encontramos juzgando procesos por heridas, intento de homicidio, robo, violación, homicidio, intento de fuga,

⁶⁹ AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1822, Caja 16, Exp.8.

fuga, falta de respeto a la autoridad, entre otros. Como se aprecia, los alcaldes son los funcionarios judiciales que permanecen o representan la línea de continuidad en materia judicial, en un tiempo de innumerables cambios.⁷⁰

III.4. Criminalidad en Valladolid

Una vez ubicados los jueces que conocieron de los procesos contra los supuestos criminales de Valladolid es momento de conocer a estos individuos, sus características, edad, estado, origen, vecindad, tipo de crímenes por los que se les acusaba, es decir, es momento de echar un vistazo a sus vidas y transgresiones o supuestas transgresiones.

III.3.1. Los procesados

Del total de expedientes localizados y analizados, los individuos que principalmente encontramos delinquiendo en este periodo son solteros, seguidos en número por los casados. Esta es una tendencia que no cambia desde finales del siglo XVIII, que continua durante los primeros años del siglo XIX y perdura hasta los primeros momentos de vida del México independiente.

Una tendencia más que se repite en este periodo es la mayor incidencia de individuos adultos jóvenes, entre los 21 y 30 años, en la comisión de crímenes, aunque en esta ocasión se observa un mayor número de procesados mayores de 30 años, en relación con las tendencias que se

⁷⁰ AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1823, Caja 39, Exp.32; 1822, Caja 39, Exp.20; 1822, Caja 39, Exp.16; 1820, Caja 20, Exp.9; 1823, Caja 20, Exp.15; 1824, Caja 56, Exp.57; 1822, Caja 56, Exp.54 y Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en adelante (AHSTJE), Morelia, Penal, 1824, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.21; 1825, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.13; 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.6; 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.19 y 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.2.

presentaron durante 1815-1820. Los individuos entre los 20 y 30 años se encuentran procesados, principalmente, por heridas, el otro crimen que más frecuentemente cometían era el robo.

La ocupación que declararon tener los procesados criminalmente ha sido dividida en varios rubros para facilitar el manejo de la información, así, a todos aquellos que tenían relación con el servicio de las armas se agruparon en un apartado denominado: individuos relacionados con los cuerpos armados, en él se incluyen desde los soldados, cabos, oficiales retirados hasta oficiales en activo; otro rubro lo representan aquellos individuos dedicados a los oficios: zapatero, herrero, escultor, panadero; otra sección está integrada por los trabajadores del campo: campesino, arriero, labrador; otro más por los criados y uno más por aquellos que no declararon tener oficio.

Los individuos que declararon dedicarse a algún oficio son los que representan el rubro más alto entre los procesados, seguidos en número por los que declararon tener alguna relación con los cuerpos armados, esta última tendencia, posiblemente, era lo que los miembros del cabildo de Valladolid trataban de frenar cuando solicitaban el apoyo de oficiales militares en las rondas, para que en caso de que se sorprendiera delinquiendo a algún miliciano se pudiera arrestar por sus propios oficiales.

El número de personas procesadas criminalmente que no declararon tener oficio resultó ser alto. En Valladolid se dio durante este periodo una repoblación de la ciudad por lo que a ella llegaron individuos de diferentes puntos del territorio novohispano-mexicano, los que en muchas ocasiones carecían de empleos u ocupaciones que les permitieran allegarse los recursos para sobrevivir de manera legal.

Laura Solares considera que al concluir la guerra de independencia "...sus protagonistas se encontraban desarraigados, sin un futuro prometedor...estos hombres, abandonados de pronto a su suerte una vez concluida la contienda, optaron en la mayoría de las ocasiones por delinquir,

ya que así aprovechaban lo aprendido durante la guerra y podían regresar a su tierra con un capital para establecerse; otros habrán encontrado en este proceso un cierto “gusto” por las andanzas, por el peligro, por el dinero fácil y jamás se reincorporaron ni a su tierra ni a la sociedad, pues permanecieron como delincuentes hasta que los atraparon o fueron fusilados.”⁷¹

En Valladolid se dejó sentir el río de personas desarraigadas dejadas por la guerra de independencia, ya que muchos de estos individuos participaron en hechos considerados criminales, por los que fueron procesados y encarcelados. Entre los individuos procesados en este periodo se encontraban originarios de ciudades y pueblos diferentes a Valladolid como: Guanajuato, Guadalajara, Tepic, San Luis Potosí, Querétaro, Salamanca, Celaya, Zamora, Cuitzeo, Zitácuaro, Puruandiro, Tingambato, Indaparapeo, Valle de Mateguala y Zinapécuaro. Aunque la mayoría de los procesados siguen declarándose habitantes de Valladolid, incluso, muchos de los individuos originarios de lugares diversos a Valladolid declaran ser habitantes de esta ciudad al momento de cometer el supuesto crimen.⁷²

Los resultados antes mencionados hacen patenta la gran movilidad que la guerra de independencia ocasionó y el problema social que representó tener en las ciudades a individuos a los que no se podía incorporar en actividades que les permitieran vivir de forma legal, aunado a la pobreza general resultado del conflicto armado y la costumbre de algunos de estos individuos de vivir de actividades ilícitas.

⁷¹ Laura Solares Robles, 1999, *Óp. Cit.*, pp.405-406.

⁷² AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1823, Caja 39, Exp.32; 1822, Caja 39, Exp.20; 1822, Caja 39, Exp.16; 1820, Caja 20, Exp.9; 1823, Caja 20, Exp.15; 1824, Caja 56, Exp.57; 1822, Caja 56, Exp.54 y, Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en adelante (AHSTJE), Morelia, Penal, 1824, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.21; 1825, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.13; 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.6; 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.19 y 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.2.

III.4.2. Crímenes en Valladolid

Si hablamos de los procesados por conductas consideradas criminales durante los últimos momentos del régimen monárquico y los primeros del México independiente en una provincia-estado de la Nueva España-México, es menester mencionar que el tipo de crímenes que se observaban en años anteriores había cambiado. Durante el periodo que va de 1815 a 1820, entre los crímenes predominaba el robo, sin embargo entre 1820 y 1825 el mayor número de procesos localizados iniciaron por heridas, las que fueron precedidas de una riña, muchas veces bajo los efectos del alcohol.

Seguramente por estos resultados es que en las sesiones de cabildo los capitulares insistían frecuentemente en que eran necesarias las rondas, principalmente nocturnas, ya que durante las noches se presentaban con más frecuencia las pendencias, de las que resultaban los heridos, los que en muchas ocasiones morían. Era cosa común que se iniciaran los procesos por heridas y al cabo de algunos días se informaba al juez que conocía del proceso que el lesionado había muerto, por lo que se podía sumaba al cargo de heridas el de homicidio.

También era un tema frecuente en las reuniones de cabildos la preocupación por que la población no portara armas, pues de los procesos se desprende que la mayoría de individuos procesados por heridas portaba armas al momento de producirse la riña de la que resultaron las lesiones, no todas las heridas se producían con armas consideradas normales como los cuchillo o espadas, algunas heridas se llegaron a producir con piedras o palos. Los procesados alegaban diferentes pretextos para la portación de dichas armas, como ser parte de sus instrumentos de trabajo o, en el caso de los milicianos, que las necesitaban para realizar su trabajo, aunque en algunas ocasiones las riñas se desarrollaban en momentos en que estos personajes no se encontraban desempeñando actividades relacionados con su ocupación.

El robo, había sido en años anteriores el que más procesos criminales ocasionó, a partir del regreso de la vigencia de la Constitución gaditana los procesos seguidos por robo disminuyen, aunque no significa necesariamente que no existieran más ladrones, es posible que los expedientes se hayan extraviado o que se resolvieran los asuntos por medio de la conciliación, ya que sólo se ubicaron dos expedientes por este crimen, uno de los cuales se formó a un ladrón por haber tomado un pedazo de carne para alimentarse.

Considero posible que el problema fuera más agudo de lo que dejan ver los procesos localizados por robo debido a que los capitulares mencionaron en varias sesiones de cabildo la dificultad que representaban los robos en la ciudad, problema que no veo reflejado en dos expedientes por este crimen, aunque el segundo de ellos si da una idea de la magnitud del problema que tenía la ciudad con los individuos que llegaban a ella procedentes de diversos puntos del territorio, pues al parecer por el robo de unos burros, se aprehende a varios individuos que formaban una banda de contrabandistas y ladrones provenientes de diversos puntos del territorio mexicano, los que finalmente se fugan de la cárcel de Valladolid.⁷³

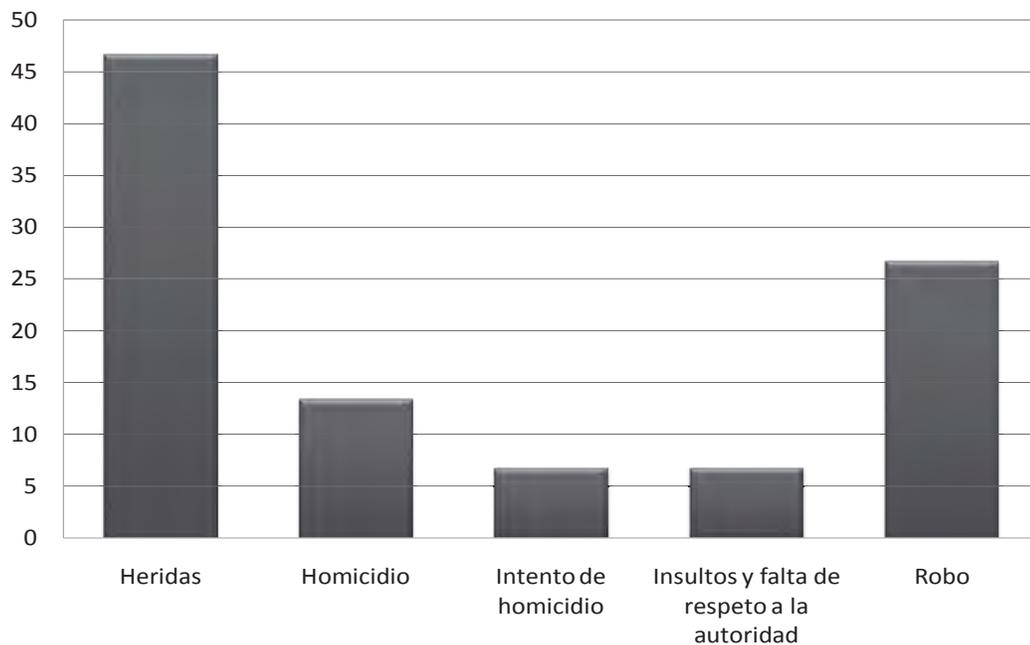
También se pueden ubicar procesos seguidos contra uno o varios individuos por la comisión de varios hechos considerados criminales, por ejemplo en un expediente seguido por violación de una mujer casada y embarazada, el hecho se cometió por varios individuos –jóvenes- que al salir de una fiesta se dispusieron a ir a una casa donde se conocía había mujeres que cobraban por sostener contacto carnal con los hombres, sólo que al calor de la fiesta y el alcohol terminaron forzando a una mujer casada que se encontraba de visita en la citada casa y robando algunos objetos, por lo que se les procesa por violación y robo.⁷⁴

⁷³ AHSTJE, Morelia, Penal, 1823, Caja 1, Exp. 19. Este expediente inició por unas mulas que fueron robadas, posteriormente los reos procesados participaron en un intento de fuga de la cárcel pública que fue descubierta. En un intento posterior logran fugarse, en AHSTJE, Morelia, Penal, 1825, Caja 1, Exp. 23.

⁷⁴ AHSTJE, Morelia, Penal, 1823, Caja 1, Exp. 6.

Algunos otros crímenes múltiples fueron intento de homicidio unido al intento de escapar con los rebeldes, heridas y amenazas, así como heridas de las que después resultaba la muerte del lesionado. También se puede hablar de crímenes que no se pueden considerar una pauta común en este tiempo, como azotes –cuando estos ya habían sido prohibidos por las leyes- o falta de respeto a la autoridad. La anterior información se plasma en la siguiente gráfica.

Crímenes



La información que se utilizó para construir esta gráfica fue tomada de un total de 15 expedientes criminales localizados. De éstos se tomo como base para construir la gráfica el crimen por el que inicialmente se formó el proceso, en este caso la aclaración vale para los procesos que iniciaron por heridas, pero, como ya mencioné algunos de los lesionados morían en cuyo caso el porcentaje de individuos procesados por homicidio aumenta.⁷⁵

⁷⁵ AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1823, Caja 39, Exp.32; 1822, Caja 39, Exp.20; 1822, Caja 39, Exp.16; 1820, Caja 20, Exp.9; 1823, Caja 20, Exp.15; 1824, Caja 56, Exp.57; 1822, Caja 56, Exp.54 y, Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en adelante (AHSTJE), Morelia, Penal, 1824, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.21;

Con el triunfo de los liberales en la Península ibérica y la restauración del régimen constitucional se forman nuevamente los Ayuntamientos bajo los postulados de la carta gaditana. Sin embargo, poco tiempo después se dio la separación de España. En Valladolid los personajes que detentaban el poder local no se vieron desplazados ante una oleada de nuevos actores políticos generados por la independencia, pues familias como los Huarte siguieron figurando en la escena política, como lo habían hecho antes y durante la guerra de independencia. Los miembros del Ayuntamiento de la capital tampoco cambiaron drásticamente, si bien se dio un reacomodo entre algunos de sus integrantes, por la ocasión que se presentaba para obtener otros espacios de poder como el cargo de intendente y jefe político de la provincia, el de juez de letras o algún puesto en la ciudad de México.

En los años posteriores a la independencia algunos de los miembros del Ayuntamiento de Valladolid tuvieron la oportunidad de colocarse en diversas instituciones de nueva creación como la Diputación Provincial, el Congreso del estado, los tribunales superior y supremo de justicia, lo que da testimonio de la fuerte presencia de los integrantes del Ayuntamiento en la escena política.

Como en años anteriores, los alcaldes del Ayuntamiento fueron los funcionarios que administraron justicia criminal en primera instancia en estos variables tiempos. Entre los individuos procesados por estos jueces se encontraban, principalmente, jóvenes solteros. La mayoría de estos procesados declararon dedicarse a algún oficio y en menor medida pertenecer a los cuerpos armados.

Aunque la generalidad argumentó ser habitante de Valladolid, es posible ubicar a un gran número de procesados originarios de diversos

1825, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.13; 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.6; 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.19 y 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.2.

estados de la Nación, lo que pone de manifiesto el problema de las personas desarraigadas dejado por la Guerra de Independencia.

En los años que abarca este capítulo se observa que, con el repoblamiento de la ciudad se modifica el patrón criminal que se había venido presentando durante la guerra de independencia e incluso antes de que ésta iniciara, es decir, el predominio de los procesos formados por robo, pues en estos años la gran mayoría de los procesos fueron formados por heridas, ciertamente seguidas en número por los robos.

Al parecer la llegada de población a la ciudad, la convivencia de estos individuos, las fiestas a las que acudían, las reuniones nocturnas, la portación de armas –costumbre que trataron de frenar las autoridades locales prohibiendo su portación y castigando a aquellos que lo hacían-, el consumo de aguardiente y la existencia de una población que había crecido envuelta en los conflictos ocasionados por una situación de guerra, fueron factores que influyeron para que el patrón de conducta criminal se modificara.

El nuevo estado michoacano, al igual que otros de la federación mexicana, por medio de los diputados de su Congreso constituyente elaboró la primera Constitución estatal que rigió su destino como estado soberano. Sobre este tema y sus repercusiones en la administración de justicia criminal menor es que tratará el siguiente capítulo.

CAPITULO IV. La administración de justicia en Valladolid-Morelia a la luz de los postulados constitucionales estatales. 1825-1835

En el capítulo anterior se mencionó el camino recorrido por la administración de justicia menor, siguiendo dos senderos considerados unidos, aunque muchas veces se encuentran separados, me refiero a la legislación que reguló la actuación de los jueces menores y la actuación de éstos al momento del desarrollo de sus actividades judiciales.

El presente capítulo pone de manifiesto una etapa más, de las varias en que se ha dividido este estudio, de la administración de justicia en su nivel más bajo en los primeros años del siglo XIX, teniendo como escenario la ciudad más importante del estado de Michoacán, los conflictos armados que se presentaron en el estado, la inseguridad que se vivía como consecuencia de éstos, las diferencias políticas entre los grupos existentes en la entidad y las circunstancias extraordinarias –la epidemia de cólera-¹ que tuvo que enfrentar la ciudad y que repercutió en la administración de justicia.

Nuevamente, se hace referencia en un primer momento a las leyes que regularon la administración de justicia menor para, posteriormente, buscar en las entrañas de la práctica jurídica de la época la actuación real de los juzgadores, el cumplimiento o ignorancia de las leyes, que, en un plano ideal debían regular su actuación como funcionarios judiciales.

¹ Menciono la epidemia de cólera y su impacto en la administración de justicia debido a que en un expediente formado por homicidio se hace referencia a esta problemática, especificando que por medio de circular de 13 de julio de 1833 el gobierno mandaba se pusiera "...fuera de la cárcel a los reos que alcanzaran fianza, a los que estuvieran pagando penas menores a 4 meses de prisión u obras públicas... por la epidemia de cólera morbus que invadía la capital, tratando de salvar el mayor número de vidas.", en AHSTJE, Morelia, Penal, Juzgado 1º de letras, 1832, caja 1, Exp. 9. El gobierno obtuvo las facultades para emitir la mencionada circular por medio del decreto número 21, de 11 de julio de 1833, en el que se facultaba "...extraordinariamente al Gobierno por el término de cuatro meses, para que oyendo al protomedicato dicte cuantas providencias estime convenientes, a fin de precaver e impedir en el Estado los estragos de la epidemia Cholera morbus.", en Amador Coromina, 1886, *Op. Cit.*, Tomo VI, p.37.

Los procesados y las tendencias criminales que se presentaron en el espacio estudiado es otra arista que será abordada en este capítulo, buscando encontrar explicaciones a la presencia de determinados tipos de crímenes, la comisión de éstos por tal o cual persona, para entender, en la medida de las limitaciones de las fuentes y el alcance del estudio planteado, los motivos que orillaron a las personas procesadas criminalmente a transgredir el orden establecido. Por último, se analiza la manera en que los jueces de primera instancia castigaron las conductas criminales de los reos procesados y sentenciados en el tiempo y espacio en estudio, las leyes que utilizaron al momento de emitir sus sentencias y la severidad de los castigos impuestos en los diferentes momentos en que se dividió la investigación.

IV.1. Organización de la administración de justicia

Los estados de la federación mexicana –de la que formaba parte el estado de Michoacán- elaboraron sus propios textos constitucionales, contando para esto con el amplio margen que les otorgaba la soberanía concedida “en todo lo concerniente a su régimen interior...”², así fue como en Michoacán, haciendo uso de la facultad que la Constitución federal mexicana de 1824 confirió a las legislaturas locales para que legislaran, crearan y decretaran sus constituciones estatales, el Congreso constituyente michoacano mandó se imprimiera, publicara, circulara y se le diera el debido cumplimiento a la suya el 19 de julio de 1825.³

En la Constitución del estado se establecía que, Michoacán como un estado que formaba parte de la federación mexicana, conservaría las bases sentadas por el Acta constitutiva y la Constitución federal, por lo tanto, se reprodujo a nivel estatal la división de poderes que se tenía a nivel federal,

² Jaime Hernández Díaz, 2007, *Óp. Cit.*

³ Según Amador Coromina, esta Constitución se publicó en la capital del Estado, Valladolid, el 17 de Octubre de 1825, en Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, Tomo I, p.135.

es decir, se dividió al gobierno estatal en ejecutivo, legislativo y judicial. Se retomó la idea de ciudadanía, se habló de la igualdad para ser regidos y juzgados por una misma ley, de los derechos comunes a todos los hombres, como el de libertad para hablar, escribir y hacer cuanto quisieran, siempre y cuando no ofendieran los derechos de otro, el de propiedad, el de seguridad, el derecho para elegir a sus representantes, entre otros.⁴

La organización del poder judicial y la administración de justicia se depositaron en los estados miembros de la federación, “ya que la Constitución federal de 1824 estableció sólo principios generales que deberían cumplir los estados miembros, dejando una libertad muy amplia en la configuración de dicho poder en los Estados.”⁵ La manera en que la primera Constitución estatal reglamentó la administración de justicia, centrando la atención en la primera instancia, es sobre lo que trata el siguiente apartado.

IV.1.1. Los juzgados menores, su organización constitucional

El 19 de julio de 1825 el Congreso del Estado decretó la primera Constitución del estado de Michoacán, misma que reglamentó el poder judicial en el título cuarto, en el que se hace mención a la potestad - únicamente a este poder competía- de administrar justicia en lo civil y criminal, pero a la vez limitaba sus funciones a juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, impidiéndole interpretar las leyes o suspender su ejecución,⁶ tratando con esto de poner límites a los actos de las autoridades judiciales.

En la Constitución aludida se observa una “clara influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de 1825 estableció un

⁴ *Ibíd.*, pp.99-102.

⁵ Jaime Hernández Díaz, 2007, *Óp. Cit.*

⁶ *Constitución política del Estado libre federado de Michoacán*, artículos 115-118, en Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, Tomo I, pp.99-135.

procedimiento criminal para proteger la libertad individual y en contra de cualquier acto de arbitrariedad en las personas, basado en prácticas y costumbres judiciales del régimen antiguo adaptadas al espíritu liberal.”⁷

La Constitución michoacana dividía a los órganos encargados de la administración de justicia en juzgados de partido y municipio. En la capital del estado, Valladolid, funcionarían los tribunales superior y supremo de justicia, de segunda y tercera instancia respectivamente. En este cuerpo normativo al Tribunal Superior de Justicia se le nombra Audiencia del estado,⁸ la cual debía estar compuesta por tres ministros⁹ y un fiscal.¹⁰

Los diputados constituyentes michoacanos, siguiendo la orientación de Cádiz, “...establecieron en la Constitución los juzgado de partido, destinados a atender la justicia en primera instancia con el auxilio de asesores ordinarios en los departamentos, sin cuyo dictamen los jueces no podían pronunciar sentencia alguna.”¹¹ La Constitución michoacana al respecto estableció que en las primeras instancias, en los negocios comunes civiles y criminales serían jueces de partido, conociendo a prevención,¹² los

⁷ Jaime Hernández Díaz, 2007, *Óp. Cit.*

⁸ En la práctica diaria de los tribunales de justicia se le denominaba indistintamente como Audiencia o Tribunal Superior de Justicia y para los efectos de esta investigación se hará referencia indistintamente a la misma institución con un nombre u otro.

⁹ Se le nombraba Ministro a cualquiera de los jueces o Magistrados que se emplean en la administración de justicia, decidiendo y sentenciando pleitos (materia civil) o causas criminales, como parte de un tribunal donde vota con los demás integrantes del mismo, en Joaquín Escriche, 1851, *Óp. Cit.*, p.1248.

¹⁰ Para los efectos de esta investigación se entenderán al fiscal como aquel abogado que actuaba en la Audiencia o Tribunal Superior, así como en el Supremo de Justicia del Estado de Michoacán, conociendo de las causas criminales y procediendo como defensor de los intereses de la vindicta pública, o de la cosa pública y como encargado de promover la persecución y castigo de los delitos que perjudican a la sociedad. Joaquín Escriche, 1851, *Óp. Cit.*, p.692.

¹¹ Jaime Hernández Díaz, 1999, *Óp. Cit.*, p.311.

¹² Por prevención entiéndase el conocimiento anticipado de un juez en alguna causa que por su naturaleza pudiera pertenecer a varios; o bien el derecho que tiene un juez para conocer de un negocio por ser el primero que lo ha ocupado, anticipándose a otro juez a quien pertenecía igualmente por prevención este mismo negocio. La prevención pues, priva al juez natural y competente de alguna parte de su jurisdicción; y es la regla en este punto que entre dos jueces que tienen derecho de conocer a prevención sobre una causa, aquel que se anticipe y la toma primero es él solo competente para continuarla con exclusión del otro, en Joaquín Escriche, 1851, *Óp. Cit.*, p.1380.

alcaldes de sus cabeceras. En aquellos distritos de las municipalidades, que por sus circunstancias lo exigieran, se podrían establecer juzgados, previa designación del gobierno, los que deberían contar con la aprobación del Congreso, en los mismos términos que los de partido ejerciendo esta jurisdicción los alcaldes constitucionales.

Al parecer "...la autorización para que los alcaldes...conocieran de la primera instancia sólo fue un alivio superficial para la buena administración de justicia. Las quejas que diversos ciudadanos hicieron llegar al gobierno, las consultas solicitadas por los propios alcaldes y los juicios de responsabilidad a que fueron sometidos algunos de ellos, acercan el conocimiento del funcionamiento real de la administración de justicia en primera instancia, que contrastaba con el proyecto formal contenido en la Constitución y las leyes."¹³

Establecía esta Constitución tres instancias y por lo tanto tres sentencias definitivas, de las cuales las leyes determinarían, según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres habría de causar ejecutoria, ante las cuales sólo se podría interponer el recurso de nulidad. En relación a esto, ningún juez que hubiera sentenciado un negocio en alguna instancia podría sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interpusiera en el mismo. Por lo que respecta a las sentencias que fueran dadas por los árbitros elegidos por ambas partes, éstas se ejecutarían sin recurso, si al momento de hacer el compromiso las partes no se habían reservado el derecho de apelar.¹⁴

Por medio del título cuarto, capítulo cuarto, la Constitución reglamentó la administración de justicia en lo criminal. Estableció que ningún habitante del estado podría ser preso sin que precediera información sumaria del hecho, en la que resultara que merecía, según lo establecido en las leyes, ser castigado con pena corporal, pero, si se daba el caso de que el

¹³ Jaime Hernández Díaz, 1999, *Óp. Cit.*, p. 312.

¹⁴ Felipe Tena Ramírez, 1968, *Óp. Cit.*, artículos 131 y 133, p.33.

delincuente fuera sorprendido infraganti, cometiendo delito grave, cualquier persona podría arrestarlo para el efecto de presentarlo a la autoridad correspondiente. Para que un habitante del estado pudiera ser preso se necesitaba orden de prisión firmada por autoridad competente, que el mandamiento expresara los motivos de la prisión, que se notificara al reo y se entregara el mandamiento al alcaide firmado por la autoridad que había decretado la prisión.¹⁵

En caso de que un individuo se pusiera en la cárcel o en cualquier otro arresto sin estos requisitos, no se tendría como preso sino como detenido, para esto último, debería haber una orden por escrito de autoridad competente y que existiera semiplena prueba o al menos indicios de que era delincuente. En caso de existir indicios de la culpabilidad del detenido, no se le podría detener por más de sesenta horas, si pasado ese tiempo no se había decretado su prisión, ni comunicado la orden por autoridad competente de mantenerlo prisionero, quien lo estuviera custodiando debía ponerlo inmediatamente en libertad.¹⁶

El alcaide no podría prohibir al preso o detenido la comunicación con persona alguna, sólo en el caso de que la orden de prisión o detención así lo expresara, en cuyo caso la incomunicación sólo podría durar seis días como máximo respecto del preso, pero tratándose del detenido, sólo podría durar sesenta horas. Por lo que respecta a la declaración del tratado como reo, ésta sería tomada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del arresto y se le instruiría quien era su acusador, en caso de que lo hubiera. Se podría usar de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición de arrestar, apresar o detener a los presuntos delincuentes en caso de resistencia al arresto cuando fuera sorprendido infraganti, cuando se tratara de poner preso al individuo mediante orden expresa de autoridad competente o en caso de que se intentara detener contando también con orden expresa de

¹⁵ Idem.

¹⁶ Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, Tomo I, pp.127-128.

autoridad competente o cuando fundamentalmente se temiera la fuga del reo.¹⁷

Sin embargo, serían culpables y estarían sujetos a las penas de detención arbitraria los que sin facultad legal arrestaran o hicieran arrestar a cualquier persona, los que teniendo dicho poder abusaran de él arrestando, mandando arrestar o continuando en el arresto a cualquier persona fuera de los casos determinados por la ley y los alcaldes que contravinieran lo dispuesto por esta Constitución relativo a los arrestos realizados cuando al supuesto delincuente fuera sorprendido in fraganti cometiendo delito grave, cuando fuera puesto preso o cuando fuera detenido. Así mismo, se prohibía poner en la cárcel al que diera fiador, en los casos en que la ley no prohiba que se le admitiera fianza, lo que se podría verificar en cualquier estado de la causa en que apareciera que no podía imponerse al preso pena corporal y éste diera fiador.¹⁸

Los alcaldes del ayuntamiento de Valladolid fueron sujetos a proceso en varias ocasiones por quejas que interpusieron contra su actuación judicial individuos que habían sido procesados criminalmente por estos funcionarios, frecuentemente se llegaron a quejar los procesados del largo tiempo que habían permanecido en la cárcel sin que se les comprobara el crimen del que se les acusaba, la falta de celeridad en la formación de los procesos, o las irregularidades en su detención y posterior permanencia en la cárcel.

Se estableció en la Constitución que al momento de tomar la confesión al procesado se le deberían leer íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con sus nombres y se le daría cuanta noticia pidiera, para que tuviera conocimiento de ellos y en ningún caso se procedería contra persona alguna por denuncia secreta. Desde el momento en que se le recibía la confesión al tratado como reo toda causa criminal sería pública. Se prohibía en este cuerpo normativo el embargo de

¹⁷ *Ibíd.*, p.128.

¹⁸ Felipe Tena Ramírez, 1968, *Óp. Cit.*, artículos 172-174, p.37.

bienes, la única excepción se hacía efectiva cuando se procediera por delitos que llevaran consigo responsabilidad pecuniaria y en este caso sólo se embargarían bienes bastantes para cubrir la cantidad a que la pena pecuniaria pudiera extenderse.¹⁹

También se estipulaba que no se podrían imponer dos penas por un mismo delito, se prohibían las penas de azotes, aun por vía de corrección y las afrentosas de exponer a los delincuentes al escarnio público. Por lo que respecta a las penas de prisión o reclusión, éstas no podrían ser perpetuas, ni imponerse por más de ocho años. Extraordinariamente se llegó a imponer penas mayores de ocho años –diez años- a reos procesados por ladrones en gavilla.²⁰ Por lo que toca a las cárceles, éstas se dispondrían con departamentos separados para detenidos, incomunicados y presos, proporcionándose sólo para que sirvieran para la seguridad y no para mortificación de los reos.²¹

Como ya se mencionó, las leyes y la realidad no siempre caminaban unidas, esto es evidente tratándose de la cárcel de la capital michoacana -lo que seguramente era más grave en las poblaciones más pequeñas del estado- que lejos estuvo de reflejar las buenas intenciones de los legisladores estatales, pues los presos instalados en ella no contaron con la anhelada seguridad que pretendieron los legisladores, lo que quedó demostrado con el alto número de fugas registrados,²² no sólo durante este periodo, sino a lo largo de los años que abarca este estudio, ya que la fuga de reos fue un problema constante que no se logró resolver, además de la problemática ocasionada por la alimentación de los presos, o mejor dicho la falta de recursos para brindar dicha alimentación.

¹⁹ Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, Tomo I, pp.128-129.

²⁰ *El Michoacano Libre*, Tomo 1, Número 35, p.340, en Hemeroteca Pública Universitaria, en adelante HPU.

²¹ Felipe Tena Ramírez, 1968, *Óp. Cit.*, artículo 182, p.38.

²² *Memoria de Gobierno de 1831*, presentada al Congreso del Estado por el secretario del despacho, Antonio García Rojas. AHCM, Tercera legislatura 1829-1831, 1831, Caja 6, Exp. 8.

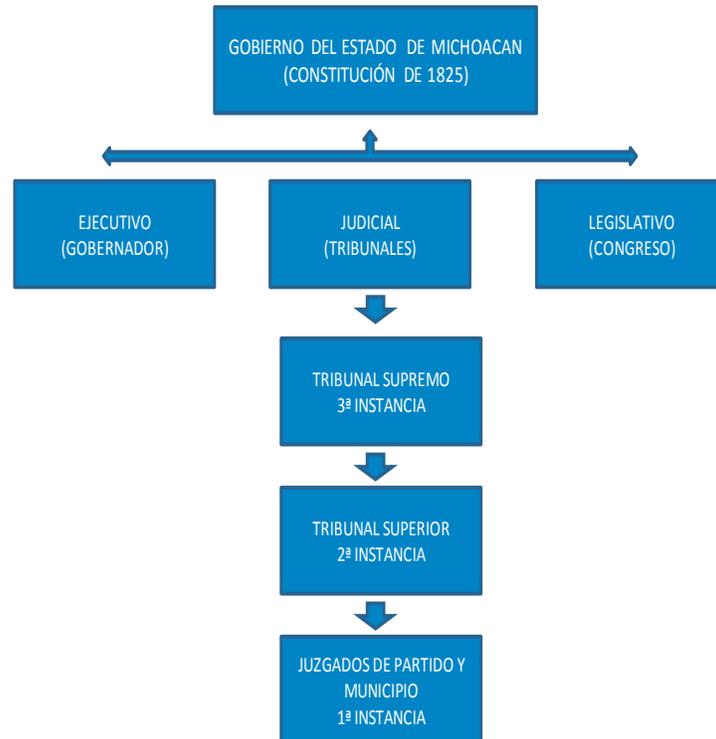
La idea de separar a los presos, en departamentos para detenidos, incomunicados y presos es otra buena intención que se quedó en el papel, pues era un inconveniente más que se tenía en las cárceles, pues éstas “...no prestan... la comodidad y salubridad que la ley determina... ni separación de los departamentos. Edificios incómodos son los que sirven para este destino, su estrechez, humedad e inmundicia causan mil males a los infelices que van a ellos...”²³ Seguramente los *males* de que habla el secretario del despacho de gobierno tenían alguna relación con las enfermedades que llegaron a adquirir algunos de los reos en prisión y que, en algunas ocasiones, llegaron incluso a llevarlos a la muerte.

Siguiendo con las estipulaciones de la Constitución estatal de 1825, establecía que en caso de circunstancias extraordinarias y que la seguridad del estado exigiera la suspensión de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes, las legislaturas podrían decretarla por tiempo determinado.²⁴ En los momentos en que fue promulgada esta Constitución las *circunstancias extraordinarias* eran cosa común, pues los pronunciamientos eran una práctica conocida en todo el territorio nacional y Michoacán no estuvo a salvo de ellos, la región era asolada por bandoleros, ladrones y homicidas.

La organización del poder judicial que estableció la Constitución michoacana de 1825 se muestra de forma esquemática en el siguiente cuadro. Nuevamente hago la aclaración de que lo que se presenta es lo que establecía la Constitución estatal, sobre la vigencia de esta forma de organización de los tribunales se hablará en páginas posteriores.

²³ *Memoria de Gobierno de 1828*, presentada al Congreso del Estado por el secretario del despacho Manuel G. Pimentel. En Archivo Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán, en adelante (AHPÉM).

²⁴ Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, Tomo I, pp.129-130.



Estos son los lineamientos generales que la Constitución estatal michoacana de 1825 establece en relación a la administración de justicia y, es el preámbulo para adentrarnos a las prácticas observadas en los juzgados menores en el espacio de estudio designado, Valladolid-Morelia.

IV.1.2. La realidad en los tribunales

Después de analizar las estipulaciones contenidas en la primera Constitución estatal relativas a la administración de justicia, es momento de proceder al análisis de la forma en que se administraba justicia en los

tribunales, la actuación que en éstos tenían los individuos facultados para impartir justicia, no idealmente como lo muestran las leyes, sino su práctica real, con hombres y mujeres con nombre y apellido.

Como ya se ha dicho, la Constitución michoacana de 1825 estableció que la administración de justicia estaría organizada en tres niveles, en el primero estarían los juzgados de partido y municipio, mismos que conocerían de los negocios civiles y criminales. En los juzgados municipales quien actuaría como juez sería el alcalde constitucional del mismo, quien conocería de los asuntos civiles y criminales de menor envergadura, su jurisdicción se circunscribía a los límites de su municipio. Estos jueces debían impartir justicia con el apoyo de los asesores ordinarios²⁵ de los departamentos a los que pertenecía su partido.

En 1824 en el municipio de Valladolid existían cuatro alcaldes constitucionales, lo que varía el 21 de noviembre de 1827, fecha en que se decreta que el número de alcaldes en Valladolid aumentaría a seis,²⁶ cifra que no varía hasta 1835, año en que inicia sus funciones el juez de letras de Morelia y concluye esta investigación.

Al concluir la guerra de independencia la ciudad comenzó a presentar un repoblamiento, por lo que es muy posible que el número de alcaldes fuera insuficiente y se debió aumentar su número para atender a la creciente población. Valladolid al inicio de la lucha independentista contaba con poco más de 20,000 mil almas, al año siguiente no llegaban a 3,000, contando la tropa de guarnición,²⁷ pues sus habitantes habían salido buscando refugio en lugares más seguros,²⁸ ya que en octubre de 1810, después de la toma

²⁵ Los asesores ordinarios de los partidos eran, generalmente letrados que asesoraban a los prefectos y, los jueces de primera instancia cuando no eran letrados debían pedir asesoría o dictamen a los asesores antes de dictar sentencia en las causas criminales, sin el cual no podían pronunciarla.

²⁶ Sergio García Ávila, 1993, *Óp. Cit.*, p.43.

²⁷ Juan José Martínez de Lejarza, 1974, *Óp. Cit.*, p.35.

²⁸ Sobre este hecho da testimonio José Miguel de Oñate, vecino de Valladolid, quien menciona que después de iniciada la guerra de independencia y “cuando se acercaban las tropas de Su Majestad [esto ocurrió después de que fue tomada, por primera vez, la ciudad

de Hidalgo a la ciudad, “Valladolid quedó en estado deplorable. Muchos vecinos de la ciudad habían huido rumbo a México y Guadalajara, dejando despoblada aquella capital; gran número de edificios y casas particulares sufrieron serios destrozos; la paralización de las actividades productivas por la guerra trajeron por consecuencia una pobreza general y los pocos habitantes que quedaron vivían tristes y desalentados por la falta de una fuerza militar, que les brindara seguridad y restableciera el orden.”²⁹ Ya en 1826, un año antes del aumento del número de los alcaldes municipales a 6, la población del municipio de Valladolid ascendía a 19,174 personas.³⁰

Por su parte, el juez de partido conocería de los negocios comunes, civiles y criminales de una cuantía más elevada a la que conocían los alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos y su jurisdicción se ampliaba al territorio que comprendía el partido. No obstante que la Constitución hacía referencia al establecimiento de los juzgados de partido, la realidad fue que en “la aplicación práctica de esta tendencia, y en general, la modernización de los órganos encargados de impartir justicia en primera instancia enfrentó grandes problemas en Michoacán durante la primera república federal.”³¹

Entre los problemas se puede ubicar a la falta de recursos del erario público, elemento necesario para la existencia de los juzgados de partido, además de la falta de personal preparado para desempeñar estas funciones. Fue en vista de estas circunstancias que la legislatura local acordó que mientras se establecían los jueces de primera instancia o jueces de partido en las cabeceras de éstos, ejercerían esta función los alcaldes de los Ayuntamientos.³²

por los insurgentes] a esta ciudad, se salió la más de la gente de ella...” Esta declaración consta en un proceso seguido contra el citado individuo por el robo de objetos producto del pillaje. En AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1813, Caja 3, Exp. 11.

²⁹ Moisés Guzmán Pérez, 1996, *Óp. Cit.*, p.95.

³⁰ *Memoria de Gobierno de 1829*, presentada al Congreso del Estado por el secretario del despacho, Mariano Macedo, en AHPM.

³¹ Jaime Hernández Díaz, 1999, *Óp. Cit.*, p.311.

³² Sergio García Ávila, 1993, *Óp. Cit.*, p.46.

Sin embargo, “el panorama que ofrecía la administración de justicia en primera instancia, entre 1825-1835, era realmente desolador. Fuera de que los alcaldes de la capital contaban con alguna ilustración, en su mayoría desconocían las leyes; ignoraban los procedimientos a seguir en la elaboración de las sumarias y diligencias en causas criminales y asuntos civiles; muchos ni siquiera sabían leer y escribir y en buen número se negaban a distraerse de sus actividades económicas para atender los asuntos relacionados con la impartición de justicia.”³³

Como se ha podido comprobar, en la práctica, la administración de justicia en primera instancia recayó sobre los alcaldes, los del Ayuntamiento de Valladolid-Morelia, hasta antes de la creación e inicio de funciones del juez de letras, ejercieron funciones de jueces de partido, el territorio sobre el que tenían jurisdicción en 1827 incluía la ciudad de Valladolid y las tenencias de Santa María, Jesús del Monte y San Miguel del Monte. De lo anterior dan testimonio los procesos judiciales en los que los alcaldes actuaron como jueces de primera instancia así como documentos oficiales emitidos por funcionarios del gobierno estatal, como la memoria de gobierno de 1827, en la que se menciona que “en las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales de cada partido, conocen a prevención los alcaldes de sus cabeceras...”³⁴

En vista de que los alcaldes eran los más inmediatos agentes de la administración de justicia, “...se ha designado su número con proporción al de la población en que tienen que ejercer su ministerio, con el laudable objeto, sin duda, de que a nadie falte este importante recurso y que el trabajo quede cómoda y equitativamente repartido...”³⁵

³³ Jaime Hernández Díaz, 1999, *Óp. Cit.*, p. 312.

³⁴ *Memoria de Gobierno de 1827* presentada al Congreso del Estado por el gobernador Antonio de Castro, en AHCM, Primera legislatura 1825-1827, 1827, Caja 2, Exp. 10.

³⁵ Periódico *El Michoacano Libre*, Tomo 2, Número 22, p.86, en HPU.

Los procesos repartidos en forma equitativa entre los diferentes alcaldes de la capital michoacana fue una idea que no fue posible llevar a la práctica, ya fuera porque

No todos los alcaldes tienen una misma aptitud, ni una misma dedicación, ya por aquella libertad que tienen los individuos de una municipalidad para ocurrir indistintamente al juez que más les acomode o al que más cerca tienen donde hay más de uno. Resulta de aquí que el alcalde que en las elecciones sale de mayores aptitudes, con más empeño y dedicación al cumplimiento de sus deberes lleva la peor parte de esa carga, pues acuden a él con mayor frecuencia y en más número los litigantes, se sobre carga de negocios de tal manera que no puede despacharlos a la vez que otros de sus compañeros tienen sobrado tiempo para dedicarse a sus negocios particulares o a holgarse en el descanso; y ya se ve que bajo tal suceso, que por desgracia no es de los más raros, la justicia no puede estar administrada tan recta y prontamente como es de desear.³⁶

Hasta antes de que el juez de letras iniciara sus funciones los alcaldes conocieron y resolvieron causas formadas por crímenes graves como homicidio, lesiones, robo en gavilla, ladrones cuatreros, entre otros. En la formación y sentencia de estos procesos contaron con la ayuda del asesor ordinario del departamento.³⁷ Aunque no fueron pocas las quejas que la actuación de los alcaldes suscitó, sobre todo por la falta de conocimientos en la formación de los procesos judiciales, lo que traía como consecuencia la mala formación de los procesos, la lentitud en los mismos, entre otras carencias de las que se quejaban constantemente los ciudadanos vallisoletanos-morelianos y michoacanos en general.

La mala actuación de los alcaldes constitucionales en la formación de los procesos se entiende si los ubicamos en medio de su particular problemática, pues estos personajes

Se hallan muy recargados de ocupaciones. En un lugar de mediana población sólo las conciliaciones y demandas verbales los entretienen continuamente, tienen además que asistir a los Ayuntamientos y ejecutar sus acuerdos, estrechar los renuentes al pago de contribución, convocar y presidir las juntas electorales, expedir licencias para portar armas, autorizar y distribuir boletas de seguridad para votar, con otras mil atenciones, sin contar las domésticas de que no pueden prescindir, como que no gozan sueldo y por lo común no son grandes sus

³⁶ Idem.

³⁷ Los asesores ordinarios de los departamentos fueron creados por medio de la orden de 28 de enero de 1826, la que establecía que en cada departamento debía haber un asesor ordinario letrado. En *Memoria de Gobierno de 1827, Óp. Cit.*

facultades. De aquí se sigue forzosamente el atraso de las causas y muchas veces la absoluta impunidad, pues no sabiendo como formar un proceso para librarse de reconvenções por sus defectos o demora, toman el partido de desentenderse de los delitos, dejando en plena impunidad al delincuente o imponiendo una pena correccional al que merecía un suplicio.³⁸

Desde la entrada en vigor de los postulados constitucionales estatales hasta que el juez de letras entra en funciones y los alcaldes constitucionales comienzan a remitirle los procesos que estaban pendientes de resolver en los juzgados a su cargo, es que la presencia de los alcaldes en la formación de los procesos judiciales se ve limitada conocer los juicios verbales, a la formación de las sumarias, al conocimiento de procesos de menor importancia además, de circunscribir su competencia a los límites de su municipio. En pocas palabras, su actividad judicial se ve disminuida y, en la formación de procesos por crímenes graves como heridas, fugas y homicidio, su participación se reduce a auxiliar al juez de letras en la formación de las sumarias y a realizar diligencias a petición del citado juez.

Durante el tiempo que abarca el estudio se ha podido comprobar que la figura del alcalde del Ayuntamiento se conservó de la época de la monarquía, en la que se les denominaba alcaldes ordinarios, término que se modificó con la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz de 1812, ordenamiento que cambia el adjetivo ordinario por el de constitucional, mismo que continúan usando en el México independiente, aunque sus funciones no variaron en la práctica en cuanto a la administración de justicia, a pesar de que en las leyes se hicieron varios intentos por que se administrará justicia en primera instancia por jueces letrados. En Michoacán esto se empieza a cristalizar hasta la creación de los jueces de letras, sin embargo, aún con esta nueva disposición legal dada a finales de 1831, la formación real de los juzgados de letras fue lenta y paulatina, en Morelia se autoriza su creación hasta 1835.

³⁸ Idem.

Durante los años que van de 1824 a 1827 el sistema judicial presentaba serias dificultades, a partir de 1828 "...se vio totalmente desbordado. La inestabilidad política, las sublevaciones armadas a favor de Vicente Guerrero y la proliferación de gavillas afectaron seriamente la estructura de la administración de justicia, derivando en una profunda crisis del sistema de alcaldes encargado de esas funciones judiciales. Como consecuencia de esta crisis, los grupos que detentaban el poder en Morelia... pensaron enfrentar la situación modificando la organización de los órganos de administración de justicia e intentando, una vez más, conformar un cuerpo de funcionarios judiciales peritos en derecho..."³⁹ Entre los que figuraba el juez de letras, sobre su entrada en funciones en Morelia es que trata el siguiente apartado.

IV.2. La entrada en escena del juez de letras en Morelia

El 3 de agosto de 1835 el alcalde primero constitucional de Morelia, Mariano de Arana, actuando en su carácter de juez de primera instancia, manda que "Habiendo tomado posesión de su encargo el señor juez de letras de esta Capital, pásesele este expediente para su prosecución."⁴⁰

Esta situación se repitió con los alcaldes constitucionales de Morelia que estaban conociendo de procesos contra ladrones en gavilla, heridas, ladrones cuatreros, raptos, robo y fuga de reos, los que al momento de entrar en funciones el juez de letras le remiten los procesos para su conclusión y consiguiente sentencia. El juez de letras de Morelia fue nombrado el 29 de

³⁹ Jaime Hernández Díaz, 1999, *Óp. Cit.*, p.350.

⁴⁰ AHSTJE, Morelia, Penal, Juzgado primero de letras, 1834, Caja 1, Exp. 27. Expediente criminal formado por robo.

julio de 1835 y le empiezan a remitir los procesos los alcaldes constitucionales el primero de agosto del citado año.⁴¹

La práctica de remitir al tribunal supremo las causas sentenciadas para que confirmara revocara o modificara la sentencia no varió con la entrada en escena del juez de letras, ya que de los expedientes criminales localizados se desprende que éste funcionario después de emitir su sentencia remitía el proceso al tribunal supremo y esperaba su resolución para ejecutar la sentencia que había pronunciado. Lo anterior se llevaba a efecto si el tribunal supremo confirmaba la sentencia, pues de lo contrario el juez de letras debía acatar el mandato del tribunal, ya fuera que la revocara y mandara hacer nuevas investigaciones o ampliar las realizadas, ya acatando las modificaciones que le mandara hacer el tribunal. Esta práctica la observaron los alcaldes de los Ayuntamientos antes de la entrada en funciones del juez de letras y la continúan estos nuevos funcionarios judiciales.⁴²

⁴¹ AHSTJE, Morelia, Penal, Juzgado sexto de letras, 1834, Caja 1, Exp. 16. Expediente criminal formado por heridas. AHSTJE, Morelia, Penal, Juzgado primero de letras, 1834, Caja 1, Exp. 24. Expediente criminal formado por ladrones en gavilla.

⁴² En este punto es necesario hacer algunas aclaraciones, pues la historia de los tribunales superiores estatales está plagada de cambios y adecuaciones. El 29 de mayo de 1824 el Congreso del estado decretó la *Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia*, facultado para conocer de los asuntos en segunda y tercera instancia. Posteriormente, la Constitución estatal de 1825 mandó se establecieran en la capital del estado dos tribunales: el superior y el supremo de justicia, que conocerían de la segunda y tercera instancia respectivamente, sin embargo, esta disposición se concretó hasta 1827. Años más tarde, el 19 de diciembre de 1831, el Congreso decretó que la administración de justicia en las instancias superiores estaría a cargo del supremo tribunal, desapareciendo legalmente al tribunal superior, sin embargo, mientras no se estableciera el nuevo tribunal supremo continuarían en sus funciones los tribunales superior y supremo, esto fue elevado a rango constitucional por medio de una serie de reformas de 31 de agosto de 1832, a través de estas reformas los dos tribunales se fusionaron en uno en el que recayeron las funciones de la segunda y tercera instancia, disposición que se concretó en abril de 1835. Sobre esta información véase a Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, Tomo I, pp.16-17, Tomo V, pp.19 y 62-64 y Felipe Tena Ramírez, 1968, *Óp. Cit.*, pp.11-43. Tomando en consideración estos cambios, es pertinente especificar que los jueces menores remitieron los procesos sentenciados al tribunal que, en los diferentes años conoció de la segunda instancia. En virtud que el juez de letras inició sus funciones en agosto de 1835, le correspondió remitir los procesos para revisión al supremo tribunal.

El licenciado Francisco Antonio Benítez, primer juez de letras de Morelia, no resultaba del todo nuevo en el escenario en el que se desarrollaron los hechos, pues antes de ser nombrado juez de letras desempeñó funciones de asesor del departamento del norte mismo al que pertenecía la ciudad de Morelia,⁴³ se había recibido de abogado en el tribunal superior de Michoacán el 25 de septiembre de 1828.⁴⁴

El inicio de las actividades del juez de letras vino a culminar una serie de luchas que se habían desarrollado desde años atrás, entre otros lugares, en el seno del Congreso del Estado, pues la situación de inestabilidad política, que se venía arrastrando desde los inicios de la lucha de independencia, la pobreza generada por ésta, las personas desplazadas de sus lugares de origen, la falta de elementos para obtener el sustento por medios lícitos o, la falta de voluntad para hacerlo, aunado a algunos factores más, como la incapacidad de las autoridades judiciales para representar un freno eficaz a las conductas criminales, daba como resultado un territorio plagado de criminales, salteadores, homicidas y ladrones.

La necesidad de buscar soluciones a la mala administración de justicia en el Estado y sus funestas consecuencias fue puesta de manifiesto por el gobierno, representado en la persona del secretario del despacho Antonio García Rojas, quien plasmó en la memoria de gobierno de 1831 que a los males que ocasionaba la mala administración de justicia debía darse un “pronto remedio, y este no podría ser otro mejor que el establecimiento de jueces letrados...”⁴⁵

Los miembros del Congreso estatal no pudieron ignorar la apremiante situación y entre las posibles soluciones vislumbraron la creación de un

⁴³ AHSTJE, Morelia, Penal, Juzgado primero de letras, 1835, Caja 1, Exp. 24. Expediente criminal formado por ladrones en gavilla. AHSTJE, Morelia, Penal, Juzgado tercero de letras, 1835, Caja 1, Exp. 2. Expediente criminal formado por rapto y portación de arma de fuego. AHSTJE, Morelia, Penal, Juzgado cuarto de letras, 1835, Caja 1, Exp. 8. Expediente criminal formado por heridas.

⁴⁴ Jaime Hernández Díaz, 2007, *Óp. Cit.*

⁴⁵ *Memoria de Gobierno de 1831, Óp. Cit.*

funcionario versado en derecho para que impartiera justicia de manera eficaz y a la vez dar respuesta a las constantes quejas interpuestas contra los alcaldes de los Ayuntamientos y sus limitadas luces al momento de formar los procesos.

Ante esto, los grupos que detentaban el poder en Morelia presentaron un proyecto de reformas a la Constitución estatal, dichas reformas se referían al poder judicial. La encargada de hacer una realidad las anheladas reformas constitucionales fue la IV legislatura, a mediados de 1831.⁴⁶ Después de acaloradas disputas ideológicas entre los defensores y detractores de la creación de los jueces de letras y en general de las reformas propuestas para el poder judicial estatal en su conjunto, se aprobó por la legislatura estatal el decreto número 20, en diciembre de 1831, “en el que se facultaba al gobierno a establecer en el Departamento del Poniente hasta 4 jueces de primera instancia y uno en el partido de Puruándiro.”⁴⁷

Para ser juez de primera instancia se tenía que cumplir con una serie de requisitos como haber nacido en algún lugar de la república mexicana, ser ciudadano en ejercicio de todos sus derechos, mayor de veinticinco años y estar instruido en la ciencia del derecho.⁴⁸

En este primer momento se acordó que la creación de los jueces de letras sería gradual y, ante la alarmante situación de inseguridad que se vivía en el departamento del poniente a causa de la proliferación de bandidos, el gobierno, por medio de decreto “acordó nombrar 3 jueces de primera instancia en el Departamento del Poniente y uno en el Partido de Jiquilpan...El decreto de Creación de los Jueces de Letras reducía a los alcaldes a conocer de los casos de juicios verbales y, en el mismo tenor, sujetaba su actuación a la ley expedida en Cádiz el 9 de octubre de 1812,

⁴⁶ Sobre los proyectos presentados y la discusión que se dio en torno a la creación del juez de letras véase a Jaime Hernández Díaz, 1999, *Óp. Cit.*, pp.350-368 y Sergio García Ávila, 1993, *Óp. Cit.*

⁴⁷ Jaime Hernández Díaz, 1999, *Óp. Cit.*, p.361.

⁴⁸ Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, Tomo V, p.19.

relativa a la designación de los alcaldes constitucionales, y a la aprobada por el Congreso Constituyente de Michoacán el 24 de enero de 1825.”⁴⁹ Los lineamientos que contiene la ley de 9 de octubre de 1812 en cuanto a los alcaldes constitucionales y sus facultades judiciales ya se han puesto de manifiesto.⁵⁰

El reordenamiento que suponía la creación y funcionamiento de los jueces de letras necesariamente debía reflejarse en los espacios de competencia asignado a cada autoridad judicial, “de ahí que paralelamente a la aprobación del sistema de jueces de primera instancia, se realizó una nueva organización de las jurisdicciones geográficas de la entidad. A partir del 10 de diciembre de 1831, el territorio del Estado se dividió provisionalmente en cuatro Departamentos: Norte, Oriente, Sur y Poniente, cuyas cabeceras fueron respectivamente Morelia, Zitácuaro, Ario y Zamora.”⁵¹

Los cuatro departamentos se subdividían a su vez en 22 partidos, sesenta y un municipios y doscientas siete tenencias. El departamento del norte se componía de los partidos de Morelia, Tiripetío, Pátzcuaro, Zacapu, Puruándiro y Cuitzeo. El partido de Morelia lo componía su municipio y el de Tarímbaro. A su vez, a la municipalidad de Morelia le correspondían las tenencias de Charo, Santa María, San Miguel del Monte, Jesús del Monte, San Nicolás, Tacícuaro y Capula. Al municipio de Tarimbaro pertenecía la tenencia de Chiquimitío.⁵²

En 1835, cuatro años después de haberse nombrado los primeros jueces de letras en el Estado, el gobierno expidió nuevos nombramientos. El 29 de julio de 1835, José Antonio Pérez Gil informó al Congreso sobre el nombramiento de seis nuevos jueces de letras para los partidos de Puruándiro, Zamora, Uruapan, Tacámbaro, Maravatío y Morelia. La

⁴⁹ Jaime Hernández Díaz, 1999, *Óp. Cit.*, pp.361-362.

⁵⁰ Ver capítulo primero, pp. 65-68.

⁵¹ Sergio García Ávila, 1993, *Óp. Cit.*, p.135

⁵² Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, Tomo V, pp.8-10.

disposición los obligaba a desempeñar funciones de asesoría en los partidos cercanos: Puruándiro lo haría con La Piedad y Cuitzeo; Zamora con Xiquilpan, Tlazazalca y Los Reyes; Uruapan haría lo propio con Apatzingán, Taretan y Coalcomán; Tacámbaro se encargaría de Ario y Huetamo; Maravatío lo haría con Zitácuaro, Zinapécuaro y Tlalpujahua, y Morelia se avocaría a Zacapu.⁵³

Se consideró por los legisladores que si el juez de letras brindaba asesoría en los partidos cercanos al lugar en que residía no era necesario el asesor del departamento, lo anterior fue llevado al plano legal por medio del decreto número 20 del Congreso del Estado que establecía que “El Asesor del Departamento cesará en sus funciones luego que los Jueces estén en ejercicio.”⁵⁴ El licenciado Benítez, antes de ser nombrado juez de letras era asesor del departamento del que Morelia era la ciudad más importante.

Al tomar posesión de su empleo el juez de letras, los alcaldes de Morelia comienzan a remitirle los diferentes procesos que ante ellos se ventilaban. Esto inicia el primero de agosto de 1835 y paulatinamente se va multiplicando el número de procesos que le son turnados desde los diferentes juzgados a cargo de los alcaldes constitucionales de la capital.

Es interesante destacar que el juez de letras de Morelia, funda sus sentencias basándose principalmente en leyes estatales, la ley de 6 de septiembre de 1829, la Constitución estatal y en caso de no existir una ley que regulara el caso concreto sobre el que versaba el proceso, acudía a leyes emitidas durante el tiempo de la monarquía.

Indudablemente que al iniciar el juez de letras el conocimiento de los procesos se observa un desahogo de las causas en tiempos mucho menores que los que tardaban en resolver las causas los alcaldes constitucionales, ya que el juez de letras llegó a resolver algunos de los procesos que le habían sido turnados en tiempos que oscilaron entre 17 días y tres meses, en

⁵³ Jaime Hernández Díaz, 1999, *Óp. Cit.*, p.364.

⁵⁴ Amador Coromina, 1886, *Óp. Cit.*, Tomo V, p.19.

procesos formados por robo y heridas; aunque en algunos otros casos el juez de letras tardó en resolver entre siete meses y un año, esto se dio en procesos que implicaban cierto grado de dificultad para formar las investigaciones, ya fuera porque los reos fueron acusados de ladrones en gavilla o el crimen se había cometido en otra población, por lo que debió recabar informes de la conducta de los reos en poblaciones distintas de Morelia, lo que significaba demora en la formación y sentencia del proceso.⁵⁵

La mayoría de los procesos que resolvió el juez de letras en 1835 muestra que este juzgador sentenció a los reos en menos tiempo del que llevaba el proceso en manos de los alcaldes constitucionales, con lo que se cumplía con una de las expectativas de su creación: agilizar y mejorar la administración de justicia.

Por lo que respecta a los alcaldes constitucionales, de la práctica diaria de los tribunales se desprende que sus funciones a partir de la entrada en escena del juez de letras se vio reducida a la formación de las sumarias de los crímenes que se cometían en el territorio de su competencia, las que, una vez concluidas remitían al juez de letras del partido, el licenciado Francisco Antonio Benítez para que continuara el proceso y emitiera la sentencia.⁵⁶

IV.3. Los presuntos criminales

Al momento de iniciar su vigencia la primera Constitución michoacana lejos se encontraban los habitantes de la ciudad más importante del Estado y el Estado mismo de vivir momentos de paz y tranquilidad, aún se dejaban sentir los resabios de la problemática dejada por la guerra de independencia.

⁵⁵ AHSTJEM, Morelia, Penal, 1834, Juzgado 1º de letras, Caja 1, Exp.37; AHSTJEM, Morelia, Penal, 1835, Juzgado 1º de letras, Caja 1, Exp. 23-A y AHSTJEM, Morelia, Penal, 1835, Juzgado 1º de letras, Caja 1, Exp.23.

⁵⁶ AHSTJE, Morelia, Penal, Juzgado primero de letras, 1835, Caja 1, Exp. 19. Expediente criminal formado por ladrones cuatrerros.

Pocos años habían pasado desde que ésta terminara formalmente pero, las esperanzas eran muchas y los resultados poco satisfactorios, por lo que “...multitud de hombres acostumbrados al pillaje, familiarizados con los vicios y bien hallados en la ociosidad no tienen otro modo de vivir que el robo y la rapiña.”⁵⁷ Aunado a esto, las divisiones entre los grupos poderosos en el Estado ocasionaron infinidad de asonadas y pronunciamientos que fueron un factor más para que la seguridad se viera amenazada.

Sólo para citar un ejemplo de los problemas que se vivieron al interior del estado -con influencia exterior, sin duda- se puede hacer mención a los conflictos que se originaron con la llegada a la gubernatura de José Trinidad Salgado, los pronunciamientos del Ayuntamiento de la capital en contra del reconocimiento de su gobierno, las posturas que adoptaron los Ayuntamientos de los diversos municipios estatales⁵⁸ y la aparente falta de interés de la legislatura estatal para resolver el problema, pues esta “debería ocurrir a males tan graves y escuchar con ternura y aprecio los lamentos y quejas de sus comitentes, entra de improviso en receso y abandona a los pueblos que fijan su suerte en ella.”⁵⁹

Estos acontecimientos, tuvieron impacto en la administración de justicia, pues, por principio de cuenta, el Supremo Tribunal de Justicia fue un activo participante en desconocer a José Salgado como gobernador, al considerar su elección como anticonstitucional, postura que no sólo hace pública, sino que la eleva a categoría de iniciativa ante el Congreso del Estado. Cómo se puede apreciar, los individuos encargados de la administración de justicia no estuvieron ajenos a estos acontecimientos políticos y, no sólo el tribunal supremo tuvo participación, los jueces de primera instancia –alcaldes del Ayuntamiento- también tuvieron una

⁵⁷ *Memoria de Gobierno de 1827, Óp. Cit.*

⁵⁸ Información localizada en el periódico *El Astro Moreliano*, Tomo 1, Número 80, p.317-318. *Suplemento* al *Astro Moreliano* número 89, jueves 4 de febrero de 1830, en HPU.

⁵⁹ *Memoria de Gobierno de 1830*, presentada al Congreso del Estado por el secretario del despacho, Ignacio José Domínguez, en AHPEM.

participación importante, pues el Ayuntamiento de la capital fue uno de los más diligentes en el desconocimiento del gobierno de Salgado, declarando que “el Ayuntamiento ...no reconoce como gobernador a José Salgado y en consecuencia no obedecerá sus ordenes en lo sucesivo.”⁶⁰

Los conflictos políticos en el Estado estaban en pleno apogeo, no sólo en 1830, año en que se desconoce el gobierno de Salgado, ya que “los vaivenes que Michoacán ha sentido en los tres últimos años producen hasta el día los más perniciosos efectos. La desmoralización del pueblo, el poco respecto a las autoridades, la más grande apatía en muchas de estas, el desprecio a las leyes, la desconfianza casi universal, en una palabra, el total trastorno del orden político son los funestos resultados de esos reiterados pronunciamientos y esas asonadas...”⁶¹

De estos pronunciamientos y asonadas resultaron presas ininidad de personas, que en el caso de los seguidores de Salgado, algunos pertenecían a los cuerpos milicianos, por lo que fueron procesados por la comandancia general del Estado y algunos de ellos sentenciados a ser pasados por las armas,⁶² es decir, fueron procesados por las autoridades militares, justicia diferente a la ordinaria que se analiza en esta investigación.

Los resultados que arroja la justicia ordinaria en cuanto a los individuos procesados criminalmente indica que fueron los vecinos de Valladolid quienes conformaron la mayoría de los procesados criminalmente durante el periodo que inicia con la entrada en funciones de la Constitución estatal y concluye cuando comienza a funcionar en la ciudad el juez de letras. También se encuentran procesados -aunque en su conjunto conforman un número mucho menor a los procesados vecinos de Valladolid-Morelia- provenientes de otros Estados como Guanajuato, Jalisco, Tepic, San Luis Potosí, Querétaro y Zacatecas, así como habitantes de poblaciones

⁶⁰ Periódico *El Michoacano Libre*, Tomo 1, Número 10, pp.38 y 43.

⁶¹ *Memoria de Gobierno de 1830, Óp. Cit.*

⁶² Periódico *El Michoacano Libre*, Tomo 1, Número 51, p.201.

pertenecientes al estado como la hacienda del Rincón, Chiquimitío, Lagunillas, Tarimbaro, Pátzcuaro, entre otros.

En 1831 se encontraban presas en la cárcel de Morelia 84 personas, de las cuales 22 estaban bajo proceso, 30 ya habían sido sentenciadas y se encontraban cumpliendo su sentencia y los restantes 32 estaban cumpliendo una pena correccional, seguramente motivo de un crimen considerado menor, en otras palabras, su acción no mereció más que un castigo leve.⁶³

Durante el periodo en que se ha delimitado este capítulo tenemos que el índice de los solteros que delinquía es menor a años anteriores, 1820-1825, equilibrándose esta cifra con el aumento de los individuos casados que se procesaron criminalmente. Tal vez es arriesgado hablar de una generación de criminales producto de la guerra de independencia, esto pensando en que algunos individuos solteros que cometían crímenes en 1820-1825 para 1825-1835 se habían casado y seguían con sus conductas criminales.

La incidencia de los jóvenes menores de 20 años en la comisión de crímenes es ligeramente menor en este periodo que en los años próximos al fin de la guerra independentista, si bien es cierto que siguen siendo uno de los grupos con mayor índice criminal, son superados ampliamente por los individuos pertenecientes al grupo de adultos jóvenes de entre 21 y 30 años. A partir de los 30 años el número de personas procesadas por la comisión de algún crimen disminuye paulatinamente, aunque no desaparece.

Por lo que respecta a las actividades que declararon tener los procesados al momento de su detención, tenemos que en contraposición a años anteriores –en que un gran número de procesados tenían alguna relación con los cuerpos armados- la mayoría de los individuos sujetos a proceso declararon dedicarse a algún oficio como zapatero, panadero, cerero, herrero, barbero, sastre, platero, entre otros. Siguiendo en número

⁶³ *Memoria de Gobierno de 1831, Óp. Cit.*

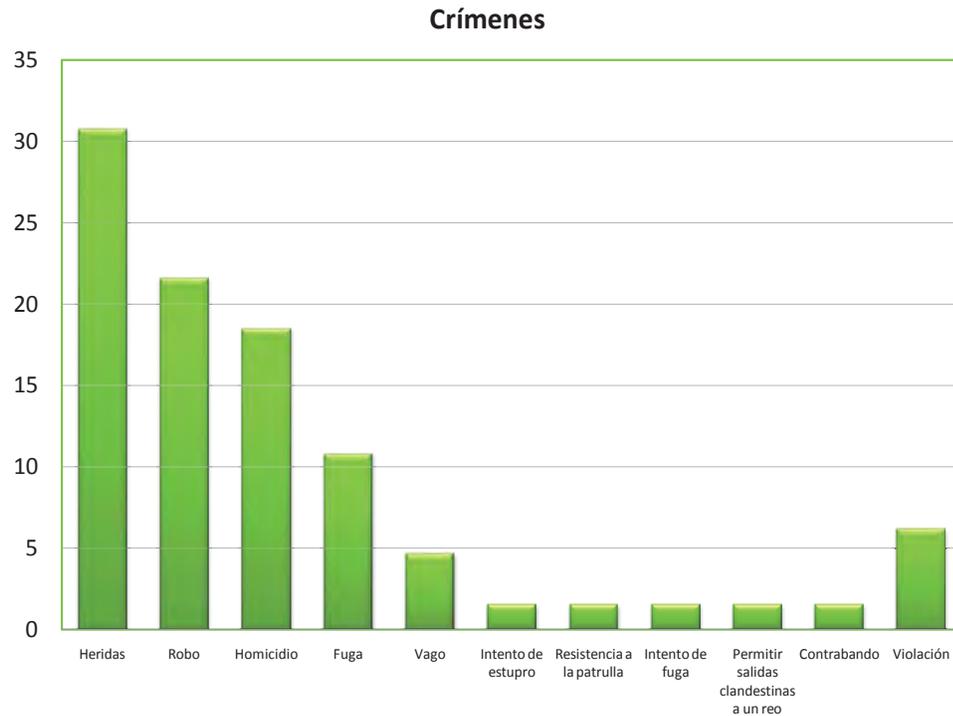
los individuos que declararon dedicarse a alguna actividad relacionada con el campo como jornalero, arriero, labrador o leñero. Para este tiempo los individuos procesados que tenían algún tipo de relación con los cuerpos armados –oficiales retirados, soldados nacionales- en orden de importancia, constituyen uno de los rubros más bajos en incidencia criminal, al parecer en estos momentos se tenían un control mayor sobre la ciudad y los integrantes de los cuerpos armados.

Otros grupos presentes en los expedientes criminales son los integrados por los comerciantes –procesados por robo o contrabando- los alcaides procesados por fugas o permitir salidas clandestinas a los reos, los criados, un apartado denominado otros, en el que se incluye contrabandistas, tahúres, vagos y un fabricante de aguardiente, además de un rubro dedicado a aquellos procesados que no declararon profesión u oficio.

IV.4. Tendencias criminales

Entre 1825 y 1835, después de las heridas, el crimen más común era el robo, en este rubro se han incluido a ladrones cuatrerros, ladrones en gavilla y ladrones domésticos. En comparación con los años próximos a la independencia, el rubro que ha aumentado en forma significativa es el relativo a los homicidios. Aunque las fugas de la cárcel siguen representando un alto número de los procesos formados.⁶⁴ La siguiente gráfica muestra de manera más clara lo expuesto.

⁶⁴ Las aseveraciones vertidas en este capítulo relativas a las tendencias criminales fueron obtenidas de los siguientes expedientes: AHSTJEM, Morelia, Penal, 1825, Juzgado 1º de letras, Caja 1, Exp.3; 1825, Juzgado 1º de letras, Caja 1, Exp.13; 1825, Caja 1, Exp.5; 1825, Caja 1, Exp.24; 1826, Caja 1, Exp. S/N2; 1825, Caja 1, Exp.23; 1826, Caja 1, Exp.40; 1825, Caja 1, Exp.34; 1825, Caja 1, Exp.26; 1826, Caja 1, Exp.9; 1826, Caja 1, Exp.16; 1825, Caja 1, Exp.4; 1825, Caja 1, Exp.6; 1825, Caja 1, Exp.5ª; 1827, Caja 1, Exp. S/N 1; 1828, Caja 1, Exp.38; 1828, Caja 1, Exp.3; 1828, Caja 1, Exp.45; 1831, Caja 1, Exp.10; 1831, Caja 1, Exp. S/N 3; 1832, Caja 1, Exp.9; 1833, Caja 1, Exp.15; 1833, Caja 1, Exp. S/N 1; 1834, Caja 1, Exp.34; 1834, Caja 1, Exp.27; 1834, Caja 1, Exp.37; 1834, Caja 1, Exp.23; 1835, Caja 1, Exp.24; 1835, Caja 1, Exp.19. AHSTJEM, Morelia, Penal, 1825, Juzgado 2º de letras, Caja 1, Exp.25; 1826, Caja 1, Exp.22; 1826, Caja 1, Exp.9; 1826, Caja 1, Exp.42. AHSTJEM,



Las heridas, el homicidio y el robo fueron los crímenes más frecuentes en este periodo. Las heridas y el homicidio estaban íntimamente relacionadas, pues en muchos casos las riñas ocasionaban algún herido, por lo que se formaba un proceso, en un primer momento por heridas, pero, en la mayoría de los casos el herido moría, por lo que el proceso debía cambiar de heridas a homicidio.⁶⁵

Morelia, Penal, 1826, Juzgado 1º Mpal., Caja 1, Exp.22; 1826, Caja 1, Exp.32; 1826, Caja 1, Exp.33; 1827, Caja 1, Exp.36; 1834, Caja 1, Exp.19; 1834, Caja 1, Exp.35; 1825, Juzgado 4º Mpal., Caja 1, Exp.8; 1825, Caja 1, Exp.30 y AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1827, Caja 4, Exp.13; Morelia, 1832, Caja 12, Exp.16; Morelia, 1833, Caja 22, Exp.7; Morelia, 1829, Caja 39, Exp.14; Valladolid, 1828, Caja 39, Exp.70; Morelia, 1830, Caja 43, Exp.11 y Morelia, 1831, Caja 44, Exp.14.

⁶⁵ En los años que abarca este estudio se ha observado que en la gran mayoría de los procesos que inician por heridas los lesionados morían a los pocos días de ingresar al hospital, en Valladolid-Morelia había un hospital, conocido como San Juan de Dios, que hasta 1827 corría bajo la dirección del cabildo eclesiástico. En *Memoria de Gobierno de 1827 Óp. Cit.* Las luces sobre las posibles causas de este alto número de muertes a causa de las heridas la ofrece Juan Manuel González Urueña en una nota suya publicada en el periódico *El Astro Moreliano*, en la que dice "...pasada la visita [diaria] si entra un enfermo que demande pronto y enérgicos auxilios, no hay quien sepa impartirlos, porque los religiosos carecen de conocimientos científicos necesarios, pues que la medicina no se aprende de oídas ni consiste tan solo en recetar: y aunque haya las más puras intenciones y

Ante el alto índice de estos crímenes –robo y homicidio- se emite la *ley para los delitos de robo y homicidio* de 6 de septiembre de 1829,⁶⁶ con ella las autoridades del Estado buscaban frenar la comisión de estos crímenes, siendo sus autores –los supuestos criminales- “objeto de la más severa persecución de las autoridades.”⁶⁷

Cuando en esta ley se habla de *autoridades*, no sólo se hace referencia a las autoridades judiciales, pues este cuerpo legal facultaba al gobernador, los prefectos y subprefectos para proceder contra los crímenes de robo y homicidio, aunque, si alguno de estos funcionarios procedía contra un presunto criminal debía pasar inmediatamente a los reos y todo lo actuado al juez más inmediato o a la cabecera del partido al que correspondía.⁶⁸

La severidad de las penas contempladas en esta ley variaban dependiendo de las circunstancias del crimen y, en el caso del robo, dependiendo del monto de lo robado y el lugar donde se hubiera verificado – poblado o despoblado- aunque “por regla general todo ladrón en gavilla, teniéndose por tal el número de tres inclusive, será castigado con pena capital.”⁶⁹ Este no era el único caso en que en el cuerpo de esta ley se especificaba el uso de la pena capital, también se contemplaba para los homicidas.⁷⁰

La *Ley penal para los delitos de robo y homicidio* no se quedó en letra muerta, pues fue utilizada frecuentemente por los jueces de primera instancia

la dedicación a curar...siempre falta lo esencial para hacerlo con acierto.”, en *El Astro Moreliano*, Tomo I, Número 24, p.95, en HPU.

⁶⁶ El ejemplar de la *Ley penal para los delitos de robo y homicidio* consultado se localiza en la Biblioteca del Congreso del Estado de Michoacán, catalogado como: *Impresos michoacanos*, Número 50.

⁶⁷ *Ley penal para los delitos de robo y homicidio*. Artículo 1º.

⁶⁸ *Ibidem*, Artículo 4º.

⁶⁹ *Ibidem*, Artículo 51.

⁷⁰ *Ibidem*, Artículo 53. “Sufrirán la pena capital: primero, el asesino y cómplices: segundo, el matador de caso pensado: tercero, el que en pendencia con armas causare la muerte: cuarto, el envenenador y cómplices, aunque no resultare muerte: quinto, el incendiario malicioso: sexto, el infanticida con plena deliberación.” Pp.8-9.

—alcaldes y juez de letras- estos funcionarios acudían a ella cuando la conducta criminal realizada por el procesado se ajustaba a los hechos que la ley contemplaba y especificaba como debían castigarse.⁷¹

Sin embargo, junto a la utilización de esta ley se da la continuidad en la aplicación de leyes del periodo de la monarquía. Un ejemplo de esto lo proporciona la causa seguida contra José María Domínguez, a quien se le procesa por heridas que infirió a José María Rangel, en este proceso el juez de letras es quien emite la sentencia, la que funda en la ley de 6 de septiembre de 1829 y un bando sobre heridores de 1765, argumentando que la citada ley no contemplaba por completo las circunstancias particulares del caso, motivo por el que complementó su sentencia con el mencionado bando, que sí contemplaba las circunstancias particulares del crimen sentenciado.⁷²

Pero, ¿cómo fueron cambiando, si es que lo hicieron, las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia? A responder esta interrogante está encaminado el siguiente apartado, en el que se analiza la manera en que los juzgadores sentenciaron a los procesados partiendo de 1812 hasta llegar a 1835, con la entrada en funciones del juez de letras. Un periodo relativamente corto, sin embargo en él podemos ubicar una serie de cambios políticos de suma importancia, los que a su vez, trajeron aparejados, en la mayoría de los casos, cambios en la manera de administrar justicia, cambios de la magnitud de dividir el poder y dejar en manos de uno de estos poderes —el judicial- la administración de justicia en los diferentes niveles en que se estructuró, pasando por los cambios en las leyes que regulaban la actuación de los personajes involucrados en la impartición de justicia, así como por las leyes que regularon el proceso que debía seguirse a aquel que realizara conductas contrarias al derecho.

⁷¹ AHSTJE, Juzgados 1º y 2º de letras y 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º municipales.

⁷² AHSTJE, Morelia, Penal, Juzgado 1º de letras, 1835, Caja 1, Exp. 23.

IV.5. El pago de las culpas

La reforma penal generada en el siglo XVIII trajo como consecuencia la búsqueda de nuevas formas de castigo para los criminales. Michel Foucault considera que las razones de esta reforma fueron “encontrar nuevas técnicas para adecuar los castigos y adaptar los efectos. Fijar nuevos principios para regularizar, afinar, universalizar el arte de castigar. Homogeneizar su ejercicio. Disminuir su costo económico y político aumentando su eficacia y multiplicando sus circuitos. En suma, constituir una nueva economía y una nueva tecnología del poder de castigar...”⁷³

El derecho español del régimen monárquico absoluto -que se había sustentado sobre los mismos fines y conceptos a lo largo de tres siglos (XVI-XVIII)- en la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX presentó cambios sustanciales, tuvo que ser replanteado frente a los nuevos principios de la ilustración, del derecho natural racionalista y de la ideología liberal.⁷⁴

Con la humanización de las penas se busca ya no castigar el cuerpo sino el alma, el espíritu, “se pretende establecer en el teatro de los castigos, una relación inmediatamente inteligible a los sentidos y que pueda dar lugar a un cálculo simple. Una especie de estética razonada de la pena...Que el castigo derive del crimen, que la ley parezca ser una necesidad de las cosas, y que el poder obre ocultándose bajo la fuerza benigna de la naturaleza.”⁷⁵

Para el caso de la monarquía española, “las penas más frecuentemente impuestas en Castilla e Indias durante el periodo colonial fueron la muerte, azotes, vergüenza pública, galeras cárcel, destierro, y penas económicas.”⁷⁶ La pena capital fue el castigo que mayor número de veces contemplaba la doctrina y la legislación por la comisión de diversos crímenes desde la época medieval, la humanización del derecho implicó poco a poco que se convirtiera en un castigo excepcional. Por otra parte, las

⁷³ Michel Foucault, 2005, *Óp. Cit.*, pp.93-94.

⁷⁴ Mario Armando Téllez González, 2001, *Óp. Cit.*, p. 20.

⁷⁵ Michel Foucault, 2005, *Óp. Cit.*, pp.109-110.

⁷⁶ Mario Armando Téllez González, 2001, *Óp. Cit.*, p.176.

galeras, la cárcel –con la posibilidad de utilizar a los presos en las obras públicas o excarcelarlos para imponerles a cambio esta clase de trabajo- y las penas pecuniarias fueron utilizados en mayor o menor grado con criterios económicos, según la necesidad que se tuviera de brazos en los barcos para realizar el comercio intercontinental, de terminar obras de desagüe, presas, edificios públicos, –en Valladolid se llegó a enviar a los reos a colaborar en la fortificación de la ciudad durante la guerra de independencia-⁷⁷o bien, de incrementar los ingresos en las arcas reales, es que se podían aumentar una u otra clase de sentencias.⁷⁸

Pero, ¿en Valladolid cómo castigaron los jueces a los procesados que encontraron culpables? En el siglo XVIII el trabajo en las obras públicas de la ciudad ofrecía a las autoridades la oportunidad de emplear a los reos jóvenes en mejorar el aspecto físico de la ciudad y a la vez reducir los costos de la obra pública. “Utilizar la fuerza de trabajo de los delincuentes era más práctico, era parte de las ideas utilitarias del siglo de las luces.”⁷⁹

En el mismo escenario, pero ya en 1812, en plena lucha armada, Valladolid era una ciudad asolada por los insurgentes, abandonada por la mayoría de sus habitantes, con escasos de alimentos, falta de agua, escasas oportunidades de conseguir los alimentos por medios lícitos, entre otras características. En ella Rafael Ibarra comete el crimen de robar objetos sagrados de un oratorio, por este hecho es apresado y procesado por el intendente, permanece preso, sin ser sentenciado hasta junio de 1813, mes y año en que es jurada la Constitución de Cádiz en la provincia, con este hecho político, se ocasiona un hecho judicial, pues se deja en libertad al reo, otorgándole el beneficio del indulto -que ofreció el gobierno peninsular con motivo de la publicación de la carta gaditana- sin embargo, no se puede considerar el reo indultado libre de todo castigo, pues el intendente lo

⁷⁷ AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1815, Caja 13, Exp. 9.

⁷⁸ Mario Armando Téllez González, 2001, *Op. Cit.*, pp.176-177.

⁷⁹ María Isabel Marín Tello, 1998, *Op. Cit.*, pp.250-255.

condena a destierro de la ciudad, apercibiéndolo que en caso de regresar se le encarcelaría de nuevo.⁸⁰

El tiempo de guerra de independencia ofrece un testimonio más sobre la manera de juzgar a los procesados por la comisión de algún crimen y el provecho que ofrecía la fuerza de trabajo de estos hombres. A José María Sosa y José María González se les forma proceso por el robo de dos bueyes, a estos individuos los condenan, “a 2 meses de obras públicas, teniendo en consideración el tiempo que han sufrido de prisión, como la escasez que hay de operarios para trabajar en las obras de fortificación que tanto interesan al público.”⁸¹ Como se aprecia en este proceso, las tendencias utilitarias fueron aplicadas en momentos de guerra, en que la mano de obra escaseaba y el gobierno no contaba con recursos suficientes para realizar las obras necesarias para la protección de la ciudad.

En algunas ocasiones se daba por compurgada la culpa que le resultaba al reo con el tiempo de prisión que llevaba al momento de dictarse la sentencia, como ocurrió con el reo José Silvestre Guillen, sólo que la sentencia se emitió ochos meses después de que el reo fuera aprendido por haber robado *unos calzones blancos*.⁸²

Durante el tiempo que tuvieron vigencia los postulados monárquicos en Valladolid –absolutos y constitucionales- se han documentado reos sentenciados a destierro de la ciudad -por robo de objetos sagrados y entrar a la cárcel clandestinamente- también se encuentran procesos en los que los reos son dejados en libertad dando fianza o se les da por compurgada cualquier culpa que les resultara con el tiempo que tenían en prisión; en otro caso se dejó en libertad al reo –el alcaide de la cárcel- pagando las costas del proceso que se le había formado por permitir desorden en la prisión.⁸³

⁸⁰ AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1812, Caja 17, Exp. 8.

⁸¹ AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1815, Caja 13, Exp. 9.

⁸² AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1818, Caja 6, Exp. 40.

⁸³ AHMM, Siglo XIX, Valladolid, Varios expedientes.

A partir de la independencia y hasta que entra en vigor la Constitución estatal de 1825 los expedientes judiciales localizados muestran que algunas penas como el destierro de la ciudad ya no son utilizadas por los juzgadores, sin embargo, algunas otras como servir en las obras públicas se siguen utilizando, el tiempo y lugar donde se desarrollaba este castigo dependía de la gravedad y circunstancias del crimen cometido –a un heridor lo condenan a 2 años de obras públicas en la ciudad, mientras que a un homicida lo condenaron a 6 meses de obras públicas en el hospital- esto se debía a que el juez al momento de dictar su sentencia tomó en consideración las circunstancias particulares en que se había realizado el hecho criminal, que aumentaban o disminuían la severidad de la pena.⁸⁴

Los sentencias a obras públicas, si bien –para el caso español- traían su origen en el régimen monárquico, en el que los cuerpos de los condenados pasaba a ser cosa del rey, sobre la que el soberano imprimía su marca y dejaba caer los efectos de su poder, a raíz de las ideas reformistas eran un bien social, objeto de una apropiación colectiva y útil.⁸⁵ E aquí la

⁸⁴ AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1823, Caja 39, Exp.32; 1822, Caja 39, Exp.20; 1822, Caja 39, Exp.16; 1820, Caja 20, Exp.9; 1823, Caja 20, Exp.15; 1824, Caja 56, Exp.57; 1822, Caja 56, Exp.54 y, Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en adelante (AHSTJE), Morelia, Penal, 1824, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.21; 1825, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.13; 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.6; 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.19 y 1823, Juzgado primero de letras, Caja 1, Exp.2. AHSTJEM, Morelia, Penal, 1825, Juzgado 1º de letras, Caja 1, Exp.3; 1825, Caja 1, Exp.13; 1825Caja 1, Exp.5; 1825, Caja 1, Exp.24; 1826, Caja 1, Exp. S/N2; 1825, Caja 1, Exp.23; 1826, Caja 1, Exp.40; 1825, Caja 1, Exp.34; 1825, Caja 1, Exp.26; 1826, Caja 1, Exp.9; 1826, Caja 1, Exp.16; 1825, Caja 1, Exp.4; 1825, Caja 1, Exp.6; 1825, Caja 1, Exp.5ª; 1827, Caja 1, Exp. S/N 1; 1828, Caja 1, Exp.38; 1828, Caja 1, Exp.3; 1828, Caja 1, Exp.45; 1831, Caja 1, Exp.10; 1831, Caja 1, Exp. S/N 3; 1832, Caja 1, Exp.9; 1833, Caja 1, Exp.15; 1833, Caja 1, Exp. S/N 1; 1834, Caja 1, Exp.34; 1834, Caja 1, Exp.27; 1834, Caja 1, Exp.37; 1834, Caja 1, Exp.23; 1835, Caja 1, Exp.24; 1835, Caja 1, Exp.19. AHSTJEM, Morelia, Penal, 1825, Juzgado 2º de letras, Caja 1, Exp.25; 1826, Caja 1, Exp.22; 1826, Caja 1, Exp.9; 1826, Caja 1, Exp.42. AHSTJEM, Morelia, Penal, 1826, Juzgado 1º Mpal., Caja 1, Exp.22; 1826, Caja 1, Exp.32; 1826, Caja 1, Exp.33; 1827, Caja 1, Exp.36; 1834, Caja 1, Exp.19; 1834, Caja 1, Exp.35; 1825, Juzgado 4º Mpal., Caja 1, Exp.8; 1825, Caja 1, Exp.30 y AHMM, Siglo XIX, Valladolid, 1827, Caja 4, Exp.13; Morelia, 1832, Caja 12, Exp.16; Morelia, 1833, Caja 22, Exp.7; Morelia, 1829, Caja 39, Exp.14; Valladolid, 1828, Caja 39, Exp.70; Morelia, 1830, Caja 43, Exp.11 y Morelia, 1831, Caja 44, Exp.14.

⁸⁵ Michel Foucault, 2005, *Op. Cit.*, p.113.

razón de continuidad de las sentencias a obras públicas, hacer un bien a la colectividad que habían dañado.

Cuando el juzgador dictó sentencias más severas fue para castigar a reos que habían cometido crímenes como heridas, de las que resultó la muerte del lesionado, sin embargo, en contraposición al reo sentenciado a obras públicas en el hospital, las circunstancias indicaban que el reo había tenido un grado de culpa mayor en la comisión de las heridas por las que se le formó el proceso, por lo que el juez de primera instancia lo condenó a la pena del último suplicio.

La severidad en la pena también se dejó sentir en la sentencia emitida para unos hombres procesados por contrabandistas y ladrones, de 7 que fueron procesados sólo 3 fueron sentenciados a presidio en las obras de Veracruz, uno no fue sentenciado porque se fuga antes de dictarse ésta y uno de los sentenciados a presidio se fuga de la cárcel antes de ser trasladado a Veracruz, después de un par de intentos fallidos, indudablemente la peligrosidad de estos reos fue una razón para aumentar el rigor de su pena.⁸⁶

En estos años también es común que al dictar sentencia el juez menor dejara en libertad a los reos, considerando por compurgado el crimen con el tiempo que éstos llevaban en prisión, pareciera que es una condena leve, sin embargo, en la época los procesos tardaban meses, en el mejor de los casos, en ser resueltos, había individuos que salían en libertad después de tiempos superiores al año por crímenes en los que finalmente el juez consideraba que no estaba suficientemente comprobada su culpa.

A partir de la aparición en escena de la Constitución estatal se aprecian sentencias en las que los juzgadores seguían dejando en libertad a los reos dando por compurgada su culpa con el tiempo que llevaban presos, en procesos formados por robo, por forzar una mujer, por resistencia a la

⁸⁶ AHSTJE, Morelia, Penal, Juzgado 1º de letras, 1823, Caja 1, Exp. 19. Proceso formado por robo de mulas y contrabando.

patrulla, heridas leves, al alcaide por permitir salidas clandestinas a un reo. Como en años anteriores se observa un castigo más severo contra aquellos individuos que cometieron crímenes como homicidio y heridas graves.

A partir del inicio de la vigencia de la ley de 6 de septiembre de 1829, sobre ladrones y homicidas, se observa en las sentencias de los jueces menores su aplicación, pues las sentencias que se emiten contra los ladrones y heridores-homicidas se observan sujetas, generalmente, a los postulados de esta ley. Sentencias como 4 años de presidio para un heridor, 42 meses de presidio a un ladrón, pena del último suplicio a los homicidas, entre otras, fueron fundamentadas en el cuerpo del mencionado ordenamiento legal.⁸⁷

Muchas de las sentencias emitidas por los jueces menores fueron apeladas ante las autoridades superiores, esto se observa principalmente con las sentencias graves de presidio y el último suplicio. Algunas veces se lograba obtener, en una segunda instancia, la reducción de la pena o la permuta de la misma, por ejemplo, se podía dar el caso de que se cambiara una pena a cumplir en presidio por una a cumplir en la cárcel de la ciudad.

Ante la ola de robos y crímenes que asolaban la región, la necesidad de un castigo ejemplar, claro para todos, en el que "...cada elemento de su ritual debe hablar, decir el crimen, recordar la ley, demostrar la necesidad del castigo, justificar su medida. Anuncios, carteles, signos, símbolos deben multiplicarse para que cada cual pueda aprender sus significados."⁸⁸ Es que se expidió la ley que especificaba los lineamientos para castigar a los ladrones y homicidas. La puesta en práctica de la misma, se debe considerar dentro de un momento de necesidad, en el que los índices en la comisión de

⁸⁷ AHSTJ, Morelia, Penal, Juzgado 1º de letras, Caja 1, Exp.45; 1831, Caja 1, Exp.10; 1831, Caja 1, Exp. S/N 3; 1832, Caja 1, Exp.9; 1833, Caja 1, Exp.15; 1833, Caja 1, Exp. S/N 1; 1834, Caja 1, Exp.34; 1834, Caja 1, Exp.27; 1834, Caja 1, Exp.37; 1834, Caja 1, Exp.23; 1835, Caja 1, Exp.24; 1835, Caja 1, Exp.19.

⁸⁷ Michel Foucault, 2005, *Op. Cit.*, p.113.

⁸⁸ *Ibidem*, p.115.

estos crímenes iban en aumento y en algunos momentos se dejaba sentir la falta de control del Estado, que, apoyándose en las leyes trató de frenar.

En esta necesidad de recordar la ley y el castigo que se debía imponer a sus transgresores es que se entiende la actitud del gobierno del Estado al ejecutar las sentencias de muerte que habían sido dictadas por los jueces menores y ratificadas por el tribunal de segunda instancia. Pero, el gobierno fue más allá de ejecutar las sentencias, estos hechos llevaban, indudablemente, la intención de ser conocidos y que sirvieran de ejemplo a los hombres para frenar sus intenciones de delinquir.

Los periódicos fueron una manera de hacer públicos crímenes que tuvieron trascendencia, ya porque fueron cometidos contra o por personas influyentes en Morelia y el Estado, ya por la carga política que traían aparejados determinados crímenes y su castigo —en un periódico de la época se publicó una lista con individuos miembros de los cuerpos milicianos que fueron procesados y algunos sentenciados y ejecutados por apoyar a José Trinidad Salgado⁸⁹ o por la brutalidad de un determinado crimen que, en su momento, impactó a la sociedad.⁹⁰

El gobierno del estado llegó a ejecutar acciones como mandar "...que en los patíbulos⁹¹ se fije con letra grande este letrero: POR ASESINO Y LADRON, y que en las esquinas principales se pongan avisos de la ejecución que hoy se verifica."⁹² Lo anterior se efectúa al ejecutar a los reos Mariano Álvarez y Antonio Ramírez, procesados y sentenciados en primera instancia a la pena del último suplicio por el alcalde 3º de Morelia, por ladrones y homicidas. Este proceso resulta especialmente interesante porque en él actúa el alcalde 3º, como juez de primera instancia que emite la sentencia de muerte, posteriormente, los reos —el proceso se forma contra tres reos, pero sólo se ejecuta a dos- y su defensor apelan a la sentencia

⁸⁹ Periódico *El Michoacano Libre*, Tomo 1, Número 28, p.112.

⁹⁰ Periódico *El Michoacano Libre*, Tomo 2, Número 13, p.52.

⁹¹ El lugar donde se ejecuta la pena de muerte. En Joaquín Escriche, 1851, *Óp. Cit.*, p.1333.

⁹² Periódico *El Michoacano Libre*, Tomo 1, Número 35, p.340.

ante la Audiencia, misma que confirmó la sentencia del juez menor, entonces los reos y su defensor acudieron al gobernador del estado, su último recurso, buscando les otorgara el indulto –apelando a la facultad que le otorgaba la Constitución estatal en su artículo 75- sin embargo, el gobernador después de estudiar el caso resolvió que sólo otorgaría el indulto a uno de los sentenciados, José María Vázquez, conmutándole la pena del último suplicio por la extraordinaria de diez años de obras públicas que debía cumplir en Morelia o donde el gobierno lo solicitara. Sin embargo, no corren con la misma suerte los otros dos procesados, Mariano Álvarez y Antonio Ramírez, “...porque la necesidad de ejemplares que escarmienten esta clase de delincuentes, y los delitos anteriores que han perpetrado retraen a S.E de usar con todos de su carácter humano y compavido.”⁹³

Este proceso nos deja ver varias cuestiones: se otorga el indulto a uno de los reos porque era la primera vez que se le procesaba -en contraposición a los ejecutados, quienes ya previamente habían sido encarcelados- además de no haber encontrado en su poder objetos robados y no desprenderse del proceso que hubiera perpetrado las heridas que causaron la muerte de los hombres a los que robaron y asesinaron los ejecutados, además se comprobó que el reo indultado sólo acompañó a los otros reos, motivos que le valieron el indulto.

Se aprecia que el trabajo de los sentenciados seguía siendo utilizado en beneficio de las obras del estado y como una forma de pagar, los reos, su deuda con la sociedad. La publicidad que se le dio a este tipo de castigos muestra que el gobierno pretendía que se hiciera pública la pena, que los habitantes de la ciudad y el estado conocieran los castigos a que se hacían acreedores aquellos que atentaban contra la vida y propiedad de sus ciudadanos, ambos bienes celosamente cuidados –al menos en las leyes-

⁹³ Idem.

por el gobierno de la época y ampliamente atacados por los criminales de la misma.

La Constitución michoacana de 1825 organizó al poder judicial en tres instancias: En la primera se encontraban los juzgados de partido y municipio; en la segunda la Audiencia del estado o Superior Tribunal de Justicia; en la tercera se contempló la instalación del Supremo Tribunal de Justicia.

A pesar de la intención de los legisladores de conformar los juzgados de partido, en la capital del estado hasta 1835, los personajes que administraron justicia criminal en primera instancia fueron los alcaldes del Ayuntamiento. Lo que fue modificado en 1835, año en que inició sus funciones el juez de letras en Morelia, con lo que las facultades de los alcaldes se ven reducidas significativamente.

En cuanto a la criminalidad, en esos años se aprecia que la mayoría de procesados declararon dedicarse a algún oficio, seguidos en número por aquellos dedicados a actividades relacionadas con el campo. Los principales crímenes por los que se les procesó fueron heridas, robo y homicidio.

Las sentencias que se dictaron contra estos hombres y mujeres iban desde obras públicas y presidio hasta llegar a la pena del último suplicio, dependiendo de la magnitud del crimen, las necesidades de manos para las obras públicas o alguna situación de excepción, como la multiplicación de ladrones y homicidas.

Conclusiones

Al iniciar la investigación se tenía la idea de que sólo los alcaldes del Ayuntamiento habían administrado justicia ordinaria en primera instancia, lo que motivó que la atención se centrara en estos personajes y el Ayuntamiento, cuerpo de poder local al que pertenecían, sin embargo, al avanzar en el análisis se descubrió que la idea anterior debía replantearse, pues si bien en los alcaldes del Ayuntamiento recayó la función de jueces de primera instancia en los diferentes momentos en que se dividió la investigación, no fueron los únicos personajes facultados para realizar esta actividad, pues en los años anteriores a la vigencia de la Constitución gaditana en la intendencia vallisoletana el intendente, su teniente letrado, los alcaldes ordinarios del Ayuntamiento de Valladolid y los alcaldes de barrio fueron funcionarios judiciales facultados por las leyes para intervenir en la administración de justicia en primera instancia; aunque en la práctica sólo el intendente y los alcaldes del Ayuntamiento emitieron sentencias en primera instancia.

Los alcaldes de barrio auxiliaron al intendente y a los alcaldes ordinarios en la formación de las sumarias o primeras averiguaciones de los procesos. Por su parte, el teniente letrado fue un importante funcionario dentro del esquema de la intendencia, en materia de administración de justicia proporcionó asesoría al intendente cuando éste se encontraba conociendo algún proceso, la realidad es que el intendente, por regla general, dictaba sus sentencias basándose en las recomendaciones de su teniente letrado.

El intendente, como administrador de justicia, conoció de los procesos que traían aparejado un cierto peso social o político, además de los cometidos en perjuicio de la hacienda pública, aunque en ocasiones también resolvió procesos que no tenían estos tintes, como procesos por robo. La mayoría de los casos documentados en los que tuvo participación el intendente implicaban un cierto peligro para la tranquilidad y buen

funcionamiento, hasta donde fuera esto posible, del orden imperante en su territorio.

Se puede afirmar que, pesar de la serie de cambios políticos que se dieron durante el tiempo que abarca la investigación, cambios que si bien representaron modificaciones significativas en cuanto a la forma de organización del gobierno y, concretamente, durante algún tiempo, transformaron la estructura de los órganos judiciales, los alcaldes de los Ayuntamientos permanecieron y dieron continuidad a una práctica judicial que se observaba desde antes de iniciar el movimiento independentista, más aún, se puede decir que más allá de los grandes cambios anunciados por los movimientos políticos existieron algunas prácticas que con su continuidad ayudaron a mantener cierto nivel de orden en un tiempo en el que la constante era el desorden.

Los alcaldes del Ayuntamiento de Valladolid, en los diversos momentos que abarca la investigación, se vieron en la necesidad de realizar rondas por la ciudad para evitar desordenes, la comisión de crímenes y el arresto de los presuntos criminales,⁹⁴ en estas rondas fueron acompañados por diversos cuerpos armados. Antes del fin de la guerra de independencia los respaldaron miembros del ejército y las milicias, como la milicia urbana; ya en el México independiente se formó la milicia cívica o nacional, cuerpo armado que fue un apoyo constante para los alcaldes y su función como administradores de justicia, es decir, que entre las facultades judiciales de los alcaldes se encontraba investigar, juzgar y castigar a los presuntos criminales.

Cuando es jurada la Constitución de Cádiz en la provincia de Valladolid de Michoacán, se cuentan entre los cambios que tuvieron

⁹⁴ En los años posteriores al fin de la independencia los alcaldes fueron auxiliados por los regidores del Ayuntamiento en las rondas, ante la imposibilidad de los alcaldes para realizar recorridos diarios por la ciudad, lo que se consideró una necesidad en estos tiempos por los constantes desordenes que se presentaban.

repercusión en la administración de justicia de primera instancia, las modificaciones en el Ayuntamiento de Valladolid, pues al ser jurado el citado ordenamiento se renovó el cabildo civil, sus integrantes fueron electos por los vecinos-ciudadanos lo que modificó la estructura del cuerpo político local más importante, pues con esta nueva forma de nombrar a sus integrantes se dejó la puerta abierta a nuevos actores políticos, lo que no significó que todos los anteriores dejaran de pertenecer al Ayuntamiento pues algunos de sus miembros permanecieron en él, sólo que la dinámica para su presencia era otra, la elección indirecta.

En los años que siguieron a la jura de la carta gaditana en la provincia vallisoletana se sucedieron una serie de acontecimientos políticos que tuvieron repercusión en la composición del Ayuntamiento, sin embargo, los personajes que lo integraron no desaparecieron del todo de la escena, pues algunos de ellos lograron permanecer en este cuerpo de poder en los diversos momentos que abarca la investigación: en el régimen monárquico y constitucional, el imperio de Iturbide y la república federal, en esos años algunos de los integrantes del Ayuntamiento emigraron a las instituciones de nueva creación, es decir, no desaparecen del escenario político, sino que se hacen presentes en espacios de poder diferentes como la Diputación Provincial, el Congreso del estado, los tribunales superiores, entre otros.

Por lo que respecta a la administración de justicia, la Constitución gaditana no contemplaba a los alcaldes de barrio en la estructura judicial, dejando muchas de las actividades que estos funcionarios desarrollaban en manos de los alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos, tampoco hacía mención del intendente como funcionario integrante del aparato judicial, por lo que sus funciones judiciales se vieron limitadas a concluir los procesos que estaban pendientes de sentencia.

En este primer momento de vigencia de la carta gaditana se observa que los alcaldes de los Ayuntamientos, en su función de jueces menores, al momento de formar los procesos acudían ante cualquier letrado de la ciudad

a solicitar su asesoría, documentándose que algunos de estos asesores fueron miembros del propio Ayuntamiento.

En materia de procedimientos la Constitución de Cádiz también llegó acompañada de novedades; mismas que, en el caso de la administración de justicia criminal protegieron los derechos de los procesados. En Valladolid los defensores, asesores y jueces si llegaron a hacer efectiva esa garantía.

Por lo que respecta a las leyes que utilizaron los juzgadores menores y los defensores, durante el tiempo que abarca la investigación se aprecia una convivencia entre las leyes del régimen monárquico, tanto absoluto como constitucional, con las leyes generales que poco a poco fueron creándose en el México independiente, además de las leyes estatales.

Por ejemplo, en tiempos posteriores al año en que se emite la ley para juzgar ladrones y homicidas, 1829, se observa en los procesos criminales formados por estos hechos que los jueces acudían a sus postulados para emitir sus sentencias, previa consulta de asesor, pero, también se llegó a dar el caso de que se combinaran los postulados de este nuevo ordenamiento con el de algunos del régimen monárquico, buscando ajustar las sentencias a los hechos juzgados.

Por otra parte, se observa, aunque no sin algunas excepciones, la constante participación de los individuos más pobres de la población, hombres dedicados a los oficios manuales o a actividades relacionadas con el campo, en actos considerados como criminales. También se localizó entre los procesados criminalmente un significativo número de hombres relacionados con los cuerpos armados, esto se presentó con mayor regularidad en los años posteriores al fin de la guerra de independencia, al parecer las expectativas que tenían estos individuos al integrarse al servicio de las armas, o ser integrados a ellas, no habían sido alcanzadas y buscaban su subsistencia de maneras no siempre apegadas a derecho, aunque también se encuentran relacionados con crímenes como violación,

lesiones, riñas, homicidios y robos, en ocasiones incluso en complicidad con hombres que no eran parte de los cuerpos armados.

Las sentencias que se dictaron contra esos hombres y mujeres por conductas criminales durante el periodo estudiado iban desde la libertad bajo fianza, pasando por obras públicas y presidio hasta llegar a la pena del último suplicio, dependiendo de la magnitud del crimen, las necesidades de manos para las obras públicas, de hombres para el ejército o alguna situación de excepción, como la multiplicación de ladrones y homicidas.

Si hablamos de las características de los procesados se ha documentado que durante los años que van de 1815 a 1825 la mayor incidencia se encontraba entre los solteros, tendencia que empieza a modificarse a partir de 1825 pues a partir de este año y hasta aquel en que finaliza la investigación, 1835, se nota un mayor número de casados siendo procesados. En los últimos años mencionados también se observa un aumento en la edad de los individuos procesados, al parecer, en lo general, se trata de una generación de individuos acostumbrados a vivir dentro de las actividades ilegales, que conforme pasó el tiempo fueron creciendo, formado sus familias pero, no dejaron de vivir bajo las costumbres que venían arrastrando desde los inicios de la guerra de independencia.

Lo que sí cambió fue el tipo de conductas criminales observadas durante los periodos en que se dividió esta investigación, durante los años 1812-1821, el crimen más frecuente era el robo y no sólo hablando de robos de objetos de un alto valor monetario, en estos años los robos iban desde calzones de manta hasta objetos de plata de alguna iglesia, menciono lo anterior por que se ha documentado que los objetos robados, principalmente prendas de vestir, se empeñaban, vendían o cambiaban por mercancías –en muchas ocasiones alimentos- en las pequeñas tiendas de la ciudad, lo que las convirtió en un tipo de cambio o mercancías en un periodo en que la moneda era escasa y la pobreza abundante.

Las heridas fue el crimen que ganó terreno a partir del fin de la guerra de independencia, llegando incluso a rebasar en número a los robos. A partir de 1821 y hasta 1835 el mayor número de procesos se formaron por heridas, seguidos por el robo y homicidio. En estos años la ciudad empezó a repoblarse, es por esto que en ella confluyeron un mayor número de individuos de diferentes lugares del territorio nacional y estatal, con el aumento de habitantes en la ciudad también se multiplica el número de problemas, sobre todo los que terminaban en riñas, de estas heridas y muertos. Al parecer entre los motivos que dieron origen a las riñas estaban el consumo de bebidas alcohólicas, la costumbre de la población de portar armas -lo que se trató de frenar con diferentes bandos municipales- y la cercanía del conflicto armado.

Durante el desarrollo de esta investigación fueron surgiendo diversas líneas relacionadas con el tema central, la administración de justicia criminal menor en el espacio regido por el Ayuntamiento de Valladolid-Morelia, sin embargo, ante la imposibilidad de abordar los temas relacionados que fueron apareciendo, so pena de perderme en una maraña de líneas paralelas al tema central, es que me limité a mencionarlas.

Entre los temas que no fue posible abordar en este trabajo se encuentran los personajes que auxiliaron a los jueces menores a mantener el orden en sus espacios de competencia, recuérdese que los jueces del periodo estudiado, en su mayoría, no sólo desempeñaron funciones judiciales sino que, muchos de ellos también realizaron actividades administrativas.

Otro tema que saltó al momento de consultar los expedientes judiciales fue la vigencia del asilo eclesiástico, al que se acogieron algunos presuntos criminales ya en el México independiente. Sobre este tema me interesaron varias cuestiones: la relación entre autoridades eclesiásticas, con fuero especial, y los jueces ordinarios menores al momento en que un presunto criminal que debía ser juzgado por la justicia ordinaria se acogía al

asilo eclesiástico; el procedimiento que se debía realizar para lograr procesar al presunto criminal y, la supervivencia, ya en pleno México independiente, de una institución que tenía sus raíces en el régimen monárquico absoluto.

Al inicio del trabajo presentado menciono que no fue mi intención estudiar el Ayuntamiento de Valladolid-Morelia, sin embargo, creo que analizar la manera en que este cuerpo de poder local se comportó durante los años de guerra independentista y los primeros de vida independiente arrojaría resultados esclarecedores sobre lo ocurrido en ese periodo, pues sus integrantes tuvieron una fuerte presencia en el escenario político y social de la época, El Ayuntamiento fue una de las instituciones que sobrevivió y fue una zona común en momentos de cambios. Por lo que analizar hasta qué punto esta institución participó en los cambios políticos que se sucedieron y con esos cambios toda una gama de modificaciones ideológicas, gubernamentales, sociales, entre otras, resulta tentador.

Una inquietud más que surgió del análisis de los expedientes judiciales fue la manera en que administraron justicia las autoridades militares, inquietud que pretendo retomar en futuras investigaciones.

ABREVIATURAS

AHCE. Archivo Histórico del Congreso del Estado

AHMM. Archivo Histórico Municipal de Morelia

AHPEM. Archivo Histórico del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán

AHPJE. Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán

HPU. Hemeroteca Pública Universitaria

FUENTES

ARCHIVOS HISTÓRICOS

Archivo Histórico del Congreso del Estado

Memorias de gobierno 1827 y 1831

Biblioteca del Congreso del Estado

Impresos michoacanos

Archivo Histórico del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán

Memorias de gobierno 1828-1830

Archivo Histórico Municipal de Morelia

Actas de cabildos 1812-1835

Justicia criminal siglo XIX

Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán

Juzgados de letras de Morelia, 1º y 2º

Juzgados Municipales de Morelia, 1º al 6º

Hemeroteca Pública Universitaria

Periódico *El Astro moreliano*

Periódico *El Michoacano libre*

BIBLIOGRAFIA

- Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Lorente Sariñena, *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial/Cuadernos de derecho judicial, 2007.
- Alejandro González Gómez, *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*, Morelia, UMSNH/Facultad de Derecho y Ciencias Sociales/División de Estudios de Posgrado/Supremo Tribunal de Justicia del Estado/Instituto de Especialización Judicial, 2003.
- Alfonso García Gallo, *Estudios de historia de derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- Amador Coromina, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidos en el Estado de Michoacán*, Tomo I-VII, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- Andrés Lira González, “Idea y realidad en la formación constitucional del municipio”, en Brigitte Boehm de Lameiras, (Coord.), *El municipio en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1987.
- _____ “Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Historia”, *Revista de investigaciones jurídicas*, Número 13, México, Escuela Libre de Derecho, 1989.
- Antonio Annino y François-Xavier Guerra, (Coord.), *Inventando la Nación Iberoamericana siglo XIX*, México, FCE, 2003.
- Bartolomé Clavero, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, Madrid, Editorial Trotta, 2007.
- Brigitte Boehm de Lameiras, (Coord.), *El municipio en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1987.

Carlos Garriga, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", *Istor*, Año IV, Número 16, Primavera del 2004.

Carlos Juárez Nieto, "Un empresario colonial en Valladolid. El caso de Isidro Huarte 1780-1824", en revista *Historias* 22, México, INAH, Abril-Septiembre 1989.

_____ "Los trabajos y los días de un comerciante vasco en Valladolid de Michoacán: Juan Manuel de Michelena e Ibarra", en Moisés Guzmán Pérez y Carlos Juárez Nieto, *Arquitectura, comercio, ilustración y poder en Valladolid de Michoacán. Siglo XVIII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1993.

_____ *La oligarquía y el poder político en Valladolid de Michoacán, 1785-1810*, Morelia, H. Congreso del estado de Michoacán de Ocampo/CNCA-Instituto Nacional de Antropología e Historia/ Instituto Michoacano de Cultura, 1994.

_____ "Manuel Merino y la insurgencia en Valladolid, 1810-1821", en Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega, *Las guerras de independencia en la América española*, (Edit.), México, El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia/UMSNH, 2002.

_____ "El Intendente Manuel Merino y los primeros desafíos de su administración en Valladolid", en Moisés Guzmán Pérez, (Coord.), *Entre la tradición y la modernidad. Estudios sobre la independencia*, Morelia, UMSNH/Instituto de Investigaciones Históricas, Colección Bicentenario de la Independencia 1, 2006.

Christon I. Archer, *El ejército en el México borbónico 1760-1810*, México, FCE, 1983.

_____ "La revolución militar de México: estrategias, tácticas y logísticas durante la guerra de independencia, 1810-1821", en Josefina Zoraida Vázquez, (Coord.), *Interpretaciones de la independencia de México*, México, Editorial Patria, 1997.

- Concepción de Castro, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979.
- Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos/UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, 2002.
- Enrique Cervantes Sánchez, “Desarrollo urbano de Morelia”, en Carmen Alicia Dávila Munguía y Enrique Cervantes Sánchez, (Coord.), *Desarrollo urbano de Valladolid-Morelia. 1541-2001*, Morelia, UMSNH, 2001.
- Eric Hobsbawm, *Bandidos*, Traducción de Ma. Dolors Folch, Joaquim Sempere y Jordi Beltrán, Barcelona, Editorial Crítica, 2001.
- Eva Elizabeth Martínez Chávez, *La milicia cívica en Michoacán. Su Reglamentación, 1824-1835*, Tesis de licenciatura, Morelia, UMSNH/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2006.
- Felipe Tena Ramírez, *Michoacán y sus constituciones*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1968.
- _____, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9ª Ed., México, Editorial Porrúa, 1980.
- Fernando I. Salmerón Castro, “El municipio en la antropología política”, en Brigitte Boehm de Lameiras, (Coord.), *El municipio en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1987.
- Fernando Martínez Pérez, “La constitucionalización de la justicia (1810-1823)”, en Marta Lorente Sariñena, *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacía la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial/Cuadernos de derecho judicial, 2007.
- Francisco Parada Gay, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

- Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-VXIII)*, Madrid, Editorial Tecnos, 1969.
- _____ *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982.
- _____ *Manual de historia del derecho español*, 4a Ed., Novena reimposición, Madrid, Editorial Tecnos, 2001.
- G. Jellinek, *Allgemeine Staatslehre III*, Berlín, 1900, Traducción castellana, *Teoría general del Estado*, Granada, 2000.
- Guillermo Vargas Uribe y Guillermo Ortiz Paniagua, "Evolución territorial: de la intendencia al Estado de Michoacán (1786-1918)", en Genaro Correa Pérez, (Dir.), *Atlas Geográfico del Estado de Michoacán*, 2ª Ed., México, SEEM/UMSNH/EDDISA, S.A de C.V, 2003.
- Hilda Sábato, (Coord.), *Ciudadanía, política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fideicomiso histórico de las Américas/El Colegio de México/ FCE, 1999.
- Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Homero del Valle Jasso, "Felipe Madrigal y Antonio Palacios, dos tinterillos morelianos decimonónicos", en *Historia judicial mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- Humberto Morales Moreno, *Historia del poder judicial en el Estado de Puebla. 1826-2001*, Puebla, Tribunal Superior del Estado de Puebla, 2002.
- Jaime del Arenal Fenochio, "Las escuelas libres de derecho en Michoacán 1921-1935", *Revista de investigaciones jurídicas*, Número 7, Año 7, México, UNAM, 1983.
- _____ "Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (1799-1910)", *Anuario Jurídico*, Número 11, México, UNAM, 1984.

- _____ “Notas sobre la enseñanza del derecho en el seminario de Zamora (1871-1900)”, *Revista Relaciones*, Vol. XII, Número 47, México, El Colegio de Michoacán, 1991.
- _____ “Los estudios de derecho en el seminario Tridentino de Morelia”, *Memoria del III Congreso de historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1998.
- Jaime E. Rodríguez, *El proceso de la independencia en México*, México, Instituto Mora, 1992.
- Jaime Hernández Díaz, *Orden y desorden social en Michoacán: El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, México, UMSNH/ Instituto de Investigaciones Históricas/Escuela de Historia/ Morevallado Editores, 1999.
- _____ *La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán. 1825-1844*. Trabajo presentado en el seminario de Historia del Derecho y la justicia, México, D.F., 9 de Noviembre de 2007.
- Jaime Reyes Monroy, *Las élites de Pátzcuaro y Valladolid, negocios y política en la transición del antiguo régimen al Estado nacional (1808-1825)*, Tesis de maestría, Morelia, UMSNH/Facultad de Historia/División de estudios de posgrado, 2006.
- Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Guim, Edición facsimilar, Paris, Imprenta de la viuda Deis, 1851.
- Jorge Silva Riquer, “El comercio y las relaciones de poder en Valladolid, siglo XVIII”, en revista *Historias 20*, México, INAH, Abril-Septiembre de 1988.
- José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato, 1790-1836*, México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2001.

José Bravo Ugarte, *Historia sucinta de Michoacán*, México, Morevallado Editores, 2003.

José Luis Alcauter Guzmán, *El teniente letrado como agente de la tradición. El caso de la intendencia de Valladolid*, Tesis de maestría, Zamora, El Colegio de Michoacán/Centro de Estudio de las Tradiciones, 2007.

José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales en la Nueva España*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

_____ *La historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2003.

José María Ots Capdequí, *Manual del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943.

José María Serna de la Garza y José Antonio Caballero Juárez, (Edit.), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica No. 95, 2002.

José Ramón Narváez, “Seducidas y robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el rapto en el siglo XIX”, en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

_____ *Historia social del derecho y de la justicia*, México, Porrúa, 2007.

Josefa Vega Juanino, *La institución militar en Michoacán en el último cuarto del siglo XVIII*, México, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, 1986.

Josefina Zoraida Vázquez, “De la crisis monárquica a la independencia (1808-1821)”, en Josefina Zoraida Vázquez, (Coord.), *Interpretaciones sobre la independencia de México*, México, Editorial Patria, 1997.

_____ *“El Establecimiento del Federalismo en México, 1821-1827”*, en Josefina Zoraida Vázquez, (Coord.), *El Establecimiento del Federalismo en México, (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003.

- Juan José Martínez de Lejarza, *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, Introducción y notas de Xavier Tavera Alfaro, 2ª Ed., Morelia, Fimax publicistas, 1974.
- Juan Ortiz Escamilla, “La guerra de independencia y la autonomía de los pueblos”, en Josefina Zoraida Vázquez, (Coord.), *Interpretaciones de la independencia de México*, México, Editorial Patria, 1997.
- Laura Solares Robles, *Bandidos somos y en el camino andamos. Bandidaje, caminos y administración de justicia en el siglo XIX. 1821-1855*, Morelia, Instituto Michoacano de Cultura/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1999.
- Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México, 1742-1835*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Editorial Grijalbo, 1991.
- Manuel Chust Calero, “Soberanía y soberanos: problemas en la Constitución de 1812”, en Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega, (Edit.), *Las guerras de independencia en la América española*, México, El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia/UMSNH, 2002.
- Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo I, México, Imprenta del Comercio, 1876.
- María del Refugio González, *El derecho indiano y el derecho provincial Novohispano*, México, UNAM, 1995.
- _____, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- _____, *et al., Transiciones y diseños institucionales*, 2ª reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- _____, “Constitución política de Cádiz. Análisis Jurídico”, en Patricia Galeana, (Comp.), *México y sus constituciones*, 2ª Ed., Sección de obras de política y derecho, México, FCE, 2003.

- María Isabel Marín Tello, *La criminalidad en la ciudad de Valladolid: El caso del robo, 1787-1810*, Tesis de maestría, Zamora, El Colegio de Michoacán/ Centro de Estudios Históricos, 1998.
- _____ *Justicia penal y orden social en Michoacán en el siglo XVIII. (1750-1810)*, Tesis de doctorado, Sevilla, Universidad de Sevilla/Facultad de Geografía e Historia/Departamento de Historia de América, 2002.
- María Teresa Martínez Peñaloza, *Actas de Cabildos de la ciudad de Valladolid de Michoacán año de 1810*, Morelia, Morevallado Editores, 1995.
- Mario Armando Téllez González, *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*, Zinacantepec, Estado de México, El Colegio Mexiquense, A.C./Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México/Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México/UAEM, 2001.
- _____ *y Merizanda Ramírez, "El homicidio y la doctrina penal mexicana previa a la codificación"*, en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Marta Lorente Sariñena, *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial/Cuadernos de derecho judicial, 2007.
- Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega, *Las guerras de independencia en la América española*, (Edit.), México, El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia/UMSNH, 2002.
- Maurizio Fioravanti, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid, Editorial Trotta, 2001.
- _____ *"Estado y Constitución"*, en Maurizio Fioravanti, *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid, Editorial Trotta, 2004.

- Michel Foucault, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, México, Trigesimocuarta Ed. en español, Siglo XXI, 2005.
- Moisés Guzmán Pérez y Carlos Juárez Nieto, *Arquitectura, comercio, ilustración y poder en Valladolid de Michoacán. Siglo XVIII*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1993.
- Moisés Guzmán Pérez, *Miguel Hidalgo y el gobierno insurgente en Valladolid*, Morelia, UMSNH/Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita, 1996.
- Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, UNAM, 1994.
- Oscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, 2ª Ed., México, Oxford, 2004.
- _____, *La codificación en México 1821-1917. Una Aproximación*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- Pablo González Casanova, (Coord.), *El Estado en América Latina, teoría y práctica*, México, Editorial Siglo XXI/Universidad de las Naciones Unidas, 1990.
- Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Editorial Trotta, 2003.
- _____, *Derecho, sociedad, Estado*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Escuela Libre de Derecho/UMSNH, 2004.
- _____, “El derecho entre norma y aplicación. El papel del jurista en la sociedad actual”, *Criterio y conducta*, México, Número 2, Julio-Diciembre 2007, 2007.
- Raúl Arreola Cortés, *Morelia*, México, Morevallado Editores, 1991.
- Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. 1786*, Introducción por Ricardo Flores Ressa Jones, México, UNAM/Instituto de investigaciones históricas, Serie facsimilar Nueva España, 1984.

Sergio García Ávila, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1992.

_____ *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 1993.

_____ y Saúl Raya Avalos, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1997.

Víctor Gayol, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.

Xavier Tavera Alfaro, *Actas de la Diputación Provincial de Michoacán (1822-1823)*, Morelia, Congreso del Estado de Michoacán, 1976.

ANEXO I.⁹⁵

ORDENANZA,
QUE PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE ALCALDES DE BARRIO
EN ESTA CIUDAD
DE VALLADOLID DE MICHOACÁN,
HA EXTENDIDO
SU CORREGIDOR INTENDENTE
EN VIRTUD DE SUPERIORES ÓRDENES
DEL EXM^o SEÑOR VIRREY.



IMPRESA EN MÉXICO

Por Don Mariano Joseph de Zúñiga y Ontiveros,
calle del Espíritu Santo, año de 1796.

⁹⁵ En http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet Titulo: Branciforte remitiendo reglamentos para alcaldes de barrio. Signatura: Estado, 25, N.3. Fecha creación: 1796-06-26. MINISTERIO DE CULTURA –Portal de Archivos Españoles-Microsoft Internet Explorer.

1.



1.  **L** territorio de la referida Ciudad debe quedar sujeto en lo Civil y Criminal al Corregidor Intendente, al Teniente Letrado y á los Alcaldes Ordinarios, con ejercicio acumulado, de modo que los ocho Alcaldes de Barrio que se nombren para igual número de Cuarteles menores, subdivididos de los quatro mayores conforme al Mapa y Descripción, de que serán Jueces por el orden de su enumeracion los referidos Corregidor Intendente, Teniente Letrado y Alcaldes Ordinarios, aunque hayan de tener jurisdiccion, ha de ser limitada á los términos y casos que se referirán.
2. Han de ser bienales, y elegidos por los Jueces mayores de los respectivos Cuarteles, por quienes se deberán proponer en el dia primero de Diciembre de cada bienio á la Superioridad para su confirmacion y aprobacion, teniendo especial cuidado de que sean decentes, y en quienes se afianze en lo posible el desempeño de sus encargos sin colusion ni disimulo, y si no los hubiere en algunos Cuarteles de las referidas circunstancias, los nombrarán de los Cuarteles mas inmediatos.
3. Para mayor autoridad y aliento de los efectos será muy conveniente que se les dé posesion el primer dia de Enero en Ayuntamiento, y asiento, en aquel solo acto, despues del Procurador Síndico general, recibíendoseles juramento de que cumplirán bien sus empleos, cuya diligencia practicada recibirán, previa una breve oracion exhortatoria, un baston de vara y media de alto, con el puño de márfil, costeadó del caudal de Propios, como distintivo é insignia de la Real Justicia, para que conocidos por todos les respeten, teniéndolos por oficios honoríficos.
4. Para los mismos fines vestirán, durante sus empleos,

2. uniforme de casaca y calzón azul, y buelta de manga encarnada, sin botón, galón ni alamar en aquella, para evitarles gastos.
5. Se prohíbe estrechamente á los nombrados y á los que acaban, que tengan con este motivo refrescos, ni hagan demostración alguna de gastos, por pequeña que sea, baxo la pena de cincuenta pesos, que irremisiblemente se les exigirán.
6. En cada uno de los Cuarteles menores deberá haber un Escribano, y como el corto número de los actuales ni aun es suficiente para los muchos negocios que ocurren, se hace indispensable que por los Jueces mayores de los Cuarteles se propongan al Superior Gobierno Vecinos honrados é inteligentes, á efecto de que se autorizen con formal Nombramiento, para que hecho el Juramento en forma, actúen en calidad de Escribanos, y precisamente en las causas criminales de su Cuartel, Rondas y demas en que intervengan los Alcaldes, sin que de ningún modo se mezclen en hacer Testamentos, autorizar Instrumentos de Contratos, ni otra cosa alguna fuera de lo expresado. Igualmente tendrá cada Alcalde tres Alguaciles, con nombramiento de su respectivo Juez, y el Escribano y estos llevarán por lo que trabajaren los derechos que correspondan, con arreglo al Arancel.
7. Como el objeto principal del establecimiento sea la buena administración de Justicia, y que se eviten y castiguen los delitos, ejercerán la jurisdicción criminal en sus respectivos Cuarteles, ceñida á formar las sumarias por querrela de parte ó de oficio, á excepción de los casos en que es necesario que aquella preceda, procurando con preferencia la prisión del delincuente, si se coge en el hecho, ó va huyendo, y la constancia del delito; y si el caso fuere grave, como de homicidio, herida, ó semejante, sin suspender las diligencias, darán noticia á sus respectivos Jueces, y concluida la sumaria se la pasarán; y el Alcayde de la Cárcel recibirá los presos que le enviaren; pero no podrá ponerlos en libertad sin orden de los respectivos Jueces.

- 3.
8. Consistiendo el alumbrado de esta Capital en Mecheros de fierro con ocotes puestos en las esquinas de las calles, mandado por repetidos Bandos, cuidarán de su observancia, amonestando á los Vecinos al cumplimiento, y disponiendo se asocien todos los que viven hasta en medio de las calles, que giran á cada esquina por días, semanas ó meses, para su costo, y en caso de no lograr los favorables efectos de tan útil é interesante providencia, darán cuenta á sus respectivos Jueces, para que sin excusa ni pretexto le faciliten.
 9. Notificarán á los que no tengan oficio ú ocupación, que en un breve término elijan alguna, ó se acomoden á servir con amo conocido, apercibiéndoles que de no hacerlo, se les tratará como á holgazanes, hombres perniciosos á la República, y se remitirán á servir á S. M. en los Presidios; por cuyos medios, y el de perseguir con rigor la embriaguez y los juegos, exhortando con frecuencia á las gentes de la ínfima plebe á que hagan buen uso de lo que ganan, vivirán con el desahogo posible las familias, y se evitará la ruina consiguiente á tales vicios.
 10. Si hallaren Jugadores infraganti á los juegos de albures, suerte ó azar, ó se les denunciaren, procederán conforme al Bando publicado en la materia, cuyo contesto se les hará entender, y lo mismo ejecutarán si encontraren algunos con armas prohibidas, ó anduvieren en horas extraordinarias de la noche; si fueren sospechosos de vagos y mal entretenidos, haciéndoles asegurar hasta que se averigüe su oficio, estado y costumbres, entendidos de que en los casos de juegos ó aprehension con armas prohibidas, formada la sumaria y asegurados los reos, la han de pasar á sus respectivos Jueces, dándoles oportunamente noticia anticipada de lo acaecido.
 11. Por punto general, siempre que el procedimiento no sea urgente, deberán ántes de él dar cuenta á su respectivo Juez, y cumplirán lo que les previniere: en las cosas muy ligeras, en que no haya cosa de consideracion, procurarán valerse de la prudencia para componer enemistades; pero siempre serán

4.
obligados á dar noticia de lo ocurrido á sus respectivos Jueces.
12. Por ningun pretexto ni motivo se mezclarán en hacer pesquisas generales, ni inquisiciones indeterminadas de delitos: oirán las denuncias con la mayor prudencia, discerniendo la calidad y circunstancias de los Sugetos que las hagan, y de los contra quienes se dirigen, para informar á su Juez, y si no alcanzaren el conocimiento perfecto, y el caso lo mereciere, le enviarán el denunciante.
13. Si notaren algun escándalo ó mal exemplo en las familias, sin mezclarse por motivo alguno en el gobierno interior ó económico de ellas, ó tuvieren fundada noticia de que hay algun desórden, de que pueda resultar perjuicio al Público, lo avisarán á su Juez para que tome la providencia oportuna.
14. Si en las Rondas, ó de dia, hallaren algun Contrabando ó fraude contra la Real Hacienda, le aprehenderán, y á los Delinquentes, y con previa noticia de su Juez entregarán los reos y efectos al Gefe de la Renta á quien pertenezca, recogiendo recibo; y del mismo modo si hallaren delinquiendo algun Soldado, le asegurarán, y avisarán á su Juez para pasarle, con el correspondiente oficio, al Comandante.
15. Estarán siempre prontos á auxiliar á los Alcaldes de otros Cuarteles, tomando en caso necesario Vecinos asociados y Tropa que hallaren, sin que puedan excusarse á impartir el auxilio que se les pida.
16. Luego que tomen posesion dispondrá cada uno un libro de á folio en que asentará con separacion de calles, todas las que componen su Cuartel y los barrios, y formarán un puntualísimo Padron de la familia ó familias que vivan en cada casa, expresando el número con que se hallan, clases y oficios de los que las habitan, de Eclesiásticos ó Seculares de qualquiera esfera que sean, sin reserva de sexo ni edad, con nombres de mugeres, hijos y sirvientes, su estado y calidad, de que deben dar razón fiel y exácta las cabezas de familia, entendidos de que se procederá contra los inobedientes Seculares con el mayor rigor, esperando no falten á darla los Eclesiás-

5.
 ticos; y será también de su cargo el avisar al Alcalde quando muera alguno de ellas, para que tomen razon en el libro.
17. La misma diligencia han de repetir cada bienio, segun se vayan renovando los Alcaldes, y todos han de poner, concluido su tiempo, los referidos libros en la Escribanía de Ayuntamiento, á efecto de que en qualquier evento se tengan prontas las noticias que se necesiten.
18. Ha de ser cargo de dichos Alcaldes vigilar que en las casas de su inspeccion tan solo habiten Vecinos útiles, aplicados y de buenas costumbres, y que estos no admitan personas sospechosas: que vivan en santa union los matrimonios, y que los Padres cuiden de que sus hijos concurren por mañana y tarde á las Escuelas públicas, y no anden dispersos y abandonados por la Ciudad, adquiriendo vicios, que con la serie del tiempo los conducen lastimosamente á los Presidios y los Suplicios; y que en estando en edad competente se apliquen los muchachos á los oficios, y vivan con recato las niñas, como está repetido por Bandos; y si sus amonestaciones no fueren suficientes, darán cuenta muy exácta á sus respectivos Jueces.
19. No permitirán que Vecino alguno se mude de una casa á otra sin su noticia, ni pase á otro Quartel sin llevar Certificacion que le abone, para ser admitido sin recelo, y en uno y otro caso tomarán razon en sus respectivos libros, dándose, ademas, cada mes por escrito noticia de los que se hayan mudado de unos á otros Quarteles, cuyos Documentos han de ser obligados á poner en la Escribanía de Ayuntamiento al mismo tiempo que los libros.
20. Siempre que los Sirvientes asalariados se despidan de sus Amos, deberán pedirles papel de que lo hacen con su noticia, quienes no se lo podrán negar sin justa causa, ni recibirlos otro, aunque sea del mismo Quartel, sin esta circunstancia, y avisará al Alcalde, para que si fuere admitido en el mismo Quartel, haga en el libro las anotaciones competentes, y si se verificare en otro, á efecto de que lo noticie al Alcalde del en que fuere, para que execute las que le competen.

6.

21. Como no pueda verificarse que en cada Quartel haya un Médico, Cirujano, Barbero, Partera y Botica, acudirán al que viva mas inmediato para en los casos en que los necesiten, quienes por ningun pretexto ni motivo se les excusarán, como ni aunque vivan distantes, si fueren primero hallados, y les encargarán, que quando haya algun enfermo tan pobre que no pueda curarse en su casa, les den aviso para providenciar se lleve al Hospital con la comodidad posible, si pudiere executarse sin riesgo.
22. Si llegare á su noticia que algunos niños quedan huérfanos por muerte de sus Padres, ó de los que les sustentaban, y fueren pequeños, darán cuenta á su respectivo Juez para que solicite se recojan por alguna persona piadosa, bien en el mismo Quartel, ó en otro, y si tuvieren edad los varones, para que cuide de ponerlos en algun oficio, y si las hembras á servir en casas honradas.
23. Si en sus Quarteles hubiere Doncellas y Viudas honestas y pobres, que no puedan trabajar por sus enfermedades, ó no les sea suficiente lo que ganen para su necesaria manutencion, cuidarán muy particularmente de facilitarlas limosnas, hilados ó tejidos, sin obligar para ello á ningun Vecino.
24. Tendrán particular cuidado de que los Indios de sus barrios concurren y lleven á sus familias á las respectivas Iglesias á oír la Doctrina christiana, inspeccionando sus casas y Parroquia en los dias que el Párroco tiene señalados, ó asignare, para asegurarles los beneficios espirituales y temporales que en su completo efecto les resultarán.
25. Repetidamente se ha mandado por Bando que los que tengan Perros bravos los pongan en encierro, ó con bozal, para que á nadie puedan dañar: zelarán con la mayor vigilancia el cumplimiento, y si amonestados una vez los dueños no lo observaren, dispondrán se les maten inmediatamente.
26. Tambien está mandado por repetidos Bandos que los materiales de las obras se pongan á los costados de las calles, ocupando tan solo una tercia parte, ó menos, de modo que

- 7.
- siempre han de dexar el paso libre á Coches y Carros: cuidarán de su observancia, y en el caso que sus amonestaciones ó providencias no fueren suficientes, darán cuenta al Procurador general.
27. A fin de desterrar la miseria de los que habiten su Quartel, discurrirán los medios de aumentar y fomentar la industria y las Artes, de que instruirán á su respectivo Juez para que haga que los hombres se dediquen á ellas, y las mugeres á las labores propias de su sexo.
28. En casos de incendios, ú otros motivos que interesen al Público, han de ser los Alcaldes los primeros que se presenten, y congreguen sin confusion los Vecinos, para que acudan á la urgencia con los útiles necesarios, como cántaros, picos, achas y azadones, si los tuvieren, y especialmente los Maestros de Obras y Carpinteros, que llevarán asimismo escaleras y reatas para hacer el uso conveniente segun los casos.
29. Cuidarán de avisar al Procurador general si alguna casa amenaza ruina, si las fuentes estuvieren descompuestas y sin agua, si los empedrados y puentes necesitan de reparo, y qualquiera otra cosa que conduzca á la conveniencia pública y á mejorar el aspecto; y será asimismo de su cuidado que los Vecinos le tengan en barrer las frentes de sus casas, y de noticiar al referido Procurador general el descuido que notaren en los Basureros para la pronta extraccion de basuras, como están obligados por su contrata.
30. Siempre que ocurra alguna novedad extraordinaria, en qualquiera manera que sea, la han de participar á su respectivo Juez, sin cuya previa noticia y aprobacion, no siendo el caso urgente, no han de dar providencias que puedan tener resultas de consideracion; y cada dia le han de instruir é informar de lo ocurrido en el dia y noches anteriores, digno de su noticia, á efecto de que les pueda prevenir lo que estime conveniente para el mejor gobierno del Quartel.
31. Parece justo que no se admitan excepciones para estos honrados officios, como ni para el de Escribanos, á que sin

8.

embargo no se obligará á los empleados en las Oficinas y Resguardo de las Rentas, porque se les separaría de la necesaria aplicacion á su instituto; pero á todos los demas no se les ha de admitir excusa ni pretexto, estando hábiles para resistir la fatiga, ántes bien, si se resistieren, se les exigirá la multa de cien pesos y destierro de la Ciudad, si insistieren sin justa causa, que calificarán los respectivos Jueces mayores.

32. Como el Corregidor Intendente deba estar instruido de las novedades extraordinarias que en qualquier materia sucedan, esté á su cargo la Policía y el cuidado de la buena administracion de Justicia, deberán, así el Teniente Letrado, como los Alcaldes Ordinarios, instruirle de quanto haya ocurrido digno de su noticia en sus respectivos Cuarteles. Valladolid y Octubre 4 de 1795.

Felipe Diaz de Ortega.





DESCRIPCION DEL MAPA DE LA CIUDAD DE VALLADOLID,

Dividida en quatro Cuarteles principales ó mayores, y subdividida en ocho menores, expresados con variedad de colores: los principales ó mayores con letras de oro, y los menores con números de lo mismo: las calles y quadras con regulares, y los límites de cada Cuartel con letras. La A. puesta en el quadro que hacen las esquinas de las casas de Don Juan de Laxarza, de Don Gabriel Garcia, del Hospital de San Juan de Dios, y la imaginaria de la plaza de este nombre es el punto céntrico desde donde giran dichos Cuarteles principales mayores, y los quatro primeros menores, hasta sus límites.

PRIMER QUARTEL PRINCIPAL.

De la A. á la C. de Oriente á Poniente: de la C. á la E. de Poniente á Sur, y de E. á A. de Sur á Norte, son los límites de este Cuartel, en el que se comprehenden por el Sur el barrio de Santa Catalina, y por el Poniente el barrio de Chicacuaro y Molino de Parras.

SUS CALLES DE ORIENTE A PONIENTE.

<i>Calles.</i>	<i>Quadras.</i>	<i>Calles.</i>	<i>Quadras.</i>
1. Las dos plazas con.....	6.	Soterraña con.....	2.
2. De la Factoría.....	9.	5. Callejon del Fresno.....	8.
3. Del Limon.....	8.	6. Callejon del Mesquite.....	3.
4. Callejon de la Servatana, y en la quinta quadra sigue el callejon de		7. Callejon del Capulin.....	2.
		8. Calle del Molino de Parras.....	

DE NORTE A SUR.

1. De Mira al Rio con.....	4.	Dios, y á el Poniente de la de los Mercaderes, el de Juan Ventura.	
2. De la estampa tras Catedral...	5.	5. De Santa María.....	4.
3. De San Agustin.....	1.	6. De Mira al Prado.....	4.
Y por su espalda el callejon del Nopal con.....	3.	7. De la Esperanza.....	5.
4. Calle de Mira al Llano: los Mercaderes primera y tercera quadras: en su segunda quadra se contiene el Meson de S. Juan de		8. Del Grangeno.....	4.
		9. De las Partidas.....	3.
		10. Calle última del Molino.	

SUBDIVISION DE ESTE QUARTEL EN DOS MENORES.

PRIMERO.

De la A. á la B. de Oriente á Poniente: de la B. á la D. de Norte á Sur: de la D. á la E. de Poniente á Sur; y de la E. á la A. de Sur á Norte; son los límites de este Quartel, en el que se comprehende el barrio de Santa Catalina.

SUS QUADRAS Y CALLES SON LAS SIGUIENTES.

<i>Calle.</i>	<i>Quadra.</i>	<i>Calle.</i>	<i>Quadra.</i>
DE ORIENTE A PONIENTE.		DE NORTE A SUR.	
1.		1.	
Del punto céntrico y esquina imaginaria: las dos plazas y quadra de Don Juan Arcoleta.		De la A. á la E. la calle de Mira al Rio	5.
2.		2.	
Tras de Catedral y Casas Reales.	4.	calle de la Estampa	5.
3.		3.	
Calle del Limon y plaza de San Agustín	3.	Calle de San Agustín, y por su espalda el callejon del Nopal con.	3.
4.		4.	
Callejon de la Servatana	3.	Calle de Mira al Llano: en su tercera quadra, mirando al Oriente, se contiene el Meson de S. Juan de Dios.	4.
5.		5.	
Callejon del Fresno	3.	Calle de Santa María en la primera quadra, el Meson de Juan Ventura, mirando á el Poniente.	
6.			
Callejon del Mesquite	3.		
7.			
Callejon del Capulin	2.		
8.			
Calle del Molino de Parras.			

SEGUNDO.

De la B. á la C. de Oriente á Poniente: de la C. á la D. de Poniente á Sur, y de la D. á la B. de Sur á Norte, son los límites de este Quartel, en el que se comprehende el barrio de Chicacuaro y Molino de Parras.

SUS CALLES Y QUADRAS SON LAS SIGUIENTES.

DE ORIENTE A PONIENTE.	DE NORTE A SUR.
1.	1.
De la calle Real por su izquierda de la B. á la C. cinco quadras con N. 2. N. 3. N. 4. N. 5. y N. 6.	De la letra B. á la D. á el Sur calle de Santa María
5.	5.
2.	2.
Calle de la Factoría	calle de Santa María
5.	5.
3.	3.
Calle del Limon N. 6. N. 7. N. 8. N. 9. N. 10.	Calle de Mira al Prado
5.	4.
4.	4.
Callejon de la Soterraña N. 1. N. 2.	Calle de la Esperanza
2.	5.
5.	4.
Callejon del Fresno N. 4. N. 5. N. 6. N. 7. N. 8.	Calle del Grangeno
5.	4.
6.	5.
Sigue la calle del Molino.	Calle de las Partidas
	4.
	6.
	Calle última del Molino.
	7.
	Un callejon con dos quadras que está entre la calle de la Esperanza y la del Grangeno: no tiene nombre: La situación es de Norte á Sur.
	2.

SEGUNDO CUARTEL PRINCIPAL.

De la A. á la C. de Oriente á Poniente; de la C. á la G. de Poniente á Norte; de la G. á la A. de Norte á Sur, son los límites de este Cuartel; en él se comprehende el barrio de San Miguelito, el de Santa Ana, Urdiales y Santiago.

SUS QUADRAS Y CALLES SON LAS SIGUIENTES.

DE ORIENTE A PONIENTE.

Calle.	Quadra.	Calle.	Quadra.
1. Calle Real	9.	hasta 12, que son	6.
2. Calle de las Alcantarillas desde Núm. 7 á 10, y en su giro el callejon del Marfil.		4. Plazuela del Carmel y calle de las Carmelitas con	5.
3. Calle del Olivo desde Núm. 7.		5. Callejon del Saus	6.
		6. Dos solares á orilla de la laguna.	

DE SUR A NORTE.

1. Calle del Cedro	6.	5. Calle de la Compañía, plaza de las Rosas, y por su espalda el callejon de la Zarza con	2.
2. Del Obispado	3.	6. Calle del Huerto	4.
En la primera quadra, mirando al Poniente, se contiene el Meson de Don Luis Esquiros.		7. Calle del Castaño	5.
3. Calle del Olmo	3.	8. Callejon de la Azuzena	1.
4. Calle de los Jazmines	5.	9. Calle del Cortijo	1.

SUBDIVISION DE ESTE CUARTEL EN DOS MENORES.

PRIMERO.

De la A. á la B. de Oriente á Poniente; de la B. á la F. de Sur á Norte; de la F. á la G. de Poniente á Norte, y de la G. á la A. de Norte á Sur, son los límites de este Cuartel, en el que se comprehende el barrio de Santiago.

SUS CALLES Y QUADRAS SON LAS SIGUIENTES.

DE ORIENTE A PONIENTE.

1. De la letra A. á la B. á el frente de las plazas	4.
2. Calle de las Alcantarillas desde Núm. 7. hasta N. 10.	4.
3. Calle del Olivo desde Núm. 7. hasta N. 9.	3.
4. Plaza del Carmel y primera quadra de las Carmelitas	1.
5. Callejon del Saus	2.
6. Dos solares á orilla de la laguna.	

DE SUR A NORTE.

1. De la letra A. á la G. la calle del Cedro	6.
2. Calle del Obispado: tres quadras, en la primera por su espalda mirando al Poniente se contiene el Meson de Esquiros	3.
3. Calle del Olmo	3.
4. Calle de los Jazmines	2.

SEGUNDO

De la letra B. á la C. de Oriente á Poniente; de la C. á la F. de Poniente á Norte; de la F. á la B. de Norte á Sur, son los límites de este Quartel, en el que se comprenden el barrio de San Miguelito, el de Santa Ana, Cortijo y Urdiales.

SUS CALLES Y QUADRAS SON LAS SIGUIENTES.

DE ORIENTE A PONIENTE

Quadr.	Calle.	Quadr.	Calle.	Quadr.
1.	Calle Real.....	4	4. Calle de las Carmelitas N. 2.	
2.	Callejon del Marfil.....		N. 3. N. 4. N. 5.....	4
3.	Calle del Olivo N. 10. N. 11.		5. Calle del Saus N. 3. N. 4. N. 5.	
	N. 12.....	3.	N. 6.....	4

DE SUR A NORTE.

3.	Calle de la Compañía que baja por la plazuela de las Rosas, y cuenta con tres quadras de los Jazmines.....	3.	Calle del Huerto.....	4.
		4.	Calle del Cartiño.....	5.
2.	Callejon de la Zarza.....	5.	Callejon de la Azuzena.....	1.
		6.	Calle de las Carreras.....	1.

TERCER QUARTEL PRINCIPAL.

De la A. a la I. de Poniente á Oriente; de la J. á la G. de Oriente á Norte; de la G. á la A. de Norte á Sur, son los límites de este Quartel, en el que se comprenden el Molino de Monjas, barrio de San Juan y Quintas.

SUS QUADRAS Y CALLES SON LAS SIGUIENTES.

DE PONIENTE A ORIENTE.

1.	Calle Real.....	8.	5. Calle del Roble.....	4.
2.	De las Alcantarillas.....	6.	6. Callejon del Durazno.....	1.
3.	Del Olivo.....	6.	7. Callejuela del Guisache.....	3.
4.	De Señor San Joseph.....	9.	8. Calle última de la Cantera.....	

DE SUR A NORTE.

1.	Calle del Cedro.....	7.	5. Calle de la Patata.....	4.
2.	Del Laurel.....	4.	6. Del Junco.....	5.
3.	Del Ciprés.....	5.	7. De Casas altas.....	2.
4.	De los Locutorios.....	3.	8. Callejon de la Tetama.....	1.
	Y en el estado de la Iglesia de Señor San Joseph el callejon de Peña viva.....	2.	9. Callejon de las Animas.....	
			10. Camino real, con su calzada, con su Garita.....	



SUBDIVISION DE ESTE QUARTEL EN DOS MENORES.

PRIMERO.

De la letra A. á la Y. de Poniente á Oriente: de la Y. á la H. de Sur á Norte: de la H. á la G. de Oriente á Poniente: de la G. á la A. de Norte á Sur, son los limites de este Quartel.

SUS CALLES Y QUADRAS SON LAS SIGUIENTES.

DE PONIENTE A ORIENTE.

Calle.	Quadra.	Calle.	Quadra.
1. De la A. á la Y. dos quadras de calle Real N. 8. N. 7.....	2.	4. Calle de Sr. S. Joseph N. 2. N. 1.	2.
2. De las Alcantarillas N. 6. N. 5.	2.	5. Callejon de la Yedra.....	1.
3. Calle del Olivo N. 6. N. 5.....	2.	6. Callejon del Olmo.....	1.
		7. Calle última de la Cantera.	

DE SUR A NORTE.

1. De la A. á la G. la calle del Cedro.....	7.	3. Calle del Ciprés, que es el limite de este Quartel.	
2. Calle del Laurel.....	6.		

SEGUNDO.

De la Y. á la J. de Poniente á Oriente: de la J. á la H. de Oriente á Norte: de la H. á la Y. de Norte á Sur, son los limites de este Quartel, en el que se comprehende el barrio de San Juan, quintas y vecindario del camino Real, dividiéndose la calzada de dicho camino.

SUS CALLES Y QUADRAS SON LAS SIGUIENTES.

DE PONIENTE A ORIENTE.

1. Calle Real N. 6. N. 5. N. 4. N. 3. N. 2. N. 1.....	6.	4. Calle de Señor San Joseph.....	1.
2. Calle de las Alcantarillas N. 4. N. 3. N. 2. N. 1.....	4.	5. Calle del Roble N. 4. N. 3. N. 2. N. 1.....	4.
3. Calle del Olivo N. 4. N. 3. N. 2. N. 1.....	4.	6. Callejon del Durazno.....	1.
		7. Callejon del Guisache.....	3.
		8. Calle de las Canteras.	

DE SUR A NORTE.

1. De la Y. á la H. calle del Ciprés N. 1. N. 2. N. 3. N. 4. N. 5....	5.	4. Calle del Junco N. 1. N. 2. N. 3. N. 4. N. 5.....	5.
2. Calle de los Locutorios.....	3.	5. Calle de Casas altas.....	2.
Y en su giro Iglesia de por medio de Señor San Joseph, sigue el callejon de Peña viva.		6. Callejon de la Retama.	
3. Calle de la Palma N. 1. N. 2.		7. Callejon de las Animas.	

QUARTO CUARTEL PRINCIPAL.

De la A. á la J. de Poniente á Oriente; de la J. á la E. de Oriente á Sur; de la E. á la A. de Sur á Norte, son los límites de este Cuartel; en el que se comprenden el barrio de nuestra Señora de Guadalupe, el de San Pedro y la Concepcion:

SUS QUADRAS Y CALLES SON LAS SIGUIENTES.

DE PONIENTE A ORIENTE.

Calle.	Quadras.	Calle.	Quadras.
1. Desde el punto céntrico de la A. hasta la Arquería 10 quadras, y 4 mas del barrio de nuestra Señora de Guadalupe	14.	4. dras del Almendro.	4.
2. Calle de San Francisco 2 quadras, y en su costado sigue el callejon del Naranjo 5 quadras.	7.	5. Calle del Silencio	2.
3. Calle del Limon 2 quadras, y tras de San Francisco el callejon del Granado, y sigue con 2 qua-		6. Calle del Mesquite	4.
		7. Callejon del Triángulo	
		8. Calle del Retiro 3 quadras, y sigue la calle de la Aldea una quadra.	4.
		9. Calle de la Parra y plazuela de las Capuchinas	4.
		10. Calle del Sauco	3.

DE NORTE A SUR.

1. La de Mira al Rio	6.	7. Calle de las Huertas 6 quadras, y siguen 2 quadras de la azequia.	8.
2. Calle de la Sierpe	6.	8. Callejon del Moral	3.
3. Calle de la Cruz, y 6 quadras de Vista alegre	7.	9. Calle del Pueblo ameno	3.
4. Calle de San Francisco, y en su costado el callejon de la Pila	2.	10. Callejon de Casas caídas	2.
5. Callejon de las Fresas	1.	11. Callejon de las Moras	
6. Callejon de las Guindas	1.	12. Callejon del Bosque	

SUBDIVISION DE ESTE CUARTEL EN DOS MENORES.

PRIMERO.

De la A. á la Y. de Poniente á Oriente; de la Y. á la O. de Norte á Sur; de la O. á la E. de Oriente á Poniente; de la E. á la A. de Sur á Norte, son los límites de este Cuartel.

SUS CALLES Y QUADRAS SON LAS SIGUIENTES.

DE PONIENTE A ORIENTE.

1. De la A. á la Y. dos quadras de calle Real N. 10. N. 9.	2.
2. Calle de San Francisco	2.
3. Calle del Limon N. 2. N. 1.	2.
4. Calle del Silencio	2.
5. Callejon del Mesquite	2.
6. Calle del Molino de Parras, ó del Rio.	

DE NORTE A SUR.

1. De la A. á la E. calle de Mira al Rio	8.
2. Calle de la Sierpe	6.
3. Calle de Vista alegre, que es el límite de este Cuartel.	

SEGUNDO.

De la Y. á la J. de Poniente á Oriente: de la J. á la O. de Oriente á Sur: de la O. á la Y. de Sur á Norte, son los límites de este Quartel, en el que se comprenden el barrio de nuestra Señora de Guadalupe, de San Pedro y la Concepcion.

SUS CALLES Y QUADRAS SON LAS SIGUIENTES:

DE PONIENTE A ORIENTE.

Calle.		Quadr.	Calle.		Quadr.
1.	Calle Real N. 8. N. 7. N. 6. N. 5. N. 4. N. 3. N. 2. N. 1.	8.	5.	Callejon del Triángulo, y sigue la Aldea.	
2.	El callejon del Naranja	5.	6.	Calle del Mesquite	2.
3.	El callejon del Granado.		7.	Calle de la Parra, y plazuela de las Capuchinas.	
4.	Calle del Retiro	3.	8.	Calle del Sauco.	

DE NORTE A SUR.

1.	Calle de Vista alegre	7.	5.	Callejon de las Huertas	7.
2.	Calle de San Francisco, y en su línea el callejon de la Piña de las Capuchinas.	2.	6.	Callejon del Moral	3.
3.	Callejon de las Fresas	1.	7.	Calle del Pueblo ameno	3.
4.	Callejon de las Guindas	1.	8.	Callejon de Casas caidas	2.
			9.	Callejon de las Moras	
			10.	Callejon del Bosque	

Calle.		Quadr.
1.	El barrio de nuestra Señora de Guadalupe desde la Capilla del Señor del Rincon á la plazuela de dicho	4.
2.	Callejon de la Murta	3.
3.	Callejon del Romeró	3.
4.	De Sur á Norte callejon de la Violeta.	



Ilustración I. Fuente. *Desarrollo Urbano de Valladolid-Morelia, 1541-2001.*

ANEXO II.

LEY PENAL

Para los delitos de robo y homicidio expedida por el H. Congreso de Michoacán en 6 de Septiembre de 1829

El Congreso Constitucional del Estado de Michoacán decreta.

CAPITULO I.

Cómo se ha de proceder en los delitos de robo y homicidio.

Núm. 9. Art. 1º. Los crímenes de robo y homicidio serán objeto de la más severa persecución de las autoridades.

2º. Se procederá contra estos crímenes o por demanda de parte o por denuncia o de oficio.

3º. Para proceder de cualquiera de los dos modos primeros al arresto de un individuo en calidad de detenido, bastará el hecho mismo de la demanda o denuncia y en el tercero será suficiente cualquier indicio que tenga el juez o la fama pública, asegurada por cuatro testigos contestes: y por sólo sospechas vehementes de los dos delitos de que trata esta ley, podrán proceder las autoridades al cateo de casas, y sólo que sea la gubernativa y no la judicial la que proceda, deberá formar antes expediente que asegure las sospechas, o después si acaso fuere urgente.

4º. Estas facultades las tendrán no solamente los jueces, sino también el Gobernador, los Prefectos y Sub-prefectos; pero estos funcionarios deberán pasar inmediatamente los reos y todo lo que recojan al juez más inmediato o a la cabecera del partido a que correspondan, perdiéndose el fuero de domicilio en esta clase de delitos.

5º. Verificada la detención de un individuo, la que nunca debe hacerse contrariando en lo más mínimo los artículos 168 y 169 de la Constitución, se procederá sin demora a la formación del sumario que con todas las

diligencias, incluso la confesión con cargos, será terminado en el preciso y perentorio término de ocho días, siendo estas causas de absoluta preferencia.

6º. Cuando desde el principio del proceso conste con certeza el delito, bien por haberse cogido *in fraganti* al que lo cometió, bien porque lo confiese y aparezca al mismo tiempo calificado el cuerpo del delito, será improrrogable el término de ocho días.

7º. En dicho caso, inmediatamente se recibirá la causa a prueba por el término de veinte días, igualmente improrrogables con todos cargos de ratificación, alegato y citación para la sentencia.

8º. Concluido este plazo se pasará la causa al Asesor del departamento, quien deberá dar su dictamen a más tardar dentro de seis días; sólo le servirá de disculpa el haber despachado en el propio tiempo otra de igual naturaleza o estar enfermo, lo que constará al juez de su residencia.

9º. Si de la confesión dicha en el artículo 5º resultaren citas o careos interesantes que evacuar, se prorroga en este único caso el término de ocho días del referido artículo en los más que fueren necesarios.

10. Las citas, careos y reconocimientos que fueren notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán y se terminará el sumario con la confesión dicha.

11. Si fuere necesario poner al detenido en incomunicación para aclarar la verdad, se practicarán todas las diligencias conducentes al efecto en las sesenta horas que previene el artículo 169 de la Constitución, trabajándose para esto de día y de noche.

12. Las autoridades en la aprehensión de los delincuentes tendrán muy presentes los artículos 164 y 165 de la Constitución; pero la falta de las formalidades prevenidas en ellos no inducirá nulidad en la causa, y el delincuente sufrirá la pena que le corresponda sin perjuicio de la responsabilidad del juez.

13. Todo el que fuere llamado para declarar en estas causas, se presentará sin falta al juez, a la hora que lo cite, y cualquier morosidad culpable será castigada con prisión hasta de ocho días, o con multa hasta de ocho pesos a juicio del juez, aplicable al fondo municipal respectivo.

14. Si al concluir el sumario en las causas que se sigan por denuncia o de oficio se hallare plena o semiplena prueba del delito y delincuente, se abrirá inmediatamente por el que corresponda, el plenario y se recibirán aquellas a prueba con todos cargos por treinta días improrrogables, el cual concluido se procederá a su final determinación.

15. En las causas formadas a instancia de parte, concluido el sumario se entregará al acusador para que formalice su acusación dentro de tres días y de lo que diga se correrá traslado a la parte del reo para que dentro de igual tiempo y por medio de un defensor exponga lo que a su defensa corresponda. Evacuándose estos trámites se recibirán las causas a prueba con el mismo término de treinta días comunes a ambas partes, improrrogables y con todos cargos hasta el de la citación para sentencia.

16. Si la prueba de que hablan los artículos 14 y 15 se funda en documentos o atestaciones de personas que se hallen fuera del Estado, se dará a los interesados un término proporcionado a la distancia.

17. Si producidas las pruebas quisiere algunas de las partes tachar las del contrario, lo manifestará así antes de la publicación, y se le concederá hasta la mitad del término probatorio para que lo verifique.

18. En la evacuación de estas diligencias no se perderá día alguno útil voluntariamente, y las consultas con el Asesor se harán por el primer correo en los parajes en que estuviere la carrera directa, certificando el pliego de cuenta de las rentas públicas; y donde estuviere extraviada se pondrán propios que pagará también la hacienda del Estado.

19. El Asesor tan luego como reciba los autos se encargará de ellos y los despachará a la mayor brevedad y de toda preferencia.

20. Si se suscitaren competencias entre los jueces del Estado, no se interrumpirá por esto el curso de la causa, en la que seguirá conociendo mientras se dirime la competencia, el juez en cuyo poder esté el reo o el mayor número de ellos; si el de estos fuere igual, seguirá conociendo el que primero haya abierto el juicio.

21. El competidor que por el artículo anterior queda inhibido de conocer en la causa, remitirá al Tribunal superior originales las diligencias que hubiere practicado, y el que siga conociendo remitirá un testimonio para que con presencia de ambas se dirima la competencia.

22. Si en la secuela de las causas aparecieren cómplices presentes o fugitivos, se seguirá la investigación de ellos por cuerda separada, siempre que la incorporación con la principal no fuere necesaria, y pudiere entorpecerla; y luego que se haya verificado en esta el convencimiento del reo, se sentenciará.

23. Concluida la causa por el juez inferior se pasará al Tribunal superior sin pérdida de un día en la capital ni de un correo fuera de ella, emplazando a las partes para que comparezcan sus Procuradores o Abogados, si quisieren mandarlos; y si no se obrará por el superior como hasta aquí. La remisión de autos por el correo, se hará certificándolos de cuenta del Estado.

24. En los casos en que deba procederse a juicio verbal los Alcaldes se asociarán con dos conjueces nombrados, uno por el reo y otro por el Sindico del lugar, y donde no hubiere Ayuntamiento lo nombrará el Teniente; pero el reo podrá recusar al otro conjuez hasta por dos veces.

25. Dos pareceres conformes a lo menos harán sentencia definitiva; más si los tres discordaren, se ejecutará la del juez. La sentencia se asentará en un libro destinado al efecto, cuyo título será "Juicios verbales en lo criminal" en el que constará también una relación sucinta de las declaraciones o constancias que aseguren el hecho, firmando al calce todos tres, o asentando los nombres de los que no sepan.

26. Ninguna sentencia de pena corporal se ejecutará sin la confirmación del mayor Tribunal, excepto en los casos prevenidos en los artículos 38 y 39.

27. El Tribunal fijará término para el despacho de los autos al fiscal, al Procurador del reo y al Relator, no pudiendo exceder de tres días en cada causa, el concedido a cada uno de aquellos.

28. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, y seis días más, podrán las partes exhibir ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir conforme a las leyes.

29. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente a la vista de la causa y dentro de seis días a lo más después de vista, se deberá pronunciar la sentencia.

30. El Gobernador con informe y a propuesta de la Audiencia nombrará un Relator sólo para estas causas, quien no podrá ser ocupado en ninguna de otra clase por motivo alguno, señalando el sueldo que deba gozar y determinando el tiempo de su duración.

31. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga, según la urgencia.

32. Por el mayor trabajo que impendan los dependientes de la Audiencia serán indemnizados con lo que el Tribunal hallare por conveniente y apruebe el gobierno: lo mismo se hará con los del Tribunal supremo a su vez.

33. En las sentencias tanto el Tribunal Superior como el juez inferior, señalarán el artículo de esta ley a que arreglan sus fallos. Si hubiere discordancia pasará la causa al Tribunal supremo, y dos sentencias conformes de toda conformidad causarán ejecutoria.

34. Cuando el supremo Tribunal no se conforme con el superior ni con el inferior, su sentencia causará ejecutoria.

35. La especie de muerte que han de sufrir los delincuentes condenados a esta pena, la señalará el Tribunal superior o el supremo en su caso.

36. Dada una sentencia de muerte o presidio, no tardará más tiempo en ejecutarse, que el muy preciso para las diligencias que al intento deben practicarse.

37. Lo dicho para el superior Tribunal en cuanto a las horas de despacho, y a señalar el artículo de esta ley en sus fallos, tendrá lugar para el supremo en su caso.

CAPITULO II.

Penas de los ladrones.

38. El que robare hasta veinte pesos en despoblado y hasta cuarenta en poblado, será condenado en juicio verbal a obras públicas por un término que no baje de dos meses ni exceda de seis.

39. El que robare de veinte y un pesos hasta cuarenta en despoblado y de cuarenta y uno a ciento en poblado, será condenado en juicio escrito a presidio por un término que no baje de siete meses ni exceda de doce, previo dictamen de Asesor. Dada la sentencia se remitirán los autos a la Audiencia para que los examine sin perjuicio de ejecutarse aquella, y el tribunal si notare infracción a esta ley, exigirá la responsabilidad a quien corresponda.

40. El que robare de cuarenta y uno a ciento en despoblado, y de ciento uno a doscientos cincuenta en poblado, será condenado a presidio en juicio escrito por los trámites que demarca esta ley, por un término que no baje de trece meses ni exceda de veinte y siete.

41. El que robare de ciento uno a doscientos pesos en despoblado, y de doscientos cincuenta y uno a quinientos en poblado será condenado a presidio por un término que no baje de veinte y ocho meses ni exceda de cuarenta y dos.

42. El que robare de doscientos uno a cuatrocientos pesos en despoblado, y de quinientos uno a mil en poblado, será condenado a presidio desde cuarenta y tres hasta cincuenta y siete meses.

43. El que robare de cuatrocientos uno a mil pesos en despoblado, y de mil uno a dos mil en poblado será condenado a presidio por un término que no sea menor de cincuenta y ocho meses, ni pase de setenta y dos. Últimamente el que robare más de dos mil pesos en despoblado, sufrirá la pena de noventa y seis meses de presidio.

44. El que asaltare o escalare una casa, y el que rompiere o forzare puertas o cofres, aunque no verifique robo, sufrirá según las circunstancias una pena que no baje de cuatro ni exceda de ocho años de presidio.

45. El que robare en poblado sin amagar con armas pero con violencia, será juzgado según la cantidad robada por el orden contenido en los artículos 24, 25, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 inclusive, reagrándosele la pena hasta una mitad más, si por las circunstancias lo mereciere; pero en ningún caso podrá pasar de ocho años.

46. El que cometiere el robo de que habla el artículo 38 con armas sin herir o hiriendo levemente, será condenado en juicio verbal a obras públicas, por un término que no baje de seis meses ni exceda de doce, según las circunstancias del robo a juicio del juez.

47. Así mismo el que cometiere el robo expresado en el artículo 39 con armas sin herir o hiriendo levemente, será condenado a presidio en el juicio y modo que allí se designa por un tiempo que no baje de doce meses no exceda de veinte y cuatro.

48. Últimamente el que robare alguna cantidad de las detalladas en los artículos 41, 42, 43 y 44 con armas sin herir o hiriendo levemente, será condenado en juicio escrito por los trámites que demarca esta ley o una pena proporcionalmente mayor que la designada para cada uno de los casos que expresan aquellos; pero que no sea menor en el primero de veinte y siete meses, ni mayor de cuarenta y dos: en el segundo, que no baje de cuarenta

y dos ni exceda de cincuenta y siete: en el tercero, que no baje de cincuenta y siete ni exceda de setenta y dos: y en el cuarto, que no baje de setenta y dos, ni exceda de ochenta y cuatro. Si la herida fuere grave o mutilare miembro, sufrirá ocho años de presidio, sea cual fuere la cantidad robada; y resultando muerte la pena será capital.

49. Los cómplices, abrigadores, receptadores y compradores a sabiendas de cosa robada, serán juzgados y condenados en los mismos términos que demarca esta ley para los ladrones.

50. Los ladrones domésticos y los de intereses que tuvieren a su cargo se considerarán rateros y serán condenados en juicio verbal y con las penas que establece el artículo 38 cuando el robo no pasare de cuatro pesos; pero excediendo serán juzgados y condenados en juicio escrito y conforme al artículo 39, y de ocho pesos arriba hasta veinte serán condenados en juicio escrito por los trámites que demarca esta ley, y castigados con arreglo al artículo 40: de veinte a cincuenta, con arreglo al 41. De cincuenta a ciento con arreglo al 42 y de ciento arriba conforme al 43. Si ejecutaren el robo con armas sin herir o hiriendo leve o gravemente o mutilando miembro o causando la muerte, serán castigados conforme al artículo 48 en su respectivo caso.

51. Por regla general todo ladrón en gavilla, teniéndose por tal el número de tres inclusive, será castigado con pena capital.

52. No es reo de homicidio el que mata a algún ladrón en el acto de robar o hacer resistencia.

CAPITULO III.

Penas de los homicidas.

53. Sufrirán la pena capital: primero, el asesino y cómplices: segundo, el matador de caso pensado: tercero, el que en pendencia premeditada con armas causare la muerte: cuarto, el envenenador y cómplices, aunque no

resultare muerte: quinto, el incendiario malicioso: sexto, el infanticida con plena deliberación.

54. Serán condenados de seis a ocho años de presidio: primero, los que causen herida grave con alevosía: segundo, los que la causaren de caso pensado: tercero, los que en pendencia imprevista causen la muerte.

55. El que hiriere levemente con alevosía, el que dé caso pensado cause herida leve, el que en pendencia imprevista hiriere gravemente; y el que matare en el acto de ser provocado, serán condenados desde uno hasta cuatro años de presidio.

56. El que siendo provocado cause herida grave, será condenado hasta medio año de obras públicas.

57. El que en defensa propia hiriere, no tendrá pena alguna, aunque de la herida resulte la muerte.

58. Tampoco la tendrá el que hiriere involuntariamente o por accidente.

59. Ni el que hiriere o matare al que con violencia le despojare o intentare hacerlo de su mujer e hijas, o personas de este sexo que estén debidamente a su cuidado.

CAPITULO IV.

Penas comunes para ambos delitos.

60. El que escalare la cárcel o presidio, el que falseare o violentare las puertas, y el que rompiere o se llevare las prisiones, tendrá un año de presidio, si el sólo se escapo; de dos a tres años según las circunstancias, si se escapó hasta la mitad de los otros presos; y de tres a seis, si salió la mayoría o totalidad. Si la fuga es de dos o más hombres ligados con una simple prisión, se castigará cada uno de ellos como si lo hubiera hecho solo. En las penas dichas incurrirá el Alcaide o cualquiera otro que disimule o favorezca la fuga.

61. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán sobre la que corresponda al reo por sus otros delitos pero nunca pasará de ocho años de presidio.

62. La edad para sufrir la pena de muerte debe ser la de diez y ocho años cumplidos. Para presidio bastarán quince, y a él se destinarán por el *máximum* del tiempo los que sin tener diez y ocho años incurrieren en pena de muerte. Los de menos de quince años serán destinados al servicio de los Hospitales por el tiempo que los mayores de edad habrían de sufrir presidio u obras públicas, siéndolo por el *máximum* del tiempo, si cometieren delito, por el cual un mayor tendrá pena de muerte.

63. Esta será extensiva a las mujeres cuando incurrieren en delitos para los que la señala esta ley, a menos que estén preñadas, porque estándolo se conmutará la pena de muerte en la de mayor de presidio, el que cumplirán en la casa de recogidas de la Capital, en la que sufrirán también la de presidio todas las mujeres por los delitos para los cuales lo señala esta ley a los hombres.

64. Lo dicho para los hombres menores de diez y ocho y de quince años se entenderá también respecto de las mujeres.

65. Para ninguno de los delitos comprendidos en esta ley servirá de causa la embriaguez.

CAPITULO V.

De las faltas de observancia de esta ley.

66. Cualquiera morosidad tanto en el Asesor como en los jueces, será castigada por primera vez con una multa hasta de cincuenta pesos en el Asesor y hasta de veinte y cinco en los jueces según sus posibilidades: por la segunda basta con doble cantidad, y por la tercera será suspenso el Asesor por un año de oficio y sueldo, los jueces sufrirán una multa hasta de cien pesos, siendo estas aplicables al tesoro público.

67. Las partes o el Sindico del lugar, o cualquiera ciudadano tienen derecho a quejarse o a denunciar estas morosidades ante el Tribunal Superior de Justicia quien las calificará al tiempo de pronunciar el fallo definitivo en las causas que hubieren motivado las taled quejas, y proveerá lo conveniente, así para relevar de la pena al Asesor o a los jueces, como para disponer se castiguen los falsos calumniadores.

68. Concluida una causa en el Tribunal superior se pasará una nota al supremo, la cual contendrá una relación sucinta del delito y de la sentencia que ha recaído sobre él.

69. Si el Tribunal supremo advirtiere que en el fallo no ha habido una entera sujeción a esta ley, o que el superior lo ha demorado más tiempo del prescrito, deberá exigir la responsabilidad a los ministros de éste, y resultando comprobado uno u otro serán suspensos los culpados de sueldo y empleo hasta por un año.

70. Para el examen de esta nota y de la causa si fuere necesario, no perderá el Tribunal supremo momento alguno bajo su responsabilidad.

71. Una noticia igual se pasará al Gobernador para que pueda uso de la facultad que le concede la parte octava artículo 73 de la Constitución. Lo mismo hará el Tribunal supremo en la causas de que conociere.

72. Si el gobernador advirtiere en dicha nota falta de arreglo a esta ley o morosidades en la secuela de la causa, deberá exigir la responsabilidad a los ministros del superior Tribunal ante el supremo por las faltas suyas o que hubieren disimulado en el inferior, y a los del supremo ante el Congreso, tanto por los disimulos, tolerancias o morosidades que tuvieren en el examen de las notas de que habla el artículo 67, como por las faltas que hubieren cometido en las causas de que hubieren conocido. Los ministros del Tribunal supremo que resultaren culpados tendrán la misma pena que señala a los del superior el artículo 69. Si para cumplir con este artículo necesitare el Gobernador ver las causas fenecidas podrá pedir las al Tribunal que las tuviere.

CAPITULO VI.

Reglas generales.

73. Todas las autoridades judiciales y gubernativas, menos el Consejo y Tribunales superior y supremo, todos los comandantes de regimientos, batallón, compañía o piquetes de milicia cívica en su respectivo distrito, y todos los encargados del buen orden de haciendas y ranchos en sus propios terrenos o combinados unos con otros, están obligados a perseguir a los ladrones y a embarazar los homicidios, a aprender a los delincuentes, entregándolos con todo lo que aprendieren a la autoridad competente.

74. Los residentes en las poblaciones tienen también obligación de auxiliar a las autoridades para este objeto, pudiendo ser este servicio por medio de sustituto pero sin que esta sustitución cause la menor demora. El que requerido resistiere o no acudiere a la hora citada, será castigado con una multa hasta de tres pesos, aplicables al fondo municipal, hasta de tres días de arresto si no exhibiere la multa.

75. El Gobernador deberá poner en movimiento partidas de nacionales y destinarlas a la persecución de ladrones, cuando la necesidad lo exigiere en algún punto, y no fueren suficientes las medidas que previenen los dos artículos anteriores, satisfaciendo el prest y forrajes del tesoro público.

76. El Gobierno activará lo prevenido en el Decreto número 65 de veinte y seis de Abril de ochocientos veinte y ocho, sobre establecimiento de presidio en Coalcomán; y entre tanto se realiza éste, los condenados a esta pena lo sufrirán en donde el Gobierno los destine, desde donde saldrán a las obras públicas de las inmediaciones, escoltados por milicia cívica que pagará de los fondos públicos.

77. El Jefe de esta escolta o el que resultare culpado en la fuga de un presidiario, sufrirá seis meses de prisión: si fueren más los prófugos, pero que no pasen de la mitad del número de los escoltados, serán condenados a prisión todos los culpables por un tiempo que no baje de un año, ni pase de dos.

78. Si el número de fugados pasare de la mitad del total de ellos, serán los culpables destinados a prisión desde tres hasta cuatro años, según la mayor o menor culpa que les resulte.

79. Los Alcaldes cada vez que entre un preso a la cárcel cuidarán de leerle los artículos 60 y 61 de esta ley, y además lo harán con todos los reos cada ocho días. De esto se cuidará muy particularmente y en las visitas semanarias y generales.

80. A todo preso que entre a la cárcel por delito grave, y a todo presidiario se le formará una exacta filiación por el juez de su causa y por el encargado de su custodia en el presidio, la que se asentará en un libro destinado al efecto, que conservará cada uno respectivamente, y luego que se verifique la fuga de alguno, se pasará al Gobierno por el que corresponda el parte acompañado de la filiación, y éste sin la menor demora mandará circular copias a todas las municipalidades, quienes las extenderán a las haciendas y rancherías para la aprehensión del fugitivo. El que encubriere a éste o le ministrare auxilios a sabiendas sufrirá la misma pena que él.

81. Para proveer de defensores a los reos que por si no los nombren o no los encuentren, en los juzgados inferiores, nombrarán los Ayuntamientos a pluralidad absoluta de votos donde haya juzgados de primera instancia a los tres días de recibida esta ley y después cada año del dos a ocho de Enero, diez individuos que sirvan aquel encargo, continuando los antiguos de los nombrados conforma a este artículo hasta que los nuevos tomen posesión de su destino, en el cual alternarán por el orden de su nombramiento. En la capital se nombrarán en los mismos términos cincuenta: veinte para que sirvan en los juzgados de primera instancia, y treinta para los Tribunales superiores.

82. Ningún individuo podrá excusarse de este encargo, si no es por causas que calificarán los Prefectos en sus respectivos Departamentos.

83. Los casos no comprendidos en esta ley se juzgarán conforme a ella en cuanto a la sustanciación, y en cuanto a las penas con arreglo a leyes comunes, la que señalará el Tribunal a quien toque fallar en definitiva.

84. Así mismo las causas pendientes a la publicación de esta ley se arreglarán en un todo a las leyes anteriores.

85. Los ministros del supremo y Superior Tribunal de Justicia en las visitas de cárcel, no podrán poner en libertad a alguno o algunos de los delincuentes que se hallen en ella como comprendidos en los delitos designados en esta ley; ni por motivo de la visita, pedir las causas pendientes como se acostumbra.

86. Esta ley se publicará la primera vez con toda solemnidad, y se repetirá tres veces en el espacio de noventa días, haciéndose en los que fueren de más concurrencia, y después una vez al año el día de Reyes.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Tomás Arriaga, Presidente. José María Silva, Diputado Secretario. Isidro García de Carrasquedo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Morelia Septiembre 6 de 1829.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 86 de la presente ley, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia. Morelia, Enero 6 de 1849.⁹⁶

Gregorio Cevallos

Jesús M. de Herrera.
Secretario.

⁹⁶ En Biblioteca del Congreso del Estado de Michoacán, *Impresos Michoacanos*, Impreso número 50.

ANEXO III.

ALCALDES DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID-MORELIA. 1812-1835.⁹⁷

AÑO	ALCALDES
1812	1o. Genaro Pérez Llera 2o. Juan José Aguirre
1813	
El 12 de julio de 1813 toman posesión los miembros del primer Ayuntamiento constitucional de Valladolid.	1o. Rafael Suarez Pereda 2o. Pascual Alzua
1814	1o. Ramón Huarte 2o. Andrés Fernández
El 31 de diciembre de 1814 cesa el Ayuntamiento constitucional y regresan los alcaldes ordinarios del régimen monárquico absoluto	1o. Benigno Antonio de Ugarte 2o. Lic. Isidro Huarte
1815	1o. Pedro Arana 2o. José Domínguez
1816	1o. Pascual Alzua 2o. Mariano Figueroa
1817	
1818	1o. Teniente coronel, Felipe Robledo 2o. Ángel Vélez
1819	
El 15 de junio de 1820 tomaron posesión los alcaldes del Ayuntamiento constitucional en Valladolid	1o. José María Ortiz Izquierdo 2o. Antonio Cosío
1821	1o. Ramón Huarte 2o. Mateo Francisco de Urrea ⁹⁸

⁹⁷ Los datos proporcionados corresponden a los alcaldes electos, al principio de año – excepción que se observó, por ejemplo, en los momentos en que el régimen monárquico cambió de absoluto a constitucional-, se hace esta aclaración debido a que se ha documentado que durante el periodo para el que eran nombrados estos miembros del ayuntamiento algunos renunciaron al cargo, otros pidieron permiso para atender cuestiones personales –negocios y salud, principalmente- por lo que no es extraño que los alcaldes que inician el periodo no lo concluyan, actuando en su lugar otros personajes, ya fuera porque habían nombrado nuevos o algún regidor desempeñaba las funciones de alcalde, al cual se le denominaba *alcalde en turno*.

⁹⁸ AHMM, Libros de actas de cabildo, 1812-1821.

1822	1o. Antonio Castro 2o. José María Cabrera 3o. Isidro García de Carrasquedo 4o. Antonio de la Haya ⁹⁹
1823	1o. José Antonio Castro 2o. José María Cabrera 3o. Isidro García de Carrasquedo 4o. Antonio Haya
1824	1o. Lic. José María Sánchez Arreola 2o. Joaquín Aguilar 3o. José María Parente 4o. Juan José Rangel
1825	1o. Martín Mier 2o. Lic. Clemente Valdez 3o. Mariano Anzorena 4o. Francisco Aragón
1826	2o. Rafael Guzmán 4o. Ignacio Montenegro 3o. José María Gómez 1o. Fernando Román
1827	1o. Luis Martínez 3o. José María Gómez Soria 4o. Mariano Figueroa 2o. Manuel Alzua
1828	1o. Joaquín Huarte 2o. Ignacio Chávez 3o. Francisco Zincunegui 4o. Ignacio Vázquez 5o. Agustín Castañeda 6o. Faustino Peredo
1829	1o. Antonio Guerrero 2o. José Pérez. 3o. Ignacio Montenegro 4o. Nicolás Chávez 5o. Francisco Rangel 6o. Juan López ¹⁰⁰
1830	1o. Manuel Alzua 2o. Ignacio Menocal

⁹⁹ AHMM, *Libro 121, Actas de cabildo de 1822.*

¹⁰⁰ AHMM, *Libros de actas de cabildos, 1823-1829.*

	3o. Francisco Aragón 4o. Patricio Quevedo 5o. Mariano Ruiz de Chávez 6o. Mariano Figueroa
1831	1o. Francisco Camarillo 2o. Martín de Mier 3o. Antonio Anciola 4o. Sergio Velazco 5o. Juan López 6o. Francisco Retana
1832	1o. José María Ibarrola 2o. Gregorio Cevallos 3o. Ignacio Montenegro 4o. José María Gómez Soria 5o. Miguel Arriaga 6o. Felipe Tovar
1833	1o. Manuel Alzua 2o. Patricio Quevedo 3o. Ildefonso Portugal 4o. Juan Cosío ¹⁰¹
1834	1o. José María Castañeda 2o. José María Carriedo 3o. Bernardo Castañeda 4o. Manuel Rabia 5o. Rafael Mora
1835	1o. Miguel Hacha 2o. Vicente Rionda 3o. Ignacio Montenegro 4o. Antonio Chávez 5o. Manuel Valdovinos 6o. Ignacio Arriaga ¹⁰²

¹⁰¹ AHCEM, Varios V, Caja 4, Exp. 2, Folio 36.

¹⁰² Información proporcionada por el licenciado Agustín Cerda Serrato.